

# *REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA*

---

AÑO 7 | NÚMERO 12 | JULIO 2026



RELADES



**POLEDRO**  
EDITORIAL  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO



## EQUIPO DE TRABAJO

Director Editorial

**Germán Silva García**

*Universidad Católica de Colombia*

Secretaría Editorial

**Laura Ochoa**

Subsecretaría Editorial

**Inda Orso**

Arte y Diseño

**Soledad Lohlé**

## AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO

Rector

**Enrique Del Percio**

Vicerrector de Investigación y  
Extensión

**Jerónimo Biderman Núñez**

Vicerrectora Académica

**Laura Ochoa**

Decana de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y de la  
Administración

**Paz González**

**ISSN 2718-6415**

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



La Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica es una publicación editada en forma conjunta por la Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración de la Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”, la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJU) y la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Derecho y Sociedad (ALADES).

Dirección: Av. Del Libertador 17.175, Beccar, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Argentina. Código Postal: 1642

Correo electrónico: [relasocju@usi.edu.ar](mailto:relasocju@usi.edu.ar)

Web: <https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/>

Autorizada provisoriamente por Decreto PEN Nro. 1642/2012 conforme a lo establecido en el artículo 64 inciso “c” de la Ley 24521.

## COMITÉ CIENTÍFICO

**Rosember Ariza Santamaría** | Universidad Nacional de Colombia, Colombia

**Jordan Gheorghe Bărbulescu** | Școala Națională de Studii Politice și Administrative, Rumania

**Dayana Lisbeth Becerra Alipio** | Universidad Católica de Colombia, Colombia

**María Inés Bergoglio** | Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

**Julio Bordas Martínez** | Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED, España

**Kerry Lyn Carrington** | Queensland University of Technology, Australia

**Jorge Enrique Carvajal Martínez** | Universidad Nacional de Colombia, Colombia

**Matías Castro de Achával** | Universidad Católica de Santiago del Estero

**Ana Milena Coral Díaz** | Universidad Católica de Colombia, Colombia

**Angélica Cuéllar Vázquez** | Universidad Nacional Autónoma de México, México

**Solange Delannoy** | Universidad Nacional de Rosario, Argentina

**Enrique Miguel Del Percio** | Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”, Argentina

**Martha Díaz de Landa** | Universidad Católica de Córdoba, Argentina

**Rubén Hector Donzis** | Universidad de Buenos Aires, Argentina

**Julio Echeverría** | Universidad Central, Ecuador

**María José Fariñas Dulce** | Universidad Carlos III, España

**Vincenzo Ferrari** | Università degli Studi di Milano, Italia

**Edmundo Fuenzalida Faivovich** | Universidad de Chile, Chile

**Laura Cecilia Gamarra Amaya** | Universidad Católica de Colombia, Colombia

**Valeria Giordano** | Università degli Studi di Salerno, Italia

**María Eugenia Gómez del Río** | Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

**Alejandro Gómez Jaramillo** | Universidad Santo Tomás, Colombia

**Manuela Graciela González** | Universidad Nacional de la Plata, Argentina

**María José Jiménez Díaz** | Universidad de Granada, España

**Jairo Vladimir Llano Franco** | Universidad Libre de Cali, Colombia

**Laura Noemi Lora** | Universidad de Buenos Aires, Argentina

**Adriana Mack** | Universidad Nacional de Rosario, Argentina

**Vera Malaguti de Sousa Weglinski Batista** | Universidade do Estado do Rio de Janeiro, Brasil

**Letizia Mancini** | Università degli Studi di Milano, Italia

**Luis Eduardo Morás** | Universidad de la República, Uruguay

**Marco Tulio Navas Alvear** | Universidad Andina, Ecuador

**María Laura Ochoa** | Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”, Argentina

**José Omar Orler** | Universidad Nacional de la Plata, Argentina

**Néstor Iván Osuna Patiño** | Universidad Externado de Colombia, Colombia

**Juan Carlos Oyanedel Sepulveda** | Universidad Andrés Bello, Chile

**Bernardo Pérez Salazar** | Instituto Latinoamericano de Altos Estudios ILAE, Colombia

**María Verónica Piccone** | Universidad Nacional de Río Negro, Argentina

**Cirus Rinaldi** | Università degli Studi di Palermo, Italia

**Fernando Rister de Sousa Lima** | Universidade Presbiteriana Mackenzie, Brasil

**David Rodríguez Goyes** | Oslo University, Noruega

**Rafael Rosell Aique** | Universidad Pedro de Valdivia, Chile

**Alejandro Rosillo Martínez** | Universidad San Luis de Potosí, México

**Olga Luisa Salanueva** | Universidad Nacional de La Plata, Argentina

**David Sánchez Rubio** | Universidad de Sevilla, España

**Fulvio German Santarelli** | Universidad de San Isidro “Dr. Plácido Marín”, Argentina

**Rene Van Swaaningen** | Erasmus University, Países Bajos

**María Dolores Suárez Larrabure** | Universidad Nacional de Tucumán, Argentina

**Doris Jimena Sierra Camargo** | Universidad Católica de Colombia, Colombia

**Antonio Tucci** | Università degli Studi di Salerno, Italia

**Víctor Manuel Uribe Urán** | Florida International University, Estados Unidos

**Franz Vanderschueren** | Universidad Alberto Hurtado, Chile

**Roberto Carlos Vidal López** | Pontificia Universidad Javeriana, Colombia

**José Vicente Villalobos Antúnez** | Universidad de Zulia, Venezuela

**Antonio Carlos Wolkmer** | Universidade de LaSalle, Brasil

**Raquel Zonia Yrigoyen Fajardo** | Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Perú

**Daniela María José Zaikoski Biscay** | Universidad Nacional de La Pampa, Argentina

# ÍNDICE

## ARTÍCULOS

**6. La voz del pueblo subterráneo: relecturas sobre la representación política en la tradición constitucional del ser - en - común**

Juan Facundo Besson

**40. Ideología y Derecho: principios de derechos humanos vs pro-mercado a la luz de las reestructuraciones subnacionales argentinas 2020/1**

Alejandro G. Manzo y Paula M. Villordo Paz

**74. La violencia de género en la atención de la salud sexual y (no) reproductiva: entre la violencia ginecológica y la obstétrica**

Ana Lis Palacio y María Alejandra Zucchini

**100. Triángulos de movilidad de homicidios: una tipología espacial para la comprensión de la violencia en la capital uruguaya**

Javier Donnangelo

**127. Pros y contras de las audiencias judiciales por zoom**

Francisco J. Ferrer Arroyo

**143. La enseñanza del Derecho y la masividad. Reflexiones, oportunidades y desafíos de la clase magistral**

Luis Enrique Pereyra, Juan Pablo Saravia y Andrea Paola Campisi

## PREMIOS SASJU

### Categoría Egresados/as

**164. Aportes de la sociología jurídica para comprender el desarrollo productivo: el caso de los agrupamientos industriales bonaerenses**

Camila Wanda Landeyro

**206. Re-conceptualizar la propiedad frente al pluralismo jurídico**

Gianni Vittorio Pinzán

### Categoría estudiantes

**238. Magia vs. Religión: un estudio socio-jurídico desde la teoría durkheimiana**

Daniel Steven Coronado Barajas

**271. La construcción jurídica de la categoría salud mental: el impacto de los cambios formales en las instituciones**

María Lourdes Favot

**307. La pregunta por el fascismo: hacia una sociología de la recepción**

Gaetano Milone

## BASES Y NORMATIVAS

**321. Convocatoria e instrucciones para la presentación de artículos**

## ANEXO

**332. Acta Constitutiva de la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica (SASJU)**

# ARTÍCULOS

## LA VOZ DEL PUEBLO SUBTERRÁNEO: RELECTURAS SOBRE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN LA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL DEL SER-EN-COMÚN<sup>1</sup>

Juan Facundo Besson<sup>2</sup>

ORCID 0009-0008-4034-826X

jfacundob@gmail.com

### Resumen

El constitucionalismo comunitario surge como respuesta a la crisis del constitucionalismo moderno. Su origen se vincula a la Constitución de 1949, que consagró una concepción del “ser nacional” y reconoció la autodeterminación del pueblo como fuente de legitimidad política. Este enfoque no se limita a organizar el poder, sino que incorpora a la comunidad como sujeto político activo.

A diferencia del modelo liberal, que parte del individuo aislado, el comunitario se funda en la pertenencia a una comunidad histórica, entendiendo el derecho como expresión de una voluntad colectiva. Aunque la Constitución de 1949 no previó mecanismos de representación funcional, la Constitución de la provincia Presidente Perón (1951) corrigió esta omisión al incorporar a las organizaciones libres del pueblo como actores legítimos dentro del sistema representativo.

Este modelo plantea una alternativa a la representación monopolizada por la partidocracia, proponiendo formas de democracia más participativas, arraigadas en la

---

<sup>1</sup> Fecha de recepción del artículo: 16/06/2025. Fecha de aceptación del artículo: 23/12/2025

<sup>2</sup> Abogado (FDER - UNR). Especialista en Derecho del Trabajo (FDER - UNR). Doctorando en Derecho (FDyCC - UCA). Docente Adjunto por concurso de Derecho de la Integración - Cát. C (FDER - UNR). JTP de Derecho Político - Cát. C (FDER - UNR). Presidente del Instituto de Derecho Público y Ciencia Política del Colegio de Abogados de Rosario (2da Circunscripción SF). Coordinador del Grupo de Estudios e Investigaciones Arturo Enrique Sampay del Centro de Estudios e Investigación "Renato Treves" (FDER - UNR). Coordinador de la Cátedra Libre Carlos Cossio (FDER - UNR)

realidad y a la historicidad del pueblo constituyente. Frente a los desafíos actuales, el constitucionalismo comunitario invita a repensar los dispositivos institucionales de representación y participación, con el fin de reflejar las verdaderas raíces del proyecto comunitario constitucional.

*Palabras Clave:* Representación política, constitucionalismo comunitario, representación orgánica, Constitución de la provincia Presidente Perón, doble voto.

## **A VOZ DO POVO SUBTERRÂNEO: RELEITURAS SOBRE A REPRESENTAÇÃO POLÍTICA NA TRADIÇÃO CONSTITUCIONAL DO SER-EM-COMUM**

### **Resumo**

O constitucionalismo comunitário surge como resposta à crise de representação provocada pelo liberalismo individualista e pelo corporativismo autoritário do século XX. Sua origem remonta à Constituição de 1949, que consagrou uma concepção do “ser nacional” e reconheceu a autodeterminação do povo como fonte de legitimidade política. Essa abordagem vai além da organização do poder, incorporando a comunidade como sujeito político ativo e priorizando os direitos coletivos e a justiça social.

Diferente do modelo liberal, que parte do indivíduo isolado, o comunitário se fundamenta na pertença a uma comunidade histórica, entendendo o direito como expressão da vontade coletiva. Embora a Constituição de 1949 não tenha incluído mecanismos de representação funcional, essa omissão foi corrigida pela Constituição da Província Presidente Perón de 1951, que incorporou organizações sociais como atores políticos legítimos.

Esse modelo propõe uma alternativa à democracia partidária, sugerindo formas mais participativas enraizadas na realidade social e cultural do país. Diante dos desafios atuais, o constitucionalismo comunitário propõe repensar os mecanismos institucionais de

representação e participação, a fim de refletir as verdadeiras raízes da Nação e construir uma identidade coletiva na formação da ordem jurídica e política.

*Palavras-chave:* Representação política, constitucionalismo comunitário, representação orgânica, Constituição da Província Presidente Perón – voto duplo.

## **THE VOICE OF THE UNDERGROUND PEOPLE: REINTERPRETATIONS OF POLITICAL REPRESENTATION IN THE CONSTITUTIONAL TRADITION OF BEING-IN-COMMON**

### **Abstract**

Communitarian constitutionalism emerged as a response to the crisis of representation caused by individualist liberalism and authoritarian corporatism in the 20th century. Its roots lie in the 1949 Argentine Constitution, which articulated a vision of the “national being” and affirmed the people’s self-determination as the foundation of political legitimacy. This framework extends beyond the mere organization of power, recognizing the community as an active political subject and promoting collective rights and structural social justice.

In contrast to the liberal paradigm, which begins with the isolated individual, the communitarian model is grounded in belonging to a historical and cultural community. Law is thus understood as the expression of a collective will. While the 1949 Constitution did not incorporate mechanisms for functional representation, this gap was addressed in the 1951 Constitution of the Province of President Perón, which acknowledged social organizations as legitimate political actors within the representational structure.

This model offers a substantive alternative to party-centered democracy by advocating for more inclusive and participatory forms of political engagement rooted in the country's social reality. Confronted with contemporary challenges, communitarian constitutionalism invites a reexamination of institutional frameworks of representation and participation, aiming to recover the Nation's foundational identity and foster a collective political subject in shaping the legal and social order.

*Keywords:* Political representation, communitarian constitutionalism, organic representation, Constitution of the Province of President Perón – double vote.

### **1. Introducción: Elementos constitutivos del constitucionalismo comunitario**

La Constitución Argentina de 1949 representa una inflexión paradigmática en la teoría constitucional, no solo por su contenido normativo innovador, sino por su capacidad de condensar y proyectar jurídicamente una concepción particular del “ser nacional”. Esta norma fundamental no se limita a organizar el poder político ni a proclamar derechos abstractos; en cambio, se erige como expresión jurídica de una voluntad histórica de autodeterminación, que encuentra en su letra una recuperación institucionalizada de la tradición constitucional que configura la identidad profunda del pueblo argentino. Por ello, la Constitución de 1949 no reinventa una Nación, sino que reconoce jurídicamente una conciencia nacional en proceso de afirmación, que se define por contraposición a modelos extranjerizantes, y que, al hacerlo, toma partido en el conflicto histórico entre una Argentina dependiente y una Argentina justa, independiente y soberana. En este sentido, lejos de ser una simple codificación legal, materializó la voluntad de ruptura con los principios del constitucionalismo liberal clásico, fundado en una ontología individualista y una racionalidad ilustrada.

En este marco, puede afirmarse que la Constitución de 1949 encarna una forma jurídica de carácter comunitario, deliberadamente apartada de los presupuestos filosóficos y normativos del iluminismo constitucional. Esta no surge como la mera voluntad de orden jurídico-institucional ni como una estructura normativa autosuficiente, ajena al suelo

histórico y cultural en que se enraíza. Por el contrario, constituye una manifestación situada del derecho y del sujeto constituyente, que remite a una tradición hispánico-criolla en la cual el orden normativo se concibe como prolongación de formas de vida históricamente sedimentadas. Este sustrato se expresa en la larga producción proveniente de nuestro pasado virreinal, la praxis federal originaria y en un *ethos* comunitario, propio del proceso fundacional del Estado argentino, donde el derecho no se constituye como una emanación racional del vértice estatal, sino como expresión concreta de una comunidad viviente, históricamente determinada.

A diferencia del constitucionalismo liberal —cuyos fundamentos se hallan en las obras de Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu y Voltaire—, el cual parte de un individuo abstracto, desvinculado de su historicidad y de sus mediaciones sociales y culturales (Rousseau, 1762; Montesquieu, 1748; Voltaire, 1764), el constitucionalismo comunitario propone una ontología situada del sujeto. Este es concebido en relación con su entorno vital, sus prácticas colectivas y su memoria histórica. Tal diferencia no es meramente de contenido normativo, sino que implica una distinción epistémica profunda en la manera de concebir las categorías fundamentales del derecho y la política.

En este sentido, la historia conceptual crítica, especialmente a través del pensamiento de Reinhart Koselleck, permite comprender que los conceptos no poseen un significado técnico inmutable, sino que son formaciones históricas cargadas de conflictividad semántica, condensadoras de luchas sociales, tensiones simbólicas y temporalidades múltiples (1989). Términos como “Estado”, “soberanía”, “comunidad”, “constitución” o “derecho” deben leerse como espacios semánticos en disputa, configurados a partir de una “estructura temporal” que entrelaza repetición, novedad y expectativa.

En esta clave, la Constitución Argentina de 1949 puede ser interpretada como una reconfiguración semántico-política del orden constitucional, cuyo núcleo normativo — particularmente a partir del artículo 37 y los subsiguientes— representa una ruptura estructural con el constitucionalismo liberal clásico y una superación sustantiva respecto del

constitucionalismo social de posguerra. En este sentido dicha reconfiguración proyecta un horizonte normativo orientado a la justicia social estructural, la soberanía, la independencia y la organización comunitaria, asentado en un renovado *ethos* nacional. Esta transformación implica un desplazamiento del significante “constitución” desde una matriz liberal-individualista hacia una concepción comunitaria, que no se limita a garantizar derechos en abstracto, sino que instituye un sujeto político colectivo —trabajadores, ancianos, mujeres, niños, estudiantes, familia— y una comunidad organizada como base del orden jurídico. Así, la norma constitucional deja de concebirse como un límite al poder para devenir en instrumento programático de consolidación de una transformación, inscribiéndose en la tradición de un nuevo Estado que trasciende una nueva gramática constitucional enraizada en la experiencia histórica y cultural del pueblo argentino.

De acuerdo a lo señalado, pensar jurídicamente desde la periferia implica reconocer la singularidad del contexto histórico-cultural desde el cual se produce el derecho. Esta singularidad no se reduce al plano fáctico ni se explica mediante categorías exógenas, sino que constituye la condición de posibilidad misma de la normatividad. Así comprendida, la Constitución de 1949 puede leerse como un "proyecto" en sentido heideggeriano, es decir, como una proyección del ser en el mundo que, desde una tradición específica, se orienta hacia una transformación institucional radical.

Desde esta óptica, la comunidad no constituye un residuo frente al individuo, sino que representa el núcleo ontológico de la normatividad jurídica. En consecuencia, la Constitución de 1949 no se limita a establecer garantías individuales frente al poder, sino que propone una organización ética de la vida común, fundada en principios de solidaridad, participación, justicia social, deberes comunitarios y la armonización de derechos individuales-colectivos. Esta concepción se inscribe en una crítica a la colonialidad del saber jurídico moderno, en tanto orden epistemológico “eurocéntrico”<sup>3</sup> que impone criterios de universalidad abstracta como medida del desarrollo jurídico (Mignolo, 2000). El constitucionalismo comunitario constituye, así, una forma contra hegemónica de

---

<sup>3</sup> me permito este neologismo para justificar la impronta del argumento

pensamiento jurídico que afirma una genealogía alternativa, enraizada en una experiencia histórica conflictiva y en una voluntad de autodeterminación nacional-popular.

El constitucionalismo moderno surge como una herramienta para limitar el poder mediante una Constitución escrita, en respuesta al absolutismo europeo. Como afirma Maurizio Fioravanti, este movimiento se define por la necesidad de establecer que: "La Constitución sirve ahora, ante todo, para garantizar los derechos y para limitar el poder" (Fioravanti, 2001). De este modo, el texto constitucional se consolida como la norma suprema que impide cualquier ejercicio de poder absoluto y arbitrario.

Sin embargo, su implantación en América Latina, y particularmente en Argentina, fue atravesada por tensiones propias de una realidad local que no se ajustaba al molde liberal-iluminista. La experiencia histórica argentina, con raíces en formas federativas y comunitarias heredadas del orden virreinal —como los cabildos, el pactismo hispánico y la centralidad de la religión católica—, fue subsumida bajo un paradigma normativo que neutralizó en gran parte su potencial transformador. En este sentido, autores como Quesada (1950) reivindican el federalismo como una construcción orgánica y comunitaria, surgida desde abajo, frente a una élite unitaria y extranjerizante que impuso un modelo funcional a sus intereses.

Asimismo, los procesos emancipatorios latinoamericanos, lejos de ser simples derivaciones de las revoluciones francesa y norteamericana, deben comprenderse desde la tradición jurídica hispánica, en especial desde el pensamiento de Francisco Suárez y el pactismo popular. Esta doctrina, que afirmaba la soberanía del pueblo y su derecho a revertir el poder ante situaciones graves, explica el surgimiento de Juntas y Cabildos en respuesta a la crisis de 1808 en España. La concepción antropomórfica de la monarquía, el doble pacto (*societatis* y *subiectionis*), y la configuración de la monarquía hispánica como un cuerpo político compuesto por entidades autónomas, permiten comprender que la identidad constitucional americana no puede pensarse como una mera copia, sino como una

reelaboración original y situada de los principios jurídicos del viejo régimen (Carzolio et al., 2017).

En orden a lo mencionado, el constitucionalismo comunitario en sus bases históricas se distancia de los modelos fundacionales de raigambre ilustrada, al no surgir de un acto único de creación normativa, sino de una genealogía plural compuesta por pactos interprovinciales, formas de autogobierno local y redes de solidaridad territorial. Esta tradición se expresó de manera paradigmática en el período rosista, donde la articulación confederal respondía a una praxis política sostenida en la soberanía efectiva de las provincias. Para Juan Manuel de Rosas, el orden constitucional no debía reducirse a la existencia de una constitución escrita, sino que residía en la vigencia sustantiva de los pactos entre las unidades soberanas del territorio. Irazusta (1970) interpreta esta estructura como una solución institucional adecuada a la configuración política de la época, y no como expresión de anomia o ausencia de legalidad. Por contraposición, el constitucionalismo liberal, heredero del pensamiento ilustrado y consolidado tras las revoluciones burguesas, se edificó sobre la premisa de un contrato social entre sujetos libres e iguales, bajo el amparo de un Estado mínimo encargado de garantizar derechos considerados universales, inalienables y previos a toda mediación comunitaria, tales como la propiedad, la libertad y la seguridad. No obstante, este esquema jurídico-político encontró serias dificultades para responder a la emergencia de las masas como actor colectivo durante el proceso de industrialización y urbanización decimonónica, evidenciando una crisis de representación y de eficacia normativa frente a las nuevas demandas sociales.

La irrupción de las masas populares en la escena política no solo amplió los márgenes de la participación, sino que interpela al derecho en tanto dispositivo regulador, exigiendo operar en contextos marcados por la heterogeneidad y el conflicto estructural. Las condiciones precarias de existencia, la explotación laboral y la desigual distribución de la riqueza en el marco del capitalismo industrial, pusieron en evidencia la insuficiencia del paradigma liberal, centrado en el individuo propietario, para ofrecer soluciones jurídicas eficaces. En este contexto, se configuró el constitucionalismo social como una nueva

racionalidad jurídica que, si bien continuaba aspirando a moldear la realidad desde el derecho, reformulaba sus fines a través de la incorporación de derechos económicos, sociales y culturales. Este giro implicó una crítica sustancial a las limitaciones del liberalismo clásico, proponiendo un Estado con competencias activas en la promoción de la justicia social y la dignidad humana. A diferencia del enfoque liberal, centrado en la protección de libertades negativas, el constitucionalismo social consagró derechos que operan como condiciones materiales para el ejercicio efectivo de las libertades individuales. Así lo demuestran las constituciones de Weimar (1919) y Querétaro (1917), que reconocieron derechos laborales, previsionales y la función social de la propiedad, inaugurando la figura del Estado Social de Derecho, estructurado sobre los principios de igualdad sustantiva y solidaridad (Schmitt, 1927; Bobbio, 1993; Luhmann, 1984; Teubner, 2012).

La Constitución de Weimar de 1919 constituyó un hito fundacional en el desarrollo del derecho constitucional europeo al desplazar el eje de la protección formal de derechos individuales hacia una concepción sustantiva de la constitución. La incorporación de cláusulas que habilitan la intervención estatal en las esferas económica, social y territorial no puede comprenderse solamente desde una lógica jerárquico-normativa, sino como manifestación de una transformación estructural del derecho constitucional. El artículo 155, al establecer la función social de la propiedad y habilitar su expropiación con fines de utilidad pública, significó un cuestionamiento profundo a la concepción liberal de propiedad como derecho absoluto, subordinándola a finalidades sociales. Esta resignificación introdujo una función limitativa del poder económico y, a su vez, consolidó la función constitutiva del derecho como formalización de la autonomía relativa de los subsistemas sociales. Desde esta perspectiva, el constitucionalismo social reconfigura el concepto de constitución: no ya como cúspide del ordenamiento jurídico, sino como proceso institucional que articula funciones propias (limitativa, integradora, simbólica, constitutiva) y estructuras autoorganizadas destinadas a contener conflictos sistémicos. Carl Schmitt (1927) advirtió la ambivalencia de estas cláusulas sociales, a las que calificó como oscuras y contradictorias, mientras que Norberto Bobbio (1993) reconoció en ellas una mutación estructural que desplazaba al derecho constitucional de su rol legitimador del orden liberal a una herramienta de regulación

social. La Constitución de Querétaro de 1917, con especificidades históricas propias, se inscribe en este proceso como precursora en la consagración de derechos sociales. En ella se articula una función constitutiva orientada a integrar demandas sociales previamente excluidas y a reconfigurar la relación entre Estado, economía y sociedad en términos de inclusión y justicia (Valdés Martín, 2017; Jiménez Guzmán, 2017; Ramírez Reyes, 2017; Leyva Castrejón, 2017).

Por su parte, el constitucionalismo comunitario argentino encuentra su fundamento en el reconocimiento de una comunidad histórica concreta y en una ética de pertenencia que comprende al individuo como integrante activo del bien común. En este sentido, la Constitución argentina de 1949 encarnó este horizonte mediante una ruptura con el formalismo normativista del constitucionalismo social, al no pretender instaurar un orden ideal *ex nihilo*, sino institucionalizar una comunidad nacional existente. Ernesto Adolfo Ríos (2009) caracterizó este proceso como la "constitucionalización de una realidad justa" (p.199), entendiendo el derecho como expresión de una voluntad colectiva orientada a la autodeterminación. La noción de sujeto de derecho se transforma: ya no es el individuo aislado, sino el ser humano en su pertenencia concreta al pueblo, a la tierra y a una tradición cultural. Este giro, tributario de una crítica al positivismo normativo y al iluminismo abstracto, redefine al derecho como instancia de realización integral del pueblo (Pestanha, 2015; Sampay, 1983). Intelectuales como José Figuerola y Tresols, Carlos Cossio, Tomás Darío Casares y Arturo Enrique Sampay fueron fundamentales en la gestación de este modelo. Sampay (1949), principal redactor del texto constitucional, sostenía que la legitimidad debía fundarse en la expresión de los fines históricos del pueblo argentino, abandonando la pretendida neutralidad jurídica para asumir una función teleológica: organizar jurídicamente los medios necesarios para alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza nacional. La Constitución de 1949 sintetizó un paradigma realista, democrático y humanista, centrado en la expansión de derechos y en la justicia como principio estructurante del Estado. Se diferencia de los modelos corporativistas autoritarios del siglo XX al concebir las organizaciones libres del pueblo no como apéndices estatales, sino como órganos autónomos de mediación política que posibilitan una participación efectiva en la formulación

de políticas públicas (Pestanha, Bonforti & Carrasco, 2017). Sin embargo, la Constitución de 1949 no incorpora mecanismos de representación funcional que complementaran la representación política partidaria. Esta omisión fue subsanada por la Constitución de la Provincia Presidente Perón (Chaco) de 1951, que sí incluyó dispositivos de representación funcional, proporcionando al constitucionalismo comunitario un componente institucional que la experiencia nacional no había logrado concretar, ensayando así una articulación más coherente entre la filosofía justicialista y un modelo representativo acorde a sus principios.

## **2. La representación en el constitucionalismo clásico**

Durante los siglos XVIII y XIX, el constitucionalismo liberal se consolidó como el paradigma político-jurídico predominante, estructurando las bases de los Estados modernos y articulando una nueva forma de relación entre gobernantes y gobernados. Este modelo derivó de las profundas transformaciones políticas, sociales y económicas que caracterizaron a la época, especialmente en el contexto del proceso revolucionario que dio lugar a la independencia de Estados Unidos (1776) y a la Revolución Francesa (1789). La representación política emergió como un principio esencial, destinado a mediar entre la soberanía popular y el ejercicio efectivo del poder estatal, bajo el marco teórico del contractualismo político y la influencia del iluminismo. Esto sentó las bases del constitucionalismo moderno, que habría de influir profundamente en la configuración institucional de los regímenes representativos en América Latina y, en particular, en la Argentina.

El contractualismo político, desarrollado por autores como Hobbes, Locke y Rousseau, ofreció un fundamento filosófico para la noción de representación política. En este marco, la representación no sólo constituía un mecanismo práctico para organizar la vida política en sociedades complejas, sino que además era la expresión de un principio normativo que legitimaba el ejercicio del poder. Hobbes (1994), en *El Leviatán*, argumentó que el contrato social era necesario para garantizar la paz y la seguridad, delegando en el soberano la autoridad absoluta. Sin embargo, Locke (1986) brindó una perspectiva diferente, al sostener que la legitimidad del poder dependía del consentimiento de los gobernados, quienes

transferían su voluntad a representantes encargados de proteger los derechos fundamentales a la vida, la libertad y la propiedad. Rousseau (1999), aunque crítico de las formas de representación propias del liberalismo, reconoció que en las grandes naciones modernas era inevitable delegar la soberanía en representantes, aunque ello implicara una tensión con la voluntad general.

El iluminismo, como movimiento cultural y filosófico, aportó una visión universalista y racionalista de la política, basada en la idea de derechos naturales inalienables y en el imperativo de un gobierno limitado por leyes. Montesquieu (1998), en “El espíritu de las leyes”, desarrolló la teoría de la separación de poderes como garantía contra el despotismo, estableciendo que el poder legislativo debía ser ejercido por representantes del pueblo. Kant (2006), en “La paz perpetua”, subrayó la necesidad de constituciones republicanas que aseguraran la libertad y la igualdad, y destacó que la representación era un mecanismo clave para lograr un equilibrio entre la autonomía individual y las exigencias de la vida colectiva. Estas ideas no solo influyeron en la configuración de los sistemas representativos modernos, sino que también sentaron las bases para la incorporación de principios democráticos en las constituciones nacionales.

En América Latina, las ideas del constitucionalismo liberal y la representación política se adaptaron a contextos caracterizados por la construcción de los Estados nacionales, luego de la fragmentación virreinal. En el caso argentino, la Constitución Nacional de 1853-1860 fue un producto de este proceso, inspirado en los ideales republicanos y liberales, pero también condicionado por las particularidades históricas y sociales del país. La obra de Juan Bautista Alberdi fue fundamental en la formulación de los principios que guiarán la organización política del naciente Estado argentino. En su obra “Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina” (2013), Alberdi planteó que la democracia debía estar subordinada a la propiedad y la educación como requisitos para el ejercicio del sufragio, lo que reflejaba una concepción elitista de la representación política.

Según Vanossi (2012), el constitucionalismo argentino adoptó un modelo de representación política restrictivo, diseñado para mantener el poder en manos de sectores oligárquicos que monopolizaban la economía y el entramado institucional político. Este sistema, caracterizado como una "república oligárquica" (Sampay, 1973), se sostenía en mecanismos de exclusión electoral, fraude sistemático y cooptación de las instituciones estatales. La representación política, en este contexto, no era una herramienta para canalizar las demandas de la ciudadanía, sino un instrumento para preservar el statu quo y garantizar la estabilidad del régimen político.

A lo largo del siglo XIX, el régimen representativo argentino se configuró en una tensión estructural entre el marco normativo consagrado en la Constitución de 1853 y las prácticas políticas concretas que lo subvirtieron. El sistema delineado por esta Constitución, inspirado en el liberalismo clásico, aspiraba a garantizar la unidad nacional y a institucionalizar la soberanía popular mediante elecciones periódicas. Sin embargo, su implementación estuvo condicionada por un orden social excluyente, controlado por élites que reprodujeron mecanismos de dominación a través de la restricción del sufragio, la manipulación electoral y el clientelismo. El Partido Autonomista Nacional (PAN) erigió un modelo que Vanossi (2012) denomina "democracia conservadora", basado en una representación formalmente republicana, pero materialmente oligárquica, en la que las elecciones operaban más como rituales legitimadores del poder que como expresión genuina de la voluntad popular.

La sanción de la Ley Sáenz Peña en 1912 constituyó una inflexión sustantiva en el diseño institucional del sistema electoral, al introducir el sufragio universal, secreto y obligatorio para los varones ciudadanos. Esta reforma, impulsada por el presidente Roque Sáenz Peña en el marco de una creciente presión social y política —particularmente del radicalismo liderado por Yrigoyen—, implicó un desplazamiento parcial de las estructuras oligárquicas y permitió la incorporación de sectores previamente marginados al proceso político. No obstante, tal como advierte Sampay (1973), esta apertura no erradicó los mecanismos de exclusión estructural ni garantizó una democratización plena del régimen

representativo. Las transformaciones que habilitó la ley fueron progresivamente neutralizadas por nuevas prácticas de manipulación institucional que, en el contexto de una creciente conflictividad social, desembocaron en el golpe de Estado de 1930. Este quiebre del orden constitucional significó algo más que la destitución de un gobierno electo: constituyó, en palabras de Vanossi (2012), una ruptura estructural con los principios fundacionales del constitucionalismo democrático, habilitada por la confluencia de intereses conservadores, patronales, militares y mediáticos.

El golpe de 1930 fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia mediante la acordada del 10 de septiembre de ese mismo año, en la que se reconoció al gobierno de facto de José Félix Uriburu, institucionalizando la doctrina de facto (Zelko, 2020). Esta decisión judicial no sólo legitimó la ruptura del orden constitucional, sino que sentó un precedente jurídico que sería invocado reiteradamente para justificar posteriores interrupciones democráticas. Arballo (2022) ha caracterizado esta situación como la instauración de una Constitución “zombi”: formalmente vigente, pero sustancialmente vaciada de su contenido republicano. En este marco, el derecho se manifiesta en una tensión fundamental: puede operar como un instrumento de reproducción del poder para las élites o como una herramienta de resistencia emancipadora cuando es apropiado por las mayorías. Bajo esta premisa, Pestanha (2023) señala que la nulidad aún pendiente de la Acordada de 1930 constituye una deuda jurídica y simbólica esencial para la democracia. Según el autor, el reconocimiento de dicha nulidad es el paso necesario para comenzar a desmontar la "arquitectura jurídica de la infamia", aquel andamiaje que ha condicionado históricamente al sistema político argentino y que debe ser reemplazado por un derecho orientado a la justicia social y la soberanía popular.. Como sostiene Linares Quintana (1974), la efectividad del régimen representativo no depende únicamente de sus formas legales, sino de la existencia de un sufragio auténtico y de una ciudadanía que se sienta efectivamente incluida en los procesos de decisión colectiva. En definitiva, la representación política en Argentina ha sido el campo de disputa entre proyectos antagónicos de Nación, reflejo de las tensiones propias de una democracia en construcción, constantemente enfrentada a las limitaciones de un constitucionalismo liberal operando sobre una estructura social atravesada por desigualdades persistentes.

### 3. Representación orgánica

Desde una crítica al paradigma de la democracia representativa liberal, se impone la necesidad de replantear el concepto de representación política a partir de una perspectiva que supere el reduccionismo individualista heredado del constitucionalismo del siglo XIX. La llamada representación inorgánica —centrada en la habilitación del individuo atomizado para emitir su voto en la designación de autoridades— parte de una abstracción metodológica que despoja al sujeto político de sus contextos sociales, revelando una concepción ahistórica y formalista de lo político. En contraste, la representación orgánica se asienta en la pertenencia del individuo a estructuras sociales concretas —familia, sindicatos, comunidades locales o entidades culturales— que configuran de manera persistente sus intereses colectivos. Como afirma Zampetti (1970), los cuerpos intermedios no sólo expresan demandas sectoriales, sino que actúan como mediaciones institucionales que estructuran el tejido social y proyectan políticamente sus intereses. La democracia liberal-parlamentaria, al fundarse en la ficción de una "voluntad general" derivada de la suma de voluntades individuales, desconoce esta dimensión institucional, resultando en un modelo fácilmente manipulable por los aparatos mediáticos y partidocráticos (Leibholz, 1960). Al negar la función constitutiva de las organizaciones intermedias, este modelo transforma la representación en un procedimiento formal, desvinculado de una integración sustantiva de las dinámicas sociales en el espacio de lo político.

En este contexto, los partidos políticos, en su calidad de únicos vehículos legítimos de representación democrática, tienden a evolucionar hacia formas oligárquicas que monopolizan la representación, restringiendo el pluralismo a una competencia meramente formal. Mendès France (1963) señala que los partidos políticos, lejos de reflejar la diversidad de los intereses comunitarios, se desconectan progresivamente de las estructuras sociales concretas que deberían representar. Adicionalmente, términos como "grupos de presión" o "grupos de interés", acuñados por la sociología anglosajona del siglo XX, operan como mecanismos de deslegitimación de formas de intermediación que compiten con el monopolio estatal-partidista de la representación (Zampetti, 1970). En consecuencia, se revela una

contradicción inherente: mientras los partidos políticos reivindican su legitimidad en principios abstractos, su práctica responde a la misma lógica de defensa de intereses que atribuyen a los grupos no partidarios.

La representación orgánica parte del reconocimiento de que los intereses colectivos no son una mera agregación de voluntades individuales, sino realidades objetivas, relativamente estables y articulables. Este enfoque, como sugiere Ornaghi (1984), propone un modelo en el que la elección de representantes se realice a partir de cuerpos sociales funcionales —como sindicatos, asociaciones profesionales o cámaras sectoriales—, con el fin de estructurar la participación política sobre bases congruentes con la realidad social. Este modelo no excluye a los partidos políticos, sino que los ubica como una forma de mediación más, evitando el exclusivismo que caracteriza la partidocracia.

Desde la perspectiva constitucional, esta propuesta tendría implicaciones significativas. Una arquitectura político-constitucional que incorpore mecanismos de representación orgánica permitiría una mayor integración de los cuerpos intermedios en las instituciones del Estado, reconociendo su papel como actores fundamentales en la articulación del interés público. Este diseño institucional podría reconfigurar la relación entre el individuo, los cuerpos intermedios y el Estado, moviéndose hacia un modelo de democracia funcional y pluralista que supere las limitaciones del paradigma demoliberal.

Históricamente, la política ha sido un espacio de articulación y conflicto de intereses. La insuficiencia de los partidos como únicos intermediarios entre el individuo y el Estado ha llevado al reconocimiento, tanto teórico como práctico, de la necesidad de cuerpos intermedios que medien entre los intereses sociales y el poder político. Como señala Eisenstadt (1966), las sociedades con estructuras centralizadas de poder han sido propensas a la intervención de grupos organizados en la esfera política. Sin embargo, el auge del liberalismo burgués trajo consigo una prohibición formal de las asociaciones que defendieran intereses sectoriales, aunque esta prohibición operó de manera selectiva, favoreciendo a los grupos afines a las clases dominantes (Vedel, 1964).

Con el avance de la industrialización y el incremento de la complejidad social, los Estados modernos comenzaron a institucionalizar la representación de intereses sectoriales mediante órganos como los Consejos Económicos y Sociales, concebidos para formalizar la participación de grupos organizados en los procesos legislativos y administrativos (Archambaud, 1948). No obstante, tales instituciones han sido objeto de críticas por reproducir desigualdades en la representación entre sectores empresarios y asalariados, consolidando asimetrías de poder en el ámbito político (Esteban, 1970). En este contexto, la crítica a la representación demoliberal no implica su negación, sino la necesidad de su profundización mediante una democracia más inclusiva que incorpore a los cuerpos intermedios como actores legítimos dentro del orden político-constitucional.

Así, el debate sobre la representación orgánica en el constitucionalismo argentino —particularmente visible en el siglo XX ante la crisis de legitimidad del modelo individualista— se articula con transformaciones estructurales y nuevas formas de conflictividad social, que exigen repensar los límites del paradigma liberal y avanzar hacia un esquema representativo que reconozca la centralidad de los grupos organizados en la configuración del poder democrático.

En la década de 1930, en Argentina, Rómulo Amadeo (1932) propuso una revisión profunda del modelo liberal de representación política, al sostener que la complejidad creciente de la economía nacional exigía delegar la gestión de los intereses sectoriales en las propias organizaciones profesionales y productivas, bajo una lógica de autogobierno funcional. Esta perspectiva respondía a la incapacidad de los Parlamentos liberales para regular fenómenos económicos cada vez más indomables, postulando así una representación orgánica basada en cuerpos intermedios activos. A nivel internacional, estas propuestas se alineaban con experiencias como los consejos sectoriales de Austria y Holanda, el consejalismo francés o la Constitución de Weimar, y en Argentina inspiraron debates constitucionales sin producir reformas inmediatas (1932).

Durante los años 40, especialmente en el contexto de la reforma constitucional de 1949, resurgieron propuestas corporativistas que buscaron institucionalizar la participación de organizaciones sociales en el sistema político. La consulta realizada por la Universidad de Buenos Aires reveló un debate activo sobre la incorporación de consejos técnicos y cuerpos funcionales, influenciado por autores como Ibarguren, quien abogaba por una democracia social fundada en asociaciones económico-políticas. Propuestas como la integración de un Senado corporativo o la creación de un Consejo de las Autarquías (Seligmann Silva, 1949; Sánchez Sorondo, 1949) aspiraban a subsanar el déficit de legitimidad y operatividad del modelo demoliberal, aunque sin consenso doctrinario ni respaldo institucional suficiente.

La reforma de 1949 no incorporó un sistema de representación funcional pleno, aunque reconoció principios afines como el rol de la familia, los gremios y el principio de subsidiariedad (Buela, 2007). La tensión entre el ideal liberal-democrático y la institucionalización de intereses sociales persistió como un eje de conflicto en la historia constitucional argentina. Esta disputa se evidencia tanto en el fracaso del proyecto reformista corporativista de Uriburu en 1930 como en las advertencias posteriores de Legón (1951a). El jurista alertaba sobre los riesgos autoritarios de los modelos corporativos impuestos verticalmente, sosteniendo que intentar estructurar la política sobre organismos funcionales sin una "previa vida corporativa auténtica" que surja de la propia realidad social, conduce inevitablemente a una "deformación fraudulenta del sistema" (p. 138). Para Legón, la representación de intereses solo era legítima si respetaba el principio de subsidiariedad, evitando que el Estado absorbiera las funciones propias de los cuerpos intermedios.. En este sentido, la crítica a la representación demoliberal en Argentina debe entenderse como parte de una disputa estructural entre mecanismos formales de legitimación estatal y dinámicas reales de integración social, que obliga a repensar el vínculo entre representación, democracia y pluralismo funcional (Teubner, 1997).

#### 4. Representación política en el constitucionalismo comunitario

El debate constitucional de 1949, impulsado por el proceso reformista justicialista, reflejó la tensión entre el modelo liberal-individualista y las propuestas emergentes de un constitucionalismo comunitario. En este contexto, la redefinición del rol estatal fue central, con énfasis en evitar tanto el intervencionismo absorbente como el abstencionismo individualista. Juristas como Gómez Forgues (1949) y Legón (1948, 1949) señalaron la necesidad de un equilibrio entre libertad individual y acción estatal, prefigurando principios de subsidiariedad. En el plano económico, Cossio (1949) propuso una planificación estatal orientada a las necesidades colectivas, mientras Levene (1949) vinculó estas transformaciones a una relectura de la justicia social en clave institucional.

La representación política fue objeto de una profunda reformulación doctrinaria, con propuestas que buscaban complementar —y no suplantar— el modelo parlamentario tradicional. Autores como Elguera (1949) y Legón (1951) subrayaron que la representación funcional solo resultaba legítima si se fundaba en una realidad corporativa auténtica, emergida de la base social, y no impuesta de manera vertical por el Estado. En este sentido, iniciativas como la inclusión de representantes sectoriales en el Senado o la propuesta de un Consejo de las Autarquías (Sánchez Sorondo, 1949) intentaron articular los intereses organizados de la sociedad sin desplazar el sufragio universal como fuente de legitimidad. No obstante, estas discusiones revelaron la necesidad de repensar la representación en clave plural con extrema cautela. Al respecto, Legón (1951b) advirtió que la pretensión de estructurar la política sobre corporaciones sin un sustrato orgánico previo derivaría inevitablemente en una “deformación fraudulenta del sistema funcional” (p. 140), donde el Estado absorbería la autonomía de los cuerpos intermedios para convertirlos en meros apéndices de control burocrático.

La propuesta constitucional de Carlos Ibarguren (1948) representó la cristalización de una “democracia social” que buscaba superar las abstracciones del formalismo liberal decimonónico. Según Ibarguren, la Ley Fundamental no debía ser un calco de modelos extranjeros, sino un reflejo de las condiciones históricas y la identidad argentina, integrando

al individuo no como un átomo aislado, sino como parte de una comunidad organizada en la Nación. Su iniciativa para reformular el Senado, otorgando representación directa a los sectores productivos y culturales, se alineaba con la doctrina justicialista de un Estado promotor de la justicia social, la soberanía política y la independencia económica (Ibarguren, 1948). En esta línea, Sampay (1974) sostuvo que el pueblo no se reduce a una suma de individuos, sino que es una totalidad solidaria, cuya unidad política se manifiesta en el Estado como síntesis de los grupos sociales organizados.

Como ya se expresó, la conformación de una comunidad política no obedece a un pacto voluntarista entre individuos aislados, como propone el contractualismo moderno, sino que surge de procesos históricos orgánicos sustentados en formas naturales de sociabilidad —familia, gremio, comunidad local o fe compartida—, en consonancia con la noción aristotélica del ser humano como *zoón politikon*. Esta concepción comunitaria implica una crítica radical al modelo demoliberal de representación, que sustituye los intereses reales del pueblo por la voluntad abstracta de legisladores o partidos. Alberto Buela sostiene que la representación auténtica debe basarse en los cuerpos intermedios, ubicados entre la familia y el Estado, donde el hombre encuentra sus intereses concretos, los cuales “deben ser representados delante del poder político” (2007: 134), superando así la ficción individualista de la voluntad general.

Esta noción orgánica de representación establece un vínculo bidireccional entre el poder y la comunidad: el Estado representa a la comunidad como unidad política, pero a la vez la sociedad se expresa ante el poder a través de la multiplicidad de sus organizaciones (Buela, 2007:137). Ejemplos históricos como el Consejo Económico Nacional de la República de Weimar muestran intentos de institucionalizar esta forma de representación funcional sin anular la lógica parlamentaria. Por el contrario, el régimen fascista italiano distorsionó el modelo corporativo al eliminar la pluralidad representativa y concentrar el poder en un partido único, lo que, según Buela, significó “la adulteración y desnaturalización de la doctrina corporativista” (2007:141). Esta doctrina, en su formulación original,

encuentra raíces en el pensamiento social cristiano de fines del siglo XIX, particularmente en la obra de René de La Tour du Pin y Albert de Mun.

El corporativismo cristiano de René de La Tour du Pin se estructuró como una reacción doctrinal frente al liberalismo de 1789, cuya abolición de las corporaciones tradicionales dejó al cuerpo social desprotegido y carente de representación orgánica. En su obra *Vers un ordre social chrétien* (1907), el autor propone una reorganización funcional basada en la subsidiariedad, argumentando que el sistema liberal no es sino "el aislamiento del trabajador ante el capitalista, y del ciudadano ante el Estado", mientras que la corporación es "el lazo que une a los miembros de una misma profesión para la salvaguarda de sus intereses comunes". Este pensamiento, que influyó decisivamente en la encíclica *Rerum novarum* (1891), encontró su expresión práctica en los Círculos Católicos de Obreros, los cuales, con más de 50.000 miembros hacia 1881, plantearon una alternativa institucional a la lucha de clases mediante la integración de los cuerpos intermedios en un orden social justo.

A lo largo del siglo XX, diversas experiencias intentaron actualizar o reformular el principio de representación orgánica frente a los límites del modelo liberal y las tensiones del capitalismo industrial. Mientras el corporativismo cristiano ofrecía una respuesta anclada en la tradición social europea, otros contextos exploraron alternativas desde marcos ideológicos distintos pero igualmente críticos del individualismo abstracto. En este sentido, el caso yugoslavo representa una vía singular dentro del campo socialista, al configurar un modelo institucional basado en la autogestión y en la participación directa de los cuerpos colectivos en la toma de decisiones. Esta transformación se inició tras la ruptura con la Unión Soviética en 1948, impulsada por Josip Broz Tito, como respuesta no solo a divergencias en política exterior y estrategias económicas, sino también a una reinterpretación del marxismo que cristalizó en un sistema autogestionario (Jović, 2009).

El modelo yugoslavo de representación política, teorizado por Edvard Kardelj, se estructuró como una alternativa tanto al centralismo soviético como a la lógica representativa liberal, articulando una forma funcional basada en la participación directa de los trabajadores

y comunidades locales en la toma de decisiones. Esta concepción se fundaba en la transferencia progresiva de competencias estatales a unidades autogestionarias, como vía hacia una democracia socialista genuina (Kardelj, 1981). Desde el plano constitucional, el proceso de autogestión se reflejó en una arquitectura institucional orientada a articular la representación territorial con formas de representación socioeconómica. En ese marco, las reformas de la posguerra —en particular la Ley Constitucional de 1953— introdujeron una Asamblea Federal organizada en un Consejo Federal y un Consejo de Productores, incorporando a los colectivos de trabajo al sistema político. Este diseño fue profundizado por la Constitución de 1963, que consagró la autogestión social como principio estructurante del orden político y económico yugoslavo (Horvat, 1976).

Esta arquitectura institucional giraba en torno a la autogestión obrera, en la que los Consejos obreros y órganos de productores se consolidaron como formas políticas de participación de los trabajadores en la gestión de la producción y en la vida social. Según Kardelj (1960), estos consejos se convierten en “un factor político extremadamente fuerte del socialismo” y permiten articular el interés individual del trabajador con el interés social colectivo, superando las formas tradicionales de representación y acercando la toma de decisiones a los sujetos sociales organizados. Esta concepción plural de la representación se proponía superar la paradoja moderna señalada por Duso (1998), según la cual el pueblo soberano, en tanto representado, desaparece en la figura del representante. Yugoslavia buscó evitar esta disolución mediante la articulación de múltiples formas de representación que devolvieran al pueblo una presencia activa en la deliberación colectiva.

Sin embargo, la descentralización radical y el énfasis en la autonomía de las repúblicas y de los cuerpos sociales provocaron efectos ambivalentes. Aun cuando el modelo promovió una democracia participativa sin precedentes, también debilitó la cohesión estatal y el sentimiento de pertenencia común. La política cultural multinacional, que reemplazó la homogeneización por la afirmación de identidades regionales, reforzó los particularismos y exacerbó tensiones entre repúblicas, especialmente entre las élites serbias y eslovenas (Jović, 2009; Wachtel, 1998). Así, el mismo principio que había fundado la legitimidad del sistema

—la autogestión y la representación orgánica de las comunidades— se convirtió, con el tiempo, en el factor que minó su unidad y anticipó su disolución.

Como una tercera experiencia, pero ya desde una matriz comunitaria, la sanción de la Constitución de la provincia del Chaco en diciembre de 1951, en el marco del proceso de provincialización y del triunfo de la fórmula Perón–Quijano, consagró un modelo institucional inspirado en los principios de dicha corriente, centrado en la representación del pueblo trabajador y en la consagración de la función social de la propiedad. La Convención Constituyente reflejó la influencia del modelo yugoslavo de autogestión obrera. La visita en 1951 del dirigente sindical Takel Rusel y del politólogo Jovan Djordjevich, quienes mantuvieron reuniones con referentes de la CGT y con Eva Perón, introdujo en el debate constitucional elementos del sistema yugoslavo, especialmente la participación directa de los trabajadores en las instancias legislativas. Aunque existían diferencias estructurales —como el carácter de partido único en Yugoslavia frente al reconocimiento del pluralismo partidario en la provincia—, la propuesta yugoslava de articular política y trabajo mediante formas de representación funcional encontró afinidad con la lectura comunitaria de la representación política, particularmente en la concepción de una democracia sustantiva fundada en el protagonismo del pueblo trabajador.

La Constitución de la provincia Presidente Perón —nombre oficial adoptado por el Chaco tras su provincialización— constituyó una experiencia singular en el derecho público provincial argentino, tanto por su carácter fundacional como por la originalidad de su estructura normativa. En un momento de consolidación institucional del federalismo, el texto chaqueño no sólo integró jurídicamente el territorio al régimen constitucional nacional, sino que innovó al configurar un sistema de representación que superaba los límites del modelo liberal clásico. La inclusión de representantes gremiales y sociales en el proceso constituyente anticipó una forma mixta de institucionalidad política, que combinaba la representación política tradicional —basada en el sufragio universal— con una representación funcional de los sectores productivos y sociales. Esta arquitectura institucional procuraba materializar normativamente los postulados doctrinarios del

justicialismo, proponiendo una alternativa al paradigma representativo liberal mediante la incorporación de actores colectivos organizados como sujetos políticos legítimos.

Esta experiencia constitucional, única en el constitucionalismo del siglo XX, permite abordar críticamente las tensiones entre el modelo de democracia representativa y los intentos de institucionalizar el poder comunitario a través de fórmulas no partidarias de representación. La apelación al pueblo trabajador en el preámbulo —en lugar del genérico "pueblo" característico del constitucionalismo liberal—, así como el reconocimiento de derechos comunitarios y económicos en el texto normativo, evidencian una concepción sustantiva de la ciudadanía vinculada al trabajo como fuente de legitimidad política.

El artículo 33° de la Constitución de la provincia Presidente Perón, sancionada en 1951 tras la provincialización del ex territorio nacional del Chaco, estableció un esquema singular de conformación de la Cámara de Diputados provincial al disponer que la Legislatura estaría integrada por treinta miembros, de los cuales quince serían elegidos por los partidos políticos mediante sufragio universal en circunscripciones territoriales y los quince restantes serían elegidos por los ciudadanos que integraran asociaciones profesionales reguladas por la ley nacional, en una fórmula conocida como doble voto sindical (es decir, una mitad de representantes de los partidos y otra mitad de representantes de entidades profesionales votados por sus asociados) (Rodas, 2020). Este diseño de representación implicó que “la otra mitad de los representantes será elegida por los ciudadanos que pertenezcan a las entidades profesionales que se rigen por la ley nacional de asociaciones profesionales, debiendo estar integrada la lista de candidatos con miembros de dichas entidades”, introduciendo así una modalidad de participación política de los sectores colectivamente organizados que no se limitaba a la representación territorial tradicional (Rodas, 2020). La inclusión de este mecanismo respondió a una intención explícita de articular la representación de sectores sociales organizados —incluidos sindicatos y asociaciones profesionales— dentro de la estructura legislativa, configurando una forma de participación política funcional que buscaba ampliar la democracia representativa más allá de los partidos políticos convencionales.

El sistema de representación propuesto habilitaba a determinados ciudadanos a ejercer un doble voto: uno como integrantes de la comunidad política general y otro como miembros de entidades intermedias portadoras de intereses sectoriales específicos. Esta duplicidad no suponía una negación del régimen de partidos políticos, sino una propuesta de superación crítica de su carácter excluyente, al reconocer el papel de las organizaciones sociales y funcionales como instancias legítimas de mediación entre el individuo y el Estado. En términos doctrinarios, esta arquitectura institucional recuperaba una concepción de la política entendida como realización concreta de la justicia social, a través de formas de participación que no se agotaban en el sufragio universal atomizado ni en la lógica estrictamente partidaria. En este sentido, al analizar el proceso de provincialización del Chaco y el diseño constitucional de 1951, Zalazar subraya que el objetivo central de este esquema era “poner al alcance del pueblo trabajador la representación parlamentaria sin tener que subordinarse a las oligarquías partidarias que normalmente manejan los partidos políticos”, lo que implicaba una crítica explícita al monopolio partidocrático de la representación y una apuesta por la institucionalización de canales directos de expresión política de los sectores sociales organizados (Zalazar, 2013, p. 227).

La singularidad de la norma chaqueña radica en que no reproducía mecánicamente modelos extranjeros de corporativismo autoritario, sino que se configuró como el resultado de una práctica política situada, inscripta en la lógica del justicialismo y en su proyecto de integración institucional del movimiento obrero al Estado. En este sentido, la representación funcional no debe ser leída de manera reductiva como una desviación antidemocrática, sino como una forma específica de articulación entre intereses sociales organizados y estructuras estatales que combina elementos de la representación política clásica con mecanismos sectoriales de participación. Tal como advierte Segovia en su análisis del corporativismo en la Argentina, estas experiencias no constituyen un modelo homogéneo ni plenamente sistematizado, sino arreglos institucionales parciales y contingentes, atravesados por disputas ideológicas y adaptaciones contextuales, que tensionan las categorías tradicionales de representación sin suprimir necesariamente el principio representativo (Segovia, 2006/2007, pp. 271-276).

El golpe de Estado de septiembre de 1955 interrumpió abruptamente el régimen constitucional chaqueño de 1951, diseñado bajo el signo del peronismo y caracterizado por la incorporación de la representación gremial en órgano legislativo mediante el artículo 33° de la Constitución provincial. A partir de esa fecha, el gobierno de facto declaró nulas las disposiciones constitucionales vigentes, interviniendo federalmente la provincia, derogando la Carta de 1951 y disolviendo sus poderes, con lo cual se suprimieron tanto los órganos representativos elegidos por partidos políticos como los establecidos por la participación de asociaciones profesionales. En el proceso de refundación del orden jurídico provincial, la convención constituyente de 1957 —convocada bajo la vigencia del régimen de facto y con la proscripción del peronismo como fuerza política significativa— sancionó una nueva Constitución para el Chaco, basada en los principios liberales de la Constitución Nacional de 1853/60 y sin restituir ningún mecanismo de representación gremial o sectorial distinto de la mediación partidaria. Con ello, se clausuró una experiencia institucional original en el federalismo argentino que no fue replicada en otras jurisdicciones subnacionales. (Rodas, 2020)

En definitiva, la experiencia chaqueña de 1951-1955 constituye un antecedente relevante para pensar la representación política más allá de los márgenes del sistema liberal. La coexistencia de representación partidaria y representación funcional —aunque breve en el tiempo— materializó una forma de democracia que buscaba integrar al Estado los sujetos colectivos organizados del mundo del trabajo, superando el paradigma individualista. Esta experiencia, no repetida en el constitucionalismo provincial argentino, conserva valor como referencia crítica frente a las crisis contemporáneas de representación y legitimidad de los sistemas democráticos.

La experiencia constitucional de la provincia Presidente Perón, Chaco, aunque se inspiró en ciertos aspectos del modelo yugoslavo, respondió fundamentalmente a los preceptos del constitucionalismo comunitario, diferenciándose claramente de la realidad yugoslava al respetar el pluralismo partidario frente al régimen de partido único vigente en Yugoslavia. Este paradigma no parte del supuesto liberal de un sujeto político individual,

autónomo y racional surgido de un contrato fundacional, sino que concibe a la comunidad política como una realidad histórica y natural, no como una construcción artificial. La Constitución chaqueña constituyó así una experiencia pionera, al articular un sistema institucional mixto que, sin suprimir la democracia liberal, buscó ampliarla desde las bases comunitarias concretas y reales. Lejos de ser un experimento marginal, esta Constitución reflejó una línea profunda del pensamiento constitucional argentino, basada en la doctrina de la comunidad organizada, que intentó superar los límites del individualismo político sin caer en formas autoritarias de organización estatal. Como señaló Perón en 1955, “algún día todas las provincias argentinas tendrán una Constitución como la del Presidente Perón” (Luna, 1987:115). Aunque ese proyecto fue interrumpido, su legado persiste como una invitación a repensar las formas institucionales de una democracia comunitaria arraigada.

## **5. Conclusiones**

El constitucionalismo comunitario representa una propuesta innovadora y profundamente arraigada en la realidad social, política y cultural argentina, que replantea las bases tradicionales de la representación política al colocar a la comunidad organizada como sujeto político activo y legítimo. Su vigencia trasciende la historicidad para ofrecer una alternativa paradigmática a los modelos representativos tradicionales, superando tanto el individualismo liberal como las limitaciones del constitucionalismo social y las experiencias contemporáneas neoconstitucionalistas o populistas.

No obstante, la consolidación y actualización de este proyecto constitucional comunitario enfrenta desafíos mayúsculos en el presente, entre ellos, la necesidad de repensar las formas de participación y representación política en contextos marcados por la fragmentación social, la desafección ciudadana y la hegemonía de estructuras estatales y partidarias que a menudo limitan la autonomía de las organizaciones comunitarias. La pregunta sobre qué falta para avanzar hacia un verdadero constitucionalismo comunitario vigente vuelve inevitable la discusión sobre la profundidad y alcance del cambio político necesario, si acaso se trata de un proceso gradual de reformas institucionales, o si por el

contrario, requiere de una ruptura radical que podría ser conceptualizada como una revolución democrática.

Esta interrogante deja abierta la posibilidad de una reactivación del debate constitucional que no solo revise la letra normativa, sino que redimensione el papel de la comunidad como actor soberano en la construcción del orden jurídico, político y social. En tal sentido, el constitucionalismo comunitario no debe entenderse como un ideal cerrado o un proyecto concluido, sino como un paradigma dinámico, una invitación permanente a la reflexión y a la acción política transformadora. El camino hacia su concreción es complejo y supone enfrentar resistencias estructurales, pero también encierra la esperanza de configurar una democracia más profunda, participativa e inclusiva, capaz de expresar las verdaderas raíces de la Nación.

Así, el constitucionalismo comunitario debe entenderse no sólo como una herencia histórica, sino como un horizonte abierto hacia el futuro, que invita a replantear la representación política más allá de los límites de la partidocracia tradicional. Esta crítica a la hegemonía de los partidos políticos —que muchas veces monopolizan la representación y desconectan la política de las demandas reales— sitúa al constitucionalismo comunitario como una alternativa viable para reconstruir la legitimidad democrática en clave comunitaria, favoreciendo mecanismos de representación plural, directa y vinculante, en permanente proceso de reconstrucción del ser-en-común.

### **Referencias bibliográficas**

Alberdi, J. B. (2013). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (Edición crítica de Carlos A. Pita). Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Amadeo, R. (1932). *El gobierno de las profesiones y la representación proporcional*. Buenos Aires, Editorial Claridad.

- Arballo, G. (2022). *Brevísimo curso de derecho para no abogados. La Constitución explicada para entender nuestra vida en común*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Siglo XXI.
- Archambaud, A. (1948). *Les Conseils Économiques et Sociaux en Europe*. París.
- Bobbio, N. (1993). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Buela, A. (2007). *Notas sobre el Peronismo*. Buenos Aires: Editorial Grupo Abasto.
- Cárcova, C. M. (1987). Ponencia en el Coloquio Internacional sobre Teoría Jurídica contemporánea, Universidad Autónoma de Puebla.
- Carzolio, M. I., Pereyra, O. V., y Bubello, J. P. (Comps.). (2017). *El Antiguo Régimen: Sociedad, política, religión y cultura en la Edad Moderna*. Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP).
- Cossio, C. (1949). “Respuesta de profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Duso, G. (1998). *La rappresentanza politica. Genealogia di un concetto*. Roma: Laterza.
- Eisenstadt, S. N. (1966). *Modernization: Protest and change*. Prentice-Hall.
- Elguera, E. R. (1949). “Respuesta de profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Esteban, J. de. (1970). La representación de intereses y el Consejo Económico y Social. *Revista de Estudios Políticos*, (171-172), 61-98.  
<https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos/numero-171172-mayoagosto-1970/la-representacion-de-intereses-y-el-consejo-economico-y-social-2>

- Fioravanti, M. (2001). *Constitución: de la antigüedad a nuestros días* (M. Martínez, Trad.). Editorial Trotta.
- Gómez Forgues, A. (1949). “Respuesta de los profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Hobbes, T. (1994). *Leviatán*. Madrid: Alianza Editorial.
- Horvat, B. (1976). *The Yugoslav economic system: The first labor-managed economy in the making*. Armonk, NY: M. E. Sharpe.
- Ibarguren, C. (1948). *La reforma constitucional: sus fundamentos y su estructura*. Buenos Aires: Ediciones del Consejo Nacional de Posguerra / Imprenta del Congreso de la Nación.
- Irazusta, J. (1970). *La vida política de Juan Manuel de Rosas a través de su correspondencia*, Tomo II. Buenos Aires: Ed. Trivium.
- Jiménez Guzmán, M. (Coord.). (2017). *Influencia de la masonería en la Constitución de 1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Jović, D. (2009). *Yugoslavia: A State that Withered Away*. West Lafayette, Purdue University Press.
- Kant, I. (2006). *La paz perpetua*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Kardelj, E. (1960). *Sobre la autogestión de los trabajadores*. En *Democracia socialista en Yugoslavia* (pp. 17-20). Recuperado de <https://www.marxists.org/espanol/kardelj/autogestion.htm> Archivo Marxista
- Kardelj, E. (1981). *Socialist democracy in Yugoslavia. Socialist Thought and Practice*.
- Koselleck, R. (1989). *Futuro pasado: Para una semántica de los tiempos históricos*. Paidós.

- La Tour du Pin, R. (1907). *Vers un ordre social chrétien: Jalons de route, 1882-1907*. París: Nouvelle Librairie Nationale
- Legón, F. J. (1948). “Mutabilidad e inmutabilidad constitucional”, *Reforma de la Constitución Argentina*. Universidad de Buenos Aires: Acción Social.
- Legón, F. J. (1949). “Respuestas de los profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Legón, F. J. (1951a). *Cuestiones de política y derecho*. Depalma.
- Legón, F. J. (1951b). *La representación profesional y sus proyecciones políticas*. En *Cuestiones de política y derecho* (pp. 121-158). Depalma.
- Leyva Castrejón, M. (2017). Influencia de la Masonería en la Constitución de 1917. En M. Jiménez Guzmán (Coord.), *Influencia de la masonería en la Constitución de 1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Leibholz, G. (1960). *Das Wesen der Repräsentation und der Gestaltwandel der Demokratie im 20. 2.<sup>a</sup> ed.* Berlín, Gruyter.
- Levene, R. (1949). “Respuesta de profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Linares Quintana, S. V. (1974). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional. Tomo VII*. Buenos Aires, Ediar.
- Locke, J. (1986). *Dos tratados sobre el gobierno civil*. Alianza Editorial.
- Luna, F. (1987). *El 45: Crónica de un año decisivo*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Luhmann, N. (1984). *Rechtssystem und soziale Struktur*. Berlín: Duncker & Humblot.
- Mendès France, P. (1963). *La République moderne*. París.

- Mignolo, W. D. (2000). *Local histories/global designs: Coloniality, subaltern knowledge, and border thinking*. Princeton University Press.
- Montesquieu, C. (1998). *El espíritu de las leyes*. Madrid: Alianza Editorial.
- Ornaghi, L. (1984). *Stato e corporazione*. Varese.
- Pestanha, F. (2015). “La Constitución de 1949 como producto histórico-cultural”. En J. F. Cholvis (Comp.), *La Constitución de 1949 - Vigencia de sus principios básicos y consecuencias de su derogación*. Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Pestanha, F., Bonforti, E., & Carrasco, G. (2017). “Organizaciones Libres del Pueblo: Un modelo de relación estado comunidad”. *Revista Escenarios*, Unión para el Personal Civil de la Nación – UPCN, Buenos Aires.
- Pestanha, F. J. (2023). *La nulidad de la acordada de 1930: Una deuda de la democracia*. Agencia Paco Urondo. Recuperado de <https://www.agenciapacourondo.com.ar/debates/la-nulidad-de-la-acordada-de-1930-una-deuda-de-la-democracia>
- Quesada, E. (1950). *La época de Rosas*. Ediciones del Restaurador. Buenos Aires.
- Ramírez Reyes, M. (2017). El magonismo y el constitucionalismo social. En M. Jiménez Guzmán (Coord.), *Influencia de la masonería en la Constitución de 1917*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Riley, P. W. J. (2002). *Roman Catholics and the Rerum Novarum: The Response to the Social Question*. Oxford: Oxford University Press.
- Ríos, E. A. (2009). Suite constitucional incompleta. En F. J. Pestanha (Ed.), *1949: Rumbos de Justicia* (pp. 52-75). Fondo Editorial Carlos Martínez.
- Rodas, M. E. (2020). *El artículo 33° de la Constitución de la provincia Presidente Perón (1951–1955). Doble voto sindical: orígenes y puesta en práctica*. *PolHis. Revista Bibliográfica del Programa Interuniversitario de Historia Política*, (25), 189–214.

- Rousseau, J. J. (1999). *El contrato social*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sampay, A. E. (1949). *La Constitución Argentina*. Depalma.
- Sampay, A. E. (1973). *Las Constituciones de la Argentina*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Sampay, A. E. (1974). *La filosofía del Iluminismo y la Constitución argentina de 1853*. Buenos Aires: Proteo.
- Sampay, A. E. (1983). *Introducción a la teoría del Estado*. Colihue.
- Sánchez Sorondo, M. (1949). “Respuesta de profesores”, *Encuesta sobre la revisión constitucional*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Segovia, J. F. (2006/2007). *El modelo corporativista de Estado en la Argentina, 1930-1945: entre el derecho, la política y la ideología*. *Revista de Historia del Derecho*, 34, 269-355.
- Seligmann Silva, E. (1949). “La reforma constitucional y la representación orgánica”. *Revista de Derecho Constitucional*, 7(3), pp. 189-200.
- Schmitt, C. (1927). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Teubner, G. (1997). “Global Bukowina: Legal Pluralism in the World Society”. En G. Teubner (Ed.), *Global Law Without a State*. Dartmouth: Ashgate.
- Teubner, G. (2012). *Constitutional Fragments: Societal Constitutionalism and Globalization*. Oxford University Press.
- Valdés Martín, C. (2017). “La masonería mexicana y la Constitución de 1917”. En M. Jiménez Guzmán (Coord.), *La masonería y la Constitución de 1917*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

- Vanossi, J. R. (2012). *Doctrina*. Buenos Aires: Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/08-Vanossi12.pdf>
- Vedel, G. (1964). *Derecho constitucional*. (Traducción de E. García de Enterría). Aguilar.
- Voltaire, F.-M. A. de (1764). *Diccionario filosófico*. Ediciones Akal.
- Wachtel, A. (1998). *Making a Nation, Breaking a Nation: Literature and Cultural Politics in Yugoslavia*. Stanford: Stanford University Press.
- Zalazar, R. de J. (2013). *Del Territorio a la Provincialización*. Resistencia: Editorial Contexto.
- Zampetti, Pier Luigi. (1970). *Società civile e partecipazione politica*. Milán, Giuffrè Editore.
- Zelko, L. (2020). Acordar la infamia: La acordada del 10 de septiembre de 1930 y la doctrina de facto. <https://icldigital.com.ar/cafe-juridico/acordar-la-infamia/>

### **Normativa citada**

Constitución Nacional de la República Argentina, 1853 - 1960

Constitución de la Provincia Presidente Perón (Provincia de Chaco), 1951

**IDEOLOGÍA Y DERECHO:  
PRINCIPIOS DE DERECHOS HUMANOS VS PRO-MERCADO A LA LUZ DE  
LAS REESTRUCTURACIONES SUBNACIONALES ARGENTINAS 2020/1<sup>1</sup>**

Alejandro G. Manzo <sup>2</sup>

ORCID 0000-0002-9512-0798

alemanzo@unc.edu.ar

Paula M. Villordo Paz<sup>3</sup>

ORCID 0009-0002-1172-6408

paula.villordo.paz@mi.unc.edu.ar

**Resumen**

No existe una ley internacional de quiebras para Estados, por lo que las modalidades jurídicas *soft law* cumplen una función clave para organizar sus reestructuraciones de deuda. Al momento en que las provincias argentinas activaron las suyas en 2020, existían en el país dos reglas guía a estos efectos: los Principios ONU y los CBPA; estos últimos, emitidos por una coalición de acreedores. Este artículo compara su contenido, dando cuenta de sus similitudes y contrastes en cuatro dimensiones predefinidas, a los fines de comprender su base ideológica. El análisis muestra que los Principios CBPA promovieron, en mayor medida que los de la ONU, los intereses de los agentes dominantes del campo financiero, algo que ocultan tras el uso de un lenguaje particularmente técnico. Más importante aún, el artículo desenmascara la lógica ideológica que les posibilita reproducir culturalmente su dominancia, atando discursivamente la protección de dichos intereses a los del Estado deudor y, en último término, a los de la sociedad toda. El trabajo contrasta esta lógica con la perspectiva contra-

---

<sup>1</sup> Fecha de recepción del artículo: 20/08/2025. Fecha de aceptación del artículo: 23/03/2026

<sup>2</sup> Alejandro G. Manzo es investigador independiente de CONICET en el Instituto de Estudios sobre Derecho Justicia y Sociedad (IDEJUS) de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Argentina.

<sup>3</sup> La Ab. Paula M. Villordo Paz es investigadora del Programa de Deuda Desarrollo y Derechos Humanos de IDEJUS-UNC.

hegemónica del enfoque de los derechos humanos de la ONU, que propone un reparto material de las pérdidas y beneficios especialmente diferente durante las crisis financieras.

*Palabras clave:* reestructuraciones, deuda pública, ideología, contra-hegemonía, derechos humanos.

**IDEOLOGIA E DIREITO:  
PRINCÍPIOS DE DIREITOS HUMANOS VS. PRÓ-MERCADO À LUZ DAS  
REESTRUTURAÇÕES SUBNACIONAIS ARGENTINAS 2020/1**

**Resumo**

Não existe uma lei internacional de falências para Estados, pelo que as modalidades jurídicas de *soft law* cumprem uma função chave para organizar suas reestruturações de dívida. No momento em que as províncias argentinas ativaram as suas em 2020, existiam no país duas regras-guia para esses efeitos: os Princípios da ONU e os da CBPA; estes últimos, emitidos por uma coalizão de credores. Este artigo compara seu conteúdo, dando conta de suas semelhanças e contrastes em quatro dimensões pré-definidas, com o objetivo de compreender sua base ideológica. A análise mostra que os Princípios CBPA promoveram, em maior medida que os da ONU, os interesses dos agentes dominantes do campo financeiro, algo que ocultam por trás o uso de uma linguagem particularmente técnico. Mais importante ainda, o artigo desmascara a lógica ideológica que lhes possibilita reproduzir culturalmente sua dominância, atrelando discursivamente a proteção desses interesses aos do Estado devedor e, em última instância, aos da sociedade como um todo. O trabalho contrasta essa lógica com a perspectiva contra-hegemônica do enfoque dos direitos humanos da ONU, que propõe uma distribuição material das perdas e benefícios especialmente diferente durante as crises financeiras.

*Palavras-chave:* reestruturações, dívida pública, ideologia, contra-hegemônica, direitos humanos.

**IDEOLOGY AND LAW:  
HUMAN RIGHTS VS. PRO-MARKET PRINCIPLES IN LIGHT OF ARGENTINE  
SUBNATIONAL RESTRUCTURINGS 2020/1**

**Abstract**

There is no international bankruptcy law for States, so soft law arrangements play a key role in organizing their debt restructurings. When Argentinean provinces activated their restructurings in 2020, there were two guiding-rules in the country: the UN and the CBPA Principles; the latter ones created by a creditor coalition. The article compares their content, highlighting similarities and contrasts over four predefined dimensions, for understanding their ideological basis. The analysis shows that the CBPA Principles promoted, to a greater extent than the UN's Principles, the interests of dominant financial agents, something that they hide behind the use of particularly technical language. More importantly, the article reveals the ideological logic that enables them to culturally reproduce their dominance, discursively linking the protection of these interests to those of the debtor State and, ultimately, to those of the society as a whole. The paper contrasts this logic with the counter-hegemonic perspective of the UN's human rights approach, which proposes a materially different distribution of losses and benefits during financial crises.

*Keywords:* restructurings, public debt, ideology, counter-hegemonic, human rights.

## 1. Introducción

No existe una ley de quiebras internacional para Estados deudores. En este marco, los contratos de crédito que ellos suscriben con sus acreedores adquieren un lugar preponderante en la organización de sus posibles eventos de reestructuración.<sup>4</sup> Esto es así, en tanto estos contratos –en especial, en las últimas dos décadas– incorporan un conjunto de cláusulas con reglas específicas a los efectos de dicha organización (Fondo Monetario Internacional [FMI], 2014).

Ahora bien, estas cláusulas son insuficientes para regular la totalidad de las vicisitudes que rodean estos eventos. Desde allí que, a través del tiempo, se han emitido diferentes normativas para complementarlas. Éstas operan en distintas escalas, son producidas por diversas entidades y poseen diferente grado de generalidad y obligatoriedad jurídica. Por su efectividad e integralidad, aquellas normativas emanadas del FMI son las más destacadas del campo, hasta el punto tal de delinear los aspectos fundantes del llamado *Régimen de Reestructuraciones de Deudas Soberanas* (REDs) (Gelpern, 2014; Manzo, 2019). También se destacan aquellas emitidas por asociaciones internacionales del capital financiero –vgr. IIF e ICMA– y por la ONU (FMI, 2013, 2014; Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015)

Esta última organización inició en 2014 un proceso para reformar profundamente este régimen a través de la redacción de un mecanismo regulatorio de carácter vinculante; es decir, a través de la redacción de una suerte de ley de quiebras internacional para Estados deudores (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2014). Sin embargo, no pudo conseguir dicho objetivo y, en su lugar, dio forma a un conjunto de principios ordenadores de estos acontecimientos, que incorporaron hacia su interior el enfoque de derechos humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, principio 8).

---

<sup>4</sup> Estos eventos se activan cuando la deuda contraída por el Estado se torna insustentable en su economía y, consecuentemente, buscan renegociarla modificando las condiciones de pago originarias, alargando plazos y/o produciendo quitas de intereses o capital.

Estos Principios tienen la particularidad de haber sido integrados en 2015 al Derecho interno argentino (Ley N° 27.207). La obligación de ponerlos en práctica se presentó poco tiempo después, cuando a fines de 2019 Argentina declaró la insustentabilidad de su deuda pública (art. 3, Ley N° 27.541).

En este marco, el ministro de economía nacional diseñó una estrategia general de reestructuración de tres patas interrelacionadas: en primer lugar, debía reestructurarse la deuda nacional en moneda extranjera; en segundo lugar, debía efectuarse un proceso de normalización del mercado de la deuda pública en pesos; en tercer lugar, debía reestructurarse la deuda externa subnacional (MECON, 2022).

En este último proceso, participaron doce provincias que, en 2020 y 2021, renegociaron sus títulos en moneda extranjera por un total de 12.500 millones de dólares (Manzo, 2023). Durante su desarrollo, sus acreedores se organizaron para defender sus intereses en la denominada *Coalición de Bonistas de Provincias Argentinas* (CBPA) y difundieron un conjunto de principios orientados a ordenar las negociaciones en marcha (Coalición de Bonistas de Provincias Argentinas, 2020, 2020a).

Visto así, para el momento en que éstas se efectuaron, existían en Argentina dos clases de reglas-guía para REDs diferentes: los Principios de la ONU y los de la CBPA. Partiendo de considerar que estos emergieron de agentes con posiciones especialmente distantes en el campo de las reestructuraciones, cabe aquí preguntarse ¿qué rasgos de similitud y diferencias exhiben estas normativas?

Mientras que la literatura especializada en REDs ha tendido a analizar las normativas del campo desde la perspectiva de su mayor o menor «eficiencia» o «efectividad»,<sup>5</sup> este artículo procura analizarlas desde el costado de su base ideológica

---

<sup>5</sup> El grueso de los análisis de la dimensión jurídica del campo financiero giran en torno a mostrar cuáles son las mejores reglas para cumplir con determinados fines macroeconómicos (perspectiva de la eficiencia), algunos

(Žižek, 2003). Este acercamiento tiene sentido desde el momento en que, destacados autores del campo, han sugerido que la decisión del «cuándo», «cuánto» y «cómo» reestructurar las deudas soberanas no es ideológicamente neutra, sino *política* en el sentido en que se ancla en una determinada cosmovisión sobre lo que es y debería ser el mercado financiero en su relación con el Estado y la sociedad (Brooks & Lombardi, 2015, p. 7; Gelpern, 2014, p. 34)

Desde allí que, este artículo procure comparar el contenido de dichos Principios, a los fines de exhibir la lógica ideológica subyacente tras los enfoques pro-mercado y pro-derechos humanos sobre los que se asientan (FMI, 2014; Bohoslavsky, 2015). A estos efectos, en primer término, introduce su base teórica para, luego, mostrar el contexto histórico de emergencia de los Principios objeto de estudio y, finalmente, dar cuenta de sus similitudes y diferencias en base a cuatro dimensiones predefinidas.

El artículo exhibe que la diferente cosmovisión sobre la que se asientan ambos Principios marca una distancia considerable al tiempo de definir «cuándo», «cuánto» y «cómo» reestructurar una deuda pública. Se trata de una distancia que no es sólo simbólica, sino que, de manera tangible, repercute sobre el reparto material de las responsabilidades, cargas, pérdidas y beneficios entre los diversos agentes afectados por la crisis y, en último término, sobre los modelos de desarrollo a activar para superarla.

## **2. Ideología y Derecho en el campo de las reestructuraciones de deuda soberana**

La noción de «ideología» pone en movimiento profundos debates epistémicos de compleja resolución (Žižek, 2003).<sup>6</sup> En una primera aproximación, debe advertirse que esta supone un relato que busca aportar respuestas más o menos coherentes a un conjunto de

---

otros lo hacen en torno al grado de impacto de tales reglas sobre la realidad social o, si se quiere, sobre las prácticas de los agentes actuantes (perspectiva de la efectividad). Ver Manzo (2019; 2019a).

<sup>6</sup> Desde allí que, no se procure aquí presentar una conceptualización acabada de ella, sino simplemente una serie de lineamientos orientativos que posibiliten al lector comprender su significado en la profundidad necesaria para el análisis empírico que se pretende realizar.

complejas preguntas sobre la relación de los hombres entre sí y con el universo (Piketty, 2020); en nuestro caso, que busca aportar respuestas sobre el mercado financiero y su relación con el Estado y la sociedad en general.

Estos relatos están integrados por ideas –que en su mayor nivel de coherencia conforman una doctrina–, pero también por creencias y valores (Piketty, 2020). La comprensión de esta noción desde su doble dimensión –intelectual y ética– es clave, puesto que la ideología no solo procura responder por qué un recorte dado de la realidad *es* así, sino también cómo *debería* serlo. A través de ambas dimensiones, la ideología busca convencer a su audiencia de lo acertado –de la verdad y justicia– de su contenido.

En el Iluminismo esta noción adquirió un carácter peyorativo, al entender al pensamiento ideológico como aquél anclado en una comprensión no racional del universo; un pensamiento mágico/religioso, no fundado en hechos, evidencias y/o deducciones lógicas (Žižek, 2003, p. 18).

Este carácter peyorativo se mantuvo en el paradigma crítico, pero por otras razones. En este paradigma, la ideología busca explicar cómo se mantienen vigentes órdenes sociales desiguales e injustos. La reproducción de esta clase de órdenes, claro está, no se consigue exclusivamente a través de factores materiales y represivos, sino también culturales y es precisamente aquí donde ingresa esta noción (Mayo & Ford, 2007; Balsa, 2006).

En efecto, la ideología es aquella parte de la cultura orientada a la reproducción simbólica de las lógicas de poder existentes; busca legitimar el poder, de tal manera que su reparto estructuralmente desigual e injusto se reproduzca en el tiempo sin un uso constante de la fuerza física (Žižek, 2003).

En este marco interpretativo, la ideología implica un relato, por un lado, no transparente en cuanto vela en buena medida los intereses económicos y políticos que

promueve y, por otro lado, de ocultación en tanto encubre las relaciones vigentes de explotación y las lógicas a través de las cuales éstas se reproducen (Žižek, 2003).

Asimismo, la ideología no es aquí sinónimo de falsedad e ilusión. El contenido de un relato puede ser verdadero y, aun así, ideológico. Una potencia, por ejemplo, puede invadir un país periférico aduciendo que en este no se respetan los derechos humanos, algo que efectivamente acontece; ahora bien, su narrativa es ideológica si oculta que tal invasión –que por iguales causas podría darse en otros países– responde en realidad a determinadas razones geopolíticas que buscan reforzar su dominación global. Esta narrativa no es una mera ilusión, en tanto –de calar en la consciencia de su audiencia– produce efectos performativos; es decir, impacta sobre la realidad social (Žižek, 2003).

De igual modo, cabe advertir que la ideología se exterioriza en rituales y prácticas concretas. Esta exteriorización no es un mero reflejo de su contenido intelectual y moral, sino que simultáneamente lo construye y lo difunde.<sup>7</sup> Se está en presencia de una afirmación clave para nuestro objeto de estudio puesto que el Derecho –materializado aquí en *Principios para ordenar las reestructuraciones 2020/1*– suele exteriorizar discursos ideológicos (Žižek, 2003).

En este campo, el de las reestructuraciones, el discurso dominante es “pro-mercado”, tal como fue expresamente reconocido por los promotores de las últimas reformas a su régimen organizativo (Hagan 2014:2). Se trata de un discurso que se autopresenta como neutral y apolítico, fruto de una racionalidad técnica, aparentemente universal y abstracta (Manzo, 2019).

---

<sup>7</sup> En las últimas décadas, la cuestión de la exteriorización de la ideología en el paradigma crítico ha cobrado relevancia como reacción a las interpretaciones mecanicistas o instrumentalistas de la teoría marxista, mostrando que las relaciones entre su contenido y exteriorización no son causales, lineales y unidimensionales (Žižek, 2003).

Este artículo pretende disputar dicha caracterización, desnudando su carácter ideológico, a partir de un análisis comparativo con el enfoque de DDHH para reestructuraciones. Esta comparación tiene sentido partiendo de comprender que las ideas y creencias dominantes se encuentran constantemente en disputa a partir de narrativas contrahegemónicas (Sader, 2001; Balsa, 2006), que, como vemos a continuación, en el campo de las reestructuraciones, se han materializado en propuestas reguladoras de un mercado financiero internacional, actualmente mayormente desregulado.

### **3. Los Principios CBPA y ONU en su contexto histórico: hegemonía y contrahegemonía en el campo de las REDs**

Los contratos se suscriben para ser cumplidos. No obstante ello, existen circunstancias en las que el peso de la deuda se torna insustentable para la correcta reproducción de la economía de los Estados deudores; circunstancias, en las que ellos activan negociaciones con sus acreedores para reestructurarlas (A/HRC/20/23, 2011:18). Una adecuada reestructuración de deuda puede prevenir el estallido de una crisis económica o, si esta ya estalló, puede ser clave para resolverla. De allí la importancia de contar con mecanismos jurídicos eficaces para organizarlas.

Ahora bien, la forma y sustancia que deben adquirir estos mecanismos es fruto de acaloradas disputas en el campo financiero (Manzo, 2019). A continuación anclamos la emergencia de los Principios CBPA y ONU en el marco de dichas disputas, presentando las premisas básicas de la cosmovisión que los sustentan.

#### **3.1. La cosmovisión ortodoxa del campo de las REDs: la fuerza jurídica de los Principios CBPA**

Desde fines de la década de 1970, los cambios en el régimen de REDs han sido impulsados por el esfuerzo conjunto de tres poderosos agentes del mercado financiero

internacional: el G7, con Estados Unidos a la cabeza, las Instituciones Financieras Internacionales (IFIs), mayormente controladas por el G7, y los grandes inversores privados, con asiento matricial en los territorios del G7. La estabilidad de esta interrelación en el tiempo ha llevado a destacados autores a denominarla en términos de la «matriz política de la globalización neoliberal» o, simplemente, «gobernanza financiera internacional» (Sousa Santos, 2007; Manzo, 2023a).

Dentro de esta matriz, la composición del universo de inversores privados ha ido variando con el correr de las décadas. Estas variaciones pueden exhibirse agrupadas en tres etapas: 1) de mediados de la década de 1970 a principios de 1990, el universo de acreedores de los Estados periféricos era gobernado por un conjunto relativamente pequeño y homogéneo de grandes bancos comerciales del G7; 2) desde mediados de 1990 a la crisis de 2008, con el proceso de titulación de sus deudas soberanas, el universo se volvió más numeroso y heterogéneo. No obstante ello, su núcleo era controlado por grandes bancos de inversión del G7, que constituyeron fondos especializados para la compra de bonos soberanos de estos países; 3) a partir de 2008, este mercado de bonos fue hegemonizado por las principales “Administradoras de Activos Financieros (AAF)” del G7, que escaparon a las restricciones impuestas por la crisis a las entidades financieras tradicionales. Con ello, el universo de acreedores se volvió más despersonalizado, opaco y volátil (Daghero & Manzo, 2024).

Estas variaciones plantearon desafíos a la hora de gestionar adecuadamente las reestructuraciones e inspiraron, en buena medida, las últimas dos reformas de su régimen organizativo; reformas que se realizaron entre 2001/2003 y 2013/4, respectivamente. Si bien con diferencias en su forma de articulación, ambos procesos fueron disparados por el Tesoro Norteamericano y, desde allí, repercutieron en los otros dos agentes de la matriz señalada (Manzo, 2023a).

En este marco, los grandes inversores del sector privado asumieron una postura de oposición al primer proceso y de compromiso estratégico con respecto al segundo. Para

comprender el porqué de estas posturas es necesario advertir que ellos promueven en materia de REDs una posición pro-mercado más ortodoxa que la del sector oficial del G7 y las IFIs, razón por la cual se las denomina en el campo como «la voz del Mercado» (Gelpner, 2014; Manzo, 2019).

Su cosmovisión –y esto es clave para el objeto de investigación planteado– parte de considerar que el Mercado es un mecanismo autorregulado de orden eficiente, por lo cual debe ordenar el universo financiero y resolver sus problemas. Esto se traduce en que, en casos de insustentabilidad, el Estado deudor y sus acreedores de forma individual y descentralizada deben llevar adelante sus reestructuraciones. En concreto, en esta clase de casos, el Estado afectado debe emitir una oferta unilateral de canje y los acreedores adherir o no a ella; quienes no lo hiciesen, mantienen en su poder sus bonos originales y su capacidad de acelerar la deuda o demandar al Estado frente a su posible incumplimiento (PIIE, 2014; Scott, 2006; Manzo, 2019).

Para plasmar esta cosmovisión en la práctica, se requiere de un sistema jurídico en el cual exista una férrea defensa de la propiedad privada y de la letra de los contratos que la cristalizan en las operaciones de crédito concretas; estos contratos deben incluir cláusulas que estipulen que cada uno de los acreedores debe brindar su consentimiento para modificar sus términos originales (cláusulas de consentimiento unánime) y, de ser necesario, demandar al Estado frente a tribunales ajenos a su propia jurisdicción (cláusula de cesión de jurisdicción). Se trata de todos los elementos que estuvieron presentes en el régimen de REDs de la década de 1990 (Gelpner, 2014; Manzo, 2019).

Toda intervención que atente contra la disciplina del Mercado y, en particular, contra los derechos de los acreedores, se juzga aquí contraproducente. Esto es así, porque esta clase de intervenciones distorsionan las señales del Mercado –precio/cantidad– favoreciendo en el mediano y largo plazo prácticas inadecuadas (PIIE, 2014; Scott, 2006).

Partiendo desde allí, las siete principales organizaciones de estos inversores escribieron en 2002 una carta conjunta de rechazo a las reformas promovidas por el sector oficial. En particular, sostuvieron que las Cláusulas de Acción Colectiva (CACs) por entonces en discusión socavaban la disciplina del Mercado porque, por un lado, se difundían a través de cláusulas-modelo que influían, indeseadamente, en la libre decisión de las partes contratantes y, por otro lado, erosionaban los derechos de los acreedores en relación a las mencionadas cláusulas de consentimiento unánime. Pese a su oposición, los modelos de CACs efectivamente se redactaron y tuvieron una buena acogida en el campo financiero (Manzo, 2019a).

Partiendo de esta experiencia y sabiendo que no podrían detener el proceso de reforma iniciado en 2013, los grandes inversores privados –representados por ICMA e IIF– decidieron unirse al Tesoro y al FMI para desarrollarlo, velando por sus intereses. El resultado de este proceso fueron nuevos modelos de CACs y una serie de prescripciones que recogían sus inquietudes; entre ellas, aquella que instaba a los Estados a abandonar sus prácticas de ofertas unilaterales de reestructuración y reemplazarlas por otras que incluyeran diálogos constructivos con comités de acreedores al momento de diseñarlas (Manzo, 2019a).

Este breve recorrido histórico tiene sentido aquí, en tanto, el caso escogido, invita a ver cómo los acreedores se desenvuelven en reestructuraciones post-reformas; esto es, en un momento histórico en el cual el régimen pro-mercado puro de 1990 que promovían ya había sido modificado. En efecto, las provincias argentinas con las que negociaron en 2020/1 habían incluido CACs en sus contratos y aceptaban negociar con ellos de forma colectiva; es decir, representados por comités *ad hoc*. De hecho, la creación de la aludida CBPA tenía por objeto apuntalar la labor de dichos comités –existía uno por cada provincia reestructurante– a nivel nacional (Daghero & Manzo, 2024).

Es precisamente en este escenario, cuando, en noviembre de 2020, la CBPA emitió sus Principios. Dicha emisión se realizó unilateralmente y se publicó en su sitio oficial en forma de declaración (CBPA, 2020a). Por lo tanto, su fuerza para orientar las prácticas de los

agentes involucrados en las reestructuraciones 2020/1 no debe pensarse aquí en términos tradicionalmente jurídicos –puesto que, en sentido estricto, carecían de obligatoriedad jurídica<sup>8</sup>, sino sociológico: esto es, su contenido adquiriría relevancia jurídica fruto del poder económico del colectivo que los emitió.

A fin de sustentar esta última afirmación debe observarse que: 1) la CBPA estaba integrada por los agentes líderes del mercado; es decir, por Administradoras de Activos Financieros; 2) en ella actuaban algunas de tamaño considerable como Fidelity Investments, Redwood Management, Amundi, Franklin Templeton y Wellington Management, quienes por entonces gestionaban activos de entre 1,4 y 5,5 billones de dólares; un monto que hace lucir insignificante los 0,0125 billones de dólares de bonos subnacionales en negociación; 3) cada uno de los Comités *ad hoc* fueron conformados con una representación suficiente como para vetar aquellas pre-ofertas de canje de las provincias que no las satisficiese; 4) estos Comités no actuaron de forma separada y estanca por cada provincia, sino interrelacionada a nivel nacional.<sup>9</sup>

### **3.2. El enfoque de Derechos Humanos en el mundo financiero: la fuerza jurídica de los Principios de la ONU**

Durante décadas el universo financiero internacional se mantuvo al margen del enfoque de Derechos Humanos. Esto no estaba previsto así en el diseño originario del nuevo orden global de la segunda posguerra. De hecho, en la arquitectura jurídica que lo estructuró, se prescribió que estos Derechos debían orientar las prácticas de los agentes económicos y de las organizaciones internacionales de este campo, quienes debían ser coordinadas, fiscalizadas y dirigidas a este fin por el ECOSOC de la ONU; organismo donde se ubica el Consejo de DDHH (Manzo, 2023a).

---

<sup>8</sup> Se trata de normativas soft law, tal como se explica en la sección 4 de este trabajo.

<sup>9</sup> Para profundizar al respecto ver Daghero y Manzo (2024) y Manzo (2023).

En los últimos años, este Consejo procuró revertir esta situación. A estos efectos, creó en su seno nuevas figuras institucionales con mandatos específicos para abordar cuestiones financieras y emitió una serie de resoluciones<sup>10</sup> que tradujeron las prescripciones generales de los tratados de Derechos Humanos a la lógica específica del espacio financiero (Bohoslavsky, 2015; Manzo, 2023a).

La cosmovisión que orienta este enfoque se construye sobre la base de la premisa de que todas las sociedades deben organizarse con el objeto último de promover la efectividad de los Derechos Humanos (Bohoslavsky, 2015). Se trata de una premisa que descansa en el orden jurídico internacional vigente. En efecto, las normativas que contienen estos Derechos poseen en dicho orden una jerarquía especial, de tal forma que, el resto de las existentes deben adaptarse y, en caso de contradicción, subordinarse a su contenido (A/HRC/20/23, 2011:12). Asimismo, estas normativas se erigen sobre la base de los principios de indivisibilidad e interdependencia, de tal manera que todos los Derechos Humanos son igualmente relevantes, están interconectados y no existen prevalencias entre sus diferentes tipos (A/HRC/40/57, 2019:7).

Estas normas no plantean únicamente obligaciones para los Estados. Las IFIs, en especial el FMI y el BM, quienes institucionalmente forman parte de la «familia de la ONU», están jurídicamente atadas al Derecho Internacional de Derechos Humanos (A/HRC/20/23, 2011:12). Las empresas privadas, en general, y los prestamistas internacionales, en particular, deben respetar con sus prácticas este tipo de Derecho: en concreto, ellos poseen el deber de debida diligencia para identificar, prevenir y cuantificar los posibles impactos negativos que con sus acciones causen (SPB/SHD/GT/ff, 2014:3).

En caso de crisis, estas premisas no desaparecen. Por el contrario, los agentes mencionados deben en estos episodios velar especialmente por el resguardo de los Derechos Humanos (A/HRC/40/57, 2019:4). En este sentido, remarcó el Consejo de la ONU que, las

---

<sup>10</sup> Ver entre otros A/HRC/20/23 (2011), A/HRC/17/31 (2011), A/HRC/40/57 (2019) y A/74/178 (2019).

leyes que conforman Derecho Internacional de Derechos Humanos no son meras expresiones de buena voluntad sino «leyes aplicables» en el contexto de las reestructuraciones (SPB/SHD/GT/ff, 2014:5; A/HRC/20/23, 2011:11).

Al momento en que los agentes dominantes del mercado financiero iniciaban el proceso de reforma 2013/4, este Consejo abogaba por la redacción de un mecanismo regulatorio para reestructuraciones de carácter vinculante (A/HRC/20/23, 2011:21). Desde su posición, las reformas *contractuales* promovidas por tales agentes eran parciales e insuficientes para resolver la totalidad de circunstancias que rodean estos eventos y su carácter conflictual requiere –al igual que acontece con los concursos y quiebras a nivel interno– etapas legalmente definidas que se sustancian frente a un tercero imparcial.

Partiendo desde allí, en septiembre de 2014, este Consejo se sumó a la iniciativa de la Asamblea General de redactar un mecanismo semejante (A/RES/68/304, 2014). Esta iniciativa contó con el voto afirmativo de 124 países y el negativo de sólo 11, entre los que se encontraban aquellos que conforman el G7 (Manzo, 2023a, p. 28). Su oposición al proceso –con el apoyo de las IFIs y de los grandes inversores privados– impidió que este culminase con la redacción efectiva de tal mecanismo. En su lugar, la Asamblea aprobó, esta vez con 136 votos afirmativos y sólo 6 negativos (precisamente, de países del G7), los mencionados Principios de la ONU (Manzo, 2023a:28).

Estos Principios, que recogen el enfoque de Derechos Humanos, poseen un peso jurídico especial en cuanto se asientan en las normativas internacionales que los contienen. Tanto estos Principios, como las Resoluciones que tradujeron al espacio financiero este enfoque, no crean nuevas obligaciones ni contenido jurídico *per se*, sino que, simplemente, adaptan las prescripciones de los tratados internacionales de Derechos Humanos a la lógica puntual de dicho espacio (A/HRC/20/23, 2011:12). Así, su fuerza jurídica proviene de estos tratados y no de los Principios/Resoluciones que efectúan tal adaptación (A/HRC/20/23, 2011:8; A/HRC/40/57, 2019:4).

En el caso puntual de Argentina lo dicho adquiere una significación especial puesto que tales tratados internacionales poseen jerarquía constitucional de conformidad al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y, más aún, los aludidos Principios fueron integrados al Derecho interno con carácter de “orden público” (art. 1, Ley Nacional N° 27.207). Por uno y otro camino, su contenido era de cumplimiento obligatorio para las provincias reestructurantes en 2020/1 (A/HRC/40/57, 2019:6). Sus acreedores también debían respetarlo por su deber de debida diligencia (SPB/SHD/GT/ff, 2014:3).

Ahora bien, y a modo de espejo con lo expresado en el subtítulo anterior, su fuerza jurídica era inversamente proporcional a su capacidad de efectividad práctica. De una parte, porque el poder económico de las provincias era significativamente menor que el de sus acreedores y, de otra parte, porque estos últimos –a diferencia de las primeras– contaban con mecanismos judiciales de enforzamiento específicamente previstos para proteger sus derechos de propiedad privada: los tribunales del Estado de Nueva York a los que remitían los títulos en reestructuración y que, efectivamente, fueron activados en 2021 para presionar a tres provincias en el curso de las negociaciones (Daghero & Manzo, 2024; Manzo, 2023).

#### **4. Comparación del contenido de los Principios CBPA y ONU a la luz de su cosmovisión subyacente**

Las reestructuraciones de deuda como las analizadas, en las que intervienen dimensiones y actores de diferentes partes del planeta, son fenómenos en sí mismos internacionales. En esta escala, las normativas suelen ser clasificadas según su grado de obligatoriedad, en normativas *soft law* y *hard law*.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Algunos autores, suelen incluir una categoría más; la del *ius cogens*, para referirse a aquél cuerpo de normas de máxima exigibilidad, compuesto por aquellas reglas que son inmodificables e inderogables por la importancia que el valor tutelado reviste para la comunidad internacional (Feler, 2015:284).

Esta última categoría se refiere a normas tradicionalmente entendidas como tales en sentido jurídico estricto; reglas cuyo contenido emerge de un procedimiento de producción claro y predefinido, y que generan obligaciones para los actores internacionales por ellas alcanzados, cuyo cumplimiento puede ser exigido por distintos mecanismos más o menos institucionalizados (Feler, 2015, p. 285); el ejemplo típico de esta clase de normas son los tratados internacionales.

Las normas *soft law*, como los Principios aquí abordados, poseen un menor grado de obligatoriedad. A modo de espejo con lo señalado en el párrafo anterior, son normas que no necesariamente emergen de un procedimiento claro y predefinido, y que carecen de fuerza jurídica vinculante *per se*, aunque no por ello dejan de tener relevancia jurídica. Se trata, como en el caso concreto, de reglas-guía con pautas interpretativas de otras normas del sistema y que proyectan un determinado tipo de comportamiento deseable (Feler, 2015:289-290).

Desde el punto de vista metodológico, los Principios CBPA y ONU se comparan en este acápite a partir de las siguientes categorías:

- 1) *Estatus y objetivos de las reestructuraciones*: partiendo de considerar que las etiquetas que se aplican a las conductas de los sujetos tienen efectos prácticos concretos, esta dimensión busca indagar sobre las connotaciones que estos Principios les asignan a las reestructuraciones; connotaciones que, en buena medida, se definen en relación a la finalidad que ellos persiguen con estos eventos.
  
- 2) *Cuándo y cuánto reestructurar*: siendo conscientes desde el inicio que en el campo financiero las respuestas a estas preguntas están directamente asociadas a la noción de sustentabilidad de la deuda pública, esta dimensión, precisamente, se dirige a mostrar las similitudes y diferencias de los Principios al tiempo de dotarla de contenido.

3) *Intervención de terceros*: observando que los procesos de concursos y quiebras de empresas privadas se sustancian frente a terceros –generalmente, tribunales especializados–, esta categoría busca comprender la posición de los Principios en relación a esta clase de intervenciones.

4) *Reparto de cargas y beneficios*: partiendo de considerar que los procesos de reestructuraciones se activan en momentos de zozobra económica, esta dimensión procura indagar sobre cómo estos Principios orientan la distribución de cargas y beneficios entre los agentes intervinientes y afectados por dicha situación de zozobra.

A los fines de efectuar esta comparación se toman los documentos en los cuales dichos Principios se inscriben como fuente primaria de datos (CBPA, 2020; A/RES/69/319, 2015). La interpretación de estos documentos se complementa, en el caso de: 1) *los Principios CBPA*: con sus comunicados sobre las negociaciones en curso y, de ser necesario, con expresiones vertidas por inversores privados sobre reestructuraciones en eventos especializados sobre la temática (CBPA, 2020a; PIIIE, 2014); 2) *los Principios ONU*: con los documentos presentados por el Consejo de DDHH en el marco de su proceso de redacción (Bohoslavsky, 2015; SPB/SHD/GT/ff, 2014; A/70/275, 2015) –algo clave para interpretarlos en clave de su enfoque, considerando que en su elaboración participaron diferentes clases de agentes (Manzo, 2023a)– y, de ser necesario, con sus Resoluciones específicas sobre el campo financiero (A/HRC/20/23, 2011; A/HRC/40/57, 2019).

Tomando en cuenta estas fuentes de datos, a continuación, se comparan los Principios señalados en función de las cuatro categorías presentadas:

- *Estatus y objetivos de las reestructuraciones*:

Los Principios CBPA presentan a las reestructuraciones como eventos negativos en sí mismos. Esta connotación negativa se desprende de su contenido que subraya en repetidas

oportunidades sus costos económicos, al mismo tiempo que invisibiliza sus posibles beneficios (CBPA, 2020: princ. 1 y 2).

Se está en presencia de una posición común entre los agentes dominantes del sector privado. De conformidad con ellos, el régimen de REDs no debe disminuir los costos de las reestructuraciones; éstas *deben* ser costosas para los deudores, de tal manera de disciplinar a los Estados, evitando que reproduzcan en el futuro prácticas tendientes a la insustentabilidad. En este sentido, las reestructuraciones, expresó el presidente de la IIF, “son costosas porque la acción de romper un contrato así debe serlo (PIIE, 2014:29)”.

Aún en el contexto de este marco ideológico, los Principios CBPA resaltan, al asociar discursivamente sin más a las “reestructuraciones” con los “incumplimientos”: tanto unos como otros eventos, observan, “imponen costos de largo plazo y consecuencias negativas para las provincias y sus economías” (CBPA, 2020, princ. 1). Se trata de una asociación que sobresale en cuanto reestructuraciones e incumplimientos son dos fenómenos usualmente distinguidos, hasta el punto tal que el FMI (2013, 2014) actualmente promueve la activación de reestructuraciones preventivas –sin incumplimientos–, tal como lo hicieron el grueso de las provincias en los canjes 2020/1 (Manzo, 2023).

Por su parte, los Principios ONU procuran romper con este estigma negativo al presentarlas como un *derecho* de los Estados soberanos (A/RES/69/319, 2015: princ. 1). Desde este enfoque, esta posición se justifica, en la medida en que se entiende que este estigma retrasa y desincentiva la activación de una herramienta de política macroeconómica que puede coadyuvar a prevenir crisis financieras o su profundización y, desde allí, evitar vulneraciones mayores en los Derechos Humanos de la población (A/70/275, 2015). Por ello, para estos Principios, es fundamental que las reestructuraciones sean “oportunas” y “eficientes” (A/RES/69/319, 2015: princ. 8).

Esta afirmación cobra un sentido especial en escenarios de dificultades extraordinarias, como los de la pandemia Covid-2019, en el que las provincias negociaban sus deudas. En esta clase de escenarios –sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– los Estados pueden solicitar una moratoria de la deuda, de acuerdo con el Derecho Internacional, y sus acreedores privados deben procurar concederla por su obligación de respetar los Derechos Humanos (CIDI, 2020, parr. 57 y 60).

La presentación de las reestructuraciones en términos de un *derecho* de los Estados, se enraíza en el carácter ontológicamente diferenciado que este enfoque le asigna a estos últimos con respecto a los agentes del sector privado. El Estado no es cualquier sujeto en el plano internacional, sino el único de carácter *soberano* y, como tal, con un estatus especial en el campo de los Derechos Humanos (A/70/275, 2015, parr. 48). Partiendo desde allí, esta concepción sostiene que el Estado debe compatibilizar sus obligaciones emergentes de sus contratos de crédito con aquellas propias de los tratados internacionales del campo, siendo las reestructuraciones una herramienta necesaria para efectuar dicha compatibilización (A/70/275, 2015, parr. 50).

En los Principios ONU tal diferenciación se manifiesta puntualmente en el «principio de inmunidad soberana», no reconocido por los Principios CBPA (A/RES/69/319, 2015: princ. 6). En virtud de este principio y precisamente por su naturaleza diferenciada, los Estados no pueden ser demandados por sus acreedores en tribunales extranjeros, salvo en contadas excepciones –que deben ser interpretadas de manera restrictiva– y, habiéndolo sido, sus sentencias condenatorias no pueden ser judicialmente ejecutadas (A/RES/69/319, 2015: princ. 6); algo clave, en eventos de reestructuración como los analizados.

La connotación negativa que le endilgan los Principios CBPA a las reestructuraciones se comprende al advertir que éstas deben valorarse en el marco de la correcta integración de los Estados a los mercados de capital internacionales. Una correcta integración constituye para esta concepción un fin en sí mismo, puesto que ésta es la que permite su desarrollo, posibilitándoles –por caso a las provincias argentinas– realizar obras

de infraestructura y ampliar las oportunidades económicas y la calidad de vida de sus habitantes (CBPA, 2020a, p. 1).<sup>12</sup> El renegociar los términos originarios de los contratos –en especial, por razones oportunistas– no es beneficioso para las provincias, porque dificulta el acceso a estos mercados o, habiendo éste ya sido perdido, retrasa su vuelta (CBPA, 2020, princ. 2 y 6).

A modo de espejo, el estatus asignado a las reestructuraciones por los Principios ONU tienen sentido en el marco de las finalidades que les asignan; estos eventos, observan, son una herramienta que puede coadyuvar a crear “una situación de endeudamiento estable en el Estado deudor, (...) promoviendo el crecimiento económico sostenido e inclusivo y el desarrollo sostenible, minimizando los costos económicos y sociales, garantizando la estabilidad del sistema financiero internacional y respetando los Derechos Humanos” (A/RES/69/319, 2015: princ. 8).

- *Cuándo y cuánto reestructurar*

Ambos principios admiten que, bajo determinadas circunstancias, los Estados pueden activar procesos para reestructurar los términos originarios de sus contratos de crédito, como medidas de última ratio y preservando desde el inicio los derechos de los acreedores (CBPA, 2020: princ. 1; A/RES/69/319, 2015: princ. 1).

Ahora bien, la amplitud para activar estos procesos varía en uno y otro instrumento. Los Principios CBPA son más restrictivos que los de la ONU a estos efectos, admitiendo las reestructuraciones únicamente en “casos extremos” (CBPA, 2020: princ. 1 y 2). Los de la ONU, en cambio, las normalizan, exhibiéndolas como parte del ejercicio de la facultad

---

<sup>12</sup> En los últimos años, la emisión de bonos provincias ahora en negociación “ha financiado, por ejemplo, la construcción de parques solares, proyectos de energía eólica, centrales hidroeléctricas, infraestructura de transmisión de electricidad, carreteras, gasoductos, puertos, hospitales, proyectos de abastecimiento de agua y alcantarillado y parques industriales” (CBPA, 2020<sup>a</sup>:1).

discrecional de los Estados para elaborar sus políticas macroeconómicas (A/RES/69/319, 2015: princ. 1).

Se trata de una consecuencia lógica del diferente lugar que estos instrumentos asignan a la propiedad privada. Mientras que para los agentes del Mercado la obligación de repago del Estado deudor debe ser considerada “sacro-santa” (G10, 1996, p. 11), para el Consejo de la ONU debe valorarse en relación con el resto de sus obligaciones (Bohoslavsky, 2015). Para este último, todo contrato está limitado, sin excepción, por el conjunto más amplio de normas y valores de la comunidad, entre los que sobresalen –con una jerarquía jurídica especial– aquellos que resguardan los Derechos Humanos básicos de su población (A/70/275, 2015:parr. 48 y ss).

Más puntualmente, en ambos instrumentos, *el cuándo* está determinado por una situación de zozobra económica que afecta la sustentabilidad de la deuda. Los Principios CBPA, a diferencia de los ONU, enfatizan que dicha situación por sí sola no habilita a iniciar una reestructuración. De hecho, en el caso concreto, la CBPA calificó a algunos de los alivios solicitados por las provincias argentinas como innecesarios o excesivos, pese a reconocer que por entonces sus finanzas estaban bajo presión por la pandemia (CBPA, 2020a:1).

Desde allí que, sus Principios condenasen expresamente las “reestructuraciones oportunistas”: éstas –señalan–, que se solicitan cuando las deudas son en realidad sostenibles, “son inaceptables y deberían ser rechazadas por todas las partes. Tal proceder no es en beneficio de las provincias con deuda, ya que el perder acceso a los mercados de capitales tiene costos de largo plazo” (CBPA, 2020, princ. 2).

A *contrario sensu*, las reestructuraciones son para estos Principios procedentes cuando tal situación efectivamente afecta la capacidad de pago del deudor de conformidad a una evaluación técnica de la sustentabilidad de su deuda (CBPA, 2020, princ. 4). De esta evaluación se desprenden coeficientes de endeudamiento, que relacionan variables fiscales y

de deuda de cada Estado subnacional en particular e indican su menor o mayor riesgo de insustentabilidad; coeficientes que –según CBPA (2020a:1)–, en el caso de las provincias argentinas afectadas por la pandemia, se habían mantenido bajos.<sup>13</sup>

Esta cosmovisión se distancia de la de los Principios de la ONU, que incorporan al interior de la noción de sustentabilidad dimensiones que van más allá de las usualmente consideradas económicas. En este sentido, advierte el Consejo de la ONU, los análisis destinados a valorarla deben necesariamente incluir una evaluación del impacto de la deuda sobre los Derechos Humanos (Bohoslavsky, 2015: princ. 2). Con ello, puede darse la situación que una reestructuración deba iniciarse aun cuando los coeficientes de endeudamiento sean bajos en términos estrictamente fiscales.

Más importante aún, este diferente modo de valorar la sustentabilidad impacta sobre el *cuánto* de la deuda a reestructurar. En tanto que los Principios CBPA calculan la cuantía de las concesiones a efectuar por parte de los acreedores procurando minimizar el impacto negativo que esta clase de procesos suele tener sobre la correcta integración del Estado en los mercados internacionales (CBPA, 2020: princ. 2 y 6), los de la ONU –como vemos a continuación– lo hacen buscando un estado de endeudamiento estable que le posibilite promover un desarrollo sostenible y el respeto de los Derechos Humanos (A/RES/69/319, 2015: princ. 8).

- *Intervención de terceros*

Los Principios CBPA promueven la estrategia caso por caso; es decir, aquella estrategia que considera que cada Estado deudor debe renegociar sus deudas por separado con sus acreedores. Desde allí que prescriban que las reestructuraciones “deben estar libres

---

<sup>13</sup> “En su inmensa mayoría, las provincias han gestionado sus finanzas con prudencia. Los coeficientes de endeudamiento se han mantenido bajos y los servicios de deuda asociados a los préstamos han sido bien planificados y sostenibles” (CBPA, 2020a:1).

de injustificadas interferencias de terceros, incluyendo al gobierno nacional” (CBPA, 2020: princ. 3).

Esta última mención se comprende en el caso concreto, en cuanto para CBPA “las provincias han pedido concesiones a sus acreedores que van mucho más allá de sus necesidades reales (...) motivadas por un mandato del gobierno nacional que busca aplicar condiciones severas a todos los acreedores” (CBPA, 2020a:2).

Una derivación de este principio, es aquella que considera que el diagnóstico que motiva la activación de estos eventos también debe realizarse caso por caso. Para CBPA la sustentabilidad de las deudas debe meritarse considerando la situación fiscal de cada provincia por separado, de tal manera de tasar su capacidad real de pago y, consecuentemente, calibrar el alivio a solicitar para cada una de ellas (CBPA, 2020a:2; CBPA, 2020: princ. 4).

Los Principios ONU, por su parte, advertían de la necesidad de intervención de terceros. Esta afirmación se desprende, en primer lugar, de la finalidad originaria del Comité encargado de crearlos, que, cabe recordar, giraba en torno a la redacción de una suerte de ley de quiebras para Estados deudores que preveía la participación de la comunidad internacional en su sustanciación (SPB/SHD/GT/ff, 2014).

En segundo lugar, se desprende de su principio N° 4 que exige la imparcialidad de los terceros que interviniesen. En concreto, esta regla exige “que todas las instituciones y agentes involucrados en las reestructuraciones (...) sean independientes y se abstengan de ejercer toda influencia indebida en el proceso” (A/RES/69/319, 2015: princ. 4). El Consejo de DDHH hacía extensivo expresamente este principio a los tribunales que interviniesen en caso de demandas presentadas por los acreedores contra los Estados deudores (Bohoslavsky, 2015: princ. 5).

Finalmente, este Consejo preveía la participación de la sociedad civil en estos eventos en dos formas diferenciadas: en general y junto a instituciones internacionales y regionales protectoras de los Derechos Humanos, para velar por su adecuación a la normativa del campo (Bohoslavsky, 2015: princ. 6) y, en particular, para defender los derechos de grupos sociales que podrían verse afectados por sus resultados (Bohoslavsky, 2015: princ. 5).

- *Reparto de cargas y responsabilidades*

Íntimamente ligado al punto anterior. Los Principios CBPA consideran que la mejor manera de resguardar la mencionada integración a los mercados es protegiendo los contratos, la propiedad privada y los derechos de los acreedores (PIIE, 2014).<sup>14</sup>

Consecuentemente, este instrumento procura minimizar al máximo sus concesiones en las reestructuraciones, tal como se desprende de los siguientes principios: 1) el alivio debe determinarse según la real capacidad de repago de las provincias (CBPA, 2020: princ. 4) y sin poner en discusión las ganancias de los acreedores (CBPA, 2020: princ. 4); 2) ellas, las provincias, deben estar dispuestas a designar una porción razonable de sus ingresos para satisfacer sus deudas (CBPA, 2020: princ. 4); 3) tal satisfacción, debe asegurarse incluyendo dicha porción en sus leyes de presupuestos (CBPA, 2020: princ. 4); 4) el alivio debe centrarse en el reperfilamiento del cronograma de pagos (CBPA, 2020: princ. 6); es decir, las reestructuraciones no deben incluir quitas; 5) tal alivio debe calibrarse asumiendo que las provincias podrán tomar en el mediano plazo nuevas deudas externas para pagar las precedentes (CBPA, 2020: princ. 6).

En los Principios ONU, por el contrario, el alivio debe calibrarse en pos de lograr un endeudamiento estable que posibilite los fines enumerados *supra* (A/RES/69/319, 2015:

---

<sup>14</sup> Ver cosmovisión en Manzo, (2019) “Contractualistas externalistas”.

princ. 8), lo que *a priori* supone mayores concesiones por parte de los acreedores.<sup>15</sup> Esta afirmación se refuerza al observar que, de conformidad al Consejo de DDHH, dicha calibración debe procurar compatibilizar las obligaciones de los Estados en materia financiera con aquellas propias de los Derechos Humanos, pero asumiendo la jerarquía jurídica superior de las segundas con respecto a las primeras (A/70/275, 2015).

En este sentido, este Consejo aclara que las reestructuraciones de deuda deben garantizar un piso mínimo esencial de derechos para toda la población y deben, en particular, evitar medidas regresivas sobre sus derechos económicos, sociales y culturales (Bohoslavsky, 2014, princ. 4). A la luz de los efectos *erga omnes* de la normativa que los contiene, nada de lo expuesto puede resultar extraño a los acreedores, quienes deben analizar cómo sus préstamos y concesiones impactan sobre estos derechos (A/70/275, 2015: parr. 51).

Por otra parte, ambos instrumentos consideran que durante el desarrollo de estos eventos deben respetarse determinados códigos de conducta. Ahora bien, mientras que los Principios CBPA entienden que son los Estados deudores quienes deben actuar en ellos con transparencia y buena fe (CBPA, 2020: princ. 3), los de la ONU hacen extensivas estas normas de conducta a todas las partes involucradas (A/RES/69/319, 2015: princ. 2 y 3).

De igual modo, los Principios ONU agregan otros códigos no previstos por la CBPA; en concreto, según este instrumento: 1) los acreedores y otros Estados deben abstenerse de realizar medidas abusivas que obstaculicen el derecho de un Estado a iniciar una reestructuración (A/RES/69/319, 2015: princ. 1); 2) los deudores deben dar un trato equitativo a todos sus acreedores (A/RES/69/319, 2015: princ. 5); 3) todas las partes deben resguardar el Estado de Derecho (A/RES/69/319, 2015: princ. 6); 4) los acreedores

---

<sup>15</sup> Cabe aclarar que la literatura especializada –incluida la del propio FMI (2013; 2014)– ha mostrado empíricamente que las reestructuraciones muy superficiales, no redundan a mediano plazo en beneficio de ninguna de las partes, puesto que únicamente tienden a dilatar el problema de sobreendeudamiento, sin resolverlo.

minoritarios y otros Estados deben respetar los acuerdos de reestructuración alcanzados por el deudor con la mayoría de sus acreedores (A/RES/69/319, 2015: princ. 9).

Este distinto reparto de las cargas se asienta en una comprensión diferenciada de las responsabilidades frente a estos procesos. Mientras que para los agentes del Mercado el Estado es el único responsable de la situación de zozobra económica que atraviesa, ya sea por su endeudamiento inadecuado y/o a su incapacidad para ajustar adecuadamente sus cuentas fiscales frente a un shock externo (CBPA, 2020a; PIIE, 2014), para el enfoque de Derechos Humanos rige el principio de corresponsabilidad entre ambas partes (SPB/SHD/GT/ff, 2014:4), ya sea porque los acreedores prestaron inadecuadamente, fugaron especulativamente sus divisas del país y/o condicionaron sus políticas macroeconómicas.<sup>16</sup>

## 5. Reflexiones finales

Al momento en el que se iniciaron las reestructuraciones 2020/1, la concentración de la riqueza a nivel global alcanzaba niveles prácticamente sin precedentes.<sup>17</sup> El mercado internacional de capitales era reflejo y motor de dicho proceso. En 2020, los 25 principales inversores de este mercado –cinco de los cuales formaban parte de CBPA (Daghero & Manzo, 2024)– gestionaban en conjunto un total de 42.7 billones de dólares en activos financieros (Eurodad, 2021, p. 25); esto es, un patrimonio equivalente a más de la mitad del PBI global (Herranz, 2022, p. 1).

Desde la década de 1980, esta clase de agentes, junto al sector oficial del G7, definen las normativas que dan forma al régimen de REDs. A mediados de la década de 1990, este

---

<sup>16</sup>En un mayor nivel de abstracción existe una comprensión diferenciada del mercado financiero internacional. Mientras que los acreedores tienden a pensarlo en términos abstractos, neutros, cerrados y eficientes, para el enfoque de derechos humanos se lo suele comprender en términos históricos y resaltando su estructuración a partir de relación desiguales de poder (Manzo, 2019).

<sup>17</sup>Según OXFAM (2019), 26 personas poseían la riqueza de 3.800 millones de personas. En 2018-9 la riqueza de los máximos millonarios creció 12% anual, mientras que la de los 3,8 mil millones de personas más pobres decreció un 11% anual. Asimismo, 3,4 mil millones de personas subsistían con menos de 5,5 por día (línea de la extrema pobreza del BM).

régimen adquirió un contenido promercado relativamente puro, que, en 2002/3 y 2013/4, fue modificado con la incorporación de las CACs y otras cláusulas contractuales (Manzo, 2019, 2019a).

Este artículo procuró comprender cómo los inversores privados se desenvuelven en este nuevo escenario a la luz de las reestructuraciones subnacionales 2020/1. Más concretamente, se planteó como objetivo analizar el contenido de sus reglas-guía para organizar estos eventos, de manera comparativa con las de la ONU, que, por entonces, se hallaban vigentes en Argentina.

El análisis realizado posibilita mostrar que los Principios CBPA promovieron, en mayor medida que los de la ONU, los intereses de los acreedores. En concreto, esto se manifestó en la definición del «cuándo», «cómo» y «cuánto» reestructurar una deuda pública.

En efecto, estos Principios, comparativamente a los de la ONU, procuran: a) evitar o retrasar lo más posible esta clase de acontecimientos, resaltando constantemente sus costos, limitando el margen de declaración de insustentabilidad y condenando las reestructuraciones oportunistas; b) debilitar el poder de negociación de los Estados deudores en estos eventos, individualizándolos –al tiempo que ellos actúan de forma colectiva– y haciendo recaer exclusivamente sobre ellos los códigos de buena conducta; c) minimizar las concesiones a realizar, evitando que la renegociación incluya quitas, calculando la capacidad de pago de los Estados en términos estrictamente fiscales y previendo, en el mediano plazo, un aumento de su capacidad de ahorro y su vuelta a los mercados financieros con destino al pago de la deuda.

El artículo mostró así que las diferencias entre uno y otro instrumento no son sólo simbólicas sino también materiales, algo que los Principios CBPA ocultan tras el uso de un lenguaje especialmente técnico. Este particular uso del lenguaje –común en la ortodoxia del campo financiero– busca exhibir su contenido en términos neutros y, por lo tanto, al margen

de cualquier disputa subyacente de poder político y económico; algo clave, para asegurar ideológicamente –en los términos de Žižek (2003)– la reproducción de su posición de dominancia en este campo.

Más importante aún, el trabajo exhibió que estos Principios atan discursivamente la protección de sus propios intereses a los del Estado deudor y, en último término, a los de la sociedad toda. A tal fin, enlazan en relación de continuidad la siguiente cadena argumental; al resguardar los derechos de los acreedores en las reestructuraciones: a) los Estados pueden aliviar su cronograma de pagos, superando la situación de zozobra económica que atraviesan; b) evitar los costos que se desprenderían de no reinsertarse adecuadamente en el mercado internacional de capitales; b) volver a recibir financiamiento voluntario en buenas condiciones para propender al desarrollo de su sociedad.

En un mayor plano de abstracción, se observó que esta cadena argumental se asienta sobre una cosmovisión en la que: a) los contratos en negociación aparecen aislados del resto del ordenamiento jurídico y, en general, del universo social; b) la defensa de la propiedad privada que estos contratos regulan se presenta como prioritaria; c) los Estados carecen de una naturaleza ontológica distintiva de los privados con los que negocian y son responsables, directa o indirectamente, de la situación de zozobra económica que motiva la renegociación; d) el Mercado, en el que los acreedores actúan, aparece como un mecanismo autorregulado de desarrollo eficiente, lo que supone de suyo considerar que, en la práctica, se desenvuelve según los presupuestos de la competencia perfecta necesarios para que, de acuerdo a la teoría ortodoxa, ello acontezca.

Esta cosmovisión dominante es puesta en tela de juicio por el enfoque de DDHH, que aparece aquí como un narrativa contra-hegemónica que disputa sus presupuestos fundantes y, al mismo tiempo, desnuda su carácter ideológico (Sader, 2001; Balsa, 2006). El análisis realizado mostró que, de conformidad a este enfoque, el cumplimiento de los contratos financieros y los derechos de propiedad privada que contienen debe valorarse en un marco socio-jurídico más amplio, en el cual los Estados son sujetos ontológicamente

diferentes de los privados y las normativas de Derechos Humanos poseen una jerarquía jurídica especial. Asimismo, los Mercados no necesariamente promueven en la realidad soluciones eficientes y justas, desde allí que, los Principios de la ONU proponen la intervención de terceros imparciales en las reestructuraciones y fijen al desarrollo sustentable y al resguardo de estos Derechos como sus objetivos a cumplir.

Es fundamental advertir que, al momento de las reestructuraciones 2020/1, el cumplimiento de estos Principios era en Argentina de «orden público». Pese a ello, estas se desarrollaron, en buena medida, de conformidad a los Principios CBPA que carecían de cualquier obligatoriedad jurídica. De hecho, las provincias negociaron sin la intervención de terceros y obtuvieron un alivio leve de sus deudas, muy lejano de sus pretensiones originarias: cada vez que propusieron concesiones mayores, sus acreedores rechazaron sus ofertas arguyeron que actuaban por fuera de la buena fe requerida por sus Principios.<sup>18</sup>

Se trata de una situación a resaltar, teniendo en cuenta que entre el segundo semestre de 2017, en el que el grueso de los acreedores prestaron sus divisas a altas tasas, y el de 2020, en el que las renegociaron, las personas bajo la línea de la pobreza –según INDEC– aumentaron en Argentina del 25,7% al 42% de la población y que la pandemia COVID-2019 se encontraba por entonces en pleno auge (CIDH, 2020).

## Referencias bibliográficas

A/70/275. (2015). *Conciliación de las obligaciones de la deuda con los derechos humanos a través de pacta sunt servanda* (Informe del Experto Independiente, 4 de agosto). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/70/275>

---

<sup>18</sup>Para valorar la dinámica de organización y los resultados de las reestructuraciones 2020/1, ver Manzo (2023) y Daghero y Manzo, (2024). Ver comunicados de los acreedores en CBPA (2020a).

A/HRC/20/23. (2011). *Guiding principles on foreign debt and human rights* (Human Rights Council, 20th session, 10 de abril). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/20/23>

A/HRC/40/57. (2019). *Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de las reformas económicas en los derechos humanos* (Consejo de Derechos Humanos, 40° período de sesiones, 22 de marzo). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/HRC/40/57/Add.1>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014). *Hacia el establecimiento de un marco para reestructuraciones* (Resolución A/RES/68/304, 9 de septiembre). [https://digitallibrary.un.org/record/780052/files/A\\_RES\\_68\\_304-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/780052/files/A_RES_68_304-ES.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Principios básicos para reestructuraciones* (Resolución A/RES/69/319, 10 de septiembre). <https://docs.un.org/es/a/res/69/319>

Balsa, J. (2006). Las tres lógicas de la construcción de la hegemonía. *Theomai*, (14), 16–36. [https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.7386/pr.7386.pdf](https://memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.7386/pr.7386.pdf)

Bohoslavsky, J. P. (2015). *Towards a multilateral legal framework for debt restructuring: Six human rights benchmarks states should consider* (26 de enero). Office of the High Commissioner for Human Rights. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Development/IEDebt/DebtRestructuring.pdf>

Brooks, S., & Lombardi, D. (2015). *Sovereign debt restructuring* (CIGI Papers No. 64).

Coalición de Bonistas de las Provincias Argentinas. (2020). *Principios de la Coalición de Bonistas de las Provincias Argentinas*. <https://www.arg-prov-coalition.org/es/principios-bsicos>

Coalición de Bonistas de las Provincias Argentinas. (2020a). *Coalición de Bonistas de las Provincias Argentinas*. <https://www.arg-prov-coalition.org/es/inicio>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Pandemia y derechos humanos* (Resolución N.º 1). OEA.
- Daghero, V., & Manzo, A. (2024). Cualidades y articulación de los acreedores privados en la reestructuración argentina de bonos subnacionales internacionales 2020/1. *Cuadernos de Política Exterior Argentina*, (140), 1–24.
- EURODAD. (2021). *Sleep now in the fire: Sovereign bonds and the COVID-19 debt crisis*. [https://www.eurodad.org/sovereign\\_bonds\\_covid19](https://www.eurodad.org/sovereign_bonds_covid19)
- Feler, A. M. (2015). Soft law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y Ensayos*, (95), 281–303.
- Fondo Monetario Internacional. (2013). *Sovereign debt restructuring: Recent developments and implications for the fund's legal and policy framework*.
- Fondo Monetario Internacional. (2014). *Strengthening the contractual framework to address collective action problems in sovereign debt restructuring*.
- Group of Ten. (1996). *The resolution of sovereign liquidity crises*. BIS. <https://www.bis.org/publ/gten03.pdf>
- Gelpern, A. (2014). *A sensible step to mitigate sovereign bond dysfunction*. PIIE. <https://www.piie.com/blogs/realtime-economic-issues-watch/sensible-step-mitigate-sovereign-bond-dysfunction>
- Herranz, D. (2022). Quiénes manejan y cuánto dinero mueven las grandes firmas de inversión que controlan los mercados. <https://www.publico.es/economia/mercados-economicos-quienes-manejan-dinero-mueven-grandes-firmas-inversion-controlan-mercados.html>
- Manzo, A. G. (2019). Where do they speak from? Positions about the new IMF contractual proposal for ordering sovereign debt restructurings. *Revista Direito e Praxis*, 10(1), 41–100.

- Manzo, A. G. (2019a). ¿Gobernanza financiera? Comparación de las matrices políticas de las que emergieron las CACs 2003 y 2014. *Revista Direito GV*, 15(1).
- Manzo, A. G. (2023). Estrategias de reestructuración de deuda pública sub-soberana a la luz de las experiencias argentinas 2002 y 2020. En F. Cantamutto (Coord.), *Debates actuales sobre la dinámica y reestructuraciones de deuda pública desde la Argentina* (pp. 179–198). Editorial de la Universidad Nacional del Sur.
- Manzo, A. G. (2023a). Derechos humanos en acción: potencialidades y límites para penetrar en el mundo financiero. *Revista Direito GV*, 19, 1–43.
- Mayo, A., & Ford, M. (2007). El concepto de ideología en Althusser y Bourdieu. IV Jornadas de Jóvenes Investigadores, UBA.
- Ministerio de Economía de la Nación. (2022). *Sostenibilidad de la deuda pública*. <https://www.argentina.gob.ar/economia/finanzas/sostenibilidad-de-la-deuda>
- Oxfam. (2019). *Public good or private wealth*. <https://www.oxfam.org.nz/news-media/public-good-or-private-wealth/>
- Peterson Institute for International Economics. (2014). *The International Monetary Fund: What is it good for?* <https://www.piie.com/events/international-monetary-fund-what-it-good>
- Piketty, T. (2020). *Capital e ideología*. Paidós.
- Sader, E. (2001). Hegemonía y contra-hegemonía para otro mundo posible. <https://files01.core.ac.uk/download/pdf/35157426.pdf>
- Scott, H. S. (2006). *Sovereign debt default: Cry for the United States, not Argentina* (Working Paper No. 140).
- Sousa Santos, B. (2007). Más allá de la gobernanza neoliberal. En B. Sousa Santos & C. Rodríguez Garavito (Eds.), *El derecho y la globalización desde abajo* (pp. 29–60). Anthropos.

Office of the High Commissioner for Human Rights. (2014). *Carta del Experto Independiente a la Asamblea General y al G77+China* (5 de septiembre). [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IEDebt/letter\\_Chairman\\_of\\_the\\_Group\\_G77.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IEDebt/letter_Chairman_of_the_Group_G77.pdf)

Žižek, S. (Comp.). (2003). *Ideología: Un mapa sobre la cuestión*. Fondo de Cultura Económica.

## LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA ATENCIÓN DE LA SALUD SEXUAL Y (NO) REPRODUCTIVA: ENTRE LA VIOLENCIA GINECOLÓGICA Y LA OBSTÉTRICA<sup>12</sup>

Ana Lis Palacio

ORCID 0009-0002-9609-1295

analispalacio@hotmail.com<sup>3</sup>

María Alejandra Zucchini

ORCID 0009-0009-8019-8996

alezuc@hotmail.com<sup>4</sup>

### Resumen

En los últimos años y tras las luchas de movimientos feministas, se viene visibilizando la violencia obstétrica -aquella que se despliega durante la atención del embarazo, parto y postparto en centros de salud, públicos o privados-, como una práctica generalizada, sistemática, invisibilizada y, en muchos casos, profundamente deshumanizada. En ese sentido, organismos internacionales de derechos humanos, como la Corte

---

<sup>1</sup>La versión preliminar de este trabajo fue expuesta por las autoras en el marco del V Congreso Nacional de Derecho y I Congreso Internacional de Derecho 2025 titulado "Democracia y Sistemas Jurídicos: tensiones y desafíos" celebrado los días 11 y 12 de noviembre de 2025.

<sup>2</sup>Fecha de recepción del artículo 27/03/2026. Fecha de aceptación del artículo 15/04/2026

<sup>3</sup>Abogada. Magíster en Derecho Civil, Especialista en Derecho Procesal, UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina.

<sup>4</sup>Abogada. Especialista en Derecho Procesal, Maestranda en Derecho Civil, UNLPam, FCEyJ, Santa Rosa, Argentina.

Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), se han expedido sobre esta cuestión. La Corte, en sus fallos de los últimos años y en la Opinión Consultiva N° 29/22 reconoce el deber de los Estados de prevenir y castigar estas violencias y su responsabilidad en caso de incumplimiento. No obstante, entendida en estos términos, queda fuera otra problemática igualmente grave que si bien comparte algunos caracteres en común con aquella, tiene connotaciones propias, como es la violencia ginecológica. Más invisibilizada aún, y en muchos casos naturalizada por las mujeres, es escasamente mencionada como supuesto autónomo de violencia, no receptada legislativamente y ostenta, por lo expuesto, de gran impunidad.

El objetivo del presente artículo es poner en evidencia una modalidad de violencia poco reconocida a la que somos sometidas las mujeres por los efectores de salud en la atención de nuestros cuerpos y proponer a la reflexión y la toma de conciencia respecto de esta grave situación que constituye una verdadera problemática de salud. A tal fin, analizaremos algunos fallos que tratan sobre esta cuestión, aunque no siempre se la haya caracterizado o definido como violencia ginecológica. Así, resulta necesario analizar este fenómeno desligado de la violencia obstétrica para determinar sus verdaderos alcances en relación con la necesidad de informar, visibilizar, difundir, sensibilizar en materia de derechos de las mujeres, a fin de condenar y desterrar estas prácticas tan arraigadas en los sistemas de salud.

*Palabras clave:* Violencia ginecológica, Derechos humanos, Trato inhumano y degradante, Modelo médico hegemónico, Género.

## **A VIOLÊNCIA DE GÊNERO NA ATENÇÃO À SAÚDE SEXUAL E (NÃO) REPRODUTIVA: ENTRE A VIOLÊNCIA GINECOLÓGICA E OBSTÉTRICA**

### **Resumo**

Nos últimos anos e após as lutas de movimentos feministas, a violência obstétrica - aquela que se manifesta durante o cuidado da gravidez, parto e pós-parto em centros de saúde, públicos ou privados - vem sendo visibilizada como uma prática generalizada, sistemática, invisibilizada e, em muitos casos, profundamente desumanizada. Nesse sentido, organismos internacionais de direitos humanos, como a Corte Interamericana de Direitos Humanos (daqui em diante Corte IDH), têm se expedido sobre esta questão. A Corte, em suas decisões dos últimos anos e no Parecer Consultivo Nº 29/22, reconhece o dever dos Estados de prevenir e punir essas violências e sua responsabilidade em caso de descumprimento. No entanto, entendida nesses termos, fica de fora outra problemática igualmente grave que, embora compartilhe alguns caracteres em comum com aquela, tem conotações próprias, como é a violência ginecológica. Ainda mais invisibilizada, e em muitos casos naturalizada pelas mulheres, é pouco mencionada como hipótese autônoma de violência, não recepcionada legislativamente e apresenta, pelo exposto, grande impunidade.

O objetivo do presente artigo é evidenciar uma modalidade de violência pouco reconhecida a que somos submetidas as mulheres pelos prestadores de saúde no atendimento de nossos corpos e propor reflexão e conscientização em relação a esta grave situação que constitui um verdadeiro problema de saúde. Para tal fim, analisaremos alguns julgamentos que tratam dessa questão, embora nem sempre tenha sido caracterizada ou definida como violência ginecológica. Assim, torna-se necessário analisar este fenômeno desvinculado da violência obstétrica para determinar seus verdadeiros alcances em relação à necessidade de informar, visibilizar, difundir, sensibilizar sobre os direitos das mulheres, a fim de condenar e erradicar essas práticas tão enraizadas nos sistemas de saúde.

*Palavras-chave:* Violência ginecológica, Direitos humanos, Tratamento desumano e degradante, Modelo médico hegemônico, Gênero.

## **GENDER VIOLENCE IN SEXUAL AND (NON) REPRODUCTIVE HEALTH CARE: BETWEEN GYNECOLOGICAL AND OBSTETRIC VIOLENCE**

### **Abstract:**

In recent years, and following the struggles of feminist movements, obstetric violence—those acts that occur during the care of pregnancy, childbirth, and postpartum in public or private health centers—has been becoming visible as a widespread, systematic, invisible, and, in many cases, deeply dehumanized practice. In this regard, international human rights bodies, such as the Inter-American Court of Human Rights (hereinafter IACtHR), have issued on this matter. The Court, in its rulings in recent years and in Advisory Opinion No. 29/22, recognizes the duty of States to prevent and punish these forms of violence and their responsibility in case of noncompliance. However, understood in these terms, another equally serious problem remains outside, which, although it shares some characteristics in common with the former, has its own connotations, such as gynecological violence. Even more invisibilized, and in many cases normalized by women, it is rarely mentioned as an independent case of violence, not legislatively recognized, and as exposed, it enjoys considerable impunity.

The objective of this article is to highlight a little-recognized form of violence to which women are subjected by health care providers in the treatment of our bodies and to propose reflection and awareness regarding this serious situation, which constitutes a true health problem. To this end, we will analyze some rulings that address this issue, although it has not always been characterized or defined as gynecological violence. Thus, it is necessary

to analyze this phenomenon separate from obstetric violence to determine its true scope in relation to the need to inform, make visible, disseminate, and raise awareness regarding women's rights, in order to condemn and eradicate these practices so deeply rooted in health systems.

*Keywords:* Gynecological violence, Human rights, Inhumane and degrading treatment, Hegemonic medical model, Gender.

## 1. Introducción

En los últimos treinta años se han producido acontecimientos sumamente relevantes para la visibilización de los derechos de las mujeres. Entre ellos, pueden destacarse la adopción de instrumentos que reconocen una protección específica de sus derechos humanos, tanto en el ámbito universal —como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)— como en el plano regional, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará". En el preámbulo de este último instrumento se afirma que "(...) la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión, y afecta negativamente sus propias bases (...)" ; de ahí la necesidad de eliminar la violencia contra la mujer como condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

En Argentina, la Ley N.º 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sancionada en 2009, representa un hito fundamental, ya que consagra normativamente sus derechos, establece garantías procesales

aplicables tanto en el ámbito judicial como administrativo y ofrece una definición amplia de violencia contra las mujeres, que incluye aquella ejercida por el Estado y sus agentes. Vinculada a la temática que nos ocupa en este trabajo, la ley recepta como modalidades de violencia contra las mujeres, entre otras, la violencia institucional, la violencia contra la libertad reproductiva y la violencia obstétrica (artículo 6°, incisos b), d) y e), y se exponen como tipos de violencia la física, la psicológica y la sexual (artículo 5°).

Puede advertirse que no se menciona de manera expresa a la violencia ginecológica, aunque se trata de un fenómeno que tiene -o podría tener- elementos en común con las nombradas.

Aun así, en la academia, los esfuerzos han estado destinados a estudiar y visibilizar la experiencia de violencia en la gestación, el parto-nacimiento y el posparto pero también es necesario estudiar y generar información y conocimiento en torno a la violencia vivida dentro de la consulta ginecológica ya que atañe a un enorme grupo de mujeres<sup>5</sup> que acuden a dichos servicios de salud sexual, reproductiva y no reproductiva.

## **2. La ginecología en el modelo médico hegemónico**

El sistema patriarcal ha utilizado el modelo médico como herramienta de dominación y legitimación. En el ámbito de la ginecología, los estudios sobre el cuerpo femenino, a menudo influenciados por perspectivas de otredad, han tendido a patologizar aquellos comportamientos y experiencias que no se alinean con la norma cis-hetero-patriarcal, así como con otras estructuras de poder presentes en la sociedad. Es así que

---

<sup>5</sup> En este trabajo sólo nos referiremos a la violencia ginecológica que sufren las mujeres, sin desconocer que este tipo de violencia también afecta a aquellas personas cuyos cuerpos escapan a los estándares heteronormativos.

procesos naturales como la menopausia, los cambios hormonales y el ciclo menstrual comienzan a ser estudiados como imperfecciones en el funcionamiento del cuerpo de las personas asignadas a las mujeres al nacer (Rodríguez Bocanegra, 2024, p. 14).

El modelo médico hegemónico, desde donde la ginecología se enuncia, ha sido identificado como uno de los principales espacios para la producción y reproducción de la posición de subordinación de las mujeres dentro de nuestra cultura y sociedad (Salinero Rates, 2024, p. 4) y, como reflejo, emerge como un campo marcado por la violencia.

La historia de la ginecología da cuenta de ello. Desde sus inicios ha construido su saber violentando los cuerpos de las mujeres, principalmente de las que además son jóvenes, pobres y esclavizadas. Figuras consideradas “padres de la disciplina” desarrollaron sus técnicas al coste del sufrimiento de sus cuerpos, lo que construyó las bases de la práctica (Salinero Rates, 2024, p. 3). Esa violencia fundacional sigue operando y dirigiéndose hacia los cuerpos de las mujeres, perpetuando el trato deshumanizado y la discriminación en el cuidado en salud sexual, reproductiva y no reproductiva.

### **3. Hacia una noción de violencia ginecológica**

Ahora bien, concretamente, ¿de qué hablamos cuando mencionamos a la violencia ginecológica? Sin pretender dar una conceptualización acabada y cristalizada de este fenómeno, podríamos afirmar que se trata de una forma específica de violencia de género que ocurre en el ámbito de la atención médica, en los servicios de salud sexual, reproductiva y no reproductiva. Involucra prácticas que, en algunos casos, vulneran los derechos a la intimidad, la autonomía corporal y para la toma de decisiones en materia de salud y la dignidad de las mujeres, en contextos específicos como consultas ginecológicas, tratamientos, diagnósticos o procedimientos quirúrgicos. Asimismo, en el marco de los

derechos humanos, los derechos sexuales y (no) reproductivos juegan un papel importante dado que los procesos de los que la disciplina de la gineco-obstetricia se hace cargo son aquellos relacionados a la (no) reproducción y a la sexualidad. La violencia ginecológica reside de manera importante en la violación de derechos humanos (Yupanqui-Concha et al., 2024, como se cita en Rodriguez Bocanegra, 2024, p. 31).

Al igual que la violencia obstétrica, es perpetrada por lo general por agentes o profesionales del ámbito de la salud, tanto en el ámbito público como en el privado, y puede manifestarse de diversas formas, tales como prácticas médicas no consentidas, exámenes invasivos o cirugías (ligaduras de trompas, histerectomías, legrados, entre otros) sin consentimiento informado; la negación de información clara y comprensible sobre los procedimientos o alternativas disponibles; trato deshumanizado o humillante, incluyendo burlas, infantilización, discriminación o comentarios sexistas; el uso de prácticas obsoletas o dolorosas sin justificación médica; la coacción o presión para aceptar ciertos tratamientos o decisiones médicas que afectan el cuerpo o la salud reproductiva. “De allí que investigaciones realizadas hayan encontrado que las prácticas ginecológicas suelen asociarse a sensaciones de vulnerabilidad, molestia, humillación, deshumanización” (Bourdieu, 2000, como se cita en Brown, J. et. al, 2013, p. 140).

No podemos dejar de mencionar que las violencias que se viven pueden profundizarse si se combinan con otros componentes de opresión, tales como la orientación sexual, la edad, la condición económica, la raza, la discapacidad, etc. (Rodriguez Bocanegra, 2024, p.25). De manera que la vivencias experimentadas en la atención ginecológica son vividas de manera diferenciada, y con impactos distintos y desproporcionados.

Podría suponerse, en una primera y errónea aproximación, que la salud reproductiva no se encuentra directamente comprometida en esta problemática, a diferencia de lo que ocurre con la violencia obstétrica en la que existe en muchos casos una afectación concreta

de los derechos reproductivos. Esta percepción inicial podría llevar de manera equivocada a concluir que la violencia ginecológica, al no limitarse al contexto perinatal, carece de vinculación con dichos derechos lo que explicaría, al menos en parte, su escasa –e incluso su casi nula– visibilización. En este fenómeno inciden, probablemente, los estereotipos de género: la persistente asociación de la condición femenina con la función meramente reproductiva del cuerpo lo que provoca que, cuando dicha función no está en juego, la cuestión no despierte el interés social ni institucional. No obstante, la complejidad del fenómeno exige de una mirada amplia e interseccional y a partir de allí, tal como advertirá con el análisis de fallos, concluir que las consecuencias de esta violencia pueden ser muy variadas y gravísimas<sup>6</sup>.

Flor De Rafael, en su artículo publicado en el blog de la Campaña Nacional de Violencia Ginecobstétrica<sup>7</sup>, va más allá y menciona a la violencia ginecológica estructural. Este fenómeno, según sus propias palabras:

*“...no es solo la que ocurre en un consultorio cuando no se respeta el cuerpo, el consentimiento o la palabra de quien consulta. También es estructural, y se produce cuando el sistema de salud: \*Niega el acceso a la prevención. \*Desatiende enfermedades que afectan principalmente a mujeres y personas con útero. \*Desmantela programas que garantizan equidad en el acceso a la salud. En este caso, la eliminación de estos programas vulnera el derecho a la salud de millones de personas, especialmente aquellas en situaciones de mayor*

---

<sup>6</sup>En la actualidad, en el marco de la Campaña Nacional de Violencia Ginecobstétrica se encuentran llevando a cabo un relevamiento denominado #DIUSinDolor que busca, según se expone en su blog, “...obtener un mapa de la experiencia Argentina a la hora de la inserción y extracción de los DIU/SIU dado que internacionalmente lxs usuarixs vienen luchando por que se visibilice lo que duele este momento de la experiencia anticonceptiva”. Esta experiencia -la colocación de un método anticonceptivo, de manera dolorosa y sin fundamento alguno, pudiendo prevenirlo- es solo una de las tantas formas que puede asumir la violencia ginecológica, y tiene una clara incidencia de la autonomía en la toma de decisiones con relación a los derechos reproductivos.

<sup>7</sup> <https://campvgo.org>.

*vulnerabilidad: mujeres pobres, rurales, sin obra social o con barreras de acceso al sistema de salud.”*

Esta modalidad de violencia tiene puntos de conexión con la violencia obstétrica (como tal, se la suele mencionar como “ginecobstétrica”). La Corte IDH la ha definido de la siguiente manera:

*"este Tribunal ya se ha pronunciado de forma específica sobre la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servicios de salud y ha sostenido que constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada violencia obstétrica. Ésta es una forma de violencia basada en el género prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención de Belém do Pará, ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto" (Fallo dictado en el Caso "Beatriz y Otros vs. El Salvador, párr. 148).*

Se advierten grandes puntos de conexión entre ambos fenómenos, la violencia ginecológica y la obstétrica, siendo la principal diferencia que se comete respecto de mujeres que se encuentran en distintos momentos o etapas de su vida en relación a los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos: la violencia obstétrica se limita a la atención

durante el embarazo, parto y posparto, en tanto que la ginecológica abarca las restantes etapas vitales en la consideración de que, al menos, desde la menarca hasta la menopausia las mujeres necesitamos información y acompañamiento de los profesionales de salud. Es decir, se trata de una atención que acompaña a la mujer a lo largo de casi toda la vida (Salinero Rates; Cárdenas Castro, 2021, p. 227). Expresan Brown, Pecheny, Gattoni, et. al. (2013, p. 138) que en un determinado momento vital es preciso y es considerado casi como un deber recurrir al chequeo ginecológico.

Siguiendo esta idea, en palabras de Rodríguez Bocanegra (2024, p. 9) si la ginecología y obstetricia, que tienen el mismo objeto/sujeto de estudio, abarcan momentos y procesos diferentes del cuerpo de mujeres, ello también desemboca en dos tipos de violencias también diferentes y con características propias.

Asimismo, expresa Salinero Rates (2024, p. 5) que “tanto la violencia ginecológica como obstétrica convergen en sus consecuencias negativas como la apropiación del cuerpo, la medicalización y patologización de procesos fisiológicos y la pérdida de autonomía y/o capacidad de tomar decisiones libres e informadas sobre el cuerpo y la sexualidad, sobre todo cuando las identidades de las personas no se ajustan al binarismo de género, que hegemoniza y norma a través del sistema de salud”.

La temática es reciente y son escasos los artículos y estudios científicos que la abordan, pese a la cantidad de aristas que puede presentar. Esto se debe, entre otros factores, a que se trata de una violencia silenciada: “este tipo de violencia se tiende a minimizar debido a la ‘sutileza’ que muchas veces acompaña a las acciones relacionadas en ella. Llegan a ser consideradas ‘parte de la práctica médica’, ya sea por abuso de la condición del profesional o por ignorancia de qué es lo ‘normal’ dentro de una consulta (García, 2017). En efecto, muchas mujeres viven en soledad estas violencias y no las denuncian, lo que contribuye a sostener y reproducir las estructuras existentes (y los estereotipos de sexo/género),

invisibilizar prácticas inaceptables y legitimar el silencio sobre los abusos del poderío médico. Lo anterior no implica bajo ninguna circunstancia endosar la responsabilidad a las víctimas de la violencia, la que siempre corresponde a quien la ejerce, pero podría ayudar a comprender cómo es posible que se encuentre tan arraigada en la práctica clínica (Salinero Rates; Cárdenas Castro, 2021, p. 228).

#### **4. Lo invisible es difícil de probar**

Salas Cuevas (2025), en su tesis de grado, se expone sobre la dificultad probatoria en la violencia ginecobstétrica en Chile. En ese marco, señala que los casos han sido judicializados tanto en el ámbito civil como en el penal, pero cuestiona la suficiencia del sistema tal cual está previsto. En primer lugar, porque sólo llegan a los estrados los casos “más graves”, cuando han acarreado la muerte o daños físicos muy grandes (p. 47), dejando afuera un gran universo de casos en razón de lo naturalizada e invisibilizada que es dicha violencia y también por la dificultad probatoria que la caracteriza: por lo general no existen testigos presenciales -porque se realizan en contextos privados, sin la presencia de terceras personas-, o estos la normalizan o, en el caso de familiares, se trata de testigos inhábiles o excluidos.

En el caso de la violencia física, algunos dejan menos evidencia, como los tactos vaginales reiterados e innecesarios o la realización de procedimientos médicos por parte de muchas personas (p. 47), a lo que se suma que en dicho sistema la carga de la prueba suele estar a cargo de la víctima, por tratarse de obligaciones de medios, quien debe demostrar la falta de diligencia profesional (p. 42, 45/46).

Respecto de la violencia psicológica -burlas, cuestionamientos de la sexualidad- es especialmente compleja de probar debido a la ausencia de evidencia física. Con cita a la revista *Avance Psicólogos* (2020), Salas Cuevas afirma que “... los problemas probatorios descritos generan la falsa percepción de que la violencia psicológica en el ámbito gineco-

obstétrico simplemente no ocurre o que no reviste 'gran importancia'", y que no obstante su "invisibilidad", "...no por ella es menos grave o con menos consecuencias para quienes la sufren. Muy al contrario, este tipo de violencia puede tener unos efectos a largo plazo, más duraderos que la violencia física". (p. 44).

En este caso, una prueba de importancia es el informe psicológico. La autora expone que es "(..) .un documento que recopila información para entender y abordar las necesidades emocionales de una persona" y que puede presentarse como documentos privados, en cuyo caso carece de valor probatorio hasta tanto no sea reconocido o acredite su autenticidad y, a todo evento, probaría la autenticidad del documento, pero no la veracidad de su contenido. Otra opción es la prueba pericial. Respecto de esta, su valoración se somete a las reglas de la sana crítica y, si bien puede referirse a cuáles son prácticas o tratos que corresponden a la *lex artis*, éste tampoco puede probar de manera directa la ocurrencia de los hechos que se alegan (Salas Cuevas, 2025, p. 44).

Cierto es que, sumado a la aparente necesidad de daños físicos, cuando la carga de la prueba se impone a la víctima, y en el marco de un sistema de justicia carente de perspectiva de género, todo ello complejiza la actividad probatoria (Salas Cuevas, 2025, p. 42), o directamente atentan contra ella. Se concluye que las reglas generales de la responsabilidad civil son insuficientes para dar respuesta judicial eficiente a la problemática de la violencia ginecobstétrica. A ello se puede añadir, la ausencia de sanciones o consecuencias legales específicas, pues recordemos que la Ley 26485 no contiene un régimen sancionatorio propio sino sólo sanciones para el caso de incumplimiento de las medidas cautelares o preventivas urgentes allí previstas (confr. artículo 32).

En este escenario puede concluirse que las dificultades probatorias son mayores tratándose de violencia ginecológica. Durante la atención ginecológica, en la gran mayoría de las veces, no hay más personas que la paciente y el/la profesional, y la prueba documental es significativamente menor (registro en historia clínica). En cuanto a los daños, en casos tales como el dolor innecesario ocasionado a la víctima en la práctica médica (en exámenes

de rutina, colocación de métodos anticonceptivos), la denegación de información, el abuso sexual, las burlas, el maltrato, cuestionamientos de la sexualidad, actividad sexual o vida privada de la paciente, la indiferencia frente a deseos, necesidades y dudas de la paciente, la omisión del consentimiento informado cuando es necesario, entre otros, rara vez dejan evidencia física constatable.

Estos obstáculos son un gran desincentivo a la hora de denunciar y judicializar, sobre todo si se considera el riesgo de revictimización: la denunciante puede verse obligada a relatar su vivencia en reiteradas oportunidades, reviviendo nuevamente su dolor, y expuesta a ser cuestionada en su reclamo, minimizada, desoída, invisibilizada.

## **5. Casos judiciales que han documentado la violencia ginecológica**

Como se dijo, en nuestro país existen pocos estudios sobre esta forma de violencia de género. Asimismo, los términos “violencia ginecológica” no tienen aún hoy un reconocimiento por la comunidad internacional ni académica, por lo que no hay hoy en día una conceptualización universalizada (Rodríguez Bocanegra, 2024, p. 10). No obstante, en esta oportunidad optamos por reflejar la violencia en la atención ginecológica a través de casos testigo que han sido llevados a los tribunales nacionales o internacionales. Si bien no todos ellos han sido calificados o tipificados como “violencia ginecológica”, son de interés dado que los hechos de que tratan ineludiblemente configuran supuestos de este tipo de violencia.

- **Caso Angulo Losada Vs. Bolivia (18/11/2022) - Corte IDH**

Brisa De Angulo Losada era una niña de 16 años de edad cuando declaró que en diversas ocasiones entre octubre de 2001 y mayo de 2002, sufrió actos de violencia sexual, incluidos abusos sexuales y violación, por parte de su primo E.G.A., diez años mayor. Relató

haber sufrido también violencia física y experimentado miedo, confusión y preocupación por lo que E.G.A. pudiera hacerles a sus hermanas menores, y causar sufrimiento a sus padres si les contaba lo que estaba pasando.

Pese a que en el examen médico-legal constaba que Brisa presentaba un desgarre antiguo en el himen y, por “la denuncia tardía”, no procedía a realizar exámenes de laboratorio, aún así se le exigió someterse a un nuevo examen forense, que fue realizado por un médico de sexo masculino, con la asistencia de cinco estudiantes de medicina, todos hombres, y sin la presencia de sus padres, en particular, de su madre, a quien no le permitieron entrar. Durante tal revisión, Brisa relató que le preguntó al doctor si los estudiantes podían salir, ante lo cual se rió y dijo que estaba siendo “ridícula”. Los estudiantes también se rieron y procedieron a abrir sus piernas mientras el doctor realizaba el examen. Brisa indicó haber llorado sin que le prestaran atención. Sobre este aspecto, prueba obrante en la causa indica que “en ese entonces existían dos médicos forenses varones y una médica forense mujer, quienes atendían los casos de violencia sexual”. Además, “como práctica común”, los/as médicos/as estaban acompañados por estudiantes practicantes (párrafo 47).

La investigación penal también estuvo plagada de irregularidades. Brisa debió relatar los actos de violencia sexual en distintos momentos a la Fiscal, en cuyo marco, al menos durante una primera entrevista informal, no se le permitió estar acompañada, fue interrumpida en repetidas ocasiones y amenazada con “ir a la cárcel” en caso de estar mintiendo. A ello, se sumaron otras anomalías procesales, como la condena por unanimidad al imputado y posterior anulación de la sentencia por defectos procesales prevenibles; la exclusión probatoria del examen médico inicial en el segundo juicio oral, que concluyó en la absolución de E.G.A.<sup>8</sup>, y por último, la sustanciación de un tercer juicio, durante cuyo trámite prescribió la acción penal y se ordenó la libertad inmediata del acusado.

---

<sup>8</sup> Fundada en argumentos como que (i) no existió una investigación eficiente que permitiera conferir elementos de convicción; (ii) debido a la “debilidad probatoria” no pudo concluir si el acceso carnal “constituyó relación sexual consensuada o agresión sexual o si efectivamente hubo acceso carnal, porque no existe un certificado médico forense que acredite tal situación”; (iii) tomó como hecho probado que existieron cambios de conducta en la presunta víctima “provenientes de situaciones traumáticas”, pero no encontró evidencia que los vinculara con E.G.A., y (iv) no había evidencia de que las conductas de E.G.A. hayan anulado la libertad sexual de Brisa. Además, concluyó que “no había sido posible identificar en la conducta del imputado culpabilidad o dolo porque

La Corte IDH meritó que, a pesar de que Brisa ya había sido sometida a tres revisiones (dos psicológicas y una médica) en consultas privadas y que, con base en los hallazgos encontrados, se concluyó la existencia de violencia sexual. Esta información no fue considerada con suficiencia probatoria por el Estado, sino que fue sometida a otro examen ginecológico forense, siete años después de ocurrida la violencia sexual, lo cual resultaba absolutamente innecesario porque, dadas las circunstancias del delito, no constituía una prueba útil. En ese sentido, el Estado no consideró otorgarle suficiencia probatoria a los dictámenes médicos y psicológicos ya existentes, lo cual podría haber evitado someter a Brisa a una reactualización del momento traumático ya experimentado, ni tampoco respetó su derecho a ser oída respecto a las circunstancias de la realización de dichas diligencias, de conformidad con su edad, madurez y grado de desarrollo. El sometimiento de Brisa a dos revisiones ginecológicas no atendió al objetivo de minimizar el trauma derivado de la violencia sexual sino que lo fortaleció (párrafos 114 y 115).

Por su parte, el trato concedido por la Fiscal quien, en lugar de mostrarse empática, sensible, además de debidamente capacitada para entrevistar a una niña víctima de violencia sexual, interactuó con Brisa sin perspectiva de género o niñez alguna, de forma irrespetuosa, repitiendo estereotipos de género, intimidándole, amenazándole con procesarla penalmente, pidiéndole repetir su historia, en un aparente esfuerzo por detectar contradicciones y, así, terminó por revictimizarla (párr. 118).

En este caso, la víctima no estaba embarazada por lo que, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte, no existió violencia obstétrica y tampoco fue evaluado bajo el prisma de la “violencia ginecológica”. No obstante, los hechos descritos resultan representativos del trato que muchas veces se dispensa a las mujeres que se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad, como en este caso a consecuencia de la violencia sexual que le infligió su primo. Las instituciones públicas reprodujeron la violencia, cuestionaron la denuncia tardía de los hechos, desestimaron prueba concluyente (exámenes médicos y

---

la relación sexual entre primos causa incomodidad en la sociedad, pero no es un delito, y que la agravante aplicable a la violación entre parientes requiere violencia y “en el caso de autos no se apreció violencia ni intimidación”.

psicológicos) y el nuevo examen médico al que fue sometida resultó humillante, fue cosificada, no escuchada, lo que reproduce y resignifica la violencia contra la mujer víctima, en este caso bajo la modalidad institucional. El examen físico realizado por un médico hombre, en presencia de varios estudiantes, en cuyo contexto se la trató de ridícula y los presentes se rieron de la situación, no permitieron la presencia de su madre ni escucharon sus deseos y preferencias, todo esto traduce un escenario de violencia y discriminación por motivos de género, en un contexto donde se encuentran involucrados y debieron protegerse los derechos sexuales y reproductivos, la intimidad y dignidad, entre otros, de Brisa.

- **Causa: “T. M. N. y otro c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ Acción de Amparo”** Expediente: N° 12565/2018 (Fecha: 30 de junio de 2020) - Tribunal: Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia – Rincón de los Sauces, Neuquén

La actora, T. M. N. interpuso, junto a su pareja, una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN), solicitando la cobertura del 100% del tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad (FIV/ICSI), ante la imposibilidad de concebir naturalmente. Explicó que había sido sometida a una ligadura tubaria bilateral en 2010, en un contexto de violencia familiar.

La obra social rechazó la cobertura en base a la teoría de los actos propios, con el argumento de que la actora eligió voluntariamente, con total discernimiento y libertad, el procedimiento de esterilización. Cubrir ahora una fertilización asistida sería incongruente y contrario al ordenamiento jurídico, ya que la infertilidad fue producto de una decisión autónoma y no de una enfermedad, lo que convierte al amparo en una vía inidónea para debatir la cuestión.

El juez, al analizar la procedencia de la vía interpuesta, se expidió por la afirmativa atento a que se encuentra involucrado el derecho a la salud reproductiva, integrante del derecho humano a la salud e íntimamente vinculado con el derecho a la vida, (artículos 33, 42, párrafo 1º, y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional), así como el derecho a procrear y a formar una familia, que hacen a la esencia de la condición humana. Asimismo, la fundó en la Ley Nacional N° 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida que tiene por objeto el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Así, antes de la Ley N° 26.862, estos tratamientos no estaban incluidos en el Programa Médico Obligatorio, por lo que no había obligación del Estado de cubrirlos en forma gratuita. Esto generaba desigualdad ya que sólo las personas con recursos podían acceder. La ley adoptó un enfoque de derechos, asegurando la cobertura por parte del Estado, obras sociales y empresas de medicina prepaga, protegiendo a quienes no podían costear los tratamientos.

El magistrado se expidió de manera concordante con lo dispuesto por la Corte IDH (Cfr. Caso "Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica", 28/11/2012) que ha establecido que impedir el acceso a las técnicas de fertilización implica una discriminación indirecta por motivos de discapacidad (al considerar la infertilidad una limitación funcional), género (por el impacto desproporcionado en mujeres) y situación económica. En este marco, se concluye que el Estado debe garantizar el acceso a las técnicas de fertilización asistida cuando la concepción natural no es posible, evidenciando el interés legítimo de los actores para accionar por vía de amparo.

Asimismo, el Juez consideró que si bien la actora se sometió a una esterilización quirúrgica, su consentimiento fue prestado en un contexto de violencia familiar por parte de

quien entonces fuera su pareja. En consecuencia, resolvió la cuestión con perspectiva de género: la prohibición de volver sobre los actos anteriores no es una regla absoluta y debe ser apreciada prudencialmente en casos como el presente donde tuvo por probado que la Sra. T. no ha manifestado con total autonomía su voluntad de someterse a la práctica quirúrgica de ligadura de trompas, atento a la situación de violencia que se encontraba atravesando; por ello, la teoría de los actos propios no resulta de aplicación para este caso.

En definitiva, se hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al ISSN otorgar el 100% de cobertura del tratamiento de fertilización asistida a favor de los actores y demás prestaciones médicas e insumos médicos pertinentes para dicho tratamiento.

En este caso, nuevamente se evidencia que no estamos frente a un caso de violencia obstétrica por no perpetrarse contra una mujer en el período vital del embarazo, parto o posparto. Pero sí, claramente, es un tipo de violencia ginecológica: la denegación del acceso a las técnicas de reproducción humana asistida en base “culpabilizar” a la mujer por un proceso de esterilización anterior (a través de la invocación de la teoría de los actos propios), y procurar impedirle -bajo la excusa de una falsa limitación legal- tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida, es lisa y llanamente una violación a su derecho humano a la salud reproductiva y un supuesto de violencia ginecológica.

- **“D. P., D. – denuncia por violencia de género”** Auto Interlocutorio N° 42 (13/11/2023), Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4° Nominación, Córdoba.

En este caso, en el año 2021 dos mujeres (A. C. E. y C. E. N. V.) denunciaron por violencia de género al médico D. D. P., en virtud de distintos hechos ocurridos durante

consultas ginecológicas. En el marco del proceso se dictaron medidas cautelares, entre otras, de restricción de contacto, cese de actos intimidatorios y asistencia psicológica obligatoria, las que fueron prorrogadas en el transcurso del proceso. La Sra. N. V. promovió formal demanda incidental por violencia de género de tipo sexual (art. 99 Ley 10.305). Según su relato, cuando acudió a una consulta ginecológica y el profesional la atendió en espacios sin condiciones adecuadas de privacidad (consultorios de paso, sin camilla ginecológica, biombos o bata) y, durante la práctica del Papanicolaou y la colposcopia, realizó tocamientos que consideró innecesarios y de carácter sexual: apertura de labios vaginales con roce del clítoris, introducción y movimiento de dedos en la vagina en dos oportunidades, manipulación mamaria con apretones y estiramientos que excedían una palpación diagnóstica, y comentarios o conductas que le generaron incomodidad y sensación de invasión a su intimidad. Además, refirió un episodio previo en el que el médico revisó la vulva de su hija menor sin indicación clara. Alegó vulneración de derechos fundamentales por violencia física, psicológica y sexual en el marco de una relación asimétrica de poder, y solicitó la declaración de existencia de violencia de género, sanciones pecuniarias (astreintes), notificación al Consejo Profesional y la obligación del demandado de realizar tratamiento especializado.

En el proceso se incorporaron testimonios de otras mujeres —A. C. E. y P. M. N.— que relataron experiencias similares con el demandado: revisiones mamarias o pélvicas no solicitadas, ausencia de medidas de privacidad, manipulación corporal percibida como inapropiada y falta de uso de guantes. También se acreditó mediante informes oficiales que el Dr. D. D. P. no poseía especialidad certificada en ginecología, pese a que en folletería del consultorio se lo presentaba como “Ginecología–Obstetricia–Medicina Familiar”.

El demandado negó todos los hechos, alegó que las prácticas médicas se ajustaron a protocolos y fueron solicitadas por la paciente. Sostuvo que la consulta se realizó con respeto al pudor de la paciente, que los cambios de consultorio respondieron a razones

logísticas y de disponibilidad y que el lugar contaba con los elementos para la práctica, y que la paciente no manifestó incomodidad durante la atención. Presentó su currículum, títulos y credenciales profesionales, sin antecedentes de denuncias, pero no acreditó especialidad en ginecología.

El tribunal analizó si los actos denunciados por N. V. constituyeron violencia de género de tipo sexual en el marco de una relación médico-paciente, aun sin evidencia física directa. La sentencia valoró las pruebas testimoniales (los testimonios de la actora y de otras mujeres que relataron experiencias similares), documentales e informativas, (Informes del Consejo Médico y la UNC que confirmaron que el demandado no tenía especialidad en ginecología) y la descripción de prácticas médicas que excedieron la finalidad declarada, afectando la intimidad de la actora.

Respecto del análisis y merituación de las pruebas, el tribunal valoró las pericias médicas practicadas sobre la denunciante que descartaron lesiones físicas actuales pero no excluyeron la posibilidad de un hecho de connotación sexual en el pasado. Se incorporó el informe psicológico de la víctima que describió indicadores compatibles con estrés postraumático y ansiedad asociada al recuerdo del episodio denunciado.

La defensa resaltó que la ausencia de lesiones y la demora en denunciar debilitan la credibilidad del relato, y pretendió descartar la prueba psicológica al afirmar que los síntomas podrían deberse a otras causas y que la consulta médica se desarrolló en un contexto profesional legítimo. También cuestionó la imparcialidad de algunos testigos por su vínculo con la actora.

La denunciante, por su parte, sostuvo que la falta de lesiones es habitual en casos de abuso en contexto de consulta médica, y que la reacción psicológica documentada es

coherente con la experiencia narrada, reiterando que el cambio de consultorio y la ausencia de privacidad en la atención fueron factores agravantes.

En base a los distintos elementos de prueba reunidos -denuncias, declaraciones, prueba documental e informativa-, el tribunal consideró que las acciones del demandado excedieron la praxis diagnóstica y constituyeron tocamientos de carácter sexual sin justificación médica. Valoró así que la credibilidad de los testimonios de la actora y testigos fue confirmada por su coherencia y concordancia con otros elementos probatorios. Asimismo, la ausencia de especialidad en ginecología y las condiciones físicas inadecuadas de la consulta reforzaron la valoración negativa de la conducta.

En consecuencia el Tribunal, con base en la Ley 26.485 y los tratados internacionales (CEDAW y Convención de Belém do Pará), declaró la existencia de violencia de género de tipo sexual, considerando las circunstancias del caso como es la asimetría de poder en la relación médico-paciente. Así, ordenó sanciones pecuniarias y medidas formativas en género obligatorias para el demandado, además de notificar al Consejo Médico para que evalúe llevar adelante actuaciones éticas y deontológicas.

Este fallo refuerza la aplicación de la perspectiva de género en el análisis de conductas en el ámbito médico, subrayando que la falta de especialidad y el incumplimiento de estándares de privacidad pueden agravar la valoración jurídica.

Además, marca un precedente para la intervención ética de los colegios profesionales y para la exigencia de consentimiento informado y respeto al pudor en toda práctica médica. Los hechos que originaron esta causa constituyen claros ejemplos de una de

las formas más crueles que puede asumir la violencia ginecológica, que constituye al mismo tiempo, un supuesto de violencia física, sexual e institucional.

## 6. Palabras finales

Los casos analizados dan lugar a algunas posibles reflexiones. En primer lugar, la escasez de fallos en torno a la temática puede responder a distintos factores, entre los cuales se encuentran la ausencia de un marco teórico robusto que sustente a la violencia ginecológica como problemática autónoma y la consecuente falta de conciencia respecto de ella. Recordemos que la Ley N° 26485, sin perjuicio de su trascendencia en materia de reconocimiento de derechos, no recepta de manera expresa la violencia ginecológica como sí lo hace, por ejemplo, con la violencia obstétrica (artículo 6 inciso e). Por su parte, la dificultad probatoria -como las mínimas constancias de la historia clínica de la paciente, la ausencia de testigos-, también puede contribuir a la escasez de casos y de denuncias.

Así, si retomamos la noción de violencia obstétrica utilizada por la Corte IDH<sup>9</sup>, se advierten las coincidencias o puntos de contacto entre ambos institutos. En efecto, salvo la diferencia de que esta última siempre es perpetrada con una mujer o persona gestante en el período de embarazo, parto o postparto, la violencia ginecológica comparte con ella que es una forma de violencia basada en el género, ejercida por los encargados de la atención en salud que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables y métodos de anticoncepción; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud ginecológica.

---

<sup>9</sup> En el fallo dictado en el Caso Beatriz ya citado (Corte IDH, 22/11/2024, párr. 148).

La multiplicidad de formas que puede asumir la violencia ginecológica se refleja en los tres fallos analizados en esta ponencia. En el caso de Brisa, constituyó un trato deshumanizado e gravemente irrespetuoso contra una niña en especial estado de vulnerabilidad por ser víctima de abuso sexual, y el examen médico, innecesario en esa etapa del proceso judicial, fue realizado ridiculizándola y humillándola en ese delicado contexto. En el segundo caso, implicó un desconocimiento de los derechos reproductivos contra la mujer y su pareja por parte del ISSN, que pretendía infundadamente no cumplir con la cobertura del acceso a técnicas de reproducción humana asistida en base a atribuirle la responsabilidad a la propia solicitante por un procedimiento médico anterior, pese a que la Ley N° 26862, contrariamente, tiene por objeto la garantía de acceso integral y sin otros requisitos más que los que surgen de su texto<sup>10</sup>. Por último, el tercer fallo refleja lisa y llanamente la violencia sexual y física cometida por un profesional de la salud, sin el título habilitante respectivo, contra una paciente en el marco de una atención ginecológica, lo que constituyó un trato gravemente abusivo, deshumanizado, irrespetuoso, y contrario a los protocolos aplicables.

Este panorama evidencia que hay mucho por hacer, por visibilizar y sensibilizar. Estamos ante un problema serio: en muchos casos las mujeres no reconocemos la violencia, normalizada bajo el control de las relaciones asimétricas de poder existente entre la persona profesional de la medicina y la paciente en el contexto de la consulta ginecológica. Para el reconocimiento de esta violencia es necesario abrir el camino a la producción de conocimiento, que nos permita detectar estos episodios y exigir los “espacios de atención para que las personas que requieren atención ginecológica sean más humanizadas y respetadas” (Rodríguez Bocanegra, 2024, p. 36).

---

<sup>10</sup> La ley, en su artículo 7°, reconoce como beneficiaria a “(...) toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado”.

Es indispensable generar conciencia en instituciones de salud, profesionales y usuarias respecto a que el trato deshumanizado, la omisión en brindar información adecuada y oportuna, no garantizar el consentimiento previo de la mujer para el acto médico, con pleno conocimiento de su estado de salud, con respeto de su dignidad e intimidad, teniendo en cuenta sus necesidades y perspectivas, no garantizar la información sobre el acceso a métodos de anticoncepción, el trato abusivo, negligente, sin las medidas necesarias para evitar o limitar el dolor, entre otras tantas manifestaciones, constituyen violencia ginecológica. Entonces, promover el conocimiento de los derechos de las mujeres ante este tipo de situaciones es el punto de partida.

Por último, el Estado como garante de la promoción y protección de los derechos de las mujeres debe entablar –con la debida diligencia– medidas de acción positiva a fin de prevenir, eliminar y erradicar esta modalidad de violencia. Para esto consideramos de vital importancia la reflexión y sensibilización de los agentes de salud, principales efectores de perpetuación de violencia ginecológica, a fin de modificar y desterrar aquellas prácticas en salud violatorias de los derechos de las mujeres.

### **Referencias bibliográficas**

- Brown, J. L., et al. (2013). Género, cuerpo y sexualidad en la atención ginecológica. *Revista Ártemis*, 15(1).
- García, B. (2017). La invisible violencia de género que sufren las mujeres en la consulta del ginecólogo. *The Objective*.
- Rates, S. S., & Castro, M. C. (2021). Violencia ginecológica y silencio al interior del modelo médico en Chile. *Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela*, 81(3).

- Rates, S. S. (2024). Violencia ginecológica y sus impactos en la percepción de sí mismas, cuerpo y sexualidad en personas asignadas a la mujer al nacer en Chile. *TS Cuadernos de Trabajo Social*, 27. <https://doi.org/10.5281/zenodo.10866486>
- Rodríguez Boncanegra, P. A. (2024). *Ginecológica: Panorama crítico de la violencia de género en la atención ginecológica*. Repositorio Institucional EdocUR. <https://repository.urosario.edu.co/items/db92ebdc-02ef-47aa-b8b2-90184e5a0aaa>
- Salas Cuevas, O. E. C. (2025). *La dificultad probatoria en la violencia gineco-obstétrica* [Tesis de grado, Universidad de Chile].
- Salinero Rates, S. (2024). Posición obligatoria: Experiencias de violencia en la consulta ginecológica en Chile. *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género de El Colegio de México*, 10, e1076. <http://dx.doi.org/10.24201/reg.v10i1.1076>

## TRIÁNGULOS DE MOVILIDAD DE HOMICIDIOS: UNA TIPOLOGÍA ESPACIAL PARA LA COMPRESIÓN DE LA VIOLENCIA EN LA CAPITAL URUGUAYA<sup>1</sup>

Javier Donnangelo<sup>2</sup>

ORCID 0009-0009-2650-5174

javdon10@hotmail.com

### Resumen

Después de años de estabilidad, en 2012 la tasa de homicidios en Montevideo comenzó a aumentar. Hacia 2018 casi se había duplicado y aún no hay nada que sugiera que los homicidios podrían volver pronto a sus números anteriores a 2012. A pesar de que esto ha provocado mucha discusión pública y cobertura mediática, hasta ahora son escasos los estudios sistemáticos del fenómeno. Por lo tanto, hay una severa carencia de evidencia sobre la naturaleza del problema en la que basar las políticas abordarlo. Este artículo explora patrones de los homicidios tanto durante el período anterior al aumento como en los años posteriores, procurando así comprender los factores detrás del cambio. Los datos se analizan desde una perspectiva de ecología social, considerando simultáneamente la localización de los eventos de homicidio, de sus víctimas y de sus autores. Se introduce así, tal vez por primera vez en la literatura regional, el concepto de “triángulos de movilidad de homicidios”. Los hallazgos sugieren que el aumento de los homicidios no puede atribuirse a los patrones delictivos tradicionales en la escena local (como los homicidios relacionados con robos, domésticos o debidos a altercados espontáneos entre conocidos), sino que podría haber

---

<sup>1</sup> Fecha de recepción del artículo 15/06/2026. Fecha de aceptación del artículo: 04/02/2026

<sup>2</sup>Sociólogo (Universidad de la República, Uruguay). Doctor en Criminología (Universidad de Cambridge-Reino Unido). Director del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior (Uruguay). Profesor en las Facultades de Ciencias Sociales y de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). Los cálculos y representaciones estadísticas contenidos en este artículo fueron elaborados por el autor a partir de una base de datos creada bajo directivas y supervisión de este por los funcionarios del Ministerio del Interior Dra. (Abogada) Ana Laura Rodríguez y Sr. Sebastián de Castro. A ambos se extiende el agradecimiento correspondiente.

desarrollos criminales nuevos en la ciudad. Específicamente, un problema de violencia entre grupos o bandas criminales parece estar en el centro del crecimiento de los homicidios, siendo la distribución de drogas al consumidor final probablemente la fuerza que impulsa la formación de grupos criminales y las guerras entre los mismos.

*Palabras Clave:* violencia, drogas, tipos de homicidio, mapas del delito

## **TRIÂNGULOS DE MOBILIDADE DE HOMICÍDIOS: UMA TIPOLOGIA ESPACIAL PARA A COMPREENSÃO DA VIOLÊNCIA NA CAPITAL URUGUAIA**

### **Resumo**

Após anos de estabilidade, em 2012 a taxa de homicídios em Montevideú começou a subir. Em 2018, quase dobrou e ainda não há nada que sugira que os homicídios possam retornar em breve aos números anteriores a 2012. Embora isso tenha provocado muita discussão pública e cobertura da mídia, estudos sistemáticos sobre o fenômeno são escassos até agora. Portanto, há uma grave falta de evidências sobre a natureza do problema sobre a qual basear as políticas para enfrentá-lo. Este artigo explora os padrões de homicídios tanto no período anterior ao aumento quanto nos anos posteriores, buscando compreender os fatores por trás da mudança. Os dados são analisados a partir de uma perspectiva da ecologia social, considerando simultaneamente a localização dos eventos de homicídio, suas vítimas e seus perpetradores. Assim, talvez pela primeira vez na literatura regional, o conceito de "triângulos de mobilidade de homicídios" é introduzido. Os resultados sugerem que o aumento dos homicídios não pode ser atribuído aos padrões tradicionais de criminalidade na cena local (como homicídios relacionados a roubos, domésticos ou por brigas espontâneas entre conhecidos), mas que pode haver novos desenvolvimentos criminais na cidade.

Especificamente, um problema de violência entre grupos criminosos ou gangues parece estar no centro do crescimento dos homicídios, com a distribuição de drogas ao consumidor final provavelmente sendo a força motriz por trás da formação de grupos criminosos e guerras entre eles.

*Palavras-Chave:* violência, drogas, tipos de homicídio, mapas de criminalidade

## **HOMICIDE MOBILITY TRIANGLES: A SPATIAL TYPOLOGY FOR UNDERSTANDING VIOLENCE IN THE URUGUAYAN CAPITAL**

### **Abstract**

After years of stability, in 2012 the homicide rate in Montevideo began to rise. By 2018 it had nearly doubled and there is still nothing to suggest that homicides could soon return to their pre-2012 numbers. Although this has sparked much public discussion and media coverage, systematic studies of the phenomenon are scarce so far. Therefore, there is a severe lack of evidence on the nature of the problem on which to base policies to address it. This article explores patterns of homicides both during the period before the increase and in the years after, seeking to understand the factors behind the change. The data are analyzed from a social ecology perspective, simultaneously considering the location of homicide events, their victims and their perpetrators. Thus, perhaps for the first time in the regional literature, the concept of "homicide mobility triangles" is introduced. The findings suggest that the increase in homicides cannot be attributed to traditional crime patterns in the local scene (such as homicides related to robberies, domestic or due to spontaneous altercations between acquaintances), but that there could be new criminal developments in the city. Specifically, a problem of violence between criminal groups or gangs seems to be at the heart

of the growth in homicides, with the distribution of drugs to the end consumer likely being the driving force behind the formation of criminal groups and wars between them.

*Keywords:* violence, drugs, types of homicide, crime maps

## 1. Introducción

El presente estudio enfoca el reciente incremento en la cantidad de homicidios en la ciudad de Montevideo, capital de Uruguay, un conglomerado urbano de tamaño medio (aproximadamente 1,3 millones de habitantes). Tras varios años de gran estabilidad en torno a unos 100 casos por año, en 2012 la cantidad de homicidios consumados en la ciudad alcanzó 148 y, desde entonces, no volvió a situarse por debajo de esta última cifra. En términos relativos a la población, la cifra de homicidios de 2012 representó una tasa de 11 por cada 100.000 habitantes. Durante años más recientes la tasa de homicidios de la ciudad continuó ascendiendo, alcanzando valores en el entorno de 14 cada 100.000 habitantes entre los años 2022-2024 (Ministerio del Interior, Uruguay, 2025).

Las tendencias seguidas por Montevideo parecen consistentes con patrones más generales. Así, a pesar de los avances económicos, políticos y sociales tras la fase de regímenes dictatoriales y guerras civiles de la década de 1980, la región latinoamericana ha experimentado niveles crecientes de violencia y criminalidad que contrastan con los seguidos por otros continentes (Bergman, 2018). Las tasas de homicidios en países como Brasil, México y Venezuela (así como en la mayoría de los de Centroamérica) han alcanzado niveles sin precedentes, e incluso países tradicionalmente seguros como Argentina, Chile y Uruguay han experimentado aumentos notables en sus niveles de criminalidad. La importancia de los mercados ilegales asociados con el narcotráfico (el más lucrativo de todos los mercados ilícitos), ha sido resaltada en relación con este contraintuitivo proceso que se ha dado en

llamar "la paradoja latinoamericana". La investigación de Bergman (2018) muestra que los países latinoamericanos enfrentan ahora, además de un problema con las exportaciones de drogas a centros europeos y norteamericanos, también uno de creciente consumo interno desde finales de la década de 1980 (no sólo en los países productores, como Colombia, Perú y Bolivia, sino en la región latinoamericana en su conjunto). En particular, varias formas de derivados fumables de la cocaína han irrumpido en escena en las principales ciudades del continente, volviéndose extremadamente populares, debido a su bajo costo, entre cohortes de consumidores jóvenes en áreas económicamente desfavorecidas.<sup>3</sup>

Los patrones antes mencionados han tenido efectos dramáticos en el nivel de violencia en América Latina. Según Bergman (2018), la violencia asociada al narcotráfico, tanto exportador como de abastecimiento de mercados internos, va en aumento en el continente. Además de los conflictos entre las grandes organizaciones de exportadores (los llamados cárteles), *muchas ciudades están experimentando estallidos de violencia originados en conflictos entre pequeños distribuidores que se disputan el territorio y el derecho a producir y vender* (Bergman, 2018, p. 160). Este autor menciona, como ejemplos típicos de esta situación, el caso de tres ciudades de tamaño medio: Fortaleza (en el noreste de Brasil), Acapulco (México) y Rosario (Argentina, provincia de Santa Fe). Este último caso es particularmente ilustrativo en el contexto de este artículo, debido a la proximidad geográfica entre Rosario y Montevideo, así como a la existencia de una notable serie de similitudes entre ambas ciudades.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Estas variedades se conocen con diferentes nombres según el país (crack, bazuco, paco, etc.), y tienen en común que se obtienen a partir de la pasta de coca que resulta de las primeras fases del procesamiento de las hojas de coca, o de los residuos del proceso final que se mezclan con otras sustancias químicas altamente tóxicas (de ahí su bajo costo y su naturaleza fuertemente adictiva) (Bergman, 2018, p. 147).

<sup>4</sup> Estas dos ciudades tienen tamaños de población remarcablemente similares y ambas son, asimismo, puertos de importancia principal dentro de la región. *Asimismo, el gráfico de la evolución de los homicidios en Rosario es notablemente similar al de Montevideo, con inflexiones ascendentes ("picos") durante los mismos años. En efecto, tanto en Rosario como en Montevideo, el proceso de aumento de los homicidios se inició en 2007-2008 y se acentuó más claramente durante 2012* (Ministerio de Seguridad y Procuraduría General de la Provincia de Santa Fe, sin fecha)

Durante años recientes ha comenzado a acumularse evidencia de que el aumento de la violencia en Montevideo (y Uruguay en general) no es ajeno al tipo de procesos descritos por Bergman. Así, hay mucha evidencia anecdótica, proveniente principalmente de informes de prensa y de la experiencia policial en el terreno, de que esta tendencia podría estar relacionada con un problema emergente de grupos criminales organizados en torno a la distribución final (minorista) de drogas. Como consecuencia, la opinión de que el aumento de la violencia se deriva de las disputas entre grupos criminales sobre la distribución de una forma de cocaína fumable (una variante local de crack conocida como *pasta base*) introducida alrededor de 2004, ha devenido un lugar común en el debate público sobre el tema. También hay algunos indicadores más objetivos en respaldo de esta interpretación, en la forma de datos estadísticos que muestran fuertes aumentos en el número de personas condenadas por delitos de drogas en la última década.<sup>5</sup> Asimismo, un estudio previo del autor basado en el análisis de reportes de investigación producidos por la Policía a propósito de homicidios ha puesto de manifiesto una serie de patrones consistentes con una interpretación de este tipo (Donnangelo, 2024). De acuerdo con este estudio previo, por ejemplo, los homicidios cometidos con armas de fuego, los que ocurren en lugares públicos, los que involucran tiroteos desde vehículos y los que involucran a víctimas con antecedentes penales registraron en 2012 un claro aumento con respecto a los años anteriores. Asimismo, en paralelo al aumento de los homicidios, durante 2012 se produjo una disminución en la tasa de esclarecimiento de este delito (o, lo que es lo mismo, los homicidios no resueltos fueron otra de las categorías que mostraron un claro aumento). Tomados en conjunto, los últimos cuatro patrones son bastante consistentes con los rasgos postulados en la literatura como característicos de los homicidios vinculados a la actividad de grupos criminales más o menos organizados (Maxson et al., 1985; Maxson, 1999; Klein et al., 1991; Decker & Curry, 2002; Decker, 1996; Howell, 1998, 1999; Valasik & Reid, 2019).<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> La tasa por cada 100.000 habitantes de personas condenadas por estos cargos pasó de alrededor de 8 a 60 entre 2000 y 2021 (Donnangelo, 2024),

<sup>6</sup> Por más evidencia consistente con la hipótesis de que los incrementos recientes de la violencia en Montevideo están asentados en conflictos de naturaleza grupal más que individual, véanse también los estudios del autor sobre redes sociales de las víctimas de Homicidio y sobre patrones espaciales epidémicos (Donnangelo, 2023a, 2023b).

El presente artículo profundiza en la evaluación de la hipótesis de un fenómeno emergente de grupos criminales abocados a la distribución final de drogas. Para ello, el artículo apela a un enfoque de ecología social que atiende simultáneamente a la localización de los eventos homicidas, de sus víctimas y de los autores de los mismos. De esta forma, muy probablemente por primera vez en la literatura en castellano, el artículo ejemplifica el uso de la metodología de “triángulos de movilidad” para el análisis de los homicidios. Este artículo constituye, pues, una importante adición a la literatura regional sobre esta forma de violencia. En efecto, los análisis espaciales del homicidio en la región latinoamericana practicados hasta el momento han enfocado principalmente la dimensión de la localización de los *eventos* delictivos. Una consideración de la distribución *conjunta* de eventos, autores y víctimas puede, en este sentido, arrojar elementos nuevos y complementarios a los hallazgos de los artículos precedentes. En particular, resulta de indudable interés explorar el grado en que un crimen y sus autores *se asocian a la misma unidad espacial* y, más específicamente, al mismo vecindario. Cabe pensar, en efecto, que, si como sugieren los hallazgos en los artículos precedentes, el aumento de los homicidios en Montevideo está relacionado con un fenómeno de lucha entre bandas criminales, la *movilidad* de los autores de los homicidios (entendida como separación entre el vecindario en que se produce un homicidio y aquel en que residen los autores de este), podría haber aumentado durante años recientes. En efecto, en la medida en que este tipo de bandas criminales suele tener una base local o vecinal, sus choques frecuentemente enfrentan a grupos que residen en vecindarios adyacentes (esto es, víctimas y victimarios de homicidios suelen residir en áreas distintas, aunque no muy alejadas entre sí). Esto a su vez supone que los choques entre grupos requieran incursiones más o menos frecuentes de los agresores dentro de zonas en las que no residen, sino que constituyen el territorio de sus adversarios. Bajo un escenario de lucha entre bandas criminales, pues, probablemente es razonable esperar que los autores de delitos crucen las fronteras de sus vecindarios para ingresar en los de sus víctimas con cierta frecuencia. En otras palabras, bajo esta clase de escenario, probablemente tiene sentido esperar una disminución del grado en que los crímenes y sus autores se asocian a una misma unidad territorial, con el consiguiente aumento de la movilidad de los perpetradores más allá de las fronteras de sus áreas de

residencia. Con el fin de examinar esta hipótesis, así como dinámicas de movilidad criminal o “viaje hacia el delito” emparentadas, el presente artículo presenta un análisis del aumento de los homicidios en Montevideo en términos de *triángulos de movilidad*.

## 2. Antecedentes Teóricos y de investigación

Tal como han sido definidos en numerosos estudios informados por una perspectiva teórica de ecología del delito, los triángulos de movilidad representan un sistema de clasificación de la actividad criminal basado en la consideración de tres localizaciones: el lugar en que se produce un delito, la dirección de la víctima y la dirección del perpetrador (Groff et al., 2007; Wikström, 1985). La consideración conjunta de estas tres localizaciones provee una forma conveniente de representar los orígenes del *viaje* hasta el delito de víctimas y perpetradores y su convergencia en la escena de un crimen. En este sentido, proporciona, como fuera dicho más arriba, un medio para evaluar (entre otros aspectos de interés), el grado en que un crimen y sus perpetradores se asocian a la misma unidad territorial. Típicamente, la clasificación de incidentes en distintos tipos de triángulos se lleva a cabo asignando cada una de las tres localizaciones a un barrio o vecindario. La elección del barrio como unidad espacial o geográfica para la clasificación de cada una de las tres localizaciones, obedece a que éstos son ampliamente considerados zonas relativamente homogéneas, dentro de las cuales las personas tienden a presentar algunas características comunes y en las que existe un nivel de interacción social significativo entre los moradores.

La clasificación o tipología más elaborada de triángulos de movilidad criminal (esto es, de configuraciones de combinaciones de las tres localizaciones o “vértices”) se debe a Normandeau, quien distingue cinco clases de triángulos (Groff et al., 2007). Para este autor, un triángulo delictivo “vecinal” o local es aquel en que las tres localizaciones se inscriben dentro de la misma unidad territorial (el mismo barrio). Vale decir, pues, que esta configuración corresponde a una dinámica criminal que se podría considerar esencialmente

“endógena”. Un triángulo de “movilidad de autores”, en cambio, designa la situación en que la localización del evento criminal y de la residencia de su víctima coinciden, pero en la que los perpetradores residen en un barrio distinto al anterior (esto es, el perpetrador “viaja” o se desplaza desde otro vecindario para cometer el crimen). Inversamente, un triángulo de “movilidad de las víctimas” se produce cuando éstas viajan o se desplazan desde su vecindario hacia el vecindario en que residen los perpetradores y allí se les da muerte. Cuando el vecindario de víctimas y autores es el mismo pero el delito es consumado en otro, se configura un triángulo de “movilidad del delito”. Finalmente, los casos en que las tres localizaciones se producen en diferentes vecindarios corresponden a lo que Normandeau denominó *triángulos de movilidad total* (Groff et al., 2007).

Aunque el número de estudios empíricos de triángulos de movilidad configurados a propósito del delito de homicidio todavía es bastante reducido, sus resultados arrojan patrones que se pueden considerar consistentes en un sentido general.

En especial, si bien con variaciones en el ordenamiento exacto entre los cinco tipos de triángulos (en gran medida atribuibles a diferencias metodológicas en el tipo de unidad territorial usada en cada estudio), todos los antecedentes disponibles coinciden en destacar la categoría de los homicidios “vecinales” (locales) como una de las más frecuentes. Así, en los estudios conducidos por Groff et al. y por Rand empleando el barrio como unidad espacial básica, esta categoría se situó en el primer lugar de frecuencia (Groff et al., 2007). Tita y Griffiths (2005), en cambio, utilizando segmentos censales y no barrios como unidad espacial encontraron un predominio de la movilidad total, pero seguida de cerca por los triángulos vecinales o locales (que en su estudio representaron ligeramente más de un cuarto del total de casos).

Dado que, como se señalara en la Introducción, el aumento de los homicidios en Montevideo se inscribe en un contexto regional caracterizado por la intensificación de la

violencia asociada a los enfrentamientos entre grupos criminales abocados al tráfico de drogas y que, asimismo, existen indicaciones claras en la propia ciudad de Montevideo de la expansión de esta clase de conflictos, es necesario repasar brevemente también la literatura existente en materia de pandillas y otros grupos criminales más o menos organizados. Al respecto cabe señalar, pues, que los procesos grupales han sido extensivamente conectados con la violencia en la literatura criminológica. Decker (1996), por ejemplo, con base en los trabajos de Short (1985) sobre la importancia de los procesos grupales para la comprensión de la violencia, concibe los homicidios perpetrados por pandillas como el resultado de una dinámica caracterizada por el escalamiento y la represalia, y activada por la percepción de una amenaza representada por un grupo rival. Este enfoque es, pues, consistente con los hallazgos de Klein y Maxson (1989), quienes encontraron, al comparar homicidios de pandillas con otras clases de violencia letal, que los primeros estaban mucho más frecuentemente fundados en el temor a sufrir una represalia. Asimismo, estos autores encontraron que la violencia ejercida por las pandillas de Los Ángeles era resultado en medida muy considerable del escalamiento de acciones hostiles mutuas entre pandillas rivales. Más recientemente, Papachristos et al (2013) estudiando las redes sociales formadas por las agresiones (tanto letales como no letales) entre pandillas en Boston y Chicago, *encontraron que la adyacencia espacial o geográfica del territorio de las pandillas constituye un determinante mayor de la probabilidad de que estallen conflictos violentos entre ellas*. También, Papachristos et al (2013) demostraron que una serie de procesos grupales (y particularmente la reciprocidad) son fundamentales para entender los patrones de violencia entre pandillas. Así, su estudio confirmó y extendió considerablemente la noción largamente recibida de que la violencia ejercida por las pandillas se asienta, en gran medida, en el mecanismo de la venganza y la represalia, siendo mucho mayor la probabilidad de que una pandilla incurra en un acto violento si este configura una respuesta frente a un ataque sufrido previamente. En la misma línea, este estudio encontró que las pandillas, al menos en estas dos ciudades, tienen cierto grado de memoria organizacional. Así, de acuerdo a la evidencia reunida por estos autores, los conflictos pasados entre dos pandillas son un predictor robusto de la probabilidad de conflictos futuros entre las mismas. Otro aspecto relevante, en el contexto del presente artículo de la violencia de pandillas y otros grupos

criminales, es que los homicidios que los mismos llevan a cabo se caracterizan por un grado de concentración espacial mayor que otros tipos de homicidio (Rosenfeld et al., 1999). Asimismo, el involucramiento de drogas parece ser más común en los homicidios llevados a cabo por pandillas y otros grupos criminales más o menos organizados que en otro tipo de homicidios (Decker & Curry, 2002).

### **3. El presente estudio**

Con el fin de profundizar en el análisis de los determinantes del aumento de los homicidios en Montevideo durante años recientes, en el artículo se presenta una comparación de los triángulos de movilidad correspondientes a este tipo de crimen durante dos períodos caracterizados por niveles de homicidio marcadamente diferentes (uno previo al año 2011 y otro posterior). Los años correspondientes al primer período se caracterizaron por la estabilidad en la cantidad de homicidios en la ciudad. Los años posteriores a 2011, en cambio, representan un momento de ascenso de esta clase de hechos. La comparación de los patrones espaciales entre ambos períodos puede, en este sentido, arrojar pistas acerca de los factores subyacentes en el aumento de los niveles de violencia en la ciudad.

En particular, el artículo explora los cambios ocurridos en la movilidad de los autores de homicidios, un aspecto que, según se explicara arriba, bien podría estar conectado con una dinámica de enfrentamientos entre bandas criminales basadas en distintos barrios.

Más específicamente, el artículo procura responder las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Es posible constatar un aumento de la movilidad de los autores de homicidios entre los períodos 2003-2007 y 2012-2016?

- E inversamente, ¿es posible constatar una disminución de la importancia relativa de los homicidios locales o vecinales entre ambos períodos considerados?

#### **4. Datos y Métodos**

Para estudiar los cambios en la movilidad de las partes involucradas en los eventos de violencia letal, dos bases de datos fueron obtenidas de la Policía Nacional de Uruguay. Las mismas incluyen la información relativa a las tres localizaciones esenciales para la construcción de los triángulos de movilidad, es decir: datos sobre la dirección de la víctima, del perpetrador o perpetradores (en casos cerrados) y del sitio en que se produjo un homicidio. Una comprende los años 2003-2007 y la otra los años 2012-2016. La correspondiente al primer período contiene esta información para 268 casos cerrados de homicidio acontecidos durante los años considerados -equivalente a una tasa de aclaración de 64%. La segunda, por su parte, incluye la información de las tres localizaciones correspondientes a 385 homicidios cerrados de los ocurridos entre 2012 y 2016 -una tasa de esclarecimiento aproximada del 49%, sustancialmente más baja que la de la etapa previa. En otras palabras, cada registro en las bases de datos anteriores contiene los siguientes ítems de información:

- Identificador único del evento homicida o número único de registro
- Dirección: localización en la que se produjo el evento, expresada tanto con nombres de calles como en términos de coordenadas (X) y de geolocalización.
- Dirección: localización de residencia de la víctima o víctimas del evento homicida, expresada tanto con nombres de calles como en términos de coordenadas y de geolocalización
- Dirección: localización del autor o autores del evento homicida. Cuándo éste resultó aclarado con identificación y sanción judicial de sus responsables, expresada tanto con nombres de calles como en términos de coordenadas (X) y de geolocalización

- Fecha del evento homicida
- Hora del evento homicida

La unidad de análisis que se emplea a lo largo del artículo es la tríada, consistente en una particular combinación de la dirección de la víctima, la dirección del perpetrador y el lugar en que ocurrió un homicidio. Dado que un homicidio puede tener más de un perpetrador, algunos casos dan lugar a múltiples tríadas, es decir, no existe una correspondencia uno a uno entre el número de víctimas de homicidio en las bases de datos y el de tríadas o triángulos de movilidad. Por ejemplo, un homicidio con dos perpetradores origina dos tríadas, una por cada autor. Como regla general, pues, el número de tríadas excede al de las víctimas de un período dado, aunque la no disponibilidad de información geolocalizada sobre el lugar de residencia de algunos autores puede obligar a descartar cierto número de triángulos. En total, 933 tríadas son empleadas en el análisis que sigue: 401 correspondientes al período anterior al aumento de los homicidios, 2003-2007; y 532 formadas a partir de homicidios ocurridos entre 2012 y 2016.<sup>7</sup>

Aunque las estadísticas basadas en los delitos denunciados presentan limitaciones ampliamente reconocidas derivadas de problemas de “cifra negra” y de la posible falta de uniformidad y consistencia de las prácticas policiales de registro (Mosher et al., 2002; Coleman et al., 1996), las mismas son considerablemente menos preocupantes en el caso del homicidio, que se considera el tipo de delito más reportado debido a su gravedad y a las notorias dificultades que implica deshacerse de los cadáveres (Wikstrom, 1985). El homicidio también es un delito razonablemente bien definido y cuya definición es bastante estable, lo que permite un registro muy consistente tanto dentro de las jurisdicciones como entre ellas (Blumstein, 2002). Además, en Uruguay -que también es un país muy pequeño,

---

<sup>7</sup> Al seleccionar estos períodos, se procuró separarlos tanto como fuera posible, con el fin de hacerlos coincidir con fases claramente diferenciadas del proceso de incremento de la violencia letal en Montevideo. En su selección también influyó la disponibilidad de datos. Para los homicidios anteriores a 2003, por ejemplo, la base de datos de la Policía de Uruguay no cuenta con información geolocalizada sobre ninguna de las tres coordenadas que definen una tríada.

tanto en términos de extensión territorial como de población-, sólo existe una Fuerza Policial y un Código Penal, lo que significa que el sistema de Justicia Penal opera bajo procedimientos muy homogéneos en todo el territorio nacional. Obviamente, esto hace que el proceso de registro y recopilación de datos sobre delitos sea relativamente sencillo.

Al interpretar datos sobre triángulos de movilidad se deben tener muy presentes una serie de elementos que pueden introducir sesgos significativos en los resultados. En especial, es fundamental no perder de vista que los mismos pueden exagerar el peso de las clases de homicidio que resultan más fáciles de aclarar. Ello se debe a que, por definición, los homicidios sin aclarar quedan excluidos del análisis, en la medida en que sus autores son desconocidos. Obviamente estos casos no incluyen la información sobre el lugar de residencia de estos, necesaria para construir las tríadas correspondientes. Si los triángulos de movilidad correspondientes a homicidios no aclarados difieren sistemáticamente de los de los casos aclarados, pues, un cierto grado de sesgo de este tipo de análisis resulta inevitable. Block et al. (2007), por ejemplo, argumentan que los homicidios en los que las tres piezas de información geolocalizada están disponibles -dirección de la víctima, del perpetrador o perpetradores y del lugar en que se produjo la agresión fatal-, pueden exagerar el peso de las situaciones en las que existía una relación previa entre autores y víctimas, o de los casos en que las distancias atravesadas por ambas partes son cortas (Groff et al., 2007). Dado que los homicidios no aclarados fueron, precisamente, una de las categorías de homicidio de mayor incremento en la ciudad de Montevideo a partir del año 2012, esta nota precautoria deberá ser tenida muy presente al evaluar los resultados que se despliegan en las páginas que siguen.

Los análisis que se presentan a continuación emplean el barrio como unidad de área para la clasificación de los eventos, de acuerdo con la división de la ciudad de Montevideo que el INE realiza en 63 zonas de este tipo. Emplear los barrios como áreas para el análisis de la movilidad del delito tiene la ventaja de que éstos constituyen un tipo de lugar fácilmente reconocible dentro de la ciudad, si bien supone también sacrificar cierto detalle ya que, típicamente, los barrios configuran zonas bastante amplias, más grandes, por ejemplo, que

los segmentos censales. Una alternativa de uso frecuente en los estudios de triángulos de movilidad. A efectos de construir los triángulos de movilidad usando esta unidad de área, para cada evento de homicidio los barrios correspondientes a los domicilios de víctimas, autores y lugar del hecho fueron comparados y el caso asignado a una de las cinco categorías de la clasificación de Normandeau. Así, por ejemplo, los casos en que los tres barrios resultaron ser el mismo fueron clasificados como homicidios “vecinales” o locales (Groff et al., 2007).

## 5. Resultados

El gráfico que se despliega como apéndice 1 confirma los resultados de estudios anteriores sobre la importancia de los triángulos vecinales o locales entre el total de tríadas (Groff et al., 2007; Tita & Griffiths, 2005). Sin embargo, el gráfico también ilustra un segundo aspecto de gran interés: el peso relativo de distintas clases de triángulos de movilidad parece haber sufrido variaciones entre el período anterior al aumento de los homicidios en la ciudad (2003-2007) y los años correspondientes a dicho incremento. En particular, el predominio de los homicidios vecinales o locales se atenuó bastante claramente entre ambos períodos, pasando de representar 43% durante el primer período a 34% en el segundo.<sup>8</sup> Inversamente, tres de las cuatro clases de triángulos que representan alguna forma de movilidad de los homicidios incrementaron su peso relativo y, particularmente, la movilidad de los perpetradores. Esta última forma de movilidad pasó de representar el 18% de los triángulos del período previo al aumento de los homicidios, a conformar el 26% durante los años de incremento de la violencia en la ciudad. Se debe tener presente, además, que este cambio ha sido probablemente más pronunciado aún de lo que refleja el gráfico incluido como apéndice 1, ya que entre los períodos de estudio se produjo, como fuera dicho más arriba, una marcada disminución del nivel de esclarecimiento de los homicidios. Por

---

<sup>8</sup> Aunque, estrictamente hablando, las muestras de homicidios consideradas en este estudio no fueron obtenidas mediante muestreo aleatorio irrestricto, con fines puramente ilustrativos en el apéndice 1 se muestra que estas diferencias alcanzan holgadamente significación estadística según la prueba Chi cuadrado.

consiguiente, es probable que los datos de los triángulos del segundo periodo presenten un sesgo hacia los homicidios vecinales o locales, que presumiblemente resultan más fáciles de aclarar que los restantes tipos.<sup>9</sup> En otras palabras, de los homicidios excluidos del análisis del período 2014-2016 por falta de información sobre sus perpetradores y por ende, sobre sus lugares de residencia, seguramente la cantidad correspondiente a configuraciones con movilidad supera a la categoría de casos vecinales o locales. En la medida en que durante el segundo período fueron excluidos del análisis proporcionalmente más casos que durante el primero, debido a la reducción de la tasa de esclarecimiento, parece altamente factible, por tanto, que la caída relativa de los triángulos vecinales haya sido aún mayor de lo que sugieren los datos.

La proporción de triángulos de distintas clases varía significativamente entre barrios. Este interesante aspecto, así como los cambios en cada barrio entre los dos períodos de estudio, pueden ser apreciados en los mapas que se presentan como apéndices 2-5. Así, los apéndices 2 y 3 muestran la proporción de triángulos vecinales o locales en cada uno de los 63 barrios de Montevideo (para cada uno de los períodos de estudio). En el primero de estos mapas (apéndice 2) es posible observar que la mayoría de los barrios tuvieron, durante el primer período de estudio, homicidios originados en conflictos entre residentes (las partes involucradas residían dentro del barrio). Si bien se observa también un número significativo de barrios coloreados en blanco, esto se debe, más que al predominio en ellos de otra clase de triángulos, a la ausencia total de homicidios en muchos barrios durante este período, caracterizado por una tasa global de homicidios en la ciudad bastante baja, por debajo de 10 cada 100.000 habitantes. El primer mapa permite apreciar, asimismo, un número significativo de barrios en los que los triángulos correspondientes a homicidios vecinales representaron

---

<sup>9</sup> Consistentemente con las especulaciones de Block et al (Groff et al, 2007), Tita y Griffiths (2005) así como Groff et al (2007), encontraron, por ejemplo, que los triángulos vecinales son los que presentan la proporción más alta de vínculos domésticos entre víctimas y perpetradores. Esto no solo supone una cercanía social entre el ofensor y su víctima que indudablemente facilita el proceso de investigación y detección, sino que frecuentemente este tipo de homicidio se cierra solo (en virtud de que muchos hombres que matan a sus parejas se suicidan inmediatamente después y son encontrados junto a ellas en la escena del crimen). Esta particularidad de esta clase de homicidios determina que sus autores resulten identificables fácil y rápidamente, lo cual favorece la inclusión de esta variedad de casos (por sobre otros tipos de homicidios) en estudios de triángulos de movilidad que, como se dijera, requieren poder establecer la localización del domicilio de los perpetradores.

entre tres cuartas partes y la totalidad de los homicidios del período. En conjunto, los 8 barrios en que los homicidios locales representaron la mayoría de los triángulos de este primer período, suman un tercio del total (32%). En suma, el mapa incluido como apéndice 2 está dominado por tonos de rojo, lo cual es indicativo de la importancia de los triángulos locales en la ciudad durante este período.

Conforme se avanza en el tiempo y se cambia de mapa, la tonalidad dominante pierde intensidad y se torna más clara. Así, el mapa incluido como apéndice 3 muestra una mayoría de barrios que se clasifican en la categoría inferior de la escala -entre 0 y un cuarto de triángulos correspondientes a enfrentamientos entre residentes en el barrio-, aunque ahora en un período (2012-2017) de ascenso de la tasa de homicidios en la ciudad en el que casi no hubo barrios que no sufrieran alguna muerte durante esos años. Durante este segundo período, asimismo, el número de barrios en la categoría de coloración más intensa. Es decir, con entre tres cuartos y todos sus triángulos del tipo vecinal o local, disminuye a un cuarto de los que se observan en el mapa incluido como apéndice 2, pasando de 8 en el primer período a apenas 2 en el segundo. En conjunto, los barrios en que la mayoría de los triángulos son del tipo vecinal -entre el 50% y la totalidad de las tríada-, pasan de representar algo menos de un tercio en el primer período de estudio a ligeramente más de uno cada 10 en el segundo (13%).

Un proceso de sentido inverso al anterior se advierte al considerar la proporción de triángulos en cada barrio que representa el tipo correspondiente a la movilidad de los autores (apéndices 4 y 5). Así, durante el período 2003-2007, en 49 de los 63 barrios de Montevideo no se registraron triángulos del tipo *movilidad de perpetradores* o estos representaron menos de un cuarto del total. Es así como, con la excepción de unos pocos barrios en zonas semi rurales con poca población y pocos homicidios del este y oeste de la ciudad y, en menor medida, de las zonas centro-sur y centro-este, los restantes barrios aparecen coloreados en blanco en el apéndice 4. Adicionalmente, uno de los tres barrios que se clasifican en la categoría de mayor incidencia de este tipo de homicidios, lo hace porque tuvo una sola muerte

durante este período, que resultó ser de esta variedad -perpetrada sobre un residente por no residentes.<sup>10</sup> Así, pues, el mapa incluido como apéndice 4 aparece dominado por los tonos claros, en abierto contraste con el mapa en el apéndice 1.

El período correspondiente al aumento de los homicidios en Montevideo (2012 en adelante, apéndice 5) muestra una intensificación de la tonalidad del mapa, indicativa de una mayor prevalencia relativa de tríadas en las que el barrio de la víctima y el del lugar del homicidio coinciden, pero en las que los perpetradores residen en un barrio distinto a éste. Es decir, se desplazan al barrio en que reside la víctima para cometer allí los crímenes. Es así como en el apéndice 5 se advierten 38 barrios en los que no se produjeron tríadas de movilidad de los perpetradores o éstas representaron menos de un cuarto del total -contra 49 en el período 2003-2007. Asimismo, en comparación con el primer período, los barrios en tonos de verde presentan una localización menos periférica y más próxima a las áreas centrales de la ciudad de mayor densidad poblacional. Durante este segundo período también se observa un incremento de la cantidad de barrios con porcentajes de tríadas de movilidad de los perpetradores entre 50% y 75%, que pasa de 1 a 5 al cambiar entre los mapas incluidos como apéndices 4 y 5. Adicionalmente, como se dijera, estos porcentajes están basados en números absolutos más altos durante el segundo de los períodos considerados, por lo que pueden considerarse más estables que los datos del período 2003-2007.

## 6. Conclusiones

En suma, la comparación de tipos de triángulos de movilidad entre dos períodos sugiere que el aumento de los homicidios en la ciudad estuvo asociado a un aumento de la frecuencia relativa de homicidios que implican que víctimas y perpetradores -y particularmente estos últimos-, atraviesan los límites de los barrios en que residen para viajar

---

<sup>10</sup> De haber tenido un número mayor de homicidios, es dudoso que este barrio hubiera resultado clasificado dentro de esta categoría.

hasta la localización del crimen. Inversamente, la frecuencia relativa de los homicidios que presumiblemente responden a dinámicas y conflictos endógenos a las zonas en que ocurren aquellos en que los tres barrios que forman un triángulo son el mismo, experimentó una disminución durante los años en que la tasa de homicidios de la ciudad creció. Desde el punto de vista sustantivo, estas tendencias y patrones parecen consistentes con una interpretación del fenómeno del aumento de los homicidios en términos de la aparición en la ciudad, con los enfrentamientos consiguientes de bandas criminales abocadas al tráfico minorista de estupefacientes. Cabe pensar, en efecto, que el tipo de homicidios resultante de esta dinámica requiere de mayores niveles de movilidad de sus perpetradores que la implicada en triángulos del tipo vecinal o local. Como se señalara en la revisión de antecedentes bibliográficos de este artículo, en la literatura sobre pandillas se ha constatado reiteradamente que estas tienen un fuerte carácter territorial y que sus choques frecuentemente enfrentan grupos afincados en vecindarios distintos, por lo general adyacentes unos de otros y, por tanto, propicios para la aparición de disputas territoriales (Tita et al., 2005; Valasek et al., 2019; Papachristos et al., 2013).

Aunque las características de autores, víctimas y eventos en las distintas clases de triángulos no fueron analizadas para este artículo, los antecedentes disponibles resultan plenamente consistentes con la interpretación de que el aumento de la movilidad podría reflejar un fenómeno de formación de grupos criminales enfrentados por el control de áreas de comercialización de drogas. Así, Groff et al. (2007), al estudiar la distribución de tipos de triángulos de movilidad al interior de categorías de motivos de los homicidios en Washington (DC), encontraron que los triángulos de movilidad de perpetradores dominaban las tres categorías de motivo de homicidios correspondientes a conflictos por drogas, por venganza/represalias y por enfrentamientos entre pandillas, representando más de un cuarto de cada una de estas variedades de homicidios.<sup>11</sup> De forma similar, en un análisis de regresión

---

<sup>11</sup> Nótese que, en la clasificación de motivos empleada por estos autores, estas tres categorías se tratan como independientes. Es evidente, sin embargo, que entre las mismas existe un solapamiento muy importante. Como se desprende de los antecedentes bibliográficos revisados en este documento, la literatura sobre pandillas es inequívoca en cuanto a postular el móvil de venganza y represalia como el que domina los homicidios cometidos por este tipo de grupos criminales (ver consideraciones en página 9 de este artículo).

logística tomando como variable dependiente el tipo de triángulo (y como variables independientes distintas características de eventos, víctimas y perpetradores de los homicidios), estos autores encontraron que el motivo de los homicidios discriminaba claramente entre los triángulos vecinales y los de movilidad de perpetradores, con los primeros caracterizados por una probabilidad significativamente más baja que los últimos de estar motivados por un afán de venganza o represalias (es decir, por el móvil por excelencia de los homicidios cometidos por grupos criminales de acuerdo con la literatura disponible sobre estos últimos). Finalmente, al analizar las distancias recorridas por perpetradores y víctimas, observaron que los homicidios originados en conflictos por drogas, entre pandillas y motivados por afán de venganza exhibían algunos de los “viajes hasta el crimen” más largos, lo cual los hace inadecuados para encajar dentro de los parámetros de triángulos vecinales o locales.

### **Referencias bibliográficas**

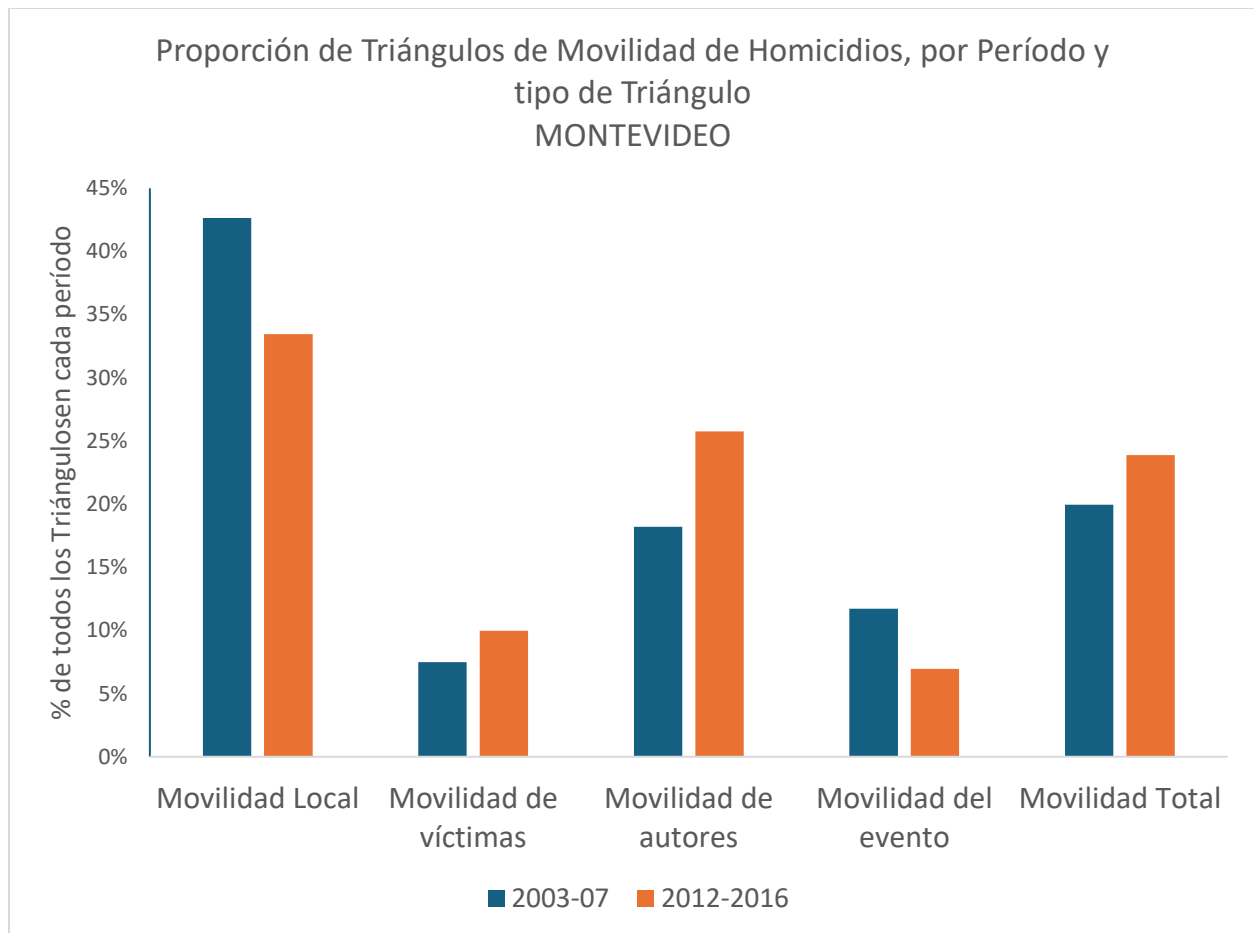
- Bergman, M. (2018). *More money, more crime: Prosperity and rising crime in Latin America*. Oxford University Press.
- Block, C. R., Galary, A., & Brice, K. J. (2007). The journey to crime: Victim–offender relationship and distance in the Chicago Homicide Dataset. *Homicide Studies*, 11(3), 186-208. doi.org
- Blumstein, A. (2000). Disaggregating the violence trends. In A. Blumstein & J. Wallman (Eds.), *The crime drop in America* (pp. 266–287). Cambridge University Press.
- Coleman, C., & Moynihan, J. (1996). *Understanding crime data: Haunted by the dark figure*. Open University Press.
- Decker, S. H. (1996). Collective and normative features of gang violence. *Justice Quarterly*, 13(2), 243–264.

- Decker, S. H., & Curry, G. D. (2002). Gangs, gang homicides, and gang loyalty: Organized crimes or disorganized criminals? *Journal of Criminal Justice*, 30(4), 343–352.
- Donnangelo, J. (2023a). El aumento de homicidios en Montevideo: Innovando en su explicación. En L. E. Morás (Comp.), *La sociología jurídica en Uruguay* (pp. 59–86). Fundación de Cultura Universitaria.
- Donnangelo, J. (2023b). Innovaciones metodológicas en el estudio de los homicidios en ciudades latinoamericanas: El caso de Montevideo. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, 7, 113–136.
- Donnangelo, J. (2024). *Diagnosing the increase in homicides in Montevideo* [Doctoral dissertation, University of Cambridge].
- Goldstein, P. J. (1985). The drugs-violence nexus: A tripartite conceptual framework. *Journal of Drug Issues*, 15(4), 493–506.
- Goldstein, P. J., Brownstein, H. H., Ryan, P. J., & Bellucci, P. A. (1989). Crack and homicide in New York City: A conceptually based event analysis. *Contemporary Drug Problems*, 16(4).
- Goldstein, P. J., Brownstein, H. H., & Ryan, P. J. (1992). Drug-related homicide in New York: 1984 and 1988. *Crime & Delinquency*, 38(4), 459–476.
- Groff, E. R., & McEwen, T. (2007). Integrating distance into mobility triangles. *Social Science Computer Review*, 25(2), 210–226.
- Howell, J. C. (1998). *Youth gangs: An overview*. Juvenile Justice Bulletin.
- Howell, J. C. (1999). Youth gang homicides: A literature review. *Crime & Delinquency*, 45(2), 208–241.
- Klein, M. W., & Maxson, C. L. (1989). Street gang violence. In M. Wolfgang & N. Weiner (Eds.), *Violent crime, violent criminals* (pp. 198–234). Sage.

- Klein, M. W., Maxson, C. L., & Cunningham, L. (1991). Crack, street gangs, and violence. *Criminology*, 29(4), 623–650.
- Maxson, C. L., Gordon, M. A., & Klein, M. W. (1985). Differences between gang and nongang homicides. *Criminology*, 23(2), 209–222.
- Ministerio del Interior. (2025). *Homicidios 2023–2024: Informe sobre violencia y criminalidad*. Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad. <https://www.minterior.gub.uy>
- Mosher, C. J., Miethe, T. D., & Phillips, D. M. (2002). *The mismeasure of crime*. Sage.
- Papachristos, A. V., Hureau, D. M., & Braga, A. A. (2013). The corner and the crew: The influence of geography and social networks on gang violence. *American Sociological Review*, 78(3), 417–447.
- Rand, A. (1986). Mobility triangles. In R. M. Figlio, S. Hakim, & G. F. Rengert (Eds.), *Metropolitan crime patterns* (pp. 117–126). Criminal Justice Press.
- Rosenfeld, R., Bray, T. M., & Egley, A. (1999). Facilitating violence: A comparison of gang-motivated, gang-affiliated, and nongang youth homicides. *Journal of Quantitative Criminology*, 15, 495–516.
- Tita, G. E., & Griffiths, E. (2005). Traveling to violence: The case for a mobility-based spatial typology of homicide. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 42(3), 275–308.
- Valasik, M., & Reid, S. E. (2019). Taking stock of gang violence: An overview of the literature. In R. Geffner et al. (Eds.), *Handbook of interpersonal violence across the lifespan*. Springer.
- Wikström, P. O. H. (1985). *Everyday violence in contemporary Sweden: Ecological and situational aspects*. Liber.

## TRIÁNGULOS DE MOVILIDAD DE HOMICIDIOS: UNA TIPOLOGÍA ESPACIAL PARA LA COMPRENSIÓN DE LA VIOLENCIA EN LA CAPITAL URUGUAYA

### Apéndice 1



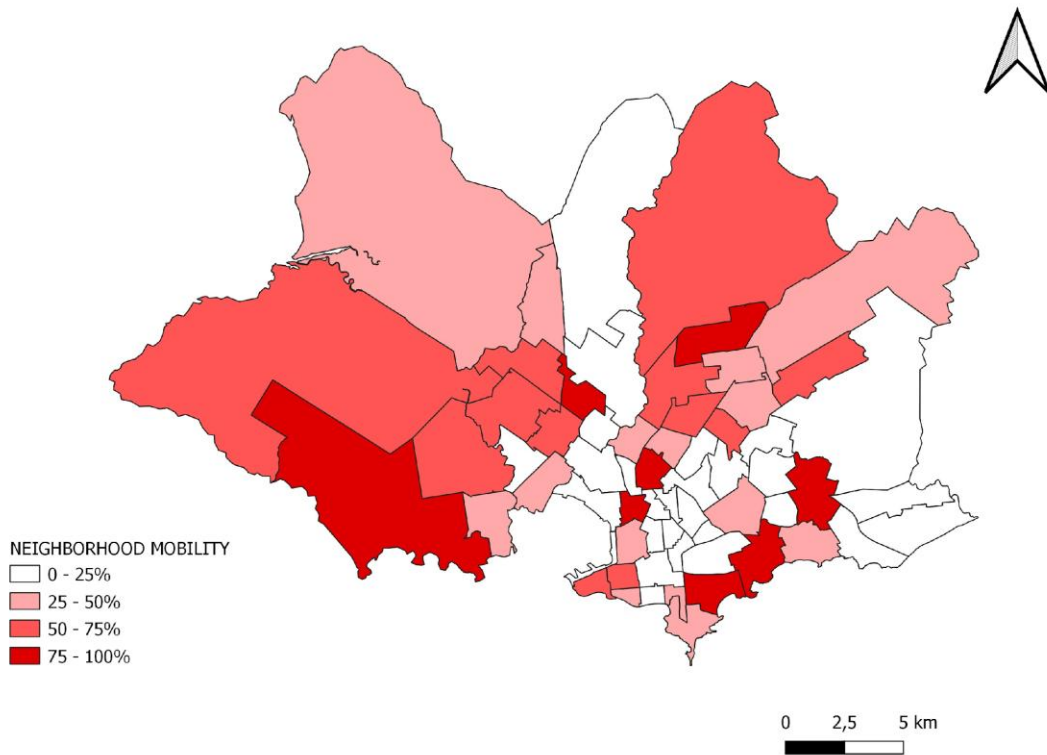
**Fuente:** elaborado por el autor con datos del Ministerio del Interior

**Nota:** la diferencia entre períodos en la proporción de homicidios en los que la movilidad fue de tipo local es estadísticamente significativa con una probabilidad Chi cuadrado de 0,004. En forma similar, la diferencia entre los períodos en la proporción de homicidios con movilidad de los autores o perpetradores también reviste significación estadística al nivel de una probabilidad Chi cuadrado de 0,006.

**Apéndice 2. Triángulos de movilidad locales, por barrio**

**(Años 2003-2007) - Montevideo**

**(Como % de todos los triángulos en cada barrio)**

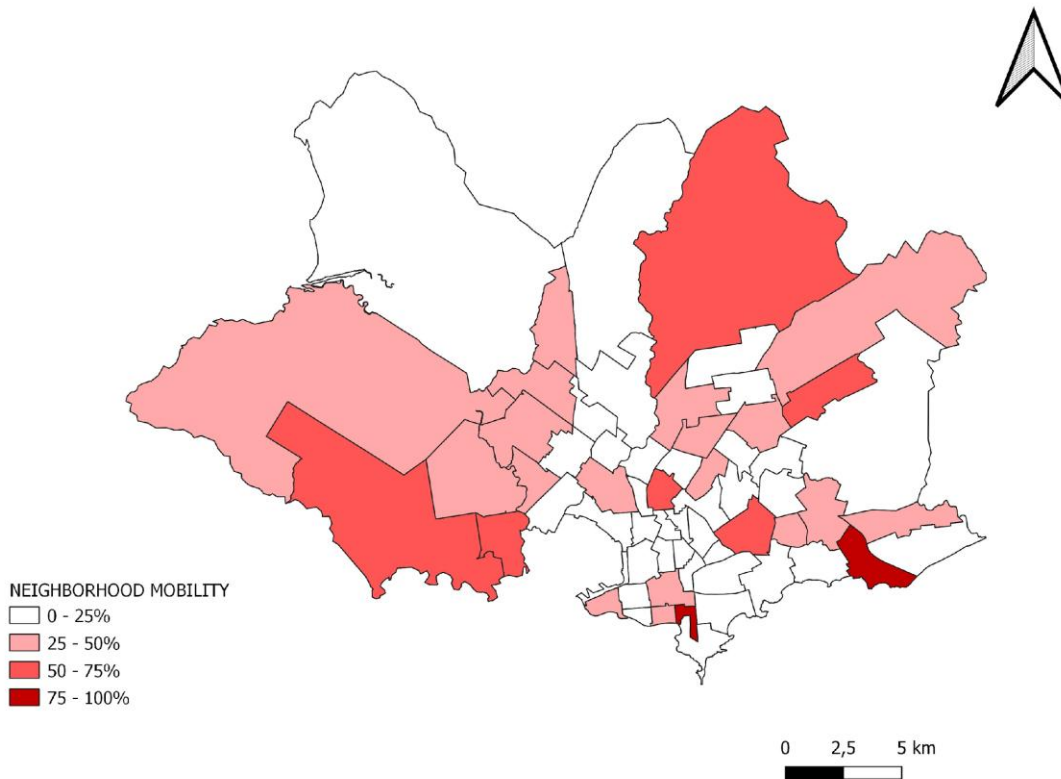


***Fuente:** elaborado por el autor con datos del Ministerio del Interior*

**Apéndice 3. Triángulos de movilidad locales, por barrio (años 2012-2016)**

**Montevideo**

(Como % de todos los triángulos en cada barrio)

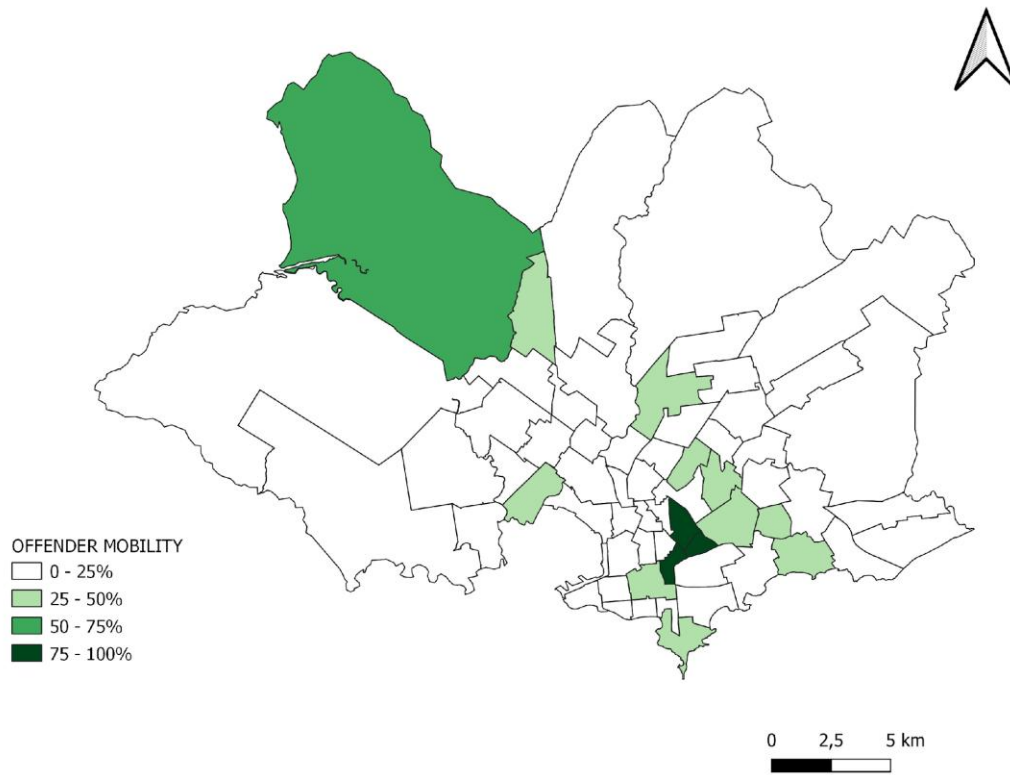


*Fuente: elaborado por el autor con datos del Ministerio del Interior*

**Apéndice 4. Triángulos de movilidad de perpetradores, por barrio**

**(Años 2003 - 2007) – Montevideo**

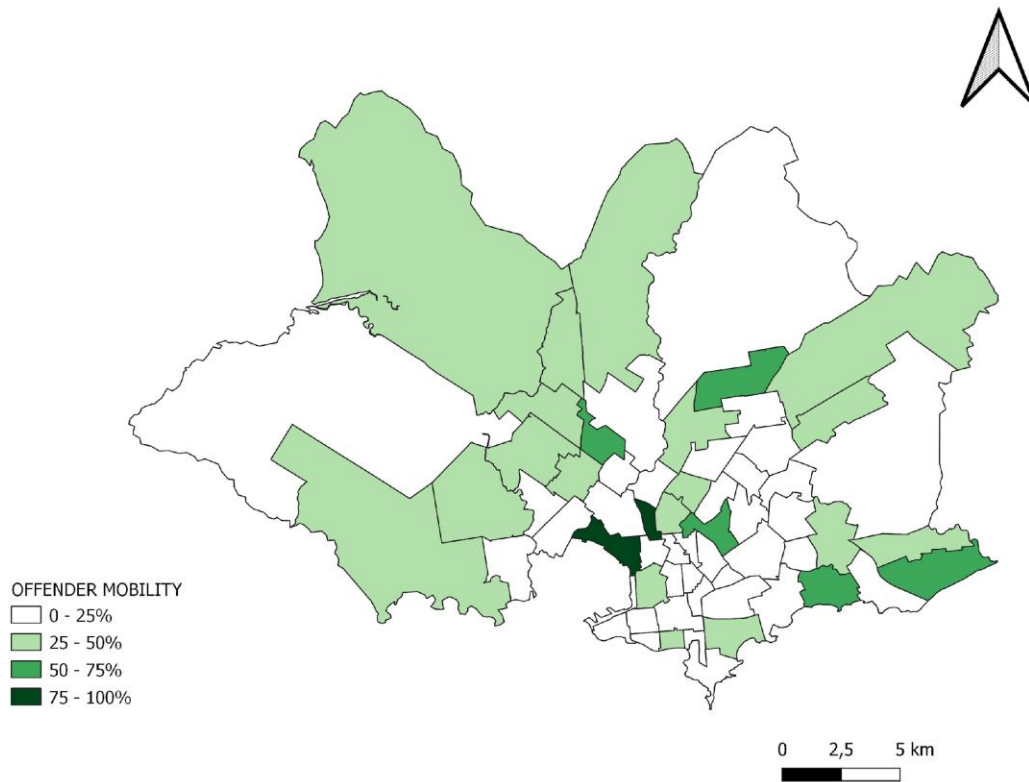
**(Como % de todos los triángulos en cada barrio)**



*Fuente: elaborado por el autor con datos del Ministerio del Interior*

**Apéndice 5. Triángulos de movilidad de perpetradores, por barrio (años 2012-16)**  
**Montevideo**

(Como % de todos los triángulos en cada barrio)



*Fuente: elaborado por el autor con datos del Ministerio del Interior*

## PROS Y CONTRAS DE LAS AUDIENCIAS JUDICIALES POR ZOOM: EL EFECTO PRESENCIALIDAD<sup>1</sup>

Francisco J. Ferrer Arroyo <sup>2</sup>  
ORCID 0000-0002-1562-5199  
ferrerarroyo@derecho.uba.ar

### Resumen

Si bien las audiencias por Zoom agilizan el funcionamiento judicial, pueden resultar perjudiciales para quienes ejercen una pretensión. Estudios empíricos indican que los jueces tienden a rechazar peticiones con mayor frecuencia en audiencias virtuales que presenciales, y que los testigos que declaran por pantalla son percibidos como menos confiables. Este trabajo aborda desde la sociología jurídica el “Efecto Presencialidad”, es decir, los efectos de la virtualidad sobre la percepción, la credibilidad y la toma de decisiones judiciales, y propone estrategias para minimizar los sesgos negativos que este medio puede generar.

*Palabras clave:* audiencias virtuales – percepción judicial – credibilidad de testigos – decisiones judiciales – sociología jurídica

### PRÓS E CONTRAS DAS AUDIÊNCIAS JUDICIAIS PELO ZOOM

---

<sup>1</sup>Fecha de recepción del artículo: 02/06/2025. Fecha de aceptación del artículo: 18/11/2025

<sup>2</sup>Magíster en Sociología. Abogado. Especialista en Administración de Justicia. Profesor de Sociología Jurídica de la Universidad de Palermo. Profesor de Psicología Jurídica de la Universidad de Buenos Aires. Coordinador e Investigador del Instituto de Investigación de Neurociencias y Derecho de la Fundación INECO. Funcionario judicial del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## Resumo

Embora as audiências realizadas via Zoom agilizem o funcionamento do sistema judicial, elas podem ser prejudiciais para quem exerce uma pretensão. Estudos empíricos indicam que os juízes tendem a rejeitar pedidos com mais frequência em audiências virtuais do que presenciais, e que testemunhas que depõem por videoconferência são percebidas como menos confiáveis. Este trabalho examina, a partir da sociologia jurídica, o “Efeito Presencialidade”, ou seja, os efeitos da virtualidade sobre a percepção, a credibilidade e a tomada de decisões judiciais, e propõe estratégias para minimizar os vieses negativos que esse meio pode gerar.

*Palavras-chave:* audiências virtuais – percepção judicial – credibilidade das testemunhas – decisões judiciais – sociologia jurídica

## PROS AND CONS OF JUDICIAL HEARINGS VIA ZOOM

### Abstract

While Zoom hearings streamline judicial procedures, they may be detrimental to those bringing legal claims. Empirical studies suggest that judges tend to reject petitions more often in virtual hearings than in in-person ones, and that witnesses who testify via screen are perceived as less trustworthy. This work examines, from the perspective of legal sociology, the “Presence Effect,” that is, the effects of virtuality on perception, credibility, and judicial decision-making, and proposes strategies to minimize the negative biases that this medium can generate.

*Keywords:* virtual hearings – judicial perception – witness credibility – judicial decisions – legal sociology

## 1) Introducción

Durante los años de pandemia, el uso de plataformas virtuales como Zoom, Google Meet y otras se expandió vertiginosamente en múltiples ámbitos de la vida social. Si bien esta virtualización permitió sostener actividades que de otro modo se hubieran paralizado, también generó múltiples formas de malestar, rechazo y fatiga. El ámbito judicial no fue la excepción. Las audiencias remotas, inicialmente adoptadas como solución de emergencia, pasaron a convertirse en parte estructural del proceso judicial en muchas jurisdicciones. Sin embargo, esta adaptación acelerada no estuvo exenta de consecuencias ni de críticas.

La incomodidad con los encuentros virtuales no se limita al sistema de justicia. En el ámbito educativo, los docentes reportaron una pérdida en la fluidez de las interacciones y una sensación de desconexión con sus alumnos. En el mundo corporativo, las reuniones a distancia redujeron la sinergia del trabajo colaborativo. Incluso en los encuentros sociales, la mediación de la pantalla alteró la espontaneidad y el vínculo emocional. Todo esto ha dado lugar a lo que se conoce como *zoom fatigue* (Bailenson, 2020) que consiste en un agotamiento físico y cognitivo derivado de la sobreexposición a la comunicación mediatizada, que afecta tanto a quienes hablan como a quienes escuchan.

En el terreno judicial, el debate se tensó aún más. Mientras algunos operadores del sistema valoraron la continuidad procesal que permitió la virtualidad, otros, especialmente abogados y abogadas, cuestionaron las audiencias remotas por su potencial para deshumanizar los procedimientos, dificultar el contacto directo con los jueces y vulnerar garantías centrales como la inmediación, la contradicción y la publicidad. En este contexto,

surgió una pregunta fundamental: el medio a través del cual se realiza una audiencia, ¿puede incidir en el modo en que se produce justicia?

Este trabajo se propone examinar, desde un enfoque interdisciplinario, las desventajas cognitivas, emocionales y jurídicas que conllevan las audiencias judiciales virtuales. A partir de estudios empíricos realizados en otros países y de conceptos provenientes de la sociología jurídica y las neurociencias sociales, se analiza cómo el medio tecnológico impacta en la credibilidad de los testigos, la percepción de las partes, el vínculo entre jueces y declarantes, y, en definitiva, sobre la decisión judicial misma. Al hacerlo, se busca aportar elementos que, más allá de la urgencia tecnológica o las discusiones normativas, permitan comprender qué está en juego cuando la justicia se administra a través de una pantalla.

## **2) Ventajas y desventajas de las audiencias virtuales**

### ***Desventajas generales***

Los encuentros por plataformas virtuales como Zoom, Google Meet u otros no son resistidos sólo en el ámbito judicial, sino en muchos otros ámbitos. Los docentes reportan malestar con el uso de la herramienta, pero no por sus funcionalidades sino por la pérdida de la fluidez en la interacción con los alumnos; de la misma manera, los jueces señalan la total incapacidad de control en lo que ocurre del otro lado de la pantalla. Los gerentes y empleados de organizaciones privadas tampoco ven con tan buena cara las reuniones remotas. Se reconoce su utilidad para proyectos colectivos, pero también se indica su desventaja al impedir la sinergia que se forma en los grupos de trabajo cuando lo hacen cara a cara. Finalmente, los grupos de amigos tampoco encuentran demasiado atractiva la reunión virtual; como en todos los casos citados anteriormente, se rompe el ritmo que exige la interacción humana, la percepción del rostro de todos los demás participantes de manera sincrónica y

panorámica, lo que priva al encuentro del alimento emocional que las personas buscan en la compañía de sus seres queridos.

Estas situaciones de disconformidad que presentan los encuentros virtuales en comparación a los presenciales, se fueron agravando con el correr de la pandemia, y muchas personas comenzaron a desarrollar lo que se conoció a nivel mundial como *zoom fatigue* (Bailenson, 2020), y que es probable que el lector lo haya experimentado también. Se trata de una respuesta casi fóbica a las reuniones remotas porque, ya sea tanto como expositor como espectador, exigen enormes desgastes cognitivos. En efecto, los que hablan en una reunión virtual, deben destinar muchísima más energía para captar la atención de los demás, y todos deben hacerlo con la voz, porque prácticamente no hay lugar para el lenguaje no verbal de los gestos faciales, movimientos de las manos, los ojos o el cuerpo. Todo se focaliza en lo que se dice, y aún las presentaciones de PowerPoint que se presenten deben ir acompañadas de la respectiva locución. Tampoco suele haber una retroalimentación sincrónica, pues hacerlo implica a los demás participantes abandonar una posición de pasividad - que se adopta naturalmente ante toda pantalla -, desmutear el micrófono y expresar una opinión. Y con ello, se pierde el momento oportuno de la intervención. Claro que puede escribir su comentario en el chat de la plataforma, pero no siempre el expositor lo lee a tiempo.

Asimismo, si bien los espectadores asumen una posición pasiva ante la pantalla, no lo es tanto como ante la televisión, sino que, en aquellos casos en los que se les pide que enciendan su cámara se exige mantener una apariencia de atención, y ello, por lo antinatural que resulta para nuestro cerebro, es agotador. La *zoom fatigue* se produce porque casi no hay momentos de relajación, como sí pueden existir en una reunión presencial, donde se sabe que la mirada está posada en quien habla o en quien pregunta. En las audiencias virtuales se está expuesto al más perfecto y agotador de los panópticos.

Tener numerosas reuniones por plataformas virtuales también puede dañar el físico. En efecto, en el trabajo presencial, las personas combinan sus horas frente al monitor con las reuniones cara a cara, donde el animal social que hay en cada ser humano, puede vincularse con el otro, levantarse de la silla y, además, desfocalizar su mirada del monitor. Todo ello favorece su salud, pues le permite la movilidad del cuerpo y la circulación; el vínculo con el otro, como mamíferos sociales que somos, activa en nuestro organismo una serie de procesos neuroquímicos que fortalecen la salud cerebral; y además, permite orientar la mirada a espacios más abiertos, lo que favorece a los músculos oculares, como así también evita el “síndrome del ojo seco”, otra de las patologías frecuentes que se producen por no pestañear regularmente, como producto de prestar atención a un punto, o por tener el monitor a una altura elevada. Esto último provoca que el rostro se mantenga mirando hacia arriba, y por lo tanto, la lubricación del globo ocular, que funciona por gravedad, no pueda humectarlo correctamente.

Finalmente, los problemas tecnológicos que siempre ocurren en una reunión virtual no solo son problemas tecnológicos sino que el congelamiento de la imagen o un audio entrecortado activa emociones negativas en los receptores del mensaje que impactan en cómo se juzga a quién expone. De acuerdo con la clásica “Teoría de la Frustración-Agresión” de Dollard (1939), la sensación de frustración que provocan estas situaciones activa la emoción ira, y ésta intenta liberarse por medio de la agresión, ya sea contra lo que activó la frustración o desplazándose hacia otros sustitutos más accesibles. Por ejemplo, una persona que pierde el tren se frustra, y en lugar de enojarse con el tren o con él mismo por llegar tarde, puede ser que patee un tacho. Desplaza su agresión hacia algo más accesible. Estudios de metaanálisis contemporáneos del desplazamiento de la agresión provocada por la frustración dan cuenta de que esta teoría sigue siendo robusta (Marcus-Newhall *et al.*, 2000). En un juicio no se presentarán conductas violentas, pero sí formas sublimadas. En tal sentido, cuando un juez o un jurado presencian una declaración que se ve interrumpida continuamente por fallas técnicas, se fastidiarán, pero no con el servicio de Internet, sino con la persona que declara o con la historia que narra, sesgando negativamente la interpretación de lo que se escucha. Estudios controlados han corroborado este fenómeno de interpretación sesgada de

interlocutores que tienen dificultades técnicas en las reuniones por plataformas virtuales (Schoenenberg *et al.*, 2014).

En definitiva, digamos que hasta que descubramos cómo usar las herramientas de encuentros virtuales de maneras eficientes, estas permiten cierto nivel de comunicación, pero que no resulta óptimo por los costos psicofísicos que conlleva, y porque no se produce un ámbito favorable a una comunicación fluida.

### ***Ventajas y desventajas legales***

Dentro de las voces de protesta contra las audiencias virtuales, quienes más se hicieron escuchar fueron los abogados defensores, señalando que no sólo deshumanizan el acto de hacer justicia llevándolo hacia una “justicia platófórmica” de “audiencias por ventanitas” sino que entran en tensión con las normas del debido proceso, que en muchas jurisdicciones, donde se ha establecido la oralidad, se impone el deber de inmediación y publicidad del juicio y las audiencias (Bovino y Penna, 2020; Rusconi y Palmeiro, 2020; Sabelli, 2021) Por su parte, quienes defienden la utilidad de la virtualidad —aunque sin abrazarla completamente—, mencionan como ventajas la agilización de las audiencias, la reducción de los tiempos de los procesos, evitar los traslados hasta el tribunal, y la continuidad del servicio de justicia aun en contextos críticos (Alliaud, 2021; Núñez-Núñez, 2021). También se destaca que la incorporación tecnológica podría fortalecer la gestión y transparentar ciertos actos procesales, siempre bajo reglas claras y sin pretender sustituir indiscriminadamente el juicio presencial (Arellano *et al.*, 2021), e incluso se reconoce que futuros avances tecnológicos permitirán una “virtualidad real”, en el sentido de hacerla compatible con las garantías clásicas del proceso (Cafferata Nores, 2020).

Ahora bien, frente a estas dos posturas, lo que la sociología jurídica viene a aportar son datos empíricos sobre el impacto de la virtualidad en las audiencias, particularmente en las que se deciden situaciones jurídicas y en las que se toma declaración testimonial a testigos.

### **3) ¿Influye el medio virtual en la decisión judicial?**

En un interesante estudio sobre la influencia del medio virtual en la decisión judicial, se revisaron 212 solicitudes de los tribunales de inmigración de Inglaterra (McKeith y Walker, 2013). En este contexto, muchos migrantes arriban a la isla y son alojados por el Estado hasta que se resuelve su situación para ingresar, o no, al país. Las audiencias en las que los tribunales evalúan la solicitud del inmigrante históricamente se realizaban de manera presencial. Sin embargo, con el desarrollo de la tecnología se permitió que muchos de los solicitantes pudieran optar por presentarse a la audiencia de manera virtual desde el campamento en el que estaban alojados. Muchos de ellos escogieron esta modalidad, que significaba una mayor celeridad del proceso y menores tareas de desplazamiento. Pero otros, por resistencia, desconfianza o ignorancia, se mantuvieron en la vieja modalidad de la audiencia presencial.

Los investigadores siguieron la trayectoria de los peticionantes y descubrieron que el modo de comunicación elegido (cara a cara o a través de audiencia virtual) tuvo un impacto significativo en la decisión. Encontraron que, cuando el imputado compareció presencialmente, la libertad fue concedida en aproximadamente un 51 % de los casos, mientras que cuando la audiencia se realizó virtualmente solo se concedió en un 32 %. Ello permitió concluir que la modalidad virtual constituye un medio que atenta contra los intereses de quien reclama por sus derechos ante la autoridad.

En sintonía con este trabajo, Hynes (2020), quien ha venido estudiando el efecto de la virtualidad en el proceso judicial, concluye que la falta de presencialidad, no solo entre el imputado y el juez sino también entre el abogado y su cliente, conspira para obtener los

mejores resultados. En efecto, luego de analizar varios trabajos sobre el tema, concluye que, mediante las pantallas, se desdibuja la función simbólica del tribunal como espacio de autoridad y reconocimiento, los imputados presentan mayores niveles de desvinculación y pasividad ante su caso, los clientes revelan menos información importante para su defensa, la tecnología no siempre funciona bien y opera como fuente de distracción e interferencia comunicacional, se resiente la relación abogado-cliente y las diferencias culturales en la comunicación no verbal se intensifican. Todo ello impacta negativamente en la comprensión del caso, en la interacción procesal y, en definitiva, en la decisión judicial (Hynes, 2020).

#### **4) ¿La declaración testimonial por medio de una pantalla aumenta o disminuye la credibilidad del testigo?**

Los ciudadanos modernos no descubrimos las videoconferencias con la pandemia, sino que ya empleábamos Skype y otras plataformas con alguna regularidad para contactarnos con familiares en el extranjero o tener reuniones laborales. Pero también hay que recordar que ese sueño futurista de poder hablar viendo la cara del otro, pronto se convirtió en un incordio. Muchas personas prefieren no habilitar su cámara, y cada lector seguramente habrá tenido la suya. Por eso se hizo infinitamente más popular el WhatsApp, y los grupos de WhatsApp, que las reuniones virtuales. Al no exponer la imagen o el rostro, se brinda menos información al entorno, y eso es algo que los seres humanos preferimos, tal como lo demuestran las innumerables estrategias a las que acudimos (p.ej. uso de anteojos negros; sombreros que cubren la mirada; velos en algunas culturas; entre otros).

A partir de aquí, el interrogante que se presenta es cómo se percibirá la declaración de un testigo al que se lo puede mirar y escuchar a través de la pantalla. Al que se lo puede mirar fijamente a los ojos sin que este lo note, o detenerse en observar cada uno de sus gestos, todo lo cual, por humanidad, no se suele hacer cuando la audiencia es cara a cara.

Un estudio que puede darnos algunas respuestas, examinó cómo los diferentes modos de exposición de los testigos —en vivo o en video— afectaban la percepción de los observadores (Landström *et al.*, 2005). El experimento consistió en que doce personas (testigos) vieron un accidente simulado, y luego declararon ante otras personas que actuarían de jurados. Seis de los que actuarían de testigos dirían la verdad, y los otros seis no lo harían.

Para evaluar la influencia del medio en la percepción de credibilidad de los testigos, algunos expondrían de manera presencial y otros por medio de videos, mientras que los sujetos experimentales que actuaban de jurados, decidirían si les creían o no, cuánto les creían, y cuánto recordaban luego de haberlos escucharlos.

Los resultados arrojaron que quienes pudieron observar a los testigos *in vivo* calificaron la apariencia de los testigos de una manera más positiva y los percibieron como más honestos que quienes los vieron por video, y eso, incluso a los que les mintieron deliberadamente en la cara, pues recordemos que algunos debían no ser fieles a los hechos percibidos.

Otro dato interesante del estudio es que, no influyó el medio (presencial o video) para descubrir mentirosos. Ambos jueces, presenciales o virtuales, no fueron mejores que el azar para evaluar la veracidad de los testigos.

Finalmente, los jueces que presenciaron las declaraciones en vivo, creyeron “incorrectamente” que tenían un mejor recuerdo de las declaraciones de los testigos que los observadores de video.

El estudio arroja conclusiones tanto para los que están a favor como para los que están en contra de las declaraciones no presenciales. En efecto, las declaraciones presenciales

sesgan a los que reciben el testimonio de manera positiva hacia la deposición, pues se considera al testigo más creíble (aunque mienta) y se considera que esa declaración se recuerda mejor que la percibida por una pantalla, aunque objetivamente eso no sea así. Estas conclusiones nos hacen notar que existe un sesgo positivo hacia la declaración testimonial presencial, como así también su contracara, es decir, uno negativo hacia el testimonio mediatizado por una pantalla. El fenómeno fue replicado en otros estudios sobre declaraciones de niños y niñas en procesos judiciales arribando a conclusiones muy similares sobre esta suerte de “efecto presencialidad”, en cuanto a la mayor credibilidad de niños cuando declaran de manera presencial (Landström *et al.*, 2007).

## 5) Recomendaciones

Lo que evidencian estos estudios es que las personas tienen formas de percibir el mundo contraídas por su proceso de socialización, pero también por el medio a través del cual realiza esa percepción. *El medio es el mensaje*, es una frase que se aplica perfectamente a estos supuestos, por lo que vemos que el fenómeno no es novedoso para la ciencia de la comunicación. En particular, se sabe que ante las pantallas se pueden adaptar juicios de valor distintos a los que se arriba cuando se participa en una interacción cara a cara. La virtualidad brinda una protección hacia el contacto humano con el otro, y por ello, es que las personas en las redes sociales, se animan a emitir opiniones que no harían de manera presencial. Es probable que esta circunstancia se replique en las audiencias donde los magistrados pueden decidir el destino de una persona sin el contrapeso de su presencia física. En este sentido, la crítica de deshumanización que han recibido este tipo de audiencias parece ser cierta, aunque en rigor aunque en rigor no implica una deshumanización sino que priva a la interacción y la decisión del componente emocional que está presente en la audiencia presencial. Coloca al decisor en una posición más favorable al uso de utilitarismo, donde la lógica y la racionalidad ceden ante otros factores. Sin embargo, la aplicación silogística de las normas, sólo acudiendo a la subsunción de hechos en las leyes, no es la tarea que se espera de un juez moderno. El modelo positivista kelseniano ha recibido importantes críticas debido a que la

conducta humana es de una gran complejidad, y por lo tanto, emitir juicios sobre ella, es algo que puede estar acotado a un marco normativo, pero por el momento continúa siendo necesaria la participación de un humano que aplique la norma al caso para arribar a una decisión justa.

### ***Estrategia 1: El rey está desnudo***

Una forma de romper con el utilitarismo y distanciamiento emocional con el caso por parte del magistrado que interviene, es poner en evidencia este sesgo natural que puede producirse en él. Mencionar, antes de ingresar en la temática jurídica, algunos estudios como los aquí mencionados, que dan cuenta de cómo existe en los órganos decisores la tendencia a “negar las peticiones”, como así también, en jueces y jurados, a “creerles más a los testigos presenciales que a los no presenciales”. Muchas veces, los automatismos mediante los cuales funciona la percepción de jueces y jurados, pueden desactivarse haciéndoles tomar conciencia a las personas sobre su existencia, tal como ocurre cuando alguien nos dice “relaje sus hombros”, y ahí notamos lo contracturados que los teníamos. Mecanismos similares se pueden emplear a nivel cognitivo durante la tramitación de una audiencia virtual.

También esta estrategia sirve para prevenir a los jurados y jueces que los inconvenientes técnicos que pudieran surgir, o que hayan surgido, no condicionen la interpretación de las declaraciones. Lo mejor es que no ocurran, pero si sucede, es mejor que se desplace hacia otro objetivo, y no al declarante.

### ***Estrategia 2: La gente parece peligrosa hasta que se la conoce***

Dice un viejo dicho porteño que Gardel cada día canta mejor, pues sinceramente, cuanto más se lo escucha, más se van descubriendo sus habilidades cantoras. Pero lo que

ocurre en estos casos no es que las grabaciones mejoren con el paso de los años, sino que la familiaridad permite disminuir los niveles de ansiedad y se puede prestar atención a los detalles. En los encuentros entre personas ocurre algo similar. Cuando conocemos a alguien por primera vez, se activan sistemas de defensa que nos llevan a querer buscar información no verbal que indique posible peligro. En un juicio, es claro que ello se potencia y cuando ocurre en una audiencia virtual la interpretación que se hace del otro, tiende a sesgar hacia lo negativo. Para ayudar a disminuir estos sesgos, la recomendación aquí sería, tener al menos, un encuentro virtual previo a la audiencia real. En estas pre-audiencias, el tribunal debería facilitar la presentación de las personas que intervendrán en la futura audiencia, y procurar que se genere interacción social por fuera de los temas del proceso. Es importante que participe un miembro del tribunal para evitar que se comience a debatir en esta instancia el caso. Lo que se debe procurar aquí es que los decisores de la causa, abogados y partes se conozcan, se familiaricen, y de este modo, se ayude a desactivar los mecanismos subyacentes que operan cuando las personas interactuamos con desconocidos.

Esta recomendación opera tanto para las audiencias ocasionales que se llevan a cabo en procesos escritos, como así también, como instancia previa a juicios orales que se realicen de manera remota. En todos los casos, lo que se debe evitar es que las primeras impresiones no se den en el marco del proceso, contaminando las interpretaciones, sino por fuera, como paso previo de familiarización de las personas entre sí, y de las personas con la propia plataforma virtual que utilizarán.

### ***Estrategia 3: Más vale prevenir***

En muchas audiencias virtuales las partes y los testigos declaran desde sus casas, con la posible contaminación del testimonio, ya sea porque esté recibiendo presiones externas o porque la persona que declara no es realmente quien dice ser. Una forma de contrarrestar esta situación es construir “salas de audiencias para reuniones virtuales” en dependencias

municipales o en comisarías. Allí, se permitiría declarar, garantizando al tribunal la corroboración de la identidad, como así también, que el o la declarante no está siendo coaccionada ni asesorada detrás de cámara.

## 6) Conclusiones

Se ha observado cómo el mundo judicial adoptó el uso de las plataformas virtuales para llevar a cabo actos procesales, y lo que aportamos aquí son elementos de las ciencias sociales que explican cómo los derechos de los justiciables y testigos pueden verse afectados por variables tecnológicas y extrajurídicas.

Los estudios aquí presentados permiten reflexionar acerca del impacto del medio utilizado para la celebración de audiencias donde se resuelvan derechos o se evalúen declaraciones testimoniales, y la incidencia que este “efecto presencialidad” puede tener en el resultado de la causa.

En esencia este trabajo y los estudios citados constituyen una herramienta fundamental para que abogados y fiscales alerten a jueces y jurados sobre el sesgo negativo que podría condicionar su criterio al evaluar peticiones, ponderar testimonios y juzgar los hechos del caso. Las audiencias virtuales, por diversos factores modifican la percepción valorativa, y saberlo es importante. Por eso “hacerlo saber”, en el sentido cognitivo aquí propuesto, puede hacer la diferencia al momento de tomar una decisión judicial.

## Referencias bibliográficas

Alliaud, A. (2021). La virtualidad y las audiencias preliminares. *Sistemas Judiciales*, (24), 60–71.

- Arellano, M., Blanco, S., Cora, M., Decap, R., Gallardo, C., Guzmán, J., Moreno, J., y Quilichini, M. (2021). Tecnología, proceso penal, audiencias y juicio oral. *Sistemas Judiciales*, (24), 138–157.
- Cafferata Nores, J. I. (2020). *El juicio penal digital: De los «estrados tribunalicios» a los «estrados cibernéticos»*. Editorial Hammurabi.
- Dollard, J., Miller, N. E., Doob, L. W., Mowrer, O. H., & Sears, R. R. (1939). *Frustration and aggression*. Yale University Press. <https://doi.org/10.1037/10022-000>
- Ferrer Arroyo, F. (2019). *Psicología y neurociencias jurídicas*. Thomson Reuters-Aranzadi.
- Ferrer Arroyo, F. (2021). *Sociología jurídica*. Universidad de Palermo.
- Landström, S., Granhag, P. A., & Hartwig, M. (2005). Witnesses appearing live versus on video: Effects on observers' perception, veracity assessments and memory. *Applied Cognitive Psychology*, 19(7), 913–933. <https://doi.org/10.1002/acp.1131>
- Landström, S., Granhag, P. A., & Hartwig, M. (2007). Children's live and videotaped testimonies: How presentation mode affects observers' perception, assessment and memory. *Legal and Criminological Psychology*, 12(2), 333–347. <https://doi.org/10.1348/135532506X133607>
- Marcus-Newhall, A., Pedersen, W. C., Carlson, M., & Miller, N. (2000). Displaced aggression is alive and well: A meta-analytic review. *Journal of Personality and Social Psychology*, 78(4), 670–689.
- Schoenenberg, K., Raake, A., & Koeppel, J. (2014). Why are you so slow? Misattribution of transmission delay to attributes of the conversation partner at the far-end. *International Journal of Human-Computer Studies*, 72(5), 477–487. <https://doi.org/10.1016/j.ijhcs.2014.02.004>

### **Fuentes complementarias**

- Bailenson, J. (2020, 3 de abril). Why Zoom meetings can exhaust us: Being gazed at by giant heads can take a mental toll. New technologies may remedy that problem. *The Wall Street Journal*.
- Bovino, A., & Penna, C. (2020). Juicios penales virtuales. *No hubo derecho*. <http://nohuboderecho.blogspot.com/2020/06/vamos-al-zoom-condenemos-alguien.html>
- Hynes, J. (2020). Remote hearings in the immigration tribunal. *Legal Action*. Legal Action Group.
- MacKeith, B., & Walker, B. (2013). *Still a travesty: Justice in immigration bail hearings* (Second report from the Bail Observation Project). Campaign to Close Campsfield.
- Núñez-Núñez, C. (2021). Virtualidad en audiencias previas: El caso de Costa Rica. *Sistemas Judiciales*, (24), 72–79.
- Rusconi, M., & Palmeiro, G. (2020, 19 de julio). Del lawfare a las condenas virtuales: La vergüenza en “ventanitas”. *Identidad Colectiva*. <https://www.identidadcolectiva.com>
- Sabelli, M. (2021). En I. Andrioli (Ed.), *Experiencias latinoamericanas: Entrevistas a Vania Boutaud, Harold Modesto, Martín Sabelli y Cristian Penna*. *Sistemas Judiciales*, (24), 194–199.

**LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y LA MASIVIDAD. REFLEXIONES,  
OPORTUNIDADES Y DESAFÍOS DE LA CLASE MAGISTRAL<sup>1</sup>**

Luis Enrique Pereyra<sup>2</sup>

ORCID 0009-0003-0554-1439

pereyraluisenrique@gmail.com

Juan Pablo Saravia<sup>3</sup>

ORCID 0009-0006-1340-1104

juan.saravia@derecho.unt.edu.ar

Andrea Paola Campisi<sup>4</sup>

ORCID 0000-0003-2643-1709

campisi.ap@gmail.com

---

<sup>1</sup> Fecha de recepción del artículo: 15/06/2025. Fecha de aceptación del artículo: 26/12/2025

<sup>2</sup> Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos. Especialista en Administración Pública. Abogado. Contador Público. Profesor en Ciencias Económicas. Profesor adjunto e investigador en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Docente jefe de trabajos prácticos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán – San Miguel de Tucumán, Tucumán, Argentina.

<sup>3</sup> Abogado, procurador y profesor en derecho. Docente jefe de trabajos prácticos e investigador en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Docente jefe de trabajos prácticos en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán – San Miguel de Tucumán, Tucumán, Argentina.

<sup>4</sup> Máster en método y técnicas de investigación social. Profesora adjunta e investigadora en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán. San Miguel de Tucumán, Tucumán, Argentina.

## Resumen

En contextos de alta concurrencia estudiantil, como ocurre en diversas facultades de Derecho del país, las estrategias didácticas tradicionales se vieron desafiadas por la masividad, generando tanto oportunidades como tensiones en las prácticas de enseñanza.

El presente artículo se propuso reflexionar sobre los desafíos que enfrentaron los y las docentes ante clases numerosas, explorando alternativas orientadas a promover una comunicación fluida, una mayor participación de los y las estudiantes, y a propiciar condiciones para que el acto pedagógico se desarrolle en plenitud.

A partir de un estudio realizado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán –entre los meses de marzo y abril de 2025–, se abordó la implementación de la clase magistral como una estrategia posible para enfrentar las problemáticas derivadas de la masividad. Se destacan sus aspectos positivos, se señalan sus limitaciones y se propusieron acciones concretas tendientes a fortalecer el recorrido formativo, de modo que las aulas continuarán siendo espacios de encuentro, discusión, debate y reflexión, incluso en contextos numerosos.

Mediante este trabajo, se procuró revisar críticamente el uso de la clase magistral, analizando los desafíos que debieron afrontarse y las oportunidades que se abrieron en el marco del proceso de enseñanza del Derecho y del aprendizaje que se buscó generar entre los y las estudiantes.

*Palabras clave:* clase magistral, masividad, enseñanza del derecho, TICs, participación estudiantil.

## **O ENSINO DO DIREITO E A MASSIFICAÇÃO: REFLEXÕES, OPORTUNIDADES E DESAFIOS DA AULA MAGISTRAL**

### **Resumo**

Em contextos de alta presença estudantil, como se verificou recentemente em diversas faculdades de Direito do país, observou-se que as estratégias didáticas tradicionais foram desafiadas pela massificação, o que gerou tanto oportunidades quanto desafios nas práticas de ensino.

Este artigo teve como objetivo refletir sobre os desafios enfrentados por os e as docentes diante de turmas numerosas, buscando-se alternativas que favorecessem uma comunicação fluida, a participação ativa de os e as estudantes e a plena realização do ato pedagógico.

Com base em um estudo realizado na Faculdade de Direito e Ciências Sociais da Universidade Nacional de Tucumán – entre os meses de março e abril de 2025 –, analisou-se a implementação da aula magistral como uma estratégia possível para lidar com a problemática da massificação. Destacaram-se seus aspectos positivos, reconheceram-se suas limitações e propuseram-se ações que pudessem fortalecer o percurso formativo, a fim de que as salas de aula continuassem sendo espaços de encontro, discussão, debate e reflexão, mesmo em contextos numerosos.

Por meio desta contribuição, buscou-se ressignificar a aula magistral, examinando-se os desafios enfrentados e as oportunidades que surgiram no âmbito do processo de ensino do Direito e da aprendizagem promovida entre os e as estudantes.

*Palavras-chave:* estratégias didáticas, massificação universitária, ensino do direito, TIC, participação estudantil.

## **LEGAL EDUCATION AND MASSIFICATION: REFLECTIONS, OPPORTUNITIES, AND CHALLENGES OF THE LECTURE METHOD**

### **Abstract**

In contexts of high student attendance, as recently observed in many law schools across the country, traditional didactic strategies have been challenged by massification, generating both opportunities and tensions in teaching practices.

This article aims to reflect on the challenges encountered by male and female educators when working with large classes, exploring alternatives that may foster fluent communication, active engagement of male and female students, and the full realization of the pedagogical act.

Based on a study conducted at the Faculty of Law and Social Sciences of the National University of Tucumán – between March and April 2025 – the implementation of the lecture method was examined as a potential strategy to address issues arising from massification. Its strengths were highlighted, its limitations acknowledged, and several actions were proposed to enhance the educational journey, ensuring that classrooms continue to serve as spaces for encounter, discussion, debate, and reflection, even in highly populated settings.

Through this contribution, an effort was made to rethink and reshape the lecture method, by analyzing the challenges that emerged and the opportunities identified within the

teaching-learning process in legal education, and the type of learning intended to be fostered among male and female students.

*Keywords:* didactic strategies, massification (large classes), legal education, ICT, student participation.

## **1. Introducción**

La masificación universitaria, entendida como la incorporación masiva de estudiantes al sistema educativo superior, constituye un fenómeno social de alcance sostenido (Gallo, 2025). Aunque ya no se presenta como una novedad, su persistencia continúa planteando desafíos significativos en materia de planificación didáctica, diseño de estrategias de evaluación e implementación de prácticas pedagógicas que exigen una interacción constante con un volumen considerable de estudiantes.

Este trabajo se propone analizar el fenómeno de la masividad en relación con la enseñanza del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán (en adelante, UNT), destacando las percepciones de los y las docentes, así como los desafíos y oportunidades que representó trabajar con un número elevado de estudiantes.

En dicha unidad académica, la matrícula supera, en general, los 3000 ingresantes anuales, lo que implica la conformación de comisiones con hasta 700 estudiantes inscriptos. En ese escenario, los y las docentes se enfrentan al desafío de adaptar sus métodos tradicionales –principalmente, la clase magistral– a aulas heterogéneas y con alta densidad estudiantil. Si bien la clase magistral suele asociarse a una lógica unidireccional de enseñanza y a un aprendizaje condicionado por el rol protagónico del o de la docente, también se advierte la posibilidad de incorporar dinámicas colaborativas, siempre que se promueva una

comunicación activa entre profesor/a y estudiantes, y se generen condiciones propicias para la participación.

Este trabajo abordó la enseñanza del Derecho en contextos masivos como una problemática tanto pedagógica como sociológica. Se procuró examinar en qué medida el tamaño del grupo influyó en la planificación de las clases y en la selección de estrategias didácticas.

Con tal fin, se incluyó un estudio empírico centrado en las percepciones de los y las docentes (Perines y Murillo, 2017), cuyos datos fueron obtenidos a través de encuestas ad hoc realizadas a profesores y profesoras universitarias de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, durante los meses de marzo y abril de 2025.

El artículo se organiza de la siguiente manera: en la sección de Metodología se describe el diseño de la encuesta y la composición de la muestra docente; en Resultados se presentan los principales hallazgos; en la Discusión se interpretan dichos resultados a la luz de la bibliografía especializada sobre didáctica y enseñanza en grandes grupos; y, por último, en las Conclusiones se sintetizan las implicancias para la práctica docente en Derecho, esbozando aportes y reflexiones para resignificar la clase magistral y generar espacios de formación de calidad, participativos e inclusivos.

El objetivo es analizar cómo los y las educadoras enfrentaron la masividad y qué estrategias consideraron eficaces para promover aprendizajes significativos. La literatura especializada ha indicado que los grupos reducidos suelen favorecer mayores niveles de desarrollo cognitivo y social entre los y las estudiantes; por ello, comprender las implicancias pedagógicas de las clases altamente numerosas resultó clave para reflexionar críticamente sobre la mejora de la calidad educativa.

## 2. Metodología

Se diseñó una encuesta semiestructurada dirigida a los y las docentes universitarias de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán, pertenecientes a distintas disciplinas y ramas de la ciencia jurídica, que dictaron clases durante el primer o segundo semestre, o en ambos períodos.

Para su elaboración, una vez definidos los ejes vinculados al fenómeno de la masividad, se confeccionó un catálogo de preguntas que se incluyeron en los cuestionarios posteriormente difundidos entre los y las docentes de la mencionada unidad académica.

El instrumento de recolección de datos fue compartido mediante los grupos oficiales de la aplicación de mensajería WhatsApp<sup>5</sup>, acompañado de un mensaje explicativo que invitaba a los y las docentes a responder preguntas referidas a sus trayectorias y experiencias de los últimos años. Se garantizó la anonimización de los datos y se explicitó que la información recolectada sería utilizada exclusivamente con fines de investigación, en el marco del *Proyecto “La práctica de la enseñanza, aprendizaje e investigación del derecho en la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Estudio y análisis del estado actual de la situación”* (Res. HCS-0356/2023 PIUNT 2022).

Hacia fines del mes de abril de 2025 se cerró la recepción de nuevas respuestas, estableciéndose así el corte metodológico que permitió avanzar con la clasificación y el análisis de la información recopilada.

---

<sup>5</sup> La Facultad de Derecho difunde comunicados e información institucional a través de distintos medios, entre ellos, grupos de Whatsapp en los que participan todos los docentes; se encuentran agrupados en “Derecho Público”, “Derecho Privado”, “Derecho Comercial y empresa”, entre otros.

El instrumento, construido por quienes desarrollaron el estudio, fue aplicado de manera virtual entre los meses de marzo y abril de 2025, y se obtuvieron un total de 85 respuestas completas. La encuesta incluyó preguntas cerradas y abiertas, enfocadas en:

- cantidad de estudiantes que asistieron regularmente a clase;
- criterios para seleccionar el formato de clase (por ejemplo, magistral, teórico-práctico, aula invertida, entre otros);
- percepción sobre si el número de estudiantes condiciona la estrategia didáctica adoptada;
- tipo de dinámica docente implementada ante la masividad;
- grado de fluidez en la comunicación entre docente y estudiantes (escala 1–5);
- evaluación de la participación estudiantil (escala 1–5) y estimación del porcentaje de participación efectiva;
- fomento del diálogo y del debate durante las clases;
- retroalimentación brindada a las intervenciones estudiantiles;
- valoración del uso de TIC en la enseñanza (escala 1–5) y listado de herramientas utilizadas;
- factores percibidos que favorecieron o dificultaron la participación (pregunta abierta).

Los datos cuantitativos fueron analizados mediante estadística descriptiva (frecuencias y porcentajes), y las respuestas a las preguntas abiertas se agruparon temáticamente con el fin de identificar tendencias comunes. Este enfoque mixto, de carácter cuantitativo y cualitativo, permitió no solo cuantificar la magnitud de ciertos fenómenos (porcentajes de uso, niveles de importancia), sino también captar percepciones significativas de los y las docentes sobre las principales barreras y facilitadores de la participación en clases numerosas.

### 3. Resultados

Los resultados obtenidos confirmaron que la masividad fue la norma en las aulas relevadas. Al consultarse a los y las encuestadas sobre la cantidad aproximada de estudiantes que asistieron regularmente a clases, se observó que el 51,76 % de los y las docentes indicó atender a 200 o más estudiantes por comisión, mientras que sólo un 9,41 % lo hacía con menos de 50 (Gráfico 1).

Asimismo, al indagarse por el principal factor que determinó el formato de clase implementado, el 47,06 % señaló que el número de estudiantes fue determinante para su definición. La mayoría (65,88 %) consideró que la cantidad de estudiantes y la temática influyeron directamente en la planificación docente, indicando que el tamaño del grupo obligó a adaptar el método de enseñanza. Por el contrario, una minoría (34,12 %) manifestó no haber modificado sus estrategias a pesar de la concurrencia (Gráfico 2).

Entre los factores que también condicionaron la elección del formato de clase, se identificaron: las directivas emanadas de la cátedra y/o del o la docente titular (14,12 %), las condiciones del espacio físico y los recursos disponibles (7,06 %) y el nivel de formación previo del estudiantado (12,94 %).

Del análisis de los datos emergieron las principales estrategias didácticas implementadas en contextos de clases numerosas, así como las percepciones docentes en torno a la participación estudiantil y los modos de comunicación establecidos. Se corroboró que la mayoría de los y las docentes enseñó a grupos numerosos (más del 50 % a 200 o más estudiantes) y que el tamaño del curso fue percibido como un factor clave en la planificación pedagógica.

A pesar de ello, la participación estudiantil (Gráfico 3) fue considerada de moderada a baja, reconociéndose obstáculos tales como la timidez o la falta de preparación previa. De hecho, el 87,80 % de los y las docentes indicó que la participación no supera el 50 % de los y las estudiantes presentes en clase, lo que posicionó a este aspecto como un tema crítico a considerar en futuros estudios sobre contextos de masividad.

El 26,80 % estimó que entre el 25 % y el 50 % del estudiantado participaba habitualmente, mientras que apenas un 12,20 % indicó niveles superiores al 50 %. En consecuencia, en aulas con más de 200 estudiantes, se estimó que solo un cuarto o menos intervenía regularmente.

Se concluyó que, incluso en grupos numerosos, la clase magistral puede transformarse en un espacio interactivo si el o la docente logra generar un clima de confianza y ofrecer retroalimentación activa. La masividad, en este sentido, planteó el desafío de revisar las metodologías de enseñanza, integrando tecnologías digitales sin descuidar el vínculo humano.

En cuanto a la dinámica o formato de clase (gráfico N° 4), se observó un predominio del modelo expositivo: el 56,93 % afirmó utilizar mayoritariamente la clase magistral (18,83 % sin interacción y 38,10 % con interacción). El resto manifestó combinar enfoques: un 33,11 % refirió emplear clases teórico-prácticas junto con métodos activos como el método del caso, el aprendizaje basado en problemas o el aula invertida.

Respecto a la comunicación en clase (gráfico N° 5), el 95,10 % evaluó la fluidez entre docente y estudiantes como moderada a buena (valores 3 o superiores en escala de 1 a 5). No obstante, la participación fue valorada como solamente moderada: el 39 % eligió la opción “3” en la escala mencionada.

Sin embargo, el valor atribuido a la retroalimentación fue elevado: el 90,5 % de los y las docentes señaló brindar feedback a las intervenciones estudiantiles, frente a un 9,5 % que indicó no hacerlo. Este dato evidenció la importancia asignada a la devolución pedagógica como medio para mantener la atención y fomentar la confianza de los y las estudiantes, incluso en contextos multitudinarios.

De forma general, se advirtió que muchos y muchas docentes continuaron recurriendo a la clase magistral en aulas masivas, aunque un porcentaje significativo intentó introducir elementos interactivos que habilitaran la participación y los espacios de discusión, con el objetivo de evitar una lógica expositiva cerrada, centrada exclusivamente en el o la docente.

Por otra parte, los datos revelaron que, si bien prevaleció el formato magistral, un número importante de docentes combinó enfoques teórico-prácticos y recurrió al uso de herramientas digitales: el 92,9 % utilizó computadoras o plataformas virtuales (gráfico N° 6).

En relación con la adopción de tecnologías, el 92,9 % reportó el uso de computadoras (notebooks o PCs) y sistemas de aula virtual o plataformas e-learning, el 78,6 % empleó proyectores multimedia, el 57,1 % utilizó herramientas de comunicación (correo electrónico, WhatsApp), el 33,3 % recurrió a recursos en línea (como YouTube o Google Drive), y otro 33,3 % empleó aplicaciones interactivas (Padlet, Kahoot, entre otras). Solo un 2,4 % mencionó actualmente el uso de herramientas de inteligencia artificial.

En conjunto, los datos mostraron una amplia integración de tecnologías digitales básicas para apoyar el dictado de clases, aunque no necesariamente destinadas a potenciar la participación, ya que la valoración promedio de la importancia asignada a las TIC fue baja (casi la mitad otorgó calificaciones de 1 o 2 sobre 5).

Finalmente, la pregunta abierta sobre los factores que favorecieron o dificultaron la participación brindó respuestas consistentes. Entre los elementos facilitadores se destacaron el clima de confianza y el rol activo del o de la docente (“la confianza y seguridad que el docente les brinde para animarse a participar”), el uso de dinámicas innovadoras (trabajo en equipo, análisis de casos prácticos, presentaciones atractivas) y la valoración de la participación como parte de la evaluación.

Como factores obstaculizadores, se señalaron la propia masividad (“cuantos más alumnos, más se inhiben estos de participar”), el temor al error, la falta de lectura previa y la sobrecarga de contenidos en lapsos breves. Estos testimonios pusieron de manifiesto que, más allá del uso de tecnologías y del esfuerzo didáctico, existen factores socioemocionales (como la timidez o la presión del grupo) y organizativos (como la promoción de clases grabadas o la simultaneidad de exámenes) que pueden limitar la interacción en el aula en contextos de alta densidad estudiantil.

#### **4. Discusión**

En las aulas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán — con comisiones de entre 300 y 700 estudiantes— se enfrenta el desafío de atender a la diversidad y al volumen sin perder calidad formativa ni limitar la inclusión de todos y todas las estudiantes. Este aspecto emergió como uno de los desafíos más relevantes señalados por los y las docentes encuestados.

Este trabajo buscó aportar a una reflexión crítica sobre la docencia jurídica contemporánea en contextos de alta concurrencia estudiantil. A partir de los datos obtenidos, se confirmó el diagnóstico sociológico previamente planteado: la masificación universitaria constituyó un fenómeno educativo de carácter estructural, capaz de transformar radicalmente —o al menos tensionar— las prácticas docentes tradicionales.

En este sentido, se advirtió que una parte significativa de los y las docentes tuvo en cuenta la cantidad de estudiantes presentes en el aula al momento de planificar sus clases, lo cual incidió en la elección del formato de clase y en las herramientas tecnológicas utilizadas.

En línea con investigaciones previas (García de Fanelli, 2017; Cantón Mayo, 2007), se reconoció que los grupos reducidos favorecen el aprendizaje. Según el sitio especializado EduForics (2017), la mayoría de estos estudios reporta una relación positiva entre aulas pequeñas y mayor desarrollo cognitivo. En consecuencia, en contextos de gran masividad, se procuraron estrategias compensatorias. Las técnicas de facilitación del aprendizaje en grupos reducidos se fundamentaron en el rol del o de la docente como facilitador/a, quien debe poseer competencias que permitan la transición de un modelo centrado en la enseñanza hacia otro orientado al protagonismo del o de la estudiante en su proceso formativo.

Se destacó que muchos y muchas docentes continuaron utilizando la clase magistral tradicional ante la masividad (Vernengo, 2023), lo cual coincide con la literatura en sociología jurídica que identifica en la enseñanza del Derecho un enfoque didáctico predominante centrado en la transmisión unidireccional (Abelnour Granados, 2014). No obstante, tanto los y las docentes participantes como diversas fuentes bibliográficas propusieron una resignificación de la clase magistral, transformándola en un espacio en el que el o la docente continúa guiando el proceso, pero promoviendo activamente la intervención del estudiantado mediante preguntas, debates y estrategias de comunicación participativa (Del Valle y Valdivia, 2017).

La comunicación entre docentes y estudiantes emergió como un factor clave. Tal como se indicó en las respuestas, fomentar un clima de confianza y ofrecer retroalimentación constante favoreció la participación activa. Entre las propuestas a futuro, se sugirió reforzar la comunicación tanto dentro como fuera del aula, mediante foros virtuales, espacios colaborativos, correos institucionales y otras vías que habiliten un vínculo pedagógico más cercano.

En contextos educativos caracterizados por una alta densidad de estudiantes, resultó indispensable fomentar dinámicas de trabajo colaborativo que permitieran a los y las estudiantes asumir una responsabilidad activa y comprometida en su proceso de formación. Asimismo, la retroalimentación docente fue señalada como una herramienta fundamental, ya que responder a los aportes del estudiantado no sólo revaloriza sus intervenciones, sino que también estimula futuras participaciones.

La práctica docente, entonces, debería orientarse a facilitar el involucramiento estudiantil, contrarrestando las inhibiciones propias de las grandes audiencias. Este objetivo, a su vez, exige del o de la docente el desarrollo de competencias específicas y la incorporación de nuevas estrategias en su quehacer cotidiano.

Respecto del uso de tecnologías, se advirtió una adaptación significativa: la mayoría de los y las docentes encuestados utilizaron recursos digitales básicos, lo cual se alineó con estudios sobre incorporación de entornos virtuales en la educación superior. Sin embargo, la valoración de su importancia fue moderada: solo el 40 % les asignó un nivel medio o alto. Esto sugiere que las TIC no fueron percibidas como la solución central ante la masividad.

En contraste con otros estudios que enfatizan la necesidad de alfabetización digital (Cabero *et al.*, 2020), se priorizó el fortalecimiento de las dinámicas interpersonales. De hecho, a pesar de la disponibilidad de plataformas y recursos multimedia, apenas el 2,4 % de los y las docentes encuestadas exploró herramientas de inteligencia artificial. Este hallazgo revela un área de oportunidad: la formación docente podría incluir el desarrollo de competencias en tecnologías innovadoras —como el aprendizaje adaptativo o el uso de IA— para diversificar las metodologías en grupos numerosos y enriquecer el formato magistral.

Entre las barreras reportadas se destacaron la timidez, la falta de preparación previa, el ruido ambiental, la asistencia irregular, la distancia geográfica del estudiantado, y la

sobrecarga de contenidos en tiempos reducidos. Estas dificultades coinciden con hallazgos de la literatura pedagógica, que advierte que la educación presencial masiva requiere enfoques inclusivos de aula. Según Chehaybar y Kuri (2012), es necesario educar al grupo en prácticas de aprendizaje colaborativo para superar actitudes inhibitorias.

En el caso particular de la enseñanza del Derecho —donde el debate, el disenso y el diálogo constructivo son objetivos formativos—, la participación activa no solo enriquece el aprendizaje jurídico, sino que contribuye a la formación de ciudadanos y ciudadanas críticos/as.

Por ello, los y las docentes valoraron la participación como un estándar deseable y procuraron generar entornos en los que los y las estudiantes se reconocieran corresponsables de su propio aprendizaje. Este compromiso pedagógico implicó, además, el reconocimiento de la diversidad de trayectorias previas, intereses y ritmos de aprendizaje, y la necesidad de ajustar las estrategias didácticas mediante propuestas como proyectos grupales, debates guiados o metodologías activas como el aula invertida.

En síntesis, la discusión de los resultados permitió concluir que la masividad no implica resignar el intercambio libre de ideas. Por el contrario, demanda redefinir la función docente, resignificar los aportes del estudiantado y consolidar una pedagogía del compromiso, capaz de sostener la calidad, la inclusión y la participación en escenarios multitudinarios.

## **5. Conclusiones**

La reflexión crítica sobre la enseñanza del Derecho en contextos de alta concurrencia estudiantil se reconoció como una dimensión propia de la práctica docente, que interpeló a repensar la planificación de las clases y los modos de afrontar el desafío de la

masividad. En ese marco, se identificó a la clase magistral como una herramienta valiosa, susceptible de ser reconfigurada.

No solo la experiencia acumulada, sino también el sentido común, indicaron que los tiempos han cambiado. Las clases magistrales tradicionales que recibieron quienes hoy ejercen la docencia —o incluso aquellas que ofrecieron sus propios docentes— se vieron desbordadas por transformaciones sociales, avances tecnológicos, nuevos perfiles estudiantiles y mejores canales de comunicación. Todo ello invitó a reconsiderar la clase magistral como un encuentro activo, donde la centralidad del acto educativo se distribuya armónicamente entre docentes y estudiantes. En este nuevo formato, se propuso una interacción participativa que parta tanto de los saberes previos como de los conocimientos presentados en el aula, generando reflexión y construcción conjunta.

En esa línea, se consideró que el carácter activo que puede adquirir la clase magistral, y su resignificación como recurso didáctico, guarda estrecha relación con la evolución de la educación y los paradigmas de enseñanza. Se destacó la importancia de implementar un modelo en el cual el o la docente abandone su posición *privilegiada* como única fuente del saber, en favor de una dinámica colaborativa, en la que enseñanza y aprendizaje constituyan experiencias compartidas, construidas colectivamente a través de una interacción continua y significativa con los y las estudiantes.

Los resultados del estudio indicaron que la mayoría de los y las docentes consideraron a la masividad como un factor determinante en sus prácticas. Más de dos tercios de quienes participaron del relevamiento modificaron sus estrategias según el tamaño del grupo. A pesar de los desafíos, se coincidió en que la comunicación y la retroalimentación constituían aspectos vitales para el aprendizaje efectivo. En sintonía con la literatura especializada, se concluyó que el trabajo colaborativo y el uso creativo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) representaron vías clave para mitigar las limitaciones propias de los contextos de alta concurrencia (Del Valle y Valdivia, 2017).

Entre las recomendaciones prácticas surgió la necesidad de diseñar clases que otorguen protagonismo a los y las estudiantes. Se sugirió, por ejemplo, incorporar preguntas reflexivas, debates en pequeños grupos y actividades participativas que formen parte del sistema de evaluación. Asimismo, se propuso fortalecer la formación docente en metodologías activas adaptadas a grupos numerosos —como el aprendizaje basado en problemas o el aula invertida— que permitan la participación, incluso cuando no todos los y las estudiantes puedan intervenir oralmente.

Además, se remarcó la importancia de mejorar la alfabetización digital docente con el fin de aprovechar plenamente las herramientas virtuales y plataformas colaborativas que favorezcan modelos híbridos de enseñanza.

Se sostuvo que la clase magistral puede continuar siendo una herramienta útil en contextos presenciales, pero resulta necesario enriquecer su formato tradicional mediante la incorporación permanente de participación estudiantil. En la práctica, ello implicó planificar contenidos que alternen exposiciones breves con momentos de consulta y debate, utilizar las TIC para dinamizar las presentaciones y fomentar actividades colaborativas.

Finalmente, este estudio abrió la posibilidad de nuevas investigaciones comparativas orientadas a analizar cómo varían estas percepciones en otras disciplinas, niveles académicos o modalidades de cursado (presencial, híbrido o virtual). Por lo pronto, se advirtió que repensar la enseñanza del Derecho en contextos masivos resulta imperativo. Transformar la clase magistral tradicional en un espacio de diálogo colectivo se presentó como una de las propuestas centrales para garantizar una educación jurídica de calidad, participativa e inclusiva, incluso frente al avance persistente del fenómeno de la masificación universitaria.

## Referencias bibliográficas

- Abelnour Granados, R. (2014). Enseñar a aprender derecho. *REDU. Revista de Docencia Universitaria*, 12(3, número extraordinario), 49–63.
- Cabero-Almenara, J., Barroso-Osuna, J., Rodríguez, A. P., & Llorente-Cejudo, C. (2020). Marcos de competencias digitales para docentes universitarios: Su evaluación a través del coeficiente competencia experta. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 23(3). <https://doi.org/10.6018/REIFOP.414501>
- Cantón Mayo, I. (2007). Reseña de *Enseñanza en pequeños grupos en educación superior. Tutorías, seminarios y otros agrupamientos*, de K. Exley y R. Dennick. *Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 21(2–3), 201–203.
- Cheybar, E., & Kuri, G. (2012). *Técnicas para el aprendizaje grupal: Grupos numerosos* (4.ª ed.). Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación (IIESU), UNAM.
- Del Valle Ballón, J. C. & Valdivia Cañote, S. M. (2017). *La clase magistral activa* (Colección Materiales de Apoyo a la Docencia #1). Instituto de Docencia Universitaria, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- EduForics (2017). Cómo trabajar en un aula con muchos alumnos: Pautas y estrategias. *EduForics. Revista de Innovación Educativa*. <https://www.eduforics.com/es/trabajar-aula-muchos-alumnos-pautas-estrategias/>
- Gallo, E. (2025). Masificación de la educación superior: Una reflexión acerca de sus causas y contradicciones. *FACES. Revista del Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales*, 11(22), 49–64. [https://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/135/1/FACES\\_n22\\_49-64.pdf](https://nulan.mdp.edu.ar/id/eprint/135/1/FACES_n22_49-64.pdf)
- García de Fanelli, A. (2017). Políticas públicas ante la masificación de la educación universitaria: El reto de elevar la graduación, garantizando la inclusión y la calidad. En C. Marquis (Ed.), *La agenda universitaria III. Propuestas de políticas y acciones*

(pp. xx–xx). Universidad de Palermo.  
<https://repositorio.cedes.org/bitstream/123456789/4506/1/Ana%20Fanelli%20Agenda%20III.pdf>

Herrera Gutiérrez, C. (2023). Estrategias didácticas en la educación. *Horizontes. Revista de Investigación en Ciencias de la Educación*, 7(28), 758–772.

Perines, H., & Murillo, F. J. (2017). Percepciones de los docentes en formación sobre la investigación educativa. *Estudios Pedagógicos*, 43(1), 251–268.

Redcozub, G. G. (2014). La enseñanza del Derecho en aulas masivas: El caso de una Facultad de Derecho argentina. *REDU. Revista de Docencia Universitaria*, 12(3, número extraordinario), 245–268.

Vernengo, R. (2023). Estructura y función de la clase magistral. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho*, 21(41), 15–35.

# **PREMIOS SASJU**

# **Categoría Egresados/as**

## **APORTES DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA PARA COMPRENDER EL DESARROLLO PRODUCTIVO: EL CASO DE LOS AGRUPAMIENTOS INDUSTRIALES BONAERENSES**

Camila Wanda Landeyro<sup>1</sup>

ORCID 0000-0002-9634-2456

camilawanda2014@gmail.com

### **Resumen**

Este trabajo aborda el desarrollo productivo desde una perspectiva socio-jurídica crítica, focalizándose en el caso de los agrupamientos industriales de la provincia de Buenos Aires. A partir de los aportes de la sociología jurídica, se cuestiona el carácter supuestamente neutral del derecho y se analiza su papel activo en la organización de las capacidades productivas en contextos periféricos como el argentino. Lejos de concebir al desarrollo como un resultado espontáneo del mercado, se lo interpreta como un proceso atravesado por decisiones políticas, disputas de poder y estructuras jurídicas que definen -y legitiman- qué se produce, quién produce y en qué condiciones. El enfoque combina herramientas teóricas de la sociología jurídica crítica y de la economía política para indagar de forma exploratoria las tensiones que configuran las trayectorias de desarrollo. Desde esta mirada, el derecho no es un mero regulador técnico, sino un dispositivo que estructura, legitima y reproduce desigualdades territoriales, económicas y políticas.

---

<sup>1</sup>Abogada, Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Investigadora Categoría V en temas de economía política y desarrollo productivo, UNLP. Becaria Doctoral, Comisión de Investigaciones Científicas de la provincia de Buenos Aires (CIC). Doctoranda en Ciencias Políticas, Universidad Nacional de San Martín. Ganadora del Premio Joven Investigador/a SASJU “Juan Carlos Agulla”, edición 2025, en la categoría Egresados/as.

*Palabras clave:* Sociología jurídica - Desarrollo productivo - Estado - Agrupamientos industriales -Desigualdad

**APORTES DA SOCIOLOGIA JURÍDICA PARA COMPREENDER O DESENVOLVIMENTO PRODUTIVO: O CASO DOS AGRUPAMENTOS INDUSTRIAIS DA PROVÍNCIA DE BUENOS AIRES**

**Resumo**

Este artigo aborda o desenvolvimento produtivo a partir de uma perspectiva sociojurídica crítica, com foco no caso dos clusters industriais na província de Buenos Aires. Com base nas contribuições da sociologia jurídica, questiona-se a suposta neutralidade do direito e analisa-se seu papel ativo na organização das capacidades produtivas em contextos periféricos como a Argentina. Longe de conceber o desenvolvimento como um resultado espontâneo do mercado, ele é interpretado como um processo influenciado por decisões políticas, lutas de poder e estruturas legais que definem — e legitimam — o que é produzido, quem produz e em que condições. A abordagem combina ferramentas teóricas da sociologia jurídica crítica e da economia política para explorar, de forma exploratória, as tensões que moldam as trajetórias de desenvolvimento. Nessa perspectiva, o direito não é meramente um regulador técnico, mas um mecanismo que estrutura, legitima e reproduz desigualdades territoriais, econômicas e políticas.

*Palavras-chave:* Sociologia jurídica – Desenvolvimento produtivo – Estado – Agrupamentos industriais – Desigualdade

**CONTRIBUTIONS OF LEGAL SOCIOLOGY TO UNDERSTANDING  
PRODUCTIVE DEVELOPMENT: THE CASE OF INDUSTRIAL CLUSTERS IN  
BUENOS AIRES PROVINCE**

**Abstract**

This paper addresses productive development from a critical socio-legal perspective, focusing on the case of industrial clusters in the province of Buenos Aires. Drawing on contributions from legal sociology, it questions the supposedly neutral nature of law and analyzes its active role in organizing productive capacities in peripheral contexts such as Argentina. Far from conceiving development as a spontaneous outcome of the market, it interprets it as a process influenced by political decisions, power struggles, and legal structures that define—and legitimize—what is produced, who produces, and under what conditions. The approach combines theoretical tools from critical legal sociology and political economy to explore, in an exploratory manner, the tensions that shape development trajectories. From this perspective, law is not merely a technical regulator, but a mechanism that structures, legitimizes, and reproduces territorial, economic, and political inequalities.

*Keywords:* Legal sociology – Productive development – State – Industrial Parks – Inequality

## 1. Introducción

Este trabajo analiza el papel del derecho en el desarrollo productivo a partir del caso de los agrupamientos industriales<sup>2</sup> de la provincia de Buenos Aires, entendidos como instrumentos clave de la política industrial en contextos periféricos. El desarrollo productivo no surge espontáneamente del mercado. Es el resultado de decisiones políticas, de disputas por el poder económico, y de un derecho que organiza -y muchas veces legitima- quién produce, qué se produce y para quién. En los países periféricos como Argentina, el derecho productivo<sup>3</sup> no es solo un marco normativo que habilita inversiones: es parte constitutiva de la estructura de desigualdad productiva que atraviesa los territorios.

En la provincia de Buenos Aires, el desarrollo industrial se concentra en el norte y en algunas ciudades aisladas del interior. La matriz sigue siendo predominantemente agroexportadora, con escasas experiencias de diversificación. Casos como Tandil, Mar del Plata o Balcarce ofrecen ejemplos incipientes de diversificación de la matriz productiva. Estas trayectorias chocan con un capitalismo global que concentra el poder en corporaciones transnacionales y que, como advierte Rikap (2021), deja cada vez más atrás la pelea por industrias y estructuras productivas físicas, desplazándola por el negocio digital y la renta financiera.

---

<sup>2</sup>Los agrupamientos industriales son un instrumento de política industrial de la provincia de Buenos Aires que buscan concentrar y organizar empresas de un mismo sector o de sectores complementarios en un espacio común, con el objetivo de fomentar la producción, mejorar la competitividad y generar desarrollo local o regional. En otros países, incluso a nivel nacional o en otras provincias se denominan parques industriales.

<sup>3</sup>En este trabajo se utiliza el concepto de derecho productivo para referirse al conjunto de regulaciones jurídicas -impositivas, arancelarias, crediticias, laborales, societarias, financieras, propiedad industrial, promoción industrial, ambiental, entre otras- que inciden directamente en la estructura y dinámica del aparato productivo de un país. Estas normas configuran el entorno en el que operan las empresas, condicionan las decisiones de inversión, producción y empleo, y pueden ser diseñadas para promover o restringir determinadas actividades económicas, sectores estratégicos o modelos de desarrollo.

Por ello, en este contexto se puede plantear la siguiente pregunta: ¿vale la pena seguir intentando en el desarrollo de las capacidades productivas? En última instancia, este debate es sobre poder y soberanía. Como advierte Chang (2004), los países hoy desarrollados lo hicieron mediante fuertes intervenciones estatales, proteccionismo y subsidios, mientras que a los países periféricos se les impusieron recetas de apertura y desregulación. Aún hoy, las reglas del juego global -negociadas en espacios como el FMI o la OMC- limitan severamente el margen de autonomía de los Estados periféricos. La excepción a estas circunstancias fue el desarrollo de países del sur como los tigres del Este. Por ello pareciera que hablar de industria, modernización y transformación parecería estar remitiéndose a una vieja discusión que ya no tendría sentido en este momento (Evans, 1995; Lane, 2025).

El derecho opera como un dispositivo que establece las reglas formales de la acción estatal y estructura las relaciones entre el Estado, el capital nacional y el capital transnacional. No obstante, el comportamiento de los actores no solo moldea esas reglas formales, sino que también genera reglas informales. Los marcos normativos que regulan los agrupamientos industriales, las exenciones fiscales, las normativas ambientales o los regímenes de promoción surgen de correlaciones de fuerza entre actores, más que de un diseño técnico neutral.

Desde la perspectiva de la sociología jurídica crítica (Correas, 2022; Bourdieu, 2000; González, 2017), el derecho no es un mero instrumento técnico que regula de forma neutral el desarrollo económico. Es parte constitutiva de las estructuras que organizan los procesos de acumulación, distribución y poder. Las políticas industriales, los regímenes fiscales, las regulaciones ambientales o los marcos jurídicos de los parques industriales no son neutros: son productos de decisiones políticas, de disputas de intereses entre diferentes fuerzas.

Este trabajo se enmarca en una investigación en curso desarrollada durante el primer año del Doctorado en Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM), en el marco de la beca doctoral otorgada por la Comisión de Investigaciones Científicas de la provincia de Buenos Aires (CIC)<sup>4</sup>.

La investigación parte de la premisa de que el desarrollo productivo es producto de decisiones políticas mediadas por relaciones de poder económico, social y territorial. En esta primera etapa de mi beca doctoral, parte de analizar cómo interviene el derecho en la configuración de las estrategias de desarrollo productivo en contextos periféricos.

En función de este planteo, la hipótesis de trabajo sostiene que el derecho no actúa como un mero marco técnico-neutral que regula el desarrollo productivo. Los dispositivos normativos que organizan las políticas industriales tienden a ser apropiados y redefinidos por los actores económicos, reproduciendo estructuras de bajo valor agregado, concentración económica y dependencia tecnológica en los territorios periféricos (Bates, 1981).

Asimismo, se parte del supuesto de que la sola existencia de marcos normativos que fomentan la producción no garantiza su implementación efectiva ni su impacto en el desarrollo local: su activación depende, en última instancia, de los intereses, estrategias y correlaciones de fuerza entre los actores públicos y privados involucrados.

Metodológicamente, se adopta un enfoque exploratorio y descriptivo, basado en el análisis documental de fuentes normativas (leyes provinciales, ordenanzas municipales, regímenes de promoción industrial), literatura académica especializada, informes institucionales, documentos de organismos públicos y materiales producidos por actores económicos, políticos y estatales. El trabajo no pretende realizar un relevamiento exhaustivo de casos empíricos, sino avanzar en una primera aproximación conceptual que permita

---

<sup>4</sup> Esta investigación se desarrolla en el Instituto de Cultura Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, bajo la dirección del Dr. Mauro Cristeche.

problematizar el papel del derecho en la organización de las dinámicas productivas en territorios periféricos.

Es importante señalar que este trabajo incorpora un primer acercamiento a casos situados, con el objetivo de comenzar a delinear una estrategia de investigación comparativa orientada al análisis de los marcos normativos e institucionales en distintos contextos territoriales. Los casos mencionados (Tandil, Mar del Plata y Balcarce) surgen del análisis exploratorio de fuentes secundarias y permiten esbozar algunas líneas preliminares para el desarrollo de la investigación.

Este trabajo se organiza en tres bloques temáticos distribuidos en ocho apartados. El primer bloque -de carácter teórico- comprende los tres primeros apartados y presenta los aportes de la sociología jurídica al estudio del desarrollo productivo, así como la conceptualización de la política industrial y el análisis de los instrumentos que la componen. Desde una perspectiva crítica, se problematiza el rol del derecho en la configuración de las desigualdades territoriales y se aborda la gobernanza multinivel como dimensión clave de las políticas industriales.

El segundo bloque, de corte normativo e histórico, abarca los apartados quinto y sexto, donde se reconstruyen los antecedentes de los parques industriales a nivel internacional, nacional y provincial, y se examina la evolución de los marcos regulatorios que definen su implementación en la provincia de Buenos Aires.

Finalmente, el tercer bloque -apartado séptimo y octavo- corresponde al análisis localizado y se describe la situación actual de los agrupamientos industriales en la provincia, con especial énfasis en la región del sudeste bonaerense. A través de un enfoque exploratorio,

se indagan las tensiones, obstáculos y disputas que atraviesan las estrategias locales de desarrollo productivo.

## **2. Entre normas y poder: claves teóricas para pensar el desarrollo industrial en clave socio-jurídica.**

La sociología nace como una disciplina orientada a comprender los grandes procesos de transformación social propios de la modernidad capitalista: la urbanización, el auge del Estado-nación, la industrialización y el conflicto de clases (Trejo & Ley, 2017). Desde sus inicios, esta ciencia se propuso intervenir en la realidad social con herramientas analíticas que permitieran comprender las formas de dominación y desigualdad que se reproducen bajo nuevas formas.

En lo relacionado al campo económico, en América latina se desarrolló dentro del campo de la sociología una línea de investigación denominada sociología del desarrollo. Desde los años 60, centró sus esfuerzos en analizar los obstáculos históricos y estructurales que impidieron a la región replicar el camino de los países centrales (Morales Martín, 2016).

La sociología del desarrollo latinoamericana se consolidó en medio de los debates y tensiones entre democracia y crecimiento económico, teniendo como principales ejes cuestiones como la dependencia, heterogeneidad estructural y reforma estructural. Sus enfoques cuestionaron las visiones lineales del progreso y denunciaron cómo las condiciones del subdesarrollo estaban ligadas a relaciones de poder desiguales tanto a nivel externo como interno. Como señala Morales Martín (2016), esta sociología se institucionalizó en organismos como la CEPAL, FLACSO e ILPES, pero también se nutrió del pensamiento crítico que intentaba articular emancipación política, justicia social y autonomía económica.

Aunque existen diferentes subcampos dentro de la sociología hay un punto común: aplicar un enfoque crítico a los fenómenos sociales, revelando cómo las estructuras de poder, los discursos hegemónicos y las instituciones reproducen desigualdades en lugar de resolverlas. Esta mirada es relevante cuando se traslada al análisis del derecho, no como un conjunto neutral de normas, sino como un campo atravesado por relaciones de fuerza, intereses económicos y disputas ideológicas.

Es aquí donde la *sociología jurídica* resulta clave para problematizar el rol del derecho en la estructuración del desarrollo. A diferencia de las visiones normativistas, que lo conciben como un conjunto técnico de reglas, este enfoque lo entiende como una práctica social situada, que refleja, reproduce y legitima relaciones de poder (Correa, 2022). Las normas no son neutrales: establecen jerarquías, autorizan conductas, delimitan derechos y configuran subjetividades. Como sostiene Sánchez (2022), el derecho funciona como discurso, acción y poder. Su estudio permite entender quiénes participan en los procesos de desarrollo, en qué condiciones y con qué efectos.

Este trabajo retoma aportes de la sociología jurídica, entendida como una disciplina que estudia las causas y los efectos de las normas jurídicas más que su mera descripción o interpretación (Correa, 2022). También se comparte la perspectiva de González (2021), quien sostiene que la sociología jurídica tiene como finalidad promover una lectura crítica y reflexiva de la realidad social a partir del desarrollo de investigaciones empíricas situadas. Su objeto de estudio es el sistema jurídico, el derecho y sus vínculos con los contextos sociales en los que se produce y se ejerce. Desde este enfoque, se asume que el contenido normativo del derecho no es ideológicamente neutral, tal como plantea Sánchez (2022).

En relación a nuestro objetivo de investigación, aporta herramientas clave para complejizar el análisis del marco institucional que regula los agrupamientos industriales. En lugar de concebir el derecho como un conjunto neutral de reglas técnicas orientadas al

desarrollo, esta perspectiva invita a observarlo como un producto social históricamente situado, condicionado por relaciones de poder y decisiones políticas que muchas veces responden a intereses particulares (Correas, 2002; Sánchez, 2019).

Es importante señalar que la literatura ofrece diferentes enfoques teóricos para comprender la complejidad del desarrollo productivo. Al menos dos de ellos resultan claramente contrapuestos. El primero, influenciado por las perspectivas neoliberales, tiende a reducir el análisis a variables exclusivamente económicas. El segundo, sostiene que los fenómenos económicos están insertos en dinámicas estructurales, sociales y políticas. Desde esta perspectiva, decisiones vinculadas a la seguridad social o al financiamiento público no pueden explicarse únicamente como el resultado de criterios técnicos (Avendaño & Figueroa, 2002).

En este trabajo entendemos que el desarrollo productivo no es un proceso técnico ni neutral, está atravesado por disputas de poder económico, político y social. La estructura productiva de un país se define a partir de decisiones políticas y, especialmente, por las reglas jurídicas que determinan quiénes participan del desarrollo y en qué condiciones. Como plantea la sociología jurídica crítica, el derecho no es un instrumento pasivo que simplemente acompaña los cambios económicos, sino que también moldea las estructuras que organizan la acumulación, la distribución y el poder (Bourdieu, 2000; Correas, 2022; González, 2017).

También es importante cuestionar la idea del Estado como actor imparcial. Lejos de ser neutral, el Estado es un espacio de disputa entre actores con intereses contrapuestos. Las decisiones sobre qué se produce, quién accede a recursos o qué territorios se priorizan están atravesadas por relaciones de poder. En esa línea, Bates (1981) muestra cómo, en países africanos, las élites agrarias y comerciales capturan al Estado para sostener sus privilegios. Por su parte, Evans (1995) distingue entre Estados depredatorios -donde las burocracias están

controladas por intereses privados (como en el caso de Zaire)- y Estados con autonomía enraizada, como Corea del Sur o Taiwán, que logran construir alianzas estratégicas con sectores productivos sin quedar subordinados a ellos.

Trejo y Ley (2017) ponen en evidencia cómo ciertas instituciones estatales están directamente enraizadas en redes criminales, como el narcotráfico, que cooptan el aparato público y distorsionan sus funciones. Este enfoque se ve ampliado por los aportes de Segato (2003), quien propone una lectura del Estado como parte constitutiva de estructuras de violencia más amplias, atravesadas por lógicas de género, clase y territorio. Segato (2003) sostiene que el Estado no solo puede fallar en garantizar derechos, sino puede ser un agente activo en la producción de desigualdad y exclusión.

Así, el Estado desde esta visión se transforma en un productor y reproductor a través de sus instituciones de exclusión, desigualdad y de violencias (Piketty, 2015).

La pregunta aquí es cómo lo hace. Pistor (2019) advierte que el Estado emplea al derecho para codificar al capital: protege activos, otorga seguridad jurídica a ciertos sectores y margina a otros. En este sentido, las reglas del juego económico no solo organizan la producción, sino que reproducen desigualdades estructurales. La economía no se encuentra aislada, sino que forma parte de esas dinámicas de exclusión y desigualdad (Luxemburgo, 1980).

Esta mirada resulta clave para pensar cómo se distribuyen -y quién captura- los instrumentos de desarrollo productivo, particularmente en regiones periféricas como el

sudeste de la provincia de Buenos Aires, donde los marcos normativos y las políticas industriales no escapan a estas disputas por el poder.

Esta perspectiva permite advertir que las *políticas de desarrollo productivo* no se diseñan ni se implementan en un vacío técnico, sino en contextos institucionales desiguales, donde algunos actores (empresas, cámaras, funcionarios) tienen mayor capacidad de incidencia que otros (cooperativas, trabajadores informales). El Estado, a través de sus normas, programas y burocracias, puede reforzar o disputar estas desigualdades.

En conclusión, comprender al derecho y al Estado como espacios atravesados por relaciones de poder enriquece el análisis de las políticas de desarrollo productivo. Esta perspectiva resulta especialmente relevante en el contexto argentino, donde los agrupamientos industriales no solo se configuran a partir de marcos normativos, sino también a través de decisiones políticas situadas que expresan disputas territoriales, económicas y sociales. En las siguientes secciones, se explorará el concepto de política industrial y se analizará la estructura del instrumento específico de los agrupamientos industriales.

### **3. La política industrial: conceptualización.**

Es importante conceptualizar la política industrial. Gran parte de las controversias academicistas, tiene que ver con las corrientes teóricas a las que adhieren los autores: estructuralismo, desarrollismo, escuela austríaca, etc. Goertz (2006) señala que los conceptos son definiciones, que, a su vez, suponen una discusión teórica, política y ontológica. Asimismo, al momento en que los científicos sociales decidimos realizar una conceptualización, realizamos una contribución sobre la forma en cómo debe entenderse y comprenderse los hechos sociales.

Al conceptualizar la política industrial, los autores intentan explicar qué rol debe tener el Estado en la economía, cómo debe ser la intervención y en definitiva, qué modelo de desarrollo adoptar. En la actualidad -especialmente luego del COVID19- dejó de ser foco de discusión si el Estado debe o no intervenir en la economía. Ahora, el nudo crítico de la discusión se da en cómo debe el Estado construir la política industrial, qué objetivos debe perseguir y qué actividades realizar. Por eso muchos autores hablan del retorno o renacimiento de la política industrial (Ilyina et al., 2024; Irwin, 2023 ; Fontana & Vannuccini, 2024; Schteingart et al., 2024).

Desde la perspectiva de la teoría liberal, la intervención estatal se justifica como un mecanismo para corregir las fallas o imperfecciones del mercado, tales como las externalidades, la provisión de bienes públicos, la incertidumbre, y la asimetría o insuficiencia de información. Esta corrección parte del supuesto de que la economía sigue una trayectoria de equilibrio subóptimo y que los agentes actúan de manera racional. Bajo este enfoque, la política industrial tendría un alcance limitado, orientándose exclusivamente a subsanar estas imperfecciones del mercado y adoptando un carácter horizontal, es decir, sin priorizar sectores o actividades específicas (Suzigan & Furtado, 2006).

De forma contraria, aquellos autores que forman parte de teorías intervencionistas -keynesianos, desarrollistas, estructuralistas- formulan que el Estado debe tener un rol activo, de liderazgo, de planificador y de asunción de riesgo en la política industrial. Estos autores, consideran que el Estado debe ir más allá de ser un mero corrector de fallas de mercado. Por medio de la política industrial el Estado debería establecer objetivos, seleccionar ganadores, asumir el riesgo que el sector privado evita.

Todas las definiciones coinciden que son acciones que el Estado implementa -junto con actores del sector empresarial, sindical, diferentes instancias de gobierno, universidades

(Carmona, 2006)- con el fin de impulsar cambios. Sin embargo, se diferencian en los objetivos que deben alcanzar, que pueden ser no económicos: social, medioambiental, seguridad, etc. (Evenett, Jakubik, & Martín, 2024; Juhász et al., 2024)

De los diferentes autores que han conceptualizado a la política industrial, considero relevante el aporte que realizó Lavarello (2017) quien define a la política industrial como

*“un conjunto de acciones e instrumentos que buscan incidir sobre la productividad de la economía nacional a partir del apoyo selectivo a ciertas actividades o sectores. La definición de industria no se limita a la manufactura, sino que comprende el conjunto de actividades que permiten la transformación de los resultados de las actividades de I+D en nuevos productos, bienes de consumo y servicios, al desempeñar el rol de correa de transmisión entre la ciencia y el consumo” (Lavarello, 2017, p. 114).*

Lavarello (2017, p. 114) incluye dentro de actividades industriales tanto a las manufactureras como a los servicios conexos, es decir “al conjunto de actividades que permiten la transformación de los resultados de las actividades de I+D en nuevos productos, bienes de consumo y servicios, al desempeñar el rol de correa de transmisión entre la ciencia y el consumo.”

Chang (2011) considera que es toda política selectiva o de focalización, es decir esta debería favorecer a determinadas industrias por sobre otras, para mejorar la eficiencia y promover el crecimiento de la productividad.

En el caso de los agrupamientos industriales -también denominados parques industriales- son instrumentos estratégicos de la política industrial que articulan distintos

niveles de gobierno y combinan diversas herramientas, como subsidios, líneas de crédito y beneficios fiscales. Su objetivo principal es dinamizar la estructura productiva, pero también cumplir una función territorial: ordenar la localización de actividades económicas e incentivar el desarrollo en zonas específicas mediante estímulos concentrados (Rodríguez Miranda et al., 2014).

A continuación, se describirán los principales instrumentos utilizados para alcanzar dichos fines.

#### **4. Los instrumentos de la política industrial:**

La política industrial implica la coordinación de múltiples instrumentos que, en un esquema federal como el argentino, se organizan en una gobernanza multinivel donde intervienen los gobiernos nacional, provincial y local, junto con diversos actores (Carmona, 2006; Lavarello, 2017).

Si bien Lavarello (2017) plantea una definición de política industrial centrada en la existencia de instrumentos que promueven la transformación productiva, su análisis se enfoca principalmente en la clasificación de dichos instrumentos según su grado de selectividad y su impacto sobre las capacidades tecnológicas de los sectores productivos. Desde esa perspectiva, identifica acciones fiscales, financieras, regulatorias y de ciencia y tecnología como elementos constitutivos de la política industrial, pero su abordaje es predominantemente conceptual y macro.

En cambio, mi aporte profundiza en la distribución de competencias y el grado de articulación necesario para implementar estos instrumentos. Para poder analizar la distribución de competencias y el grado de articulación requerido para implementar los

instrumentos de política industrial, se construyó una matriz binaria que clasifica dichos instrumentos en función de dos dimensiones:

- Nivel 1: Incluye aquellos instrumentos cuya implementación pueden interactuar -de forma aislada o conjunta- cualquiera de los tres niveles de gobierno -nacional, provincial y/o municipal-. Se trata de competencias compartidas, que exigen coordinación interjurisdiccional o pueden adaptarse territorialmente según capacidades locales.
- Nivel 2: Refiere a aquellos instrumentos que son de competencia exclusiva de uno de los niveles de gobierno por disposición legal-constitucional. En la mayoría de los casos, se trata de competencias reservadas al Estado nacional -política de defensa de la competencia- o Provincial -educativa-.

En la Tabla I el valor 1 indica la pertenencia del instrumento a ese nivel, mientras que 0 indica su exclusión. Esta codificación permite visualizar con claridad qué instrumentos requieren articulación multinivel y cuáles dependen exclusivamente de decisiones centralizadas. En el cuadro que sigue, se observa cómo buena parte de los instrumentos estructurales de política industrial en Argentina se sitúan en el Nivel 1, lo que refuerza la hipótesis de que el desarrollo productivo requiere una gobernanza multinivel activa. Ver Anexo.

En el caso de los parques industriales, se trata de una política que requiere para su aplicación la coordinación de diferentes instrumentos de nivel 1 -suelo, protección ambiental, impositiva, banca pública, educativa-, por lo que puede considerarse una política de gobierno multinivel en la que intervienen los tres niveles de gobierno.

Aunque el impulso de estos instrumentos depende de la articulación entre distintos niveles del Estado, los gobiernos locales cumplen funciones importantes. Entre ellas, la generación de suelo urbano (Del Río & Vértiz, 2025), la definición del perfil productivo del

predio industrial, la decisión sobre qué empresas se radicarán, qué servicios se brindarán, la oferta educativa que se promoverá y la formación de recursos humanos. También son clave los controles ambientales y el poder de policía ambiental que ejercen los municipios junto con la provincia.

Desde la década de 1990, la descentralización en Argentina trasladó numerosas responsabilidades al ámbito municipal, incluyendo problemas sociales y productivos (Acuña, 2008; Casalis, 2011; Cravacuore, 2016). En este contexto, los municipios dejaron de ser meros prestadores de servicios básicos -como lo establecía la Constitución bonaerense y la Carta Orgánica provincial- para asumir un rol activo en la promoción del desarrollo económico local, a través de políticas de apoyo a emprendedores, formación de recursos humanos, planificación estratégica, incubación de empresas y fomento de la economía social (Goñi, 2020; Landeyro, 2024). Sin embargo, esta expansión funcional no fue acompañada por una autonomía financiera real: los municipios siguen dependiendo de transferencias provinciales o nacionales, ya que sus recursos propios se limitan mayormente a la recaudación por tasas municipales (Cravacuore, 2016).

En este contexto, la política de agrupamientos industriales que han venido implementando los gobiernos locales constituye un caso típico de política de desarrollo local. Aunque se trata de un programa creado por la Provincia de Buenos Aires, sólo puede llevarse a cabo mediante la gestión de las comunas. Además, para poder implementarlo se requiere la interacción de diferentes actores públicos (Estado, Universidades<sup>5</sup>, organismos de investigación) y sector privado. Los casos exitosos como Silicon Valley y el Polo Tecnológico de Tandil demuestran que las Universidades tienen un rol importante en la conducción de estas interacciones (Barrios & De Angelis, 2020; Kenney & Von Burg, 2000; Ondálegui, 2001; Pique, Berbegal-Mirabent, & Etzkowitz, 2020).

---

<sup>5</sup>En el ámbito universitario operan centros especializados -como los Centros Universitarios PyMEs- dedicados al asesoramiento, la formación y la transferencia tecnológica hacia el sector privado. Sin embargo, en algunos casos, sus funciones se superponen o entran en tensión con las competencias de las áreas gubernamentales, especialmente a nivel municipal.

Aunque es un punto de vista positivo el rol protagónico de diferentes actores - especialmente municipios y universidades- esto hace que, en la provincia de Buenos Aires, existan 135 formas de pensar sobre cómo debe gestionarse y pensarse la creación de agrupamientos industriales. A continuación, se expondrá sobre los antecedentes y finalidades de este tipo de instrumentos a nivel mundial y regional.

### **5. Parques industriales: antecedentes de su creación.**

Los parques industriales surgieron en Reino Unido y Estados Unidos a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, aunque su expansión se dio después de la Segunda Guerra Mundial, en el marco del modelo fordista de acumulación. Sin embargo, Sosa Morales (2003) señala que ya en 1800 se creó el primer distrito industrial planificado en Manchester, Inglaterra, por iniciativa privada. Este complejo fue diseñado estratégicamente, considerando su acceso al ferrocarril y al puerto, lo que garantizaba una infraestructura logística eficiente.

En América Latina, la adopción de esta herramienta fue más tardía y comenzó aproximadamente en la década de 1980 (Rodríguez et al., 2014; Valinotti, 2019). Los primeros parques industriales eran simplemente agrupaciones de empresas sin mayores vínculos con el entorno académico o científico. Sin embargo, entre 1950 y 1960, surgió una nueva modalidad bajo el nombre de parques científicos y tecnológicos (Adán, 2012).

Sosnovskikh (2017) menciona que los parques industriales se dividen en diferentes tipos. Dos de los más comunes que actualmente se emplean son: *científico/tecnológico* y *los eco-sustentables*.

En relación a los científicos/tecnológicos, la Asociación Internacional de Parques Científicos y Tecnológicos (IASP) los define como una organización gestionada por profesionales especializados cuyo objetivo principal es fomentar la innovación y mejorar la competitividad de las empresas y las instituciones basadas en el conocimiento (IASP, 2024).

El desarrollo de este tipo de proyectos data de la década de 1950 (Yu, Wu, Chen, Zhang, & Liang, 2023). Los parques que más se destacaron fueron el de Stanford Science Park y el de Silicon Valley, ambos ubicados en California-Estados Unidos (Sosa Morales, 2003; Adán, 2012; Yu et al., 2023).

Este fenómeno se originó gracias a la combinación de varios factores, entre ellos, la disponibilidad de terrenos por parte de una universidad, el impulso a la investigación aplicada y la promoción de la transferencia tecnológica hacia el desarrollo económico. Esto generó un entorno propicio para el crecimiento empresarial, facilitando la instalación de empresas desde el ámbito universitario.

En Europa, los parques tecnológicos comenzaron a desarrollarse en la década de 1960, destacándose el Cambridge University Science Park en Inglaterra y el Heriot-Watt University Research Park en Escocia, inaugurado en 1972. En el resto del continente europeo, la expansión de estos espacios tuvo su auge entre mediados de los años ochenta y la década de los noventa, incluyendo España. Según una encuesta de la International Association of Science and Technology Parks (IASP), alrededor del 58% de los parques científicos y tecnológicos del mundo fueron creados en ese período (Adán, 2012; Pellegrini, Castagna, Liendo & Martínez, 2011; Sosnovskikh, 2017).

En el caso de China, los parques tecnológicos comenzaron a desarrollarse en la década de 1980 con la creación de las primeras Zonas Económicas Especiales (SEZ) en

Guangdong, Fujian y Hainan. La creación de zonas industriales resultaron ser una decisión acertada para atraer inversión extranjera relacionada a la alta tecnología y la producción de bienes/servicios de alto valor. La misma decisión decidió aplicar Rusia (Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España., 2011; Sosnovskikh, 2017; Yu et al., 2023).

En el caso de América Latina, los primeros parques científicos datan de finales del siglo XX principalmente en Brasil y México. En el resto de la región, se crean a partir del año 2000 que es cuando los parques tecnológicos se incluyen en las políticas de ciencias y tecnología en toda la región. En la actualidad, este tipo de proyectos son escasos, siendo Brasil, México y en tercer lugar Argentina los países que han implementado este tipo de proyectos (Rodríguez-Pose, 2012).

En relación a la segunda categoría, es a mediados del siglo XX que surgieron los eco parques industriales o parques ecológicos. Su origen se remonta a Dinamarca, específicamente a la localidad de Kalundborg -cerca de Copenhague- donde nació el primer eco parque industrial a partir de una iniciativa espontánea de empresas con el apoyo de instituciones públicas locales (Pinzón Latorre, s.f.). Estos espacios se basan en la aplicación de principios ecológicos en la actividad industrial, combinando conceptos de ecología industrial, prevención de la contaminación y desarrollo sustentable.

En un eco parque industrial (EPI), diversas empresas comparten materias primas, servicios, productos o desechos, lo que permite mejorar la eficiencia productiva y reducir el impacto ambiental (Luján, 2003).

## 6. La situación a nivel nacional y provincial de parques industriales

En Argentina, los primeros parques industriales surgieron en la década de 1950, pero su expansión más significativa tuvo lugar recién en la década de 1980, con la activación de parques en las provincias de La Rioja y San Juan. Durante la década de 1990, este instrumento se difundió ampliamente y, según Pellegrini et al. (2011), en jurisdicciones como San Luis, La Rioja, Tierra del Fuego, Chubut y Entre Ríos ya se contabilizaban más de un centenar de parques industriales. Sin embargo, a pesar de su proliferación, estos espacios presentaban baja ocupación del suelo, escasa especialización y estaban mayoritariamente conformados por empresas de mediano tamaño (Briano, Fritzsche & Vio, 2003; Martínez et al., 2010; Pellegrini et al., 2011).

En la actualidad, casi todas las provincias argentinas cuentan con un régimen específico para la gestión y regulación de los parques industriales, con la excepción de unas pocas. Existen al menos 15 regímenes provinciales que definen, organizan y regulan los distintos tipos de parques industriales en sus territorios<sup>6</sup>.

En el caso de la provincia de Buenos Aires, los primeros parques industriales fueron creados a partir de la década del 70: Chivilcoy (1969), Olavarría (1973), Bahía Blanca (1973), Pilar (1973).

El desarrollo de los parques industriales en la provincia de Buenos Aires tuvo lugar en un contexto de fuerte intervención estatal, caracterizado por la implementación de programas orientados a descentralizar la industria, expandir la infraestructura energética y

---

<sup>6</sup> Misiones, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Santiago del Estero, Tucumán, La Pampa, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Neuquén.

mejorar el transporte, con el objetivo de diversificar las exportaciones (Rougier, 2014). Este período se inscribe dentro de lo que la historiografía denomina la etapa del Estado Empresario, en la que el gobierno aplicó diversas medidas de promoción y planificación para fomentar el desarrollo productivo. Entre estas medidas, se destacan: a) el impulso de industrias básicas, la explotación petrolífera y el sector automotriz; y b) la Ley de Promoción Industrial de Empresas N° 14.781, que buscaba estimular sectores estratégicos como la siderurgia, la petroquímica, la celulosa, la forestación y la pesca marítima (Odisio & Rougier, 2021; Rougier, 2014).

En este marco, el Plan Trienal 1969-1971 priorizó la creación de polos de crecimiento industrial, promoviendo la instalación del parque industrial Olavarría-Tandil y la expansión de la infraestructura vial y de las redes de interconexión eléctrica (Rougier, 2014).

Hacia finales de la década, el gobierno provincial adoptó un enfoque aún más ambicioso a través del Plan Quinquenal 1970-1974, que no sólo dio continuidad a los polos de crecimiento existentes, sino que también contempló la creación de nuevas áreas industriales. En este período, las acciones se centraron en el desarrollo del parque industrial Quequén, Mar del Plata y en estudios para la radicación de industrias alimenticias (Rougier, 2014).

Gran parte de estos proyectos quedaron desarticulados con el gobierno militar de 1976. Se dejó de lado la etapa de sustitución de importaciones y en su lugar se instaura con -violencia y represión estatal- el modelo neoliberal basado en la valorización financiera y en medidas de ajustes del gasto público (Basualdo, Endeudar y fugar. Un análisis de la historia económica argentina, de martínez de hoz a macri, 2020).

## **7. El caso de la provincia de Buenos Aires: la región del sudeste bonaerense.**

### ***7.1. La aplicación de los agrupamientos industriales en la provincia de Buenos Aires.***

La política de agrupamientos industriales en la provincia de Buenos Aires se encuentra actualmente en un momento de reactivación y consolidación, particularmente a partir de la gestión del gobernador Axel Kicillof (2019-actualidad), que retomó esta herramienta como eje para el desarrollo productivo local y regional.

En el caso de la provincia de Buenos Aires, el entramado jurídico que organiza el desarrollo industrial y productivo se estructura a partir de tres tipos de instrumentos principales

1) Normas que regulan a los agrupamientos industriales/parques industriales: este marco ha sufrido importantes transformaciones. En el año 1972 por Decreto Ley N°7982 se creó el primer instrumento que definía a los parques industriales como “ toda extensión de terreno subdividida y desarrollada conforme a un plan aprobado por el Poder Ejecutivo para uso de un conjunto de empresas industriales; dotada de infraestructura y servicios comunes (art. 1).” En este instrumento se le daba un rol importante desde financiar la compra de tierras, infraestructura, servicios comunes, elaborando el proyecto del parque y brindando asistencia técnica. Incluso se prevé la expropiación de tierras, lo que revela un compromiso estatal fuerte con el desarrollo productivo (art. 2 y 9).

Esta norma fue derogada por el Decreto Ley 10119/1983, que luego fue sustituida por la Ley N°13.744/2007 que se encuentra vigente en la actualidad con las modificaciones que se introdujo la norma Ley 14.792/2015.

Las modificaciones implementadas por la Ley N°13.744 y Ley 14.792 responden a la necesidad de simplificar los procesos administrativos y facilitar el acceso a los beneficios del régimen de promoción industrial.

Las categorías de agrupamientos industriales que hoy en día existen son seis: a) parques industriales, b) sectores industriales planificados, c) áreas de servicios industriales y logística, d) incubadoras de empresas, e) unidades modulares productivas y f) parques industriales pequeños y medianos. Además, según quién impulse su creación, los agrupamientos pueden ser oficiales (promovidos por el Estado), privados, mixtos o mixtos promocionales (cuando el Estado cede el inmueble bajo ciertas condiciones de inversión).

Según datos suministrados por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica la categoría que mayormente es empleada son los Sectores Industriales Planificados y el 60% del total de los creados son con financiamiento público.<sup>7</sup>

Este programa fue acompañado de beneficios impositivos y de la creación de un programa para financiar obras para la construcción/ampliación de agrupamientos industriales.

Respecto a los beneficios impositivos, la Ley N° 13.656/2007 de la provincia de Buenos Aires estableció un régimen de beneficios impositivos orientado a promover la radicación de empresas en agrupamientos industriales reconocidos. Según los artículos 7-9,

---

<sup>7</sup>En el año 2023 se solicitó información al Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la provincia de Buenos Aires, que informó la existencia de 90 agrupamientos industriales que contaban con la autorización provincial para su funcionamiento. Sin embargo, en la página oficial de ese organismo, surge que en la provincia de Buenos Aires hay 202 agrupamientos industriales, distribuidos en 111 municipios -el 60% de ellos se encuentran en el interior, y el 40% en el AMBA. Del total sólo 95 agrupamientos cuentan con su Decreto Provincial de aprobación, lo cual garantiza que funcionan en condiciones de regularidad ambiental, hidráulica, y administrativa, y 107 tienen Disposición Previa, lo que asegura que están en condiciones de avanzar con los trámites para su regularización definitiva.

las empresas que se instalarán en estos espacios accedían a exenciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Impuesto Inmobiliario, Automotor y el Impuesto de Sellos.

En 2024, esta norma fue derogada y reemplazada por la Ley N° 15.510/2024, que creó el Régimen Provincial de Inversiones Estratégicas, ampliando el alcance y exigencias del régimen anterior. Según el artículo 14 y 15, las inversiones estratégicas aprobadas pueden obtener exenciones parciales en los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Sellos. El plazo de la exención depende de: 1. Monto de la inversión, 2. Y de diferentes factores como por ejemplo que se localicen en zonas de bajos ingresos o parques industriales (art. 15).

En la actualidad, si bien la Ley N° 15.510 derogó la Ley N° 13.656, ambas coexisten transitoriamente, ya que el artículo 27 de la Ley N° 15.510 establece que los beneficios otorgados a las empresas bajo el régimen anterior se mantienen vigentes hasta su vencimiento, respetando las condiciones originales en las que fueron concedidos.

Por otro lado, en cuanto al programa de financiamiento para agrupamientos industriales, este se denomina ArriBa Parques, creado por el Decreto 708/2021. Es una política pública orientada a promover la creación, consolidación y ampliación de agrupamientos industriales mediante la asignación de aportes no reintegrables a municipios. Estos fondos están destinados a financiar obras de infraestructura intramuros y extramuros, asistencia técnica y estudios necesarios para formalizar o expandir parques industriales.

El programa tiene como objetivos centrales fomentar el empleo local, ordenar la localización de actividades industriales, reducir impactos ambientales y potenciar economías de aglomeración, fortaleciendo la cooperación entre empresas en espacios productivos planificados.

En términos territoriales, el impacto del programa fue importante. Según datos proporcionados por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires (2024), del total de 39 municipios beneficiados, al menos 28<sup>8</sup> se encuentran fuera del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA). Esto representa más del 70% de los casos, lo que permite afirmar que el programa tuvo un fuerte sesgo territorial a favor del interior bonaerense.

2) Normas que crean regímenes de promoción de actividades específicas:

En la actualidad algunos de los regímenes con que cuenta la provincia de Buenos Aires son:

- Ley 15.404 de Promoción e Incentivo a la Vitivinicultura Bonaerense. La misma fue reglamentada por el gobernador Axel Kicillof mediante el Decreto 517/2023. Este instrumento crea un régimen de promoción e incentivo para la industria vitivinícola en la provincia de Buenos Aires. Su objetivo es fortalecer la actividad en sus dimensiones social, económica, productiva, ambiental y cultural. La norma establece la creación del Registro Provincial de Viñedos y Bodegas y lanza la marca “Vino Buenos Aires” para identificar y posicionar los vinos bonaerenses. Esta marca deberá incluirse en el etiquetado o a través de una estampilla oficial. Además, faculta al Poder Ejecutivo a: a. Otorgar incentivos para nuevos viñedos y bodegas, b. Brindar asistencia técnica, logística y económica a productores, c. Promover la actividad mediante campañas de difusión y acuerdos con organismos públicos y privados, d. consolidar una identidad vitivinícola bonaerense, fomentar su desarrollo y facilitar el acceso a mercados y concursos nacionales e internacionales.

---

<sup>8</sup> Los municipios beneficiados fueron: Alberti, Ayacucho, Azul, Bahía Blanca, Baradero, Benito Juárez, Carmen de Areco, Castelli, Coronel Suárez, Daireaux, Ensenada, General Alvarado, General Alvear, General Belgrano, General Madariaga, General Paz, General Pinto, General Pueyrredón, Guaminí, Laprida, Mar Chiquita, Mercedes, Partido de La Costa, Roque Pérez, Saavedra (Pigüé II), San Andrés de Giles, Suipacha, Tornquist.

- Los Nodos de la Economía del Conocimiento: La provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 15.339 (reglamentado por el Decreto N° 1573/2022) al RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO establecido por la Ley Nacional N° 27570/2019. Este régimen tiene como finalidad promover actividades basadas en el uso intensivo del conocimiento, el desarrollo tecnológico y la innovación, buscando fortalecer el entramado productivo y generar empleo calificado con perspectiva federal y sustentable (Ley 15.339, art. 1° y 2°). Las empresas interesadas deben inscribirse en el Registro Nudo de la Economía del Conocimiento (NECo), que opera como sistema de admisión y control del régimen (Ley 15.339 art. 4, Decreto 1573/2022;). Una vez registradas, pueden acceder a exenciones parciales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el tamaño de empresa (Microempresas, Pymes, Grandes empresas). Además, el art. 12 menciona que el Poder Ejecutivo propiciará beneficios especiales en el caso de polos y/o parques y/o distritos tecnológicos, especialmente aquellos que implementen innovaciones tecnológicas o educativas, desarrollen líneas sustentables o incorporen políticas de género e inclusión, sin perjuicio de las excepciones o beneficios que establezcan los municipios. La normativa también prevé la creación del Fondo Provincial para el Impulso de la Economía del Conocimiento, financiado con lo recaudado por el impuesto no exento. Este fondo se destina a la capacitación, investigación, asistencia técnica, fortalecimiento de capacidades locales y articulación con el sistema científico-tecnológico (Ley 15.339, art. 8 y 9)

## **8. Situación de agrupamientos industriales en el sudeste de la provincia de Buenos Aires.**

Este apartado presenta un acercamiento exploratorio a la situación de los agrupamientos industriales en municipios del sudeste bonaerense, como puntapié para comenzar a delinear una estrategia comparativa futura. Los ejemplos incluidos -Tandil, Mar

del Plata, Balcarce, Lobería y Necochea- surgen del análisis preliminar de fuentes secundarias no constituyen aún casos seleccionados, sino un mapeo inicial que permite identificar posibles líneas de indagación y criterios para la futura selección de casos en profundidad.

Para la construcción de este primer mapeo, la estrategia metodológica se enfoca en municipios ubicados por fuera del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), una región que abarca el 95% del territorio provincial pero que presenta una gran heterogeneidad económica y social (CEPAL, 2019; Hernández, 1996). Para reducir esa complejidad, se optó por observar de forma preliminar aquellos distritos con alto Producto Bruto Geográfico (PBG) que según datos de la Dirección Nacional de Estadística (2024)<sup>9</sup> Estos son: Tres Arroyos, General Villegas, Tandil, Lobería, Trenque Lauquen, Coronel Dorrego, Balcarce, Coronel Suárez, Necochea, Adolfo Alsina, 25 de Mayo, Azul, Pehuajó, Lincoln. Ver Anexo.

En segundo lugar, se delimitó el área de estudio considerando la zona de influencia del puerto de Quequén (hinterland), con el objetivo de analizar las experiencias e iniciativas de los gobiernos locales orientadas a promover la diversificación productiva. Esta decisión permitió acotar aún más el enfoque territorial de la investigación.

A pesar del peso agropecuario de estas comunas, los niveles de industrialización siguen siendo bajos en la región. La política de agrupamientos industriales se desarrolla en un contexto estructuralmente adverso: concentración económica, baja densidad institucional y escasa articulación entre actores estatales.

---

<sup>9</sup>Disponible en [https://www.estadistica.ec.gba.gov.ar/dpe/index.php?option=com\\_content&view=category&layout=blog&id=272&Itemid=290](https://www.estadistica.ec.gba.gov.ar/dpe/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=272&Itemid=290)

En los últimos años, algunos municipios -como Balcarce, Tandil- han creado clústers que son espacios que tratan de fomentar el estado local para acercar a los diferentes actores económicos con las instituciones públicas.

Balcarce y Tandil son ejemplos que ilustran experiencias incipientes de articulación territorial. En el caso de Tandil el desarrollo del sector de software (2003–2018) fue impulsado por tres actores clave: la Universidad Nacional del Centro (UNICEN), que formó talento y generó conocimiento desde la Facultad de Ciencias Exactas; el Estado municipal, que facilitó infraestructura y promovió la articulación; y el sector privado, organizado en torno a la CEPIT(Clúster Tecnológico Tandil) (Girolimo & Diez, 2023).

Balcarce por su parte, logró avanzar en la conformación de un agrupamiento agroindustrial, creado en 2013 mediante el decreto provincial N.º 697. A diferencia de otros municipios, logró atraer algunas empresas con perfil agroindustrial. Uno de los hitos más significativos fue la radicación de la empresa PROCENS, un emprendimiento que reutiliza residuos agroindustriales con larvas de mosca soldado negra. Detrás de esta experiencia está el impulso de McCain, multinacional alimentaria que opera en la zona y ha promovido esta línea de bioeconomía, centrada en la economía circular y el reciclaje de desechos del agronegocio. Si bien este tipo de iniciativas abre debates sobre sostenibilidad y escalabilidad, también revela un rol más activo del municipio junto con otros actores estatales como el INTA en la promoción de actividades con cierto valor agregado (Bruno et al., 2023; Bruno et al., 2021).

Por el contrario, en municipios como Lobería, San Cayetano, González Chávez, Necochea, el uso de los sectores industriales planificados (SIP)<sup>10</sup> sigue siendo marginal. Allí predominan emprendimientos pequeños, desconectados del aparato científico-tecnológico, que muchas veces utilizan estos predios simplemente como depósitos o galpones. Sin

---

<sup>10</sup> Es un tipo de agrupamientos industriales como se explicó en el apartado anterior.

embargo, los municipios tratan de fomentar la asociación empresarial a través de diferentes instrumentos, el más usado es la creación de clúster.

En Lobería, el Cluster AgTech fue creado recién en 2023 con apoyo del clúster de Mar del Plata, en un intento de vincular al sector tecnológico local con el agro<sup>11</sup> (Ecos Diarios, 2024). Pese a los esfuerzos, los emprendimientos radicados en el sector industrial planificado están desconectados de redes de conocimiento, y utilizan este predio como espacio de almacenamiento, con poco o escaso agregado de valor<sup>12</sup>. Esta situación se reitera en otras comunas con bajo entramado industrial dentro y fuera del SIP (Kicillof, y otros, 2019; X, 2024).

El caso de Necochea es particularmente ilustrativo de las limitaciones estructurales que enfrenta la región. A pesar de contar con un SIP desde 1989 y con el Puerto Quequén - uno de los principales nodos logísticos del país, con un hinterland de más de 4,6 millones de hectáreas fértiles- el proceso de industrialización ha sido débil.

El Sector Industrial Planificado (SIP) -en base a un relevamiento de ordenanzas municipales<sup>13</sup>- vienen funcionando desde hace varias décadas como centro de almacenamiento, o las personas que firman boletos de compraventas para adquirir un lote e instalarse, deciden finalmente rescindir la operación (Kicillof, y otros, 2019).

---

<sup>11</sup> Clúster Agtech busca acercar a los actores vinculados a la cadena de valor del AgTech (tecnología aplicada al campo) para que participen de una red colaborativa que les permita propiciar sinergias y complementariedades, y dialogar sobre sus necesidades y fortalezas para así potenciar el desarrollo de la actividad. Este tiene presencia en Córdoba y región de la Pampa Húmeda (Gobierno de la provincia de Córdoba, 2024).

<sup>12</sup> En un relevamiento realizado y que se publicó (Landeyro, 2024) se verificó a partir del relevamiento de ordenanzas dictadas por el Concejo Deliberante que era emprendimientos locales orientados al agro y de manufactura tradicional -fábrica maquinaria agrícolas, muebles, lonas, etc.-.

<sup>13</sup> Para llegar a esta conclusión se empleó el buscador <https://hcdnecochea.gob.ar/app/digesto-publico/> y se busco por palabras claves: Sector Industrial . La base de datos está conformada por ordenanzas desde el año 1987 hasta la actualidad. Hay una tendencia de boletos de compraventa que firman ciudadanos para adquirir lotes, pero que luego de unos años esos negocios jurídicos caducan por falta de pago e interés.

Esta situación ha sido reconocida por el propio ministro de Producción bonaerense -Augusto Costa- quien señaló en una entrevista que, aunque existe vinculación con el municipio, no se han presentado proyectos que permitan activar el SIP a través de programas como “Arriba Parques”, lo cual limita la posibilidad de financiamiento de obras de infraestructura necesarias (Ecos Diarios, 2024).

Sin embargo, considero que estas dificultades no responden a una ausencia de capital privado, sino a que el capital dominante en la región -vinculado al comercio de commodities- no persigue la valorización local ni invierte en infraestructura industrial. El conflicto entre el municipio de Necochea y las grandes corporaciones agroexportadoras por la tasa portuaria es una expresión contundente de estas tensiones (Landeyro, 2025).

En 2019, el municipio creó una tasa para financiar el mantenimiento de la infraestructura local vinculada al Puerto Quequén. Empresas como Cargill, Bunge, Cofco y Vicentin iniciaron acciones judiciales para bloquear la medida, alegando su inconstitucionalidad. Finalmente, en 2023, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata falló a favor del municipio, reconociendo su potestad tributaria. Este fallo no sólo marcó un precedente legal, sino que expuso la disputa estructural entre el poder local y el capital transnacional por el control de los beneficios económicos territoriales (Basualdo & Manzanelli, 2022; Landeyro, 2025).

Comprender estas dinámicas exige algo más que una mirada estructural. Requiere analizar cómo opera el capitalismo contemporáneo en territorios periféricos. Como señalan Schneider (2013) y Rikap (2021), el capital transnacional no promueve capacidades locales ni invierte en innovación, sino que privilegia la extracción de valor y la concentración. Este patrón no es una herencia del pasado: se mantiene vigente y reproduce desigualdades en regiones como el sudeste bonaerense, donde los márgenes de decisión municipal siguen condicionados por asimetrías históricas y restricciones institucionales. Así, mientras Tandil

representa una excepción —producto de una articulación estratégica sostenida en el tiempo— la mayoría de los municipios continúan atrapados en una trampa estructural que limita sus posibilidades de promover un desarrollo más equitativo y soberano (Collier, 2007).

## **9. Reflexiones finales.**

Este trabajo intentó mostrar que el problema del desarrollo productivo en el sudeste bonaerense no radica en la falta de normas o instrumentos legales. Existen leyes, decretos, programas, beneficios fiscales e incluso financiamiento. Lo que falta es articulación e interés real del sector privado por invertir y construir territorio.

La escasa radicación de empresas en los agrupamientos industriales no es casual. El capital con capacidad económica no busca enraizarse al entramado estatal ni científico-tecnológico, sino maximizar beneficios sin asumir compromisos territoriales. Fucito (1993) plantea que, para transformar la realidad, no basta con conocer la ley: es necesario comprender cómo se crea en el territorio, con sus actores, intereses y disputas. Por eso, como señala González (2021), resulta fundamental desarrollar investigaciones situadas.

A lo largo del trabajo se evidenció que el capital opera bajo ciertas lógicas que moldean y crean el derecho a través no sólo de normas formales sino también informales. La sociología jurídica aporta herramientas para entender cómo se construyen los marcos normativos, quién los escribe, a quién benefician y a quién excluyen. Permite desarmar el mito de que las normas son neutrales y que el desarrollo es un proceso técnico. Recuerda que detrás de cada agrupamiento industrial inactivo hay decisiones políticas y relaciones de poder. El Estado, lejos de ser imparcial, puede actuar como reproductor de desigualdades o como promotor de justicia territorial.

El enfoque de Federici (2018) aporta otra clave: no hay desarrollo posible si no se piensa en el cuidado y dignidad de la vida. El capital no sólo se apropia de tierras e infraestructuras, también intenta apropiarse del tiempo, los cuerpos y las formas comunitarias de reproducción. Sin justicia ambiental ni social, la industrialización no es desarrollo: es despojo legalizado. Este es un punto que, aunque no se abordó en profundidad, merece ser incorporado: los conflictos ambientales emergen como otra dimensión de las disputas por el modelo de desarrollo.

Como mencioné al inicio, este trabajo se inscribe en el recorrido que realicé como Becaria Doctoral CIC y en mi formación como doctoranda en Ciencias Políticas. Por eso, cierro con algunas preguntas que me seguirán acompañando: ¿Es posible construir desde lo local una política industrial que distribuya no solo inversiones, sino también poder, saberes y capacidad de decisión? ¿Puede el derecho ser una herramienta para democratizar el desarrollo o seguirá al servicio del capital concentrado? ¿Cómo disputamos sentido, normativas y recursos cuando las reglas ya están escritas para que ganen los de siempre? Buscar respuestas a estas preguntas marcará mi segundo año como becaria y los primeros trazos de mi proyecto de tesis doctoral.

*Una propuesta de investigación que nace del profundo respeto y admiración hacia el trabajo con compromiso y honestidad del intendente loberense Hugo César Rodríguez. Gracias por habernos dejado a los jóvenes de este pequeño pueblo: 1. La posibilidad de que podíamos soñar en un futuro mejor; 2. la obligación de luchar porque nuestras acciones trasciendan, logren cambios y se mantenga vivo el proyecto de ciudad por el que tanto trabajaste.*

*Ni la violencia ni la injusticia lograron arrancar lo que sembraste. Con profundo amor, aquí con nosotros siempre.*

## Referencias bibliográficas

Acuña, C. (2008). La política de la modernización estatal: notas comparando la experiencia europea con la latinoamericana (con foco en Argentina). *Revista CLAD. Reforma y democracia*, 103-124.

Atkinson, R. (2022). *Computer Chips vs. Potato Chips: The Case for a U.S. Strategic-Industry Policy*. Washington: Information Technology & Innovation Foundation.

Avendaño, O., & Figueroa, R. (2002). La persistente tensión entre poder y desarrollo: el problema de la redistribución. *Revista de Sociología*, 1-20. Disponible en: <https://revistadesociologia.uchile.cl/index.php/RDS/article/view/27784>.

Barrios, M., & De Angelis, I. (2020). Gestión público-privada, desarrollo en inserción internacional. El polo informático de Tandil. *Revista de Gestión Pública*.

Basualdo, E. (2020). *Endeudar y fugar. Un análisis de la historia económica argentina, de Martínez de Hoz a Macri*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Basualdo, E., & Manzanelli, P. (2022). *Los sectores dominantes en la Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Bates, R. (1981). *Markets and States in Tropical Africa*. London: University of California Press.

Bourdieu, P. (2000). *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer.

Bruno, M. P., Cendón, M. L., & Viteri, M. L. (2023). Estrategias de agregado de valor territorial: experiencia de bioeconomía circular en Balcarce, Argentina. *Rivar* (Santiago).

Bruno, M. P., Viteri, M. L., & Sili, M. E. (2021). El rol de las agronomías y acopios en la consolidación del modelo de agronegocios en Balcarce (200-2019). *Mundo Agrario*.

Bunge, A. (1940). *Una Nueva Argentina*. Buenos Aires: Guillermo Kraft LTDA.

Casalis, A. (2011). Desarrollo local y territorial: aportes metodológicos y teóricos para las políticas públicas. *Revista de Ciencias Sociales*, segunda época, año 3, N°19, Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 159-175.

CEPAL. (2019). *Las brechas estructurales del desarrollo de la provincia de Buenos Aires*. Santiago de Chile: CEPAL.

Chang, H.-J. (2004). *Retirar la escalera*. Madrid: Catarata.

Chang, H.-J. (2011). Industrial Policy: Can We Go Beyond an Unproductive Confrontation? *Annual World Bank Conference on Development Economics*, 83-109.

Collier, P. (2007). *Why the poorest countries are failing and what can be done about it*. Oxford: Oxford University Press.

Correa, O. (2022). La sociología jurídica. Un ensayo de definición. *Crítica Jurídica Nueva Época* (12). Disponible en: [https://criticajuridica.org/index.php/critica\\_juridica/article/view/256](https://criticajuridica.org/index.php/critica_juridica/article/view/256).

Cravacuore, D. (2016). *Gobiernos Locales en Argentina*. En D. Cravacuore (Comp.), *Manual de gobiernos locales en Iberoamérica*. Santiago de Chile: CLAD.

Del Río, J. P., & Vértiz, F. (2025). El municipio de Daireaux como promotor urbano público. *Quid16*. Disponible en: <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/quid16/article/view/9970/pdf>.

Evans, P. (1995). *Embedded Autonomy*. Princeton: Princeton University Press.

Evenett, S., Jakubik, A., & Martín, F. (2024). The return of industrial policy in data. *The World Economy*.

Federici, S. (2018). *El patriarcado del salario: Críticas feministas al marxismo*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Ferrer, A. (2010). *La economía argentina. Desde sus orígenes hasta principios del siglo XXI*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Fontana, O., & Vannuccini, S. (2024). How to Institutionalise European Industrial Policy (for Strategic Autonomy and the Green Transition). *Journal of Industry, Competition and Trade*. Disponible en: <https://leap.luiss.it/wp-content/uploads/2024/03/WP7.24-How-to-institutionalise-European-industrial-policy-.pdf>.

Fucito, F. (1993). *Sociología del derecho: el orden jurídico y sus condiciones sociales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Gariazzo, F., Parada, C., Rodríguez Miranda, A., & Troncoso, C. (2014). La herramienta “Parques industriales” y el desarrollo territorial: algunas reflexiones sobre la iniciativa en Uruguay. Documentos de Trabajo 14-02, Instituto de Economía - IECON.

Goertz, G. (2006). *Social Science Concepts. A User's Guide*. Princeton: Princeton University Press.

González, M. G. (2021). *Cuadernos de Sociología Jurídica*. La Plata: Edulp.

Goñi, M. J. (2020). La autonomía económica y financiera de los municipios con particular atención al poder tributario. *Revista Anales*.

Hernandez, R. D. (1996). *Un modelo de desarrollo regional*. Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: Grupo Banco de la provincia de Buenos Aires.

Hora, R. (2009). *Los estancieros contra el Estado. La liga agraria y la formación del ruralismo político en la Argentina*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Ilyina, A., Pazarbasioglu, C., & Ruta, M. (2024). La política industrial está de vuelta, pero acertar con ella no es fácil. FMI. Disponible en: <https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2024/04/12/industrial-policy-is-back-but-the-bar-to-get-it-right-is-high>

Juhász, R., Lane, N., & Rodrik, D. (2024). *The New Economics of Industrial Policy*. *Annual Review of Economics*.

Kenney, M., & Von Burg, U. (2000). *Institutions and Economies: Creating Silicon Valley*. En M. Kenney (Ed.), *Understanding Silicon Valley*. Stanford: Stanford University Press.

Kicillof, A., et al. (2019). Radiografía de la provincia de Buenos Aires. Crisis de un territorio en disputa. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Lane, N. (2025). Manufacturing Revolutions: Industrial Policy and Industrialization in South Korea. *The Quarterly Journal of Economics*. Disponible en: <https://academic.oup.com/qje/advance-article/doi/10.1093/qje/qjaf025/8152916>

Landeyro, Camila Wanda. 2024. «El desarrollo local industrial y la política de agrupamientos industriales en los municipios de Lobería y Balcarce: ¿un avance hacia el derecho al desarrollo sostenible?» En *Estudios sobre el desarrollo económico provincial II : Premio Aldo Ferrer 2023* , de Yanina Verónica Busquet, Alan Cosentino, Camila Wanda Landeyro, Alan Rodolfo Laustonau y Juan Bautista Martinelli, 79-108. La Plata: Ediciones bonaerenses.

[https://estudioeconomicos.ec.gba.gov.ar/documentos/Estudios\\_desarrollo\\_economico\\_2.pdf](https://estudioeconomicos.ec.gba.gov.ar/documentos/Estudios_desarrollo_economico_2.pdf)

Landeyro, C. W. (2025). Multinacionales vs. el municipio de Necochea: la batalla legal por la tasa portuaria de Puerto Quequén. *Anales De La Facultad De Ciencias Juridicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, 55, e228. <https://doi.org/10.24215/25916386e228>

Lavarello, P. (2017). El (incompleto y breve) regreso de la política industrial: el caso de Argentina 2003-2015. *Revista Problemas del Desarrollo*, 109-135.

Lavarello, P. (2017). Políticas industriales y tecnológicas en América Latina. Santiago de Chile: CEPAL.

Luxemburgo, R. (1980). Introducción a la economía política. México D.F.: Siglo XXI Editores.

Ministerio de Economía Argentina; CEPXXI. (2023). Informe de actividad industrial mundial. Buenos Aires: Ministerio de Economía.

Ondálegui, J. C. (2001). Parques científicos y tecnológicos: los nuevos espacios productivos del futuro. *Investigaciones Geográficas*, 95-118. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/176/17602505.pdf>

Piketty, T. (2015). *La economía de las desigualdades*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Pique, J. M., Berbegal-Mirabent, J., & Etzkowitz, H. (2020). The Role of Universities in Shaping the Evolution of Silicon Valley's Ecosystem of Innovation. *Triple Helix Journal*. Disponible en: <https://repositori.uic.es/handle/20.500.12328/1618>

Pistor, K. (2019). *The Code of Capital: How the Law Creates Wealth and Inequality*. Princeton: Princeton University Press.

Rikap, C. (2021). *Capitalism, Power and Innovation. Intellectual Monopoly Capitalism Uncovered*. Oxon: Routledge.

Rodríguez-Pose, A. (2012). *Los parques científicos y tecnológicos en América Latina*. New York: BID.

Sánchez, M. (2022). *Sociología jurídica: introducción y principales enfoques teóricos*. Oñati Socio Legal Series, 536-562.

Sassen, S. (2015). *Expulsiones. Brutalidad y complejidad en la economía global*. Buenos Aires: Katz.

Schteingart, D., & Coatz, D. (2015). ¿Qué modelo de desarrollo para Argentina? *Boletín Informativo Techint*, 49-84.

Schteingart, D., et al. (2024). *Luces y sombras de la política industrial en Argentina en el siglo XXI*. Buenos Aires: FUNDAR.

Segato, R. (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Bernal: Prometeo.

Sosnovskikh, S. (2017). Industrial clusters in Russia: The development of special economic zones and industrial parks. *Russian Journal of Economics*.

SUZIGAN, W., & FURTADO, J. (2006). *Política Industrial e Desenvolvimento*. *Revista de Economía Política*, 163-185.

Trejo, G., & Ley, S. (2017). Why did drug cartels go to war in México? *Comparative Political Studies*, 1-38.

Viteri, M. L., & Bruno, M. P. (2021). Procens: Una empresa innovadora que apuesta a la Economía Circular en Balcarce. *Bioeconomía*, 52-56.

Wacquant, L. (2007). *Los condenados de la ciudad: Gueto, periferias y Estado*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno.

Yu, Q., Wu, Y., Chen, X., Zhang, L., & Liang, Y. (2023). Do China's National Agricultural Science and Technology Parks Promote County Economic Development? *Agriculture*.

**APORTES DE LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA PARA COMPRENDER EL  
DESARROLLO PRODUCTIVO: EL CASO DE LOS AGRUPAMIENTOS  
INDUSTRIALES BONAERENSES**

**Apartado 4 Los instrumentos de la política industrial**

**Tabla I. Clasificación de instrumentos de política industrial según nivel de  
competencia y grado de articulación multinivel**

<b>Instrumento</b>	<b>Descripción</b>	<b>Nivel 1</b>	<b>Nivel 2</b>
1. Banca pública	Instrumento del Estado para financiar sectores estratégicos, productivos o de interés social. Puede ser implementado a nivel nacional, provincial o municipal.	1	0
2. Beneficios impositivos	Exenciones o reducciones fiscales para promover inversión y productividad, coordinadas entre Nación y provincias. La estructura fiscal del país hace que esta función debe ser coordinada por los diferentes niveles.	1	0
3. Propiedad intelectual	Marco legal que protege creaciones y conocimientos. Es competencia nacional y lo gestiona el INPI.	0	1
4. Sistema educativo	Incluye la formación técnica y profesional. Su diseño requiere articulación entre Nación, provincias y municipios.	0	1
5. Compras públicas	Procedimientos estatales orientados a que el Estado emplee el poder de compra para fomentar la producción local y empleo.	1	0
6. Zonas Económicas Especiales	Áreas con beneficios fiscales y logísticos para atraer inversiones y promover desarrollo territorial.	1	0
7. Política científica y tecnológica	Impulsa la investigación y la vinculación entre el sistema científico y el aparato productivo.	1	0
8. Parques industriales	Espacios con infraestructura y servicios compartidos para facilitar la radicación de empresas.	1	0
9. Política ambiental	Normas e incentivos que promueven una producción sustentable y con menor impacto ecológico.	1	0
10. Política de suelo	Regulación del uso y acceso a la tierra para fines productivos, con foco en el ordenamiento territorial.	1	0
11. Política laboral	Normas que regulan las condiciones de trabajo, la formación profesional y las relaciones laborales.	0	1
12. Política comercial	Es el conjunto de decisiones y normas adoptadas por el Estado nacional para regular el comercio exterior. Incluye la definición de aranceles, cupos, acuerdos bilaterales y multilaterales, así como barreras para-arancelarias.	0	1

13. Política de defensa de la competencia	en el conjunto de normas y organismos encargados de prevenir y sancionar conductas anticompetitivas (como los monopolios, cárteles o abusos de posición dominante). Busca garantizar la libre competencia y el buen funcionamiento del mercado. Esta política es de competencia nacional, ejecutada principalmente a través de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.	0	1
14. Política societaria y de empresas	Comprende el marco normativo que regula la constitución, funcionamiento, disolución y control de las sociedades comerciales. Establece las formas jurídicas habilitadas, derechos y obligaciones de socios, órganos de gobierno y responsabilidad empresarial. Esta regulación es de competencia nacional, en virtud del Código Civil y Comercial y la Ley General de Sociedades.	0	1
15. Política energética	Es el conjunto de estrategias adoptadas para planificar, regular y promover la producción, distribución y consumo de energía en sus diversas formas (eléctrica, gas, petróleo, renovables). A pesar de que su ejecución puede implicar coordinación con las provincias (titulares originarias de los recursos naturales), la competencia normativa y regulatoria central reside en el Estado nacional, a través de organismos como la Secretaría de Energía.	0	1
16. Usuarios y consumidores	Esta política comprende las medidas destinadas a proteger los derechos de los consumidores, garantizar la seguridad de los productos, la información adecuada y el acceso a mecanismos de reclamo. Se regula a través de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240), de competencia nacional, aunque su implementación también involucra organismos provinciales y municipales.	0	1
17. Regímenes de inversión	Incluyen los marcos normativos e incentivos diseñados para fomentar inversiones privadas, tanto nacionales como extranjeras. Pueden contemplar beneficios fiscales, estabilidad jurídica y promoción sectorial. Si bien el diseño de estos regímenes parte del Estado nacional, las provincias también pueden establecer regímenes complementarios en su jurisdicción.	1	0
18. Regímenes específicos de promoción industrial	Son instrumentos diseñados para estimular el desarrollo de determinados sectores productivos o regiones a través de beneficios fiscales, financiamiento, infraestructura o asistencia técnica. Aunque pueden existir programas provinciales, los principales regímenes de promoción industrial son definidos y coordinados a nivel nacional, en el marco de una estrategia de desarrollo productivo federal.	1	0

Fuente: Elaboración propia



## RE-CONCEPTUALIZAR LA PROPIEDAD FRENTE AL PLURALISMO JURÍDICO

Gianni Vittorio Pinzán<sup>1</sup>  
ORCID 0009-0003-9821-4858  
vittoriopin@hotmail.com

### Resumen

En el presente trabajo se rescata y profundiza la propuesta de Bertram Lomfeld de establecer una conceptualización teórica del instituto jurídico de la propiedad que, lejos de reproducir la paradigmática propiedad privada liberal y moderna, pueda adaptarse de forma neutral a las diferencias históricas, políticas y culturales de las relaciones sociales en torno a bienes y recursos. En este sentido, luego de un breve análisis histórico contextualizador, comenzaremos abordando la perspectiva de Wesley N. Hohfeld, quien permite conceptualizar al Derecho en función de su intersubjetividad. Seguidamente, estudiaremos la propuesta de Anthony Honoré y sus diferentes *elementos* constitutivos de la propiedad *plena*. Luego, analizaremos parcialmente la teoría de Lomfeld para llegar a un concepto neutro del instituto basado en el reconocimiento de las distintas formas apropiativas y en la desmitificación de ciertos valores propietarios *naturalizados*. Finalmente, se propondrá una conceptualización del instituto que, tomando parte de la propuesta innovativa del último autor, conserve los postulados intersubjetivos hohfeldianos.

*Palabras clave:* Propiedad - Conceptos Jurídicos - Intersubjetividad - Pluralismo Jurídico.

## RE-CONCEPTUALIZAR A PROPRIEDADE FRENTE AO PLURALISMO JURÍDICO

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires

## Resumo

O presente trabalho recupera e aprofunda a proposta de Bertram Lomfeld de estabelecer uma conceituação teórica do instituto jurídico da propriedade que, longe de reproduzir o paradigma liberal moderno da propriedade privada, pode se adaptar de forma neutra às diferenças históricas, políticas e culturais das relações sociais em torno de bens e recursos. Nesse sentido, depois de uma breve análise histórica contextualizadora, começaremos abordando a perspectiva de Wesley N. Hohfeld, que permite conceituar o Direito em função da sua intersubjetividade. Em seguida, estudaremos a proposta de Anthony Honoré e seus diferentes elementos constitutivos da plena propriedade. Depois disso, analisaremos parcialmente a teoria de Lomfeld para chegar a um conceito neutro do instituto baseado no reconhecimento das diferentes formas apropriativas e na desmistificação de certos valores proprietários naturalizados. Finalmente, será proposta uma conceituação do instituto que, tomando parte da proposta inovadora do último autor, mantenha os postulados intersubjetivos de Hohfeld.

*Palavras-chave:* Propriedade - Conceitos Jurídicos - Intersubjetividade - Pluralismo Jurídico.

## RE-CONCEPTUALIZING PROPERTY ON THE BASIS OF LEGAL PLURALISM

### Abstract

This essay brings up and deepens Bertram Lomfeld's proposal of establishing a theoretical conceptualization of property that, far from reproducing its liberal and modern paradigm, can adapt neutrally to the historical, political and cultural differences around the social relations regarding goods and resources. In this sense, after a brief historical contextualizing analysis, we will begin by addressing the perspective of Wesley N. Hohfeld, who conceptualizes Law according to its intersubjectivity nature. Then, we will examine Anthony Honoré's proposal and its different constituent elements of *full* ownership. After

that, we will partially analyze Lomfeld's theory seeking to arrive at a neutral concept of this legal institute based on the recognition of different appropriative forms and the demystification of certain *naturalized* proprietary values. Finally, we will propose a conceptualization of the institute based partially on the proposal of the last author, but retaining Hohfeld's intersubjective perspective.

*Keywords:* Property - Legal concepts - Intersubjectivity - Legal pluralism.

## 1. Introducción

Con el fin de extraer al instituto jurídico de la propiedad privada del “secular recinto sagrado” en el que parecería hoy encontrarse (Grossi, 1988: 361), y en aras de lograr un distanciamiento crítico que nos permita apreciar “toda la riqueza de sus formas apropiativas” (Grossi, 1986: 43), el presente trabajo se propone ahondar en la posibilidad de re-conceptualizar el instituto propietario a la luz del pluralismo jurídico. En otras palabras, el objetivo es el de profundizar y definir, en la medida de lo posible, aquellos elementos conceptuales capaces de dar forma teórica a una noción jurídica de la propiedad que pueda adaptarse a las diversas acepciones históricas y multiculturales que regulan y han regulado las relaciones sociales en torno a bienes y recursos.

La tarea no es, en efecto, simple. Como sostiene Bert Van Roermund, “La sistematicidad del derecho consiste, a los ojos del derecho mismo, en la coherencia y elasticidad de los conceptos establecidos que se emplean para formular normas jurídicas.” La pregunta radica, entonces, en cómo “determinar la coherencia elástica al interior de ese conjunto de normas”. En este sentido, el jurista nos advierte:

*“Si pudiéramos estar seguros que es posible formular reglas y principios con algunos pocos conceptos interconectados, y que dichos conceptos fueran garantía de la seguridad jurídica, la igualdad jurídica y la justicia en toda situación social posible, no habría motivo alguno para hacer preguntas críticas*

*respecto de la selectividad con la que el derecho construye sus hechos para derivar de ellos las consecuencias jurídicas correspondientes” (Van Roermund, 1997: 45).*

Ahora bien, la empresa no es, a mí entender, imposible; ello siempre y cuándo tengamos en cuenta que cualquier propuesta conceptual que pongamos sobre la mesa deberá reconocer su carácter perfectible y renunciar a cualquier aspiración de cristalización ontológica. Además, es la cuestión de su utilidad lo que nos empuja a ello: como destaca Alf Ross, la palabra “propiedad”, en sí, es simplemente una palabra vacía, “desprovista de toda referencia semántica” (Ross, 1976: 22); “no representa nada en absoluto, y no existe relación causal o lógica entre el supuesto fenómeno de la propiedad y las mencionadas consecuencias jurídicas” (Ross, 1976: 34). Sin embargo, el concepto de propiedad actúa como criterio sistemático y vehículo de *deducción*, “como si algo hubiera cobrado existencia entre el hecho condicionante (hecho jurídico) y la consecuencia jurídica condicionada” y sirve como “un instrumento de presentación” (Ross, 1976: 23). En definitiva, la utilidad práctica del lenguaje ficcional jurídico justifica su implementación (Olivecrona, 2007). Por eso, la utilidad técnica y práctica para el orden social del término *hueco* propiedad es ineludible<sup>2</sup>.

Por su necesidad, y a los ojos de un mundo social, cultural y (consecuentemente) jurídicamente plural, es que re-conceptualizar la propiedad se vuelve un deber imperante. Para ello, comenzaremos desarrollando una breve genealogía del concepto hoy hegemónico de la propiedad privada romana-moderna (esto es, un sucinto análisis de la formación discursiva y relacional que históricamente devino en el instituto bajo exámen), lo cual nos llevará a descartar cualquier atisbo de *esencia* en el instituto. Ante la evidencia de que toda aventura técnica que intente elaborar una noción de propiedad debe ser consciente de su época y contexto, abordaremos algunos intentos de conceptualizar la misma que, *a priori*,

<sup>2</sup> Bien podríamos también señalar que la vacuidad del concepto (entendido como carencia de sustancia ontológica) también podría ser interpretada, por el contrario, como una *saturación* de sentidos. Esto último parecería ser inevitable si consideramos el cambio al que se encuentran sujetas las palabras en el sistema dinámico e interrelacional que es el lenguaje. En todo caso, el punto es soslayar la falta de un sentido inalterable y último para este instituto y para cualquier concepto jurídico.

intentan respetar el carácter contingente de los componentes que la conforman.

En este sentido, examinaremos la propuesta teórica de los *conceptos jurídicos* de Wesley N. Hohfeld, autor que permite dar cuenta de la intersubjetividad relacional que subyace al Derecho. Desde su teoría, abordaremos la iniciativa de Anthony M. Honoré, junto a los aportes de Lawrence C. Becker, quienes describieron a la propiedad privada como un instituto compuesto por un conjunto de conceptos jurídicos, antes que como un *derecho* único. Remarcando, sin embargo, la insuficiencia de la propuesta conceptual de los autores (fuertemente condicionada por la visión unitaria y subjetivista del modelo romano-moderno), analizaremos parcialmente el aporte de Bertram Lomfeld; el jurista alemán será quién, a nuestro entender, permitirá acercarnos de la forma más acabada a una conceptualización teórica del instituto de la propiedad que pueda adaptarse a las diversidades jurídico-culturales en un mundo pluricultural. Tras examinar su propuesta adaptada a la teoría de Hohfeld, remarcaremos algunas salvedades y correcciones, lo que nos llevará a proponer un nuevo esquema teórico-conceptual de la propiedad capaz de moldearse a los cambios en las relaciones históricas, económicas, sociales y culturales.

El reconocimiento de formas diversas de organización social nos empuja a examinar otro tipo de *propiedades* que, a diferencia del arquetipo formal occidental, imponen la primacía del orden fáctico por sobre la solemnidad abstracta del dominio individual. En consecuencia, una ciencia del Derecho que respete el pluralismo social y, por ende, jurídico, exige que sus conceptos sean condescendientes con ese reconocimiento. Como veremos, la propuesta analítica de Lomfeld, lejos de replicar la hegemonía del concepto moderno-liberal, nos abre la puerta a una propiedad *discursiva* y *pluralista* capaz de dar cuenta de la heterogénea contingencia social.

## 2. Evolución histórica

En tanto el análisis pormenorizado de cualquier concepto jurídico nos exige inmiscuirnos (al menos de forma breve) en los acontecimientos históricos que lo conformaron, para introducirnos en el estudio del instituto de la propiedad resulta esencial señalar su constitución práctica y consecuente conceptualización hegemónica. En este sentido, es de suma importancia no proyectar el arquetipo romano-napoleónico de la propiedad actual y todo su abanico de prerrogativas y poderes en el seno de otras experiencias históricas; una manera de concebir al instituto propietario que, en definitiva, se condice con una ética imbricada por el individualismo moderno, que hace del *tener* una teología y confunde lo *mío* con mi propio *ser* (Grossi, 1988). Contrapuesta a la *propiedad pertenencia* del *dominium* absolutizado, veremos que en la historia se erige una *propiedad función* (Grossi, 1986), definida por las relaciones y los intereses colectivos en torno a bienes y recursos.

Si bien se nos enseña que fue en la antigua Roma dónde se conformó la concepción de propiedad privada hoy hegemónica, junto a su naturaleza absoluta, individual y unitaria, en su lugar es imperioso resaltar el rol jugado por parte de los juristas liberales o *romano-burgueses* del siglo XIX en su búsqueda de construir un derecho moderno e individualista de propiedad (Schiavone, 1994; di Robilant y Syed, 2020). La realidad es que, junto al *dominium* perfecto romano, existieron en las diversas etapas de la historia romana otras *formas apropiativas* relacionadas a la naturaleza del bien o a los intereses sociales sobre las que recaían. En este línea, la valoración social, moral y cultural que la sociedad tenía sobre los bienes resultaba preponderante a la hora de definir las características del instituto y las capacidades del propietario. De ahí que, por ejemplo, se distinguiera a las *res extra commercium* como aquellas cosas que no podían ser objeto de transacciones comerciales, las *res communes* (recursos esenciales pertenecientes a todo el público) o las propiedades en territorios provinciales (sujetas al interés expansivo republicano y luego imperial) (Argüello, 2004). Por ende, en tanto por cada una de estas *res* las prerrogativas de la institución variaban, resultaría imposible encontrar una definición unívoca de propiedad romana. Sin embargo, no es menos cierto que será en Roma dónde por primera vez “se positiviza la nota

de exclusividad de aprovechamiento de un recurso por parte de una o más personas”, como así también “se perfecciona esta imagen de un titular de derechos subjetivos intrínsecos a toda cosa” (Salvi, 2023: 57). Esto será, en efecto, lo rescatado en la Modernidad.

Recién en la Edad Media se vería un esfuerzo por parte de los juristas del *ius commune* de arribar a un concepto *perfecto* de propiedad a partir del derecho romano (particularmente del *Corpus Iuris Justiniano*) (Argüello, 2004); sin embargo, incluso entonces la realidad de los hechos se impondría por sobre la abstracción conceptual. De hecho, a partir de una de las interpretaciones de la praxis medieval por parte de Bartolo de Sassoferrato, uno de los principales *Comentadores*, surgirá la concepción de *dominio dividido* (Padoa-Schioppa, 2017); sus diversas expresiones (tenencia feudal, enfiteusis, superficies, locaciones a término indeterminado, etc.) referían, por lo general, a dos tipos de propietarios, uno *directo* y otro *útil*: al primero venía reservada la titularidad formal, el beneficio de algún tipo de renta y la posibilidad de transferir el bien, mientras que el segundo tenía el derecho de usar la cosa, apropiarse de los frutos y el deber de pagar una renta. No obstante estas generalidades, la institución resultaba ser práctica y totalmente maleable de acuerdo a los requerimientos del bien o recurso y a las relaciones sociales (tanto políticas como económicas) que se encontraban implicadas (Grossi, 1988). Así, nuevamente, las necesidades y objetivos sociales propuestos para la cosa harían que los juristas reformaran las diversas instituciones apropiativas y las prerrogativas del propietario con frecuencia; en este contexto, el poder práctico y descriptivo del dominio absoluto *romanista* devino abstracto y oscuro.

No será sino a partir del siglo XVIII, con la reforma de las relaciones políticas y económicas del feudalismo, que en Europa occidental las concepciones del dominio dividido empezaron a ser atacadas y desestimadas; la relación de los propietarios *inferiores* comenzó a tomar preponderancia con respecto de quienes detentaban el *dominium directum*, convirtiéndose el dominio útil en *propiedad plena*. Juristas, economistas y filósofos se embarcaron en el proyecto de crear una propiedad *romano burguesa* unificada (Schiavone, 1994; di Robilant y Syed, 2020). Asimismo, la concepción iusfilosófica vencedora de las revoluciones occidentales traería consigo la idea de que una propiedad absoluta era sinónimo

de libertad individual y de ciudadanía; en este sentido, el Código Civil napoleónico consagrará la hegemonía del liberalismo individual y del propietario abstracto: “Todo inmueble o mueble debía tener un propietario” (Salvi, 2023: 60)<sup>3</sup>.

Pero aún frente a la clara utilidad de la acepción liberal clásica en la Revolución Industrial y en el incipiente crecimiento económico capitalista, las claras inequidades distributivas harían que, más temprano que tarde, sus fundamentos éticos, filosóficos y políticos fueran cuestionados por diversos sectores de la sociedad y del conocimiento<sup>4</sup>. El siglo XX, junto a la crisis del liberalismo, generaría una mutación de la propiedad absoluta individual en ciertas sociedades que vislumbraban los efectos sociales que la misma tenía en relación con el acceso a recursos; así, en algunos casos, la propiedad vería sus prerrogativas reformadas y limitadas (por ejemplo, con referencias al interés público que reviste el instituto<sup>5</sup>), mientras que en otros sus elementos fundantes serían directamente suprimidas en favor de una propiedad pública totalizante (particularmente en regímenes socialistas-estatistas como el de la Unión Soviética). En este sentido, frente a la amenaza de la desintegración total, verían la luz acepciones conceptuales tales como la propiedad *árbol*, que resaltaban la idea de un *tronco* compuesto por las prerrogativas centrales según el liberalismo y de *ramas* con características particulares (derechos y obligaciones) definidas por el tiempo y el lugar (di Robilant y Syed, 2020).

En definitiva, de este breve *racconto* histórico se desprende que la estructura de la institución jurídica bajo examen difiere claramente de la idea de tinte *romanista* del *iura in re* o de la concepción, hoy revitalizada, de la propiedad como derecho inalterable (en tanto *intrínseca* a la libertad subjetiva) que recae sobre una relación ontologizada entre sujeto y

---

<sup>3</sup> En esta tarea, el rol del Estado moderno resultó ser ineludible: este debió “liquidar las tierras inalienables (campos de pastoreo, bosques, propiedades eclesiásticas, pueblos de indios, mayorazgos) que eran el obstáculo más arduo para el libre mercado” (Salvi, 2023: 59).

<sup>4</sup> En este sentido, Paolo Grossi destaca como, por ejemplo, en la Italia de fines del siglo XIX ciertos civilistas empezaron a hablar de *sujetos patrones* y *sujetos trabajadores* (Grossi, 2003) o como durante la década de 1880, surgió una corriente en la ciencia jurídica occidental en favor de la apropiación colectiva de la tierra con tintes positivistas, acorde a la época (Grossi, 1986).

<sup>5</sup> La propiedad será puesta *al servicio de la comunidad* en constituciones tales como aquella de la República de Weimar de 1919 (Stolleis, 2019), de la República Mexicana de 1917 o de la española de 1931 (Villabona Blanco, 1983).

cosa. Asimismo, el entendimiento de la propiedad debe alejarse de la hoy cristalizada dicotomía entre propiedad pública o privada, la cual reduce la comprensión de otras prácticas institucionales de tinte comunal o comunitario. La evolución heterogénea del instituto refleja una clara necesidad de redefinir su conceptualización jurídica y reconocer la variabilidad histórica, política y cultural de los vínculos sociales que, aún siendo referidos a bienes y recursos, no dejan de estar condicionados por las diversas necesidades contingentes. Inevitablemente, la propiedad versa sobre relaciones entre personas respecto de objetos materiales e inmateriales valorados intersubjetivamente; como sostiene Nicolás Salvi, las “propiedades” son “instituciones eminentemente sociales y políticas antes que jurídicas” (Salvi, 2023: 64). De ahí que su *reificación* o el sostenimiento de la propiedad como una relación fiscalista entre propietario y bien no solo es inadecuada para su descripción conceptual, sino que termina afectando al entendimiento del instituto mismo.

### 3. La propiedad como relación social: un abordaje conceptual

#### 3. a. *Acerca de los conceptos jurídicos*

No obstante interpretemos a la propiedad como un instituto que recae sobre relaciones sociales mutables, la misma puede y debe ser abordada desde una perspectiva conceptual. Si bien sus *axiomas* son variables, la construcción de una herramienta ideal unitaria permite delimitar ciertas fronteras teóricas que, aun siendo difusas, separan a la propiedad de otro tipo de relaciones sociales y jurídicas vinculadas a objetos y recursos (como pretendía, por ejemplo, la citada *teoría del árbol*). En este sentido, analizaremos la noción de propiedad desarrollada por la teoría del *bundle of rights* (agrupamiento o *manejo* de derechos) de Wesley N. Hohfeld.

Para el jurista norteamericano, uno de los principales problemas conceptuales del Derecho se encuentra en la reducción de todas las relaciones jurídicas a *derechos* y *deberes*, lo que resultaría inadecuado para encasillar a su naturaleza *sui generis*. En este sentido, entiende que para lograr una mejor descripción del fenómeno jurídico y para definir con exactitud sus consecuencias legales es preciso formular el Derecho y las relaciones jurídicas

en un esquema de conceptos opuestos y correlativos, los cuales darían cuenta de su naturaleza social y de las distintas perspectivas de los actores involucrados<sup>6</sup>

En la teoría de Hohfeld (ilustrada en el **Esquema N°1 Ver Anexo**)<sup>7</sup> un derecho (1) constituye el reclamo o pretensión positiva (respaldada por la norma escrita y el aparato estatal) que un individuo posee frente a una o varias personas para que estas actúen o no de una determinada manera. Por su lado, un privilegio (2) representa la libertad que uno goza respecto del derecho o reclamo de otro/a; es decir, de actuar de una determinada manera sin afectar derechos ajenos. De manera similar, un poder (3) constituye el *control* afirmativo (protegido por la norma y el Estado) que uno tiene sobre una determinada relación jurídica con otro sujeto para modificarla, crearla o extinguirla<sup>8</sup>, mientras que la inmunidad (4) es la libertad que el sujeto posee respecto de este poder o *control* legal de un tercero (por ejemplo, la inmunidad de un policía frente a la denuncia de un propietario por ingresar al terreno de este si cuenta con la debida autorización judicial).

Ahora bien, como hemos mencionado, resulta crucial y definitoria de cada uno de estos elementos la existencia de otros tanto correlativos como opuestos. Tal es así que en su esquema, Hohfeld describe que un derecho, para ser tal, requiere necesariamente de un deber (5) consecutivo e invariable entendido como una *obligación legal*, es decir, lo que un tercero o más debe/deben (positivo) o no debe/deben (negativo) hacer respecto del portador del derecho. De forma opuesta a un deber, se encuentra el privilegio antes mencionado, en tanto el segundo es la negación del primero (un *no-deber*) y su contenido diametralmente contrario; así, por ejemplo, “el privilegio de entrar en el inmueble es la negación del deber de permanecer fuera de él” (Hohfeld, 1968: 51). En su caso, el elemento correlativo del

<sup>6</sup> Como sostiene Jerrold A. Long, esta mejora en términos descriptivos de las relaciones jurídicas permite, por un lado, reconocer la condición de cada sujeto y, por otro lado, mejorar el entendimiento del interés legal que cada parte posee. El hecho de no hablar sólo de *derechos* y utilizar otros conceptos jurídicos (privilegios, inmunidades, etc.), como veremos, no debería afectar la protección jurídica de dichas prerrogativas: si bien el término *derecho* tiene un efecto retórico evidente (de ahí su uso preferencial y, por ende, abusivo en la jurisprudencia y en la legislación) la utilización de otros elementos jurídicos no debe ser interpretado como un disvalor, en tanto su protección jurídica será garantizada de igual manera (Long, 2013).

<sup>7</sup> Traducción propia del esquema expuesto por Hohfeld (2018: 12).

<sup>8</sup> Hohfeld señala que los poderes o potestades jurídicas deben diferenciarse del poder físico de hacer las cosas necesarias para su ejercicio. A su vez, nos ofrece un ejemplo atinado para este trabajo: “X, propietario de una cosa mueble, tiene la potestad de extinguir su propio interés jurídico en la cosa (derechos, potestades, inmunidades, etcétera), mediante (...) abandono y – simultánea y correlativamente – la de crear en otras personas privilegios e inmunidades referentes al objeto abandonado” (Hohfeld, 1968: 68 y 69).

privilegio será un *no-derecho* (6) de la contraparte, es decir, la inexistencia en el otro/a tanto de privilegios como de derechos (su concepto jurídico opuesto). La diferencia entre estos últimos radica en el deber que subsigue al derecho, ausente en el no-derecho: “el correlativo privilegio que tiene X de entrar es, de modo manifiesto, el ‘no-derecho’ de Y a que X no entre” (Hohfeld, 1968: 52).

Por otra parte, el autor estadounidense resalta que el poder o potestad jurídica para alterar o producir relaciones legales con terceros tendrá como opuesto necesario a una incapacidad (8) o incompetencia en cabeza de estos últimos. Además, como correlativo al mismo, se encuentra la *sujeción* o responsabilidad (7) del otro/a que, a diferencia de un deber, *somete* su creación al advenimiento de ciertas condiciones materiales y jurídicas; en otras palabras, una responsabilidad constituye una obligación general, no determinada, que puede convertirse en un deber (Lomfeld, 2018). Finalmente, como opuesta a la sujeción aparece la mencionada inmunidad del propietario.

De esta manera, Hohfeld describe como el “mínimo denominador común del derecho” a estos ocho conceptos jurídicos entrelazados e interdefinidos (Hohfeld, 1968: 85), en lo que intenta concebir como un *armónico* campo del Derecho que sólo tiene sentido en un contexto de relaciones sociales; en otras palabras, resultaría imposible comprender alguno de estos elementos sin considerar a otros actores jurídico, ya se trate de un sujeto puntual o indeterminado (Lomfeld, 2018). En este sentido, una teoría constructivista de la propiedad que entienda a la misma como instituto de una relación social compleja y mutable, atravesada por diferentes intereses sociales, puede encontrar afinidad con una propuesta que complejiza la estructura conceptual de los derechos e instituciones jurídicas. La interpretación de estas últimas como agrupaciones de elementos jurídicos que reflejan vínculos intersubjetivos entre personas vuelve más amplia la escala de análisis de los conflictos posibles, como también de sus soluciones. De este modo, comprender el fenómeno propietario desde una perspectiva social e intersubjetiva permite correrse de la simplificación individualista liberal que suele recubrir las discusiones acerca de la propiedad como disputas entre un *derecho* subjetivo puro y un Leviatán o una comunidad amenazantes (Long, 2013).

A una conclusión similar llegará el propio Hohfeld: en aras de describir conceptualmente a la propiedad, el autor señala como un error adoptar la interpretación absolutista y fiscalista de la propiedad individual; en cambio, prefiere hablar de *derechos de propiedad* (en plural), que “consisten en conjuntos más o menos limitados de relaciones jurídicas abstractas”, y que no deben ser confundidos con los objetos físicos o corporales sobre los que recaen (Hohfeld, 1968: 35)<sup>9</sup>. Advierte el estadounidense que, si bien la terminología vaga de las prerrogativas otorgadas por el *derecho* de propiedad suele utilizar nociones asociadas a la corporalidad de las cosas<sup>10</sup>, la propiedad (y todo el conjunto de conceptos jurídicos que la conforma) versa sobre relaciones jurídicas entre personas respecto de cosas y no, directa y simplemente, entre bienes y sujetos. Así, cuando alguien sostiene "tengo un derecho que usted no puede ejercer" reconoce el efecto intersubjetivo que esa afirmación tiene en otra persona a quien, por ejemplo, se le asignará el deber de no intromisión (Long, 2013: 24).

Por otro lado, el reconceptualizar el instituto jurídico en términos de relaciones sociales deja lugar a la variabilidad histórica, política y cultural de los elementos que la conforman. En este mismo sentido, di Robilant y Syed (2020) sostienen que la propiedad posee una estructura *correlativa/competitiva* de intereses que no recaen sobre cualquier cosa, sino sólo con respecto al uso y goce de elementos tangibles o intangibles que son de interés económico, político o ético de la sociedad; es decir, considerados socialmente útiles. Si el entendimiento de que la propiedad recae sobre relaciones sociales conlleva su *desmaterialización*, es imperativo, en orden de que no se desintegre en otras relaciones similares, que los elementos centrales de estos se anclen y refieran siempre sobre recursos socialmente estimados.

Por último, cabe aclarar que conceptualizar la propiedad como un *manejo de derechos* no implica ningún uso del lenguaje en términos normativos (esto es, en el plano del

---

<sup>9</sup> En esta línea, destacan di Robilant y Syed que la *desmaterialización* o *desreificación* de la cual se acusa a Hohfeld es en realidad un fenómeno ya presente a partir de la aplicación de los *derechos* de propiedad a bienes intangibles tales como marcas o patentes, que hicieron de la dependencia en objetos físicos algo imposible; por ende, la acusación se torne algo vacía (di Robilant y Syed, 2020).

<sup>10</sup> “La palabra ‘transferir’ constituye un buen ejemplo. Si X dice que ha transferido su reloj a Y, puede concebiblemente querer decir, en forma literal, que ha entregado físicamente el reloj a Y; o, más probablemente, que ha ‘transferido’ su *interés jurídico*, sin ninguna entrega de posesión” (Hohfeld, 1968: 36).

*deber ser*). El entendimiento de la misma como instituto relacional es, en sí mismo, un argumento conceptual: ello no implica que la propiedad deba tener una *función social* o servir a un *interés social*, sino simplemente que, como instituto jurídico, se funda en la intersubjetividad. La decisión respecto de cómo organizar los elementos centrales, “los fundamentales bloques de construcción” de la propiedad (di Robilant y Syed, 2020: 3), no viene dada de forma apriorística, sino que su redefinición será tarea del devenir contingente de las comunidades.

### **3. b. Los elementos jurídicos de la propiedad moderna o “plena”**

Ahora bien, como hemos sostenido, el hecho de que el contenido de la propiedad (en tanto relación social respecto de bienes y recursos) mute con el paso del tiempo y de acuerdo al contexto no quita que se pueda consolidar circunstancialmente un concepto de la misma. En este sentido, y en sintonía con los postulados de Hohfeld, Anthony Honoré destaca una serie de elementos jurídicos que caracterizan al concepto liberal de propiedad o, como este la denomina, a una *propiedad plena* (Honoré, 1961).

El autor se aventura al establecer once componentes centrales presentes en *la mayoría de los casos*<sup>11</sup>; estos incluirán a los conceptos jurídicos antes vistos: derechos, privilegios, poderes e inmunidades, como así también sus correlativos deberes, no derechos, incapacidades y responsabilidades<sup>12</sup>. Así, Honoré intentará configurar por medio de su listado de elementos constituyentes de la *propiedad plena* un concepto que dé cuenta del balance entre las facultades y prerrogativas otorgadas por el instituto al propietario y los límites sociales que se le imponen por los distintos intereses implicados.

<sup>11</sup> Para Juan Díaz-Granados (2023), Honoré entiende que ciertos sistemas legales pueden restringir alguno de los elementos, aunque sin que ello implique el rechazo legal del concepto mismo de propiedad.

<sup>12</sup> Según el británico, resulta más apropiado hablar de *conjunto de conceptos jurídicos* antes que de un *manejo de derechos*, en tanto hablar solo de agrupamiento de derechos desestima el resto de características socialmente relevantes de la posición del propietario (particularmente los límites impuestos por la sociedad) (Honoré, 1961).

Si bien su enumeración no es taxativa y, por momentos, resulta enrevesada por el uso confuso que realiza de la terminología de Hohfeld, su utilidad como punto de partida teórico resulta esencial para nuestro análisis. A continuación, procederemos a describir cada uno de los elementos, añadiendo algunas consideraciones propias:

*i. El derecho de poseer:* para Honoré, el derecho central del instituto de la propiedad es el reclamo de control físico sobre un bien o recurso y, a su vez, la pretensión de no ser afectado en esa posesión (lo que, como veremos, podría ser interpretado también como un privilegio, en tanto el dueño puede poseer libremente el bien sin reclamos ajenos). En contrapartida, remarca un necesario deber del resto de los miembros de la sociedad de abstenerse de interceder o afectar la posesión sin el consentimiento del propietario, lo que se expresa con la sanción jurídica de su trasgresión (una de las políticas centrales de los Estados liberales) y con el surgimiento de un *no-derecho* de terceros de ejercer tal posesión. Ahora bien, siguiendo con el entendimiento de la propiedad como instituto relacional, el autor entiende que el derecho a la posesión no implica una irrestricta autorización de exclusión (Honoré, 1961); sobre las limitaciones sociales volveremos más adelante.

*ii. El “derecho” de usar:* para el autor, este *derecho* refiere al uso y goce personal del bien por parte del propietario. Así como en la posesión, el autor incluye de forma supletoria a este elemento el derecho de excluir del uso a otros/as. Esto constituye un elemento cardinal de la propiedad liberal: el exclusivo control de la cosa se funda en posturas clásicas como la de Locke o Hegel que señalan la propiedad que uno ejerce sobre sí mismo (Lomfeld, 2018).

Cabe resaltar que Honoré califica al uso como derecho y privilegio a la vez, lo cual resulta contradictorio; por eso, Jerrold A. Long (2023) prefiere hablar de privilegio

o libertad de usar, en tanto parece encontrarse relacionado a una decisión o, en todo caso, una falta de decisión de la sociedad sobre el interés de afectar dicho privilegio<sup>13</sup>.

*iii. El “derecho” de administrar:* si bien Honoré lo estipula como un *derecho*, la posibilidad de disponer de un bien podría desprenderse del *derecho* (o privilegio) de uso: en definitiva, estamos este elemento refiere a un cúmulo de potestades que permiten al propietario decidir cómo y por quién el bien deberá ser usado, en general, y explotado económicamente, en particular. Su establecimiento por separado por parte del autor parece intentar soslayar la relevancia de los poderes políticos y económicos afines a la concepción hegemónica liberal, o la idea misma de que la gestión individual de los recursos maximiza la utilidad social de los bienes, dada la internalización de los costos (Pincione, 2015). Aún así, como sostiene Lawrence Becker, la libre administración individual no sería un elemento esencial de la propiedad en contextos sociohistóricos distintos, como los desarrolladas en torno al intercambio recíproco (organizaciones tribales) o redistribucionista (dependiente de un poder central) de bienes y recursos (Becker, 1980).

Por otro lado, siguiendo a Lomfeld (2018), si lo consideramos como un *poder*, los terceros estarán sujetos (de forma genérica o particular) a las relaciones jurídicas creadas o alteradas por el propietario respecto del bien o recurso que administra. Como veremos, esta propuesta parece más respetuosa de la teoría hohfeldiana.

*iv. El derecho al ingreso:* También desprendido del derecho a usar, Honoré separa bajo este derecho el reclamo por parte del propietario de obtener los frutos, rentas y/o beneficios del uso del recurso. A su vez, de este derecho pueden luego desprenderse privilegios, poderes e inmunidades respecto de los frutos producidos por la cosa (demostrándose así la interrelación entre los conceptos jurídicos hohfeldianos). Este elemento característico parecería llevar una fuerte relación con la concepción liberal de la propiedad, como hemos remarcado respecto de la administración.

---

<sup>13</sup> El autor nos ofrece el siguiente ejemplo: hasta que una actividad productiva no sea calificada como contaminante, el dueño de la fábrica contará con el privilegio de que dicha actividad no sea afectada por la interferencia de terceros o del propio Estado. No habría, por ende, un derecho en tanto la producción no posee el respaldo coercitivo del Estado para imponer a sus vecinos el deber de beber del agua contaminada que produce; no existe algo así como un *derecho* a contaminar (Long, 2023).

v. El “derecho” al capital: Para el británico, este concepto jurídico característico de la propiedad otorga el poder de disponer del bien (confundiéndose con el *derecho* de administrar) y el privilegio de consumirlo, abandonarlo o incluso destruirlo todo o en parte (lo que refleja un claro vínculo con el *ius abutendi* romano-moderno). Nuevamente, estamos frente a una delimitación conceptual que se condice con la acepción liberal de la propiedad, propia de la Modernidad, que eventualmente encontrará límites dependiendo de la organización social y económica que impere (particularmente cuando recaiga sobre recursos cuya preservación despierta gran interés social).

vi. El derecho a la seguridad: Este elemento implica, en principio, un reclamo de seguridad hacia el Estado frente al eventual despojo de terceros o la propia expropiación estatal (la cual, en caso de convertirse en práctica genérica, afectaría para el autor la idea misma de propiedad) (Honoré, 1961). Como tal, deviene de la posibilidad del propietario de poder seguir siendo tal mientras así lo desee y se vincula con la característica ausencia de término de la propiedad.

vii. La transmisibilidad: Lo que podríamos interpretar como la facultad de transferir el título de propiedad (esto es, el reconocimiento jurídico positivo) sobre un bien es tratada por Honoré, curiosamente, como un incidente o un elemento del orden fáctico. Cabe señalar que la transmisibilidad implicaría no sólo un poder asociado a la mencionada disposición, sino también una prerrogativa crucial para el corazón económico y utilitario del instituto en la modernidad; de hecho, para Ronald Coase (1992), en esta potestad se basa la estabilidad misma del sistema de la propiedad liberal. Pero, en línea con lo dicho, de la experiencia histórica se desprende que tanto el interés social como la naturaleza del bien pueden limitar esta transmisibilidad, por lo que en ciertos casos esta centralidad del elemento parecería desdibujarse.

viii. La ausencia de término: el mencionado principio de duración ilimitada de la propiedad resultaría ser otro de sus elementos centrales. A pesar de que el británico no ahonda en su naturaleza conceptual, podríamos, siguiendo a Diaz-Granados, calificar este elemento como una inmunidad genérica del propietario, toda vez que existe una correlativa incapacidad del resto de las personas de extinguir el interés del propietario sin su consentimiento (Diaz-Granados, 2023).

ix. La “prohibición” de uso dañino: Aquí nos encontramos frente a una limitación al derecho de uso; o, en términos de Hohfeld, frente a un deber del propietario y un derecho subjetivo del resto. Este elemento señalado por Honoré ejemplifica con claridad la concepción de la propiedad como relación social: todo uso de un bien que sea considerado por parte de la comunidad como dañino será prohibido<sup>14</sup>De lo contrario, la propiedad podría convertirse en *una fuerza destructiva* (Honoré, 1961). En todo caso, la disputa contingente rondará en torno a que significa un uso *dañino*<sup>15</sup>.

x. Responsabilidad por ejecución: Otra limitación a las prerrogativas del propietario es la sujeción a ejecutabilidad de los bienes en su propiedad si este resulta ser insolvente. Rescata Honoré que, sin semejante responsabilidad, el crecimiento del crédito (esencial para la vida mercantil contemporánea) sería imposible y la propiedad se convertiría en un instrumento para defraudar acreedores (Honoré, 1961). En sintonía con lo establecido en el párrafo anterior, podríamos también hablar de un *deber* en cabeza del propietario deudor respecto del derecho de terceros concretos (sus acreedores).

xi. “Derechos” residuales: en este elemento *abierto*, el autor decide incluir una serie de *derechos* supletorios del propietario. Estos refieren, por ejemplo, a la retroversión de derechos, privilegios, poderes e inmunidades transferidos por el dueño a otra persona (por ejemplo, el uso exclusivo de un inmueble alquilado por parte de un locador) en concesiones temporales o transitorias. Aquí se vislumbra, a nuestro entender, la voluntad del autor de mantener unificada la estructura conceptual de la propiedad en la figura del propietario, y evitar así que las prerrogativas del instituto se encuentren dispersas entre varios sujetos; en este sentido, el propio Honoré nos advierte que un desmembramiento de los derechos, privilegios, potestades e inmunidades puede adentrarnos en las *turbulentas aguas* de la propiedad dividida pre-moderna (Honoré, 1961). Por eso es que un concepto de propiedad que pudiera adaptarse a la variabilidad histórica y cultural de los intereses sociales respecto

<sup>14</sup> Cabe señalar que la utilización del término *prohibición* en lugar de *deber* del propietario resulta consistente con el entendimiento individualista de la propiedad como baluarte frente al *Leviatán* (Long, 2023). Sin embargo, como adelantamos, una mirada acorde a los conceptos de Hohfeld y a los intereses de la comunidad respecto al uso no dañino podría llevarnos, antes que a hablar de *prohibición*, a considerar la existencia de un derecho social y de un correlativo deber en cabeza del propietario.

<sup>15</sup> En esta línea, podríamos resaltar un claro crecimiento de la importancia de este elemento constitutivo a partir del s. XX, tras la toma de conciencia respecto a las desigualdades en las relaciones laborales y de consumo o de actividades nocivas para la sociedad toda, como la polución, que el uso irrestricto de un recurso puede producir.

de bienes y recursos, como el que estamos buscando, bien podría desestimar este elemento en tanto limitado a la concepción individualista de la propiedad moderna.

Para finalizar, cabe resaltar el aporte de Lawrence Becker; el jurista norteamericano sostendrá gran parte de los once elementos constitutivos señalados por Honoré, pero separando al *derecho* al capital (*v*) en tres: un *derecho* de consumir o destruir la cosa, otro *derecho* de modificar el bien (efectuar cambios menos amplios que la destrucción) y, por último, un *derecho* a disponer de la cosa (transferirla por intercambio o donación, o abandonarla). A su vez, para el autor será posible hablar de diversas *formas de propiedad* a pesar de que sus elementos no alcancen la *propiedad plena*: si alguno de los primeros ocho *derechos* (posesión, uso, manejo, ganancia, consumo o destrucción, modificación, disposición y transmisión) resulta presente, junto con la garantía de protección o derecho a la seguridad, entonces estaríamos en presencia de un *derecho a la propiedad* (Becker, 1980). Ahora bien, a pesar de la validez de su aporte, el *desarme* de la institución en *derechos de propiedad* (reservando el término de *propiedad plena* para la reunión de todos ellos) puede ser problemático para la definición conceptual que buscamos: la noción de propiedad se volvería más laxa, siendo asimilada a cada relación que involucre personas e intereses respecto de un bien (desintegrando la unión conceptual que nos motiva).

### 3. c. *La propuesta de Lomfeld: contraponer un “manejo” de deberes*

En línea con la propuesta hohflediana y en el entendimiento de la propiedad como un instituto que recae sobre relaciones intersubjetivas relativas a bienes y recursos, Bertram Lomfeld retoma los elementos constitutivos de la propiedad moderna resaltados por Honoré y Becker. Sin embargo, no lo hace en la búsqueda de definir una *propiedad plena* de tinte liberal, sino con el fin de constituir una herramienta conceptual capaz de abarcar teóricamente las diversas formas apropiativas pasadas, presentes y sobrevivientes, y constituir una *gramática* discursiva de los derechos de propiedad (Lomfeld, 2018). En este sentido, intentando construir un esquema conceptual que se condiga con la perspectiva de

Hohfeld, Lomfeld decide resumir, dividir y relacionar a los componentes descritos en el apartado anterior de una forma distinta.

En primer lugar, el ius-filósofo alemán configura un conjunto cuatripartito de *derechos* en cabeza del propietario:

*i. El derecho o reclamo de exclusión:* aquí el autor se diferencia de Honoré y Becker al separar de los *derechos* de la posesión (*i*) y uso (*ii*) el reclamo del propietario frente al Estado u organización política imperante frente a la intromisión en el bien o recurso por parte de terceros. A su vez, Lomfeld incluirá dentro de este elemento al derecho al ingreso económico (*iv*) (esto es, los beneficios pecuniarios del uso de la cosa);

*ii. El privilegio de usar:* allí incorporará y englobará como privilegio del titular a los considerados por Honoré como *derechos* de poseer (*i*) y usar (*ii*), junto con las potestades de consumir, destruir y modificar del *derecho* al capital (*v*);

*iii. El poder de disponer:* este abarcaría la mencionada potestad de disponer, parte del citado *derecho* al capital (*v*), el poder de transmitir (*vii*) y el de administrar el bien (*iii*), como también los *derechos residuales* (*xi*) que vuelven al dueño original;

*iv. La inmunidad de intervención (recibir protección):* Lomfeld agrega y unifica el *derecho a la seguridad* (*vi*), o la inmunidad de expropiación por parte del Estado y de intervención de terceros, junto a la ausencia de término (*viii*), en tanto entiende que remiten a la misma idea normativa de estabilidad en la propiedad.

Por otro lado, Lomfeld aclara que, sin contar la prohibición de uso dañino y la responsabilidad por ejecución, no se vislumbran en la definición de Honoré (y Becker) *deberes* en cabeza del propietario respecto de terceros. Esta falencia no se condice, según el

autor, con la praxis social que expone como esenciales a una serie de obligaciones para las relaciones intersubjetivas relativas a bienes y recursos. En este sentido, además de los *derechos* en cabeza del propietario, en la propiedad se incluirían otros elementos correlativos a estos que conforman un *manejo* de deberes o *bundle of duties*. Siguiendo la terminología de Hohfeld, el autor resalta la existencia de:

v. *Deber de cuidado*: Si la *prohibición* o el deber de abstenerse de un uso dañino del bien (*ix*) es un elemento ya previsto en la concepción liberal clásica, un deber de cuidado o de mantenimiento del recurso en buenas condiciones (impulsado por el valor atribuido socialmente) puede ser visto como un elemento estructural en concepciones pasadas y heterodoxas y, según el autor, como oposición social al privilegio de uso irrestricto;

vi. *No-derecho a controlar el acceso (deber de compartir)*: Si existe una oposición social al reclamo de exclusión del propietario individual (dado, por ejemplo, por la valoración económica o política del recurso), entonces se formaliza un no-derecho del dueño a limitar el uso a terceros del bien en su propiedad<sup>16</sup>. Este último puede traducirse también en el deber de compartir la propiedad (dónde las ideas normativas de equiparación de oportunidades, como las de Rawls, encuentran su concreción)<sup>17</sup>

vii. *Responsabilidad de distribuir*: Si la citada responsabilidad por ejecución de deuda (*x*) puede ser entendida como una obligación general en favor de la seguridad jurídica y la facticidad normativa, una responsabilidad de distribuir, fundada en concepciones éticas o políticas de corte igualitario (Lomfeld, 2018), iría más allá del citado deber de compartir el uso o posesión: ésta demandaría el otorgamiento de parte de los frutos y ganancias de un

---

<sup>16</sup> Este elemento se expresa con particular vehemencia en el caso de la propiedad intelectual; por ejemplo, la encrucijada moral y política ocasionada por las patentes en las vacunas en la pandemia del Covid -19. <sup>16</sup>

<sup>17</sup> Agrega Lomfeld que, si la posesión de uno mismo (Locke, Hegel) necesita materializarse en términos *externos*, la libertad o autonomía de otros/as no-propietarios puede oponerse al derecho de exclusión conferido al dueño como reclamo por un libre acceso al bien apropiado individualmente (Lomfeld, 2018).

recurso, ya sea por medio de impuestos o, incluso, requiriendo la transmisión de parte del bien en sí. A su vez, podrían surgir otras formas indirectas de distribución, tales como la responsabilidad por daños causados por la propiedad de un recurso estimado socialmente.

*viii. Incapacidad de administrar (no-disponer):* Frente a la potestad o poder de gestionar un recurso, surgiría en contraposición la incapacidad de administrar el mismo cuando el poder de disposición se traduce en un ejercicio dañino o de poca o nula eficiencia para la sociedad (un criterio, en efecto, contingente y variable según los intereses sociales)<sup>18</sup>.

Con esta redefinición de *manojos* o agrupaciones, tanto de *derechos* como de *deberes* del propietario, Lomfeld nos ofrece su *Analytical Legal Structure of Property Entitlements and Obligations* (Lomfeld, 2018: 18), una estructura teórica que busca retomar la gramática conceptual de los conceptos jurídicos correlativos y opuestos entre sí de Hohfeld. En tanto se mantendría el entendimiento de la propiedad como una institución jurídica de contenido maleable por el paso del tiempo, el esquema propuesto no implica estrictamente un conjunto de relaciones lógicas inmanentes; lo que intenta demostrar es, en realidad, un cierto linaje semántico de acuerdo al cual pueden describirse las relaciones sociales de la propiedad y sobre el cual los discursos jurídicos pueden evolucionar.

Antes de analizar su esquematización es necesario soslayar que la señalada propuesta del autor es parcial; es decir, su trabajo no se detiene aquí, sino que continúa al articular esta propuesta analítica con su *Political Grammar of Property Law* (Lomfeld, 2018: 19); allí, los elementos de la propiedad son colocados en un esquema con cuatro ejes (correspondientes a valores que el autor entiende son considerados socialmente como relevantes): *Libertad, Igualdad, Seguridad y Utilidad*<sup>19</sup>. Si bien esta se entrelaza con su propuesta conceptual, consideramos que su evasión no es óbice para comprender su

<sup>18</sup> Lomfeld resalta que si tras el poder de disposición se encuentra la teoría de la *tragedia de los comunes* (que sostiene la eficiencia de la internalización privada de los costos sociales), hechos tales como los daños ambientales reflejan que un uso poco eficiente e incluso dañino para la sociedad de los recursos puede sustentar una teoría de los *anti-comunes* (es decir, una crítica a dicha eficiencia individualista). Así, algunas sociedades optan por imponer a determinados actores la imposibilidad de disponer libremente de ciertos bienes (Lomfeld, 2018), como en los casos de recursos pertenecientes al patrimonio cultural de una ciudad.

<sup>19</sup> Este cuadro, como bien expresa el autor, se inspira en aquel disponible en [politicalcompass.org](http://politicalcompass.org). En el citado trabajo (Lomfeld, 2018), el autor aborda también las principales justificaciones filosóficas del instituto, colocando las mismas en un *mapa* o continuo con los cuatro puntos de referencia indicados.

propuesta analítica; eso se debe a que el esquema que vamos a analizar a continuación no solo resulta ser más fidedigno a la teoría de Hohfeld, sino que es *en sí* mismo suficiente para lograr el cometido descriptivo de este trabajo (sin necesidad de recurrir a valores políticos por lo menos debatibles). Habiendo hecho esta aclaración (no menor), analicemos su propuesta analítica (Ver Anexo - Esquema n° 2)

En el **Esquema N°2** de la propiedad y sus elementos constituyentes<sup>20</sup>, inspirado en el de Hohfeld (**Esquema N°1**), el autor representa, por un lado, la correlación entre el derecho subjetivo del dueño de (1) *excluir* del uso de un bien con su deber de (5) *cuidar* y mantener el mismo en buenas condiciones. A su vez, en oposición a este último se presenta el privilegio del dueño de (2) *usar* libremente el recurso, cuyo elemento correlativo será el no-derecho de controlar el acceso al uso y posesión de terceros al bien, o su deber de (6) *compartir*, opuesto al citado derecho de exclusión. Por el otro lado, Lomfeld destaca el poder en cabeza del dueño de (3) *disponer* del bien de acuerdo a su libre albedrío, tensionado por una correlativa responsabilidad de (7) *distribuir* los frutos y ganancias producidos por su uso al resto de la sociedad. En oposición a la sujeción distributiva surgirá la inmunidad de intervención estatal o de terceros, o derecho a (4) *recibir protección* política, cuyo elemento correlativo será la incapacidad de administrar o deber de (8) *no-disponer* de un bien si la comunidad de la que es parte reconoce que el ejercicio individual representa un uso ineficiente o dañino para la misma. Finalmente, esta incapacidad encontrará su oposición en el mentado poder de disponer libremente del bien.

### 3.d. *Correcciones propuestas al esquema conceptual de Lomfeld*

Ahora bien, cabe hacer notar una diferencia sustancial entre el cuadro de los conceptos jurídicos de Hohfeld (**Esquema N°1**) y el propuesto por Lomfeld para el instituto de la propiedad (**Esquema N°2**); las relaciones correlativas del segundo se distinguen de aquellas señaladas en el primero en el sujeto sobre el que recaen. Si, en términos de Hohfeld, el derecho de excluir del uso tendría como elemento correlativo el deber de terceros de no

<sup>20</sup> Traducción propia del esquema propuesto por Lomfeld (2018: 18). Algunos conceptos (*Protect* y *Sustain*) no fueron traducidos de forma literal (*Recibir protección* y *No-disponer*, respectivamente), dado que se priorizó reestructurar sus nombres a los fines de clarificar su propuesta.

acceder al uso del bien, en el esquema del autor alemán el vínculo presentado es otro: del derecho de exclusión del propietario se liga el deber de este mismo a tener algún grado de cuidado en su uso en favor de la sociedad; en otras palabras, se vincula el reclamo del exclusivo uso, goce y posesión del propietario a la falta del deber de mantenimiento del recurso valorado socialmente, y viceversa. Por ende, en las relaciones *correlativas* de Lomfeld, el sujeto obligado de cuidado es el mismo detentor del derecho de exclusión, mientras que en las de Hohfeld quien encabeza el derecho y en quien recae el deber no son la misma persona. Esta misma lógica se aplica al resto de las correlaciones (privilegio de uso/ no-derecho de controlar el acceso; potestad de disponer/responsabilidad de distribuir; inmunidad de intervención/incapacidad de administrar).

Otra salvedad crucial y consecuente de la diferencia señalada en el párrafo anterior es el carácter gradual y *adversarial* de los elementos correlativos en el caso de Lomfeld; esto es, mientras uno de ellos adquiere mayor preponderancia en las relaciones sociales relativas al bien o recurso en cuestión, el otro ve afectado su peso o incluso su vigencia. En este sentido, la preferencia de un elemento sobre el otro dependerá de los fundamentos ético-políticos del discurso hegemónico en una sociedad y en un tiempo determinados: por ejemplo, una descripción liberal y esencialista del privilegio de usar podría remarcar su primacía frente al no-derecho de controlar el acceso al bien, mientras que una concepción más afín a la valoración social de los recursos haría foco en el mencionado no-derecho (deber de *compartir*) y desestimaría la relevancia del privilegio de un libre uso individual del bien. Esta especie de correlación de *suma cero* (dónde la preferencia de un elemento quita relevancia a su otro correlativo) difiere, en efecto, de aquella relacional y consecuente que intentó elaborar Hohfeld: allí el acaecimiento de un elemento (el derecho de X, por ejemplo) conlleva la existencia del otro (el deber de Y); es decir, los conceptos jurídicos no se excluyen, sino que se complementan. Como ya fue explicitado, esto se debe a que en el caso de Lomfeld los ocho conceptos recaen sobre la figura del propietario, mientras que en Hohfeld los elementos correlativos entre sí refieren a personas distintas (propietario y terceros no propietarios/as)<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Ambas críticas pueden replicarse en el esquema *político* que propone Lomfeld (2018: 19) y que hemos decidido dejar de lado, como aclaramos en el apartado anterior: allí el centro de análisis sigue siendo el sujeto propietario, sus derechos y deberes, invisibilizando a los terceros no-propietarios.

En este sentido, resulta interesante resaltar lo que señala el citado Long: la utilización de los vocablos *derechos* y *deberes* podría otorgar preponderancia a una retórica afín a la concepción de libertades individuales absolutas (y no a una perspectiva relacional del instituto). De este modo, el argumento de *reajustar*, *limitar* o incluso *quitar un derecho* desmotiva, en términos retóricos, la adopción de deberes o responsabilidades, manteniendo el marco ideológico del *individuo vs. el Leviatán*. En definitiva, para el autor, mantener una terminología centrada en el individuo puede limitar la capacidad de describir y entender la propiedad como instituto relativo a la organización de relaciones e intereses (Long, 2023).

En este orden de ideas, y en aras de establecer un concepto analítico de propiedad pluralista más acorde a la propuesta hohfeldiana, pero que mantenga la innovación lomfeldiana, proponemos una nueva conceptualización (ilustrada en el siguiente cuadro en Anexo).

En el **Esquema N°3 (Ver Anexo)**, unificamos la teoría intersubjetiva de Hohfeld, que permite dar cuenta de la relación existente entre los *derechos* y *deberes* del propietario con terceros, con la propuesta del Lomfeld y su unificación de los conceptos jurídicos en cabeza del propietario, los cuales juegan un juego de *suma cero* el uno respecto del otro. Así, dependiendo de la relevancia que una determinada sociedad se da a un elemento por sobre otro dentro del espectro del sujeto propietario, tenemos un necesario y correlativo elemento externo a este y en cabeza de otra persona.

Veamos una serie de ejemplos breves, a modo ilustrativo: en comunidades dónde prima el derecho individual de *excluir* (1) por sobre su deber de *cuidar* (5) del mismo, cómo ocurre generalmente en las sociedades occidentales, se producirá un correlativo deber de no usar en cabeza de los terceros. A su vez, en poblaciones dónde el no-derecho de controlar el acceso al bien del propietario, o su deber de *compartir* (6), es preponderante respecto a su libre *uso* (2), primará el privilegio de usar de terceros o uso común de los otros miembros de la comunidad; este es el caso, por ejemplo, de los encierros comunitarios ganaderos en Santiago del Estero (Salvi, Fonzo Bolañez y Flores, 2023). Por otro lado, en sociedades

dónde prima la inmunidad de intervención o el deber de *recibir protección* (4), habrá una consecuente incapacidad de disponer o administrar los bienes por parte de los no-propietarios (como ocurre en los principales polos industriales de la Argentina, dónde la organización de las actividades productivas recae sobre el propietario de los medios de producción). Por el contrario, allí dónde la responsabilidad de *distribuir* (7) lo producido por el aprovechamiento del recurso común se sobrepone al poder de *disponer* (3) del individuo, existirá un correlativo poder de los miembros de esa comunidad de administrar los frutos; este es el caso, por ejemplo, de *comunidades de pastos* aún presentes en algunas poblaciones de los Pirineos (Beltran y Vaccaro, 2016).

De este modo, la riqueza conceptual de unir el *bundle of rights* y el *bundle of duties* en cabeza del propietario de Lomfeld puede mantenerse reconstruyendo teóricamente al instituto en los términos intersubjetivos Hohfeld (esto es, añadiendo al esquema las relaciones con los no-propietarios). Si bien aún subyace la terminología de *derechos* y *deberes*, y se mantiene la centralidad del sujeto *propietario* en el esquema, la inclusión de los terceros en la escena conceptual (remarcando sus respectivos derechos, deberes, poderes, inmunidades, etc.) permite dar una perspectiva más relacional e intersubjetiva a la propiedad. En este mismo sentido, el mantener en *verbos* los elementos jurídicos centrales dispuestos por Lomfeld (excluir, usar, compartir, distribuir, etc.) permite dar cuenta del carácter performativo de los actores dentro del instituto, reforzando no solo su dinamismo sino también su concepción relacional.

El desafío resta, en todo caso, en cómo continuar el camino de la *de subjetivación* del instituto en casos como el de la propiedad comunitaria indígena, donde el concepto mismo de sujeto individual entra en crisis, tomando su lugar el de la *comunidad*; un recorrido conceptual que tanto la terminología de Hohfeld como de Lomfeld parecen no poder abarcar. En todo caso, este trabajo se propuso abrir las puertas en esta dirección: si bien partimos desde una cosmovisión del Derecho (propia de la modernidad occidental) que no puede negar su vínculo con la centralidad del individuo, creemos que el proponer re-conceptualizar el instituto en términos de relaciones sociales es un paso hacia la consagración de un instituto capaz de respetar las múltiples formas de relacionarse en torno a bienes y recursos socialmente valorados.

#### 4. Reflexiones finales

A pesar de la caracterización hegemónica del derecho de propiedad como un derecho real o *fiscalista* entre sujeto y bien, junto al entendimiento del mismo como una libertad negativa absoluta que atañe a un individuo frente al resto, la institución jurídica bajo exámen demuestra estar fundada más bien en relaciones entre personas y sus diversos intereses respecto de bienes y recursos. Como hemos analizado, el instituto de la propiedad refleja en su contenido conceptual (derechos y deberes entre propietario/s y terceros) un constante cambio, resultando ajeno a toda idea de esencia, inmanencia o trascendentalidad ontológica.

No obstante esta variabilidad, gracias a los aportes troncales de Hohfeld, Honoré y Lomfeld, es posible establecer una definición teórica de la institución jurídica y delimitar cierta unidad conceptual con el fin de evitar su desintegración o confusión con otros institutos atinentes a relaciones intersubjetivas sobre recursos socialmente valorado. En este sentido, el entendimiento del Derecho como *bundle of rights* o conjunto de *derechos* (derechos/reclamos, privilegios, potestades, inmunidades) o *bundle of duties* o conjunto de *deberes* (deberes, responsabilidades, no-derechos, incapacidades) puede permitirnos la construcción de elementos conceptuales estructurantes del instituto propietario. Si bien *qué derechos, qué deberes y qué balance* entre ellos habría de primar son preguntas que dependen del contexto, una herramienta conceptual puede ayudarnos tanto para señalar la concepción más o menos hegemónica que rige en una sociedad como para describir jurídicamente nuevas formas de apropiación heterodoxas.

Ahora bien, como fuera señalado, estos intentos encuentran falencias: por un lado, los elementos de la *propiedad plena* de Honoré y Becker pueden ser definidos o redistribuidos de formas distintas; por otro lado, el esquema de Lomfeld conserva una retórica centrada en el individuo que podría oscurecer la esencia intersubjetiva del Derecho (sostenida por el propio autor). En este sentido, hemos propuesto una nueva conceptualización del instituto, ilustrada en el **Esquema N°3**, que busca unir la propuesta

conceptual del alemán (abierta, como ningún otro intento teórico, a las heterogéneas formas apropiativas) junto con la perspectiva relacional de la teoría de Hohfeld. Por esta vía, ya sean sobrevinientes al paso del tiempo o acordes a la diversidad cultural contemporánea, estas formas apropiativas podrían ser descritas jurídicamente por la herramienta conceptual propuesta (reconociendo, claro está, la limitación de partir desde el sujeto propietario). De este modo, el Derecho estatal, lejos de imponer por vía de su formalismo dogmático, una sola forma hegemónica de institucionalizar la relación entre personas respecto de bienes socialmente estimados, podrá comenzar a abrirse al pluralismo social y jurídico propio de este mundo multicultural.

### Referencias bibliográficas

- Argüello, L. R. (2004). *Manual de derecho romano* (3ª ed.). Editorial Astrea.
- Becker, L. C. (1980). The moral basis of property rights. En *Nomos XXII: Property* (pp. 187–220). New York University Press. <https://digitalcommons.hollins.edu/philfac/20/>
- Beltran, O., & Cavvaro, I. (2016). Territorialidades en conflicto en los Pirineos: Entre el pastoreo comunal y la parcelación del Estado. En *Compromisos etnográficos: Un homenaje a Joan Frigolé* (pp. 219–238). Edicions de la Universitat de Barcelona. [https://www.academia.edu/23602132/Territorialidades en conflicto en los Pirineos Entre el pastoreo comunal y la parcelaci%C3%B3n del Estado](https://www.academia.edu/23602132/Territorialidades_en_conflicto_en_los_Pirineos_Entre_el_pastoreo_comunal_y_la_parcelaci%C3%B3n_del_Estado)
- Coase, R. (1992). El problema del costo social. *Estudios Públicos*, (45), 81–134. <https://www.estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/1397>
- di Robilant, A., & Syed, T. (2020). Property's building blocks: Hohfeld in Europe and beyond. En *The legacy of Wesley Hohfeld*. Cambridge University Press. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3710102](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3710102)
- Díaz-Granados, J. (2023). Standard jural relations of ownership: A novel theoretical framework informed by Wesley Hohfeld and Tony Honoré. *Monash University Law Review*, 49(2).

- Grossi, P. (1986). *Historia del derecho de propiedad*. Editorial Ariel.
- Grossi, P. (1988). La proprietà e le proprietà nell'officina dello storico. *Quaderni Fiorentini*, 17.
- Grossi, P. (2003). *Mitología jurídica de la modernidad*. Editorial Trotta.
- Hohfeld, W. N. (1968). *Conceptos jurídicos fundamentales*. Centro Editor de América Latina.
- Honoré, A. M. (1961). Ownership. En *Oxford essays in jurisprudence*. Oxford University Press. <https://dullbonline.wordpress.com/2020/08/19/a-m-honore-ownership-in-a-guest-ed-oxford-essays-in-jurisprudence-oxford-university-press-1961/>
- Long, J. A. (2013). Waiting for Hohfeld: Property rights, property privileges, and the physical consequences of word choice. *Gonzaga Law Review*, (48). <https://ssrn.com/abstract=2011089>
- Lomfeld, B. (2018). (De-)liberating property: A political grammar of property law (HSC Working Paper). [https://hscif.org/wp-content/uploads/2018/12/Lomfeld-\\_property-law\\_2019.pdf](https://hscif.org/wp-content/uploads/2018/12/Lomfeld-_property-law_2019.pdf)
- Olivecrona, K. (2007). *Lenguaje jurídico y realidad*. Distribuciones Fontamara.
- Padoa-Schioppa, A. (2017). *A history of law in Europe*. Cambridge University Press.
- Pincione, G. (2015). Filosofía de la propiedad. En *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (Vol. 3, pp. 2405–2469). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3876-enciclopedia-de-filosofia-y-teoria-del-derecho-volumen-tres>
- Ross, A. (1976). *Tû-tû*. Abeledo-Perrot.
- Salvi, N. (2023). El repudio estatal a las propiedades inconformes. *Crítica Jurídica Nueva Época*, (5), 53–92. [https://www.criticajuridica.org/index.php/critica\\_juridica/article/view/695](https://www.criticajuridica.org/index.php/critica_juridica/article/view/695)

Salvi, N., Fonzo Bolañez, C. Y., & Flores, J. P. (2023). El microrrelato de los derechos de propiedad alternativa: Los encierros comunitarios ganaderos en Santiago del Estero (Argentina). *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, (28). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/152495>

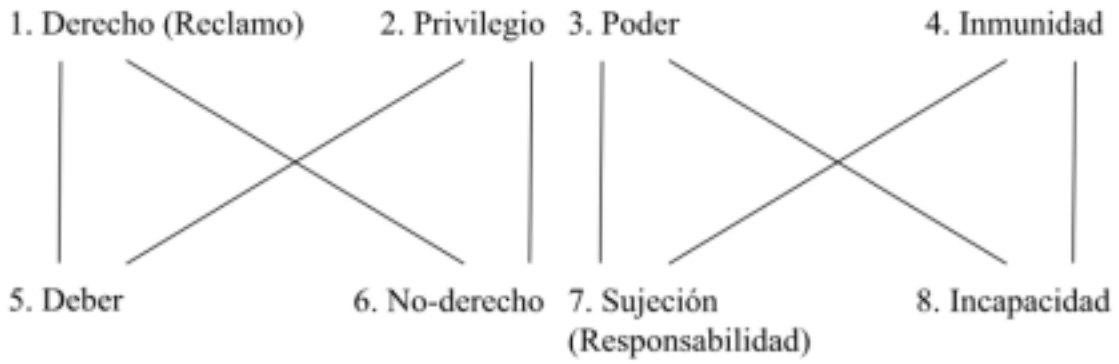
Schiavone, A. (1994). *Linee di storia del pensiero giuridico romano*. Giappichelli.

Stolleis, M. (2019). El proyecto social de la Constitución de Weimar. *Historia Constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, (20), 233–251. <https://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/597>

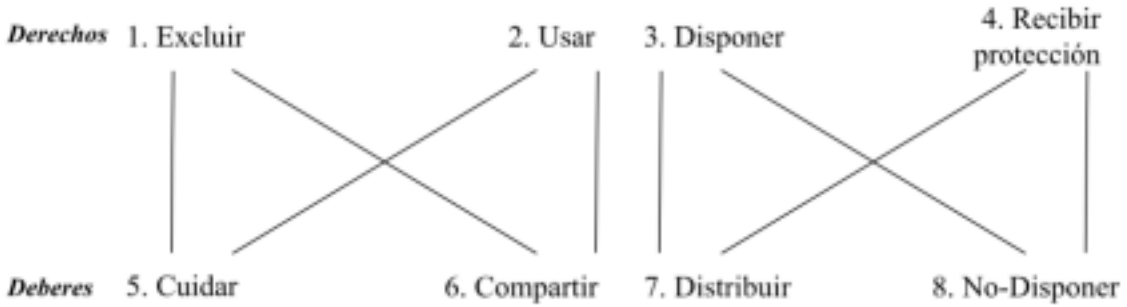
Van Roermund, B. (1997). *Derecho, relato y realidad*. Editorial Tecnos.

Villabona Blanco, M. P. (1983). La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931. *Revista de Estudios Políticos*, (31), 199–207. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=26726>

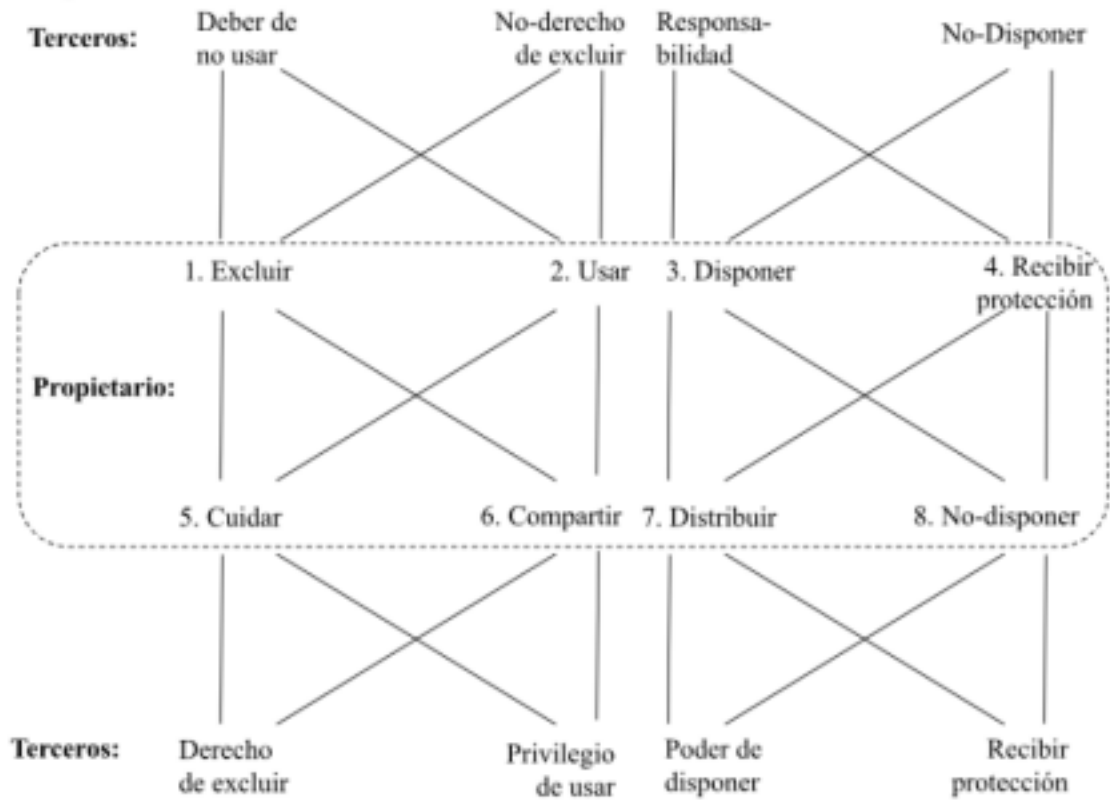
**Esquema N°1**



**Esquema N°2**



**Esquema N°3**



# **Categoría estudiantes**

## MAGIA V.S. RELIGIÓN: UN ESTUDIO SOCIO-JURÍDICO DESDE LA TEORÍA DURKHEIMIANA

Daniel Coronado Barajas<sup>1</sup>

ORCID 0009-0007-3057-0193

d.coronadobarajas@gmail.com

Cochi03

*Guardemonos de distinguir entre las religiones, de conservar unas porque nos parecen sanas y justas, de repudiar otras como indignas de llevar el nombre de religión por el hecho de que nos ofenden y desconciertan.*

*Émile Durkheim, 1912*

### Resumen

La Ley 133 de Libertad Religiosa de Colombia establece en su artículo 5 que ni la magia, ni la parapsicología ni el satanismo hacen parte del ámbito de aplicación de la ley, es decir, de la religión. ¿Es posible justificar esta exclusión desde la sociología de la religión de Emile Durkheim? El objetivo del presente trabajo es ofrecer algunas pistas que contribuirían a responder afirmativamente dicha pregunta. Los principales argumentos girarían en torno a la idea de que entre dichos fenómenos se establecerían relaciones individuales, mientras que entre los fenómenos religiosos propiamente dichos primarían las relaciones colectivas. En palabras de Durkheim: el mago no tiene iglesia, tiene clientela. Si bien ambos son fenómenos colectivos, se diferencian no por parámetros ontológicos sino axiológicos, ya que los valores

---

<sup>1</sup> Estudiante de grado de la carrera de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

y los sentimientos que cada sociedad elabora son los que marcan la distinción: la religión sería moralmente superior a la magia. Para sostener este razonamiento el trabajo propone describir y analizar dichos fenómenos a la luz de la sociología de la religión de Durkheim y de su equipo del *Année Sociologique*.

*Palabras clave:* Durkheim, Hubert y Mauss, magia, religión, libertad religiosa.

## **MAGIA VS. RELIGIÃO: UM ESTUDO SÓCIO-JURÍDICO A PARTIR DA TEORIA DURKHEIMIANA**

### **Resumo**

A Lei 133 de Liberdade Religiosa da Colômbia estabelece em seu artigo 5º que nem a magia, nem a parapsicologia, nem o satanismo fazem parte do escopo da lei, ou seja, da religião. É possível justificar essa exclusão a partir da perspectiva da sociologia da religião de Émile Durkheim? O objetivo deste artigo é oferecer algumas pistas que contribuam para uma resposta afirmativa a essa questão. Os principais argumentos giram em torno da ideia de que relações individuais se estabelecem entre esses fenômenos, enquanto relações coletivas prevalecem entre os fenômenos religiosos. Nas palavras de Durkheim: o mágico não tem igreja, ele tem clientes. Embora ambos sejam fenômenos coletivos, eles diferem não por parâmetros ontológicos, mas por axiológicos, uma vez que os valores e sentimentos que cada sociedade desenvolve são o que marca a distinção: a religião é moralmente superior à magia. Para sustentar esse argumento, este artigo propõe descrever e analisar esses fenômenos à luz da sociologia da religião de Durkheim e sua equipe do *Année Sociologique*.

*Palavras Chave:* Durkheim, Hubert e Mauss, magia, religião, liberdade religiosa.

## MAGIC VS. RELIGION: A SOCIO-LEGAL STUDY FROM THE DURKHEIMIAN THEORY

### Abstract

Colombia's Law 133 on Religious Freedom establishes in its Article 5 that neither magic, parapsychology, nor Satanism are part of the scope of the law, that is, of religion. Is it possible to justify this exclusion from the perspective of Emile Durkheim's sociology of religion? The objective of this paper is to offer some clues that would contribute to an affirmative answer to this question. The main arguments revolve around the idea that individual relationships are established between these phenomena, while collective relationships prevail among religious phenomena. In Durkheim's words: the magician has no church, he has clients. Although both are collective phenomena, they differ not by ontological parameters but by axiological ones, since the values and sentiments that each society develops are what mark the distinction: religion is morally superior to magic. To support this argument, this paper proposes to describe and analyze these phenomena in light of the sociology of religion of Durkheim and his team from the *Année Sociologique*.

*Keywords:* Durkheim, Hubert and Mauss, magic, religion, religious freedom.

### 1. Introducción: la regulación del hecho (no) religioso

La Ley Estatutaria 133 del año 1994 de Libertad Religiosa de la República de Colombia establece en su artículo 5 que:

*No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.*

La Ley no da una definición de religión, sin embargo, da una definición negativa, es decir, qué no es o no hace parte de la religión. Aquí vale aclarar que el derecho a la libertad religiosa tiene una dimensión dual: individual y colectiva; la primera indica que la persona tiene derecho a elegir libremente la religión o creencia de su preferencia, y la segunda indica que tiene derecho a expresarla colectiva o públicamente. Sin embargo, por diferentes motivos (la seguridad, la salud, la moral pública, los derechos fundamentales de las personas) el Estado puede limitar legalmente la dimensión colectiva, siempre y cuando se den los supuestos de: legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad (CIDH, 2023). En ese sentido, el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sostiene en su Observación General N°22 que el concepto de moral pública no puede derivarse exclusivamente de una sola tradición (CDH, 1993). Esto quiere decir que para limitar un derecho invocando la moralidad pública deben considerarse tradiciones filosóficas, políticas, culturales, sociales, y no solamente religiosas. Y si uno tiene en cuenta que la Ley de Libertad Religiosa fue propuesta por un bloque cristiano (Beltrán y Quiroga, 2017) bien puede uno comprender el porqué de que la magia, la superstición o el satanismo quedan fuera de la ley.

Pero esta no parece ser la única respuesta. Aunque el dogma católico rechace la superstición, la magia, la brujería, el espiritismo, etcétera (Ortiz Martínez, 2014) y también lo haga el dogma protestante, en particular el pentecostal y el neopentecostal (Algranti, 2010; Mansilla y Mosqueira, 2020), no es condición suficiente para excluir jurídicamente estas creencias y prácticas del derecho de libertad religiosa basadas en una sola tradición religiosa. Esto es lo que opina Quintero Brun (2016) al sostener que la subjetividad religiosa de los legisladores hace que la ley en este punto sea arbitraria y discriminatoria.

Pero Colombia no es el único país con esta problemática socio-jurídica. De los países de América Latina que cuentan con una ley sobre libertad religiosa sólo dos, Colombia y Perú, establecen esta exclusión taxativa (Sánchez Sandoval, 2024). Los otros países (Chile, Bolivia, México y Puerto Rico) siguen en mayor o menor medida el modelo adoptado por la Ley española de Libertad Religiosa de 1980, la cual excluye los asuntos psíquicos o parapsicológicos, pero no expresamente ni la magia ni el satanismo. Navarro Floria (2018) sostiene que la Ley de Libertad Religiosa de Portugal es la que actualmente sirve como modelo en la materia al no discriminar ninguna religión o creencia; salvo el límite anteriormente expuesto, pues no hay derechos absolutos.

Esta breve introducción sirve para mostrar que en la separación entre magia y religión aparecen presupuestos teológicos, jurídicos, políticos, y, por supuesto, sociológicos. Puesto que tampoco Emile Durkheim y su escuela creían que la magia fuera parte de la religión. Sin embargo, la escuela durkheimiana, en base a sus averiguaciones históricas y etnológicas, sostuvo que el hecho religioso y el hecho mágico tenían la misma naturaleza (Otonello, 2014). Entonces ¿cómo, cuándo y por qué la magia pierde su estatus de santidad y pasa a ser una cosa profana, ilícita, individual, antirreligiosa?

En este trabajo expondré, en primer lugar, los conceptos básicos de la sociología de la religión de Durkheim y el lugar que ocupan en su obra completa; en segundo lugar, describiré en qué consiste la magia según Durkheim y su equipo del *Année Sociologique* para acto seguido analizar dichos fenómenos según la perspectiva durkheimiana, y por último, concluir que la magia y los fenómenos análogos, como el satanismo o el espiritismo, son fenómenos colectivos, pero no tienen el mismo estatus legal que los fenómenos religiosos debido a los valores que cada sociedad otorga a los unos y a los otros.

## 2. El fenómeno religioso en la obra de Durkheim

De acuerdo con Pickering (1984), Durkheim fue atraído hacia los fenómenos religiosos en parte por Lucien Herr, bibliotecario del *École Normale Supérieure*, quien lo introdujo en las obras de James Frazer, y por su profesor Fustel de Coulanges y su obra *La Cité antique: étude sur le culte, le droit, les institutions de la Grèce et de Rome*. Entre 1886 y 1890 Durkheim publica artículos y reseñas en donde toma en consideración la función reguladora y cohesionadora de la religión en la(s) sociedad(es). Así, en 1896 publica *Les études de science sociale* en el cual, *inter alia*, reseña el capítulo VI *Ecclesiastical institutions* del libro *Principles of Sociology* de Herbert Spencer; en 1887 publica su reseña del libro *L'irreligion de l'avenir* de Jean-Marie Guyau, y en el mismo año publica el artículo *La science positive de la morale en Allemagne* en el cual, *inter alia*, reseña el libro *Ethik, eine Untersuchung der Thatsachen und Gesetze des sittlichen Lebens* de Wilhelm Wundt; en 1888 publica *Cours de science sociale* su primer curso dictado en la Universidad de Burdeos en 1887-1888; en 1890 publica el artículo *Les principes de 1789 et la sociologie* en el cual analiza el libro *Les principes de 1789 et la science sociale* de Thomas Ferneuil. Luego, en 1892 Durkheim presenta su tesis en latín titulada: *Quid secundatus politicae scientiae instituendae contulerit*, en donde toma nota de la virtud de la religión como poder exorbitante tanto para las sociedades republicanas y monárquicas como para las despóticas según Montesquieu.

Sin embargo, según Lukes (1972) es en su tesis sobre *La división del trabajo social* donde Durkheim esboza su teoría sobre la religión. Su obra de doctorado buscaba explicar cómo se da el pasaje entra las sociedades tradicionales, primitivas o preindustriales hacia las sociedades modernas, superiores, industriales. Para ello se dedicó al estudio propio de la Sociología: la solidaridad social.<sup>2</sup> Según Durkheim, en las sociedades tradicionales existe una solidaridad mecánica, mientras que en las sociedades modernas existe una solidaridad

---

<sup>2</sup> Esto no es más que determinar cuál es la fuente de donde mana la vida en sociedad: la semejanza de las conciencias y la división del trabajo social (Durkheim, 2007).

orgánica. En las primeras los individuos no tienen una individualidad propia, más en las segundas la tienen vía elección de una profesión. La especialización, es, pues, lo que explica el tránsito. Así: “cuanto más atrás se va en la historia, mayor es la homogeneidad” (Durkheim, 2007: 149).

En las sociedades primitivas las conciencias son homogéneas porque están bajo la presión de un conjunto uniforme de creencias y sentimientos comunes que tienen un origen colectivo y una fuerza excepcional. Estas creencias perduran en el tiempo, son percibidas como superiores al hombre y están fuera de toda discusión. O sea, “cuanto más pronunciada es, más completamente se confunde la vida social con la vida religiosa” (Durkheim, 2007: 241). La semejanza de las conciencias da nacimiento a reglas jurídicas exclusivamente punitivas que sancionan las ofensas hechas a la sociedad; hechas a los dioses. Por ello es que el ejecutor mismo de la pena es la asamblea entera, el pueblo reunido para mantener la cohesión social vengando y expiando el ultraje hecho a la moral, a la conciencia pública, al alma colectiva. El acto criminal, entonces, hiere sentimientos muy amados, “ofende los estados fuertes y definidos de la conciencia colectiva” (Durkheim, 2007: 90).

En la siguiente cita se puede ver que la religión es a la sociedad primitiva lo que la jurisprudencia al juez anglosajón:

*La religión es una cosa esencialmente social. Lejos de perseguir fines individuales, ejerce sobre el individuo una presión en todo momento. Le obliga a prácticas que le molestan, a sacrificios, pequeños o grandes, que le cuestan. Debe tomar de sus bienes las ofrendas que está obligado a presentar a la divinidad; debe destinar del tiempo que dedica a sus trabajos o a sus distracciones los momentos necesarios para el cumplimiento de los ritos; debe imponerse toda una especie de privaciones que se le mandan, renunciar incluso a la vida si los dioses se lo ordenan. La vida religiosa es completamente de abnegación y de desinterés. (Durkheim, 2007: 102).*

Que la religión regula de eso no tiene duda Durkheim, de hecho, esta es una de las tesis de su obra *El suicidio*, en donde dice que la religión es una causa que a la vez evita y provoca suicidios. Las confesiones religiosas, como el catolicismo o el judaísmo, integran totalmente al individuo bajo un sistema jerárquico y tradicional evitando que el individuo se incline hacia el suicidio al no dar espacio para el libre examen; como sí lo hace el protestantismo, motivo por el cual evidencia una tasa mayor de suicidios de tipo egoísta. No obstante, cuando la iglesia cohesiona más de lo normal al individuo le impone prácticas suicidas, autodestructivas, en una palabra, sacrificiales; es lo que Durkheim llamó “suicidio altruista” (Durkheim, 2012).

La religión, entonces, es un hecho social (1986), ella uniformiza y encuadra a las conciencias. Los individuos se ajustan a ella pues son socializados a partir de deberes positivos y negativos hacia los sentimientos religiosos. Las creencias religiosas y sus ritos son inquebrantables, inflexibles, indiscutidas, imperativas, coercitivas y, por lo tanto, impiden la reflexión autónoma, motivo por el cual imponen a los individuos maneras determinadas de actuar, de pensar y de sentir.

Así entendida, la religión es un fenómeno social con alta relevancia en la teoría durkheimiana. En su obra *Las reglas del método sociológico* Durkheim propone una serie de recomendaciones al momento de abordar la disciplina científica. Ya no es la solidaridad social el objeto de la Sociología, sino el nacimiento, el desarrollo y el funcionamiento de las instituciones, es decir, aquellas creencias y modos de conducta instituidos por la comunidad (Durkheim, 1986). Pero la religión no es una institución más como lo puede ser la familia, la sociedad política o los grupos profesionales. La religión parece ser la madre de las instituciones pues al explicar la causa eficiente que la produce, su desarrollo y la función que cumple, se estaría explicando la razón por la cual la sociedad llega a ser quien le imprime al individuo un primer fondo de representaciones como producto de la combinación de los individuos tomados en conjunto, y que a partir de fenómenos de atracción y de coalición altamente heterogéneos se generan representaciones colectivas; productos sociales de segundo grado (Durkheim, 2000a; Nocera, 2009). Este primer fondo de representaciones,

que es independiente de los individuos y exteriores a las conciencias individuales, viene dado por una lujuriosa vegetación de: mitos, leyendas populares, sistemas teogónicos, cosmológicos, metafísicos, morales, religiosos (Durkheim, 1986, 2000a, 2012). Estas creencias son la trama con las que se crea incesantemente la vida psíquica de la sociedad.

En 1899, fascinado por la potencia explicativa de las creencias religiosas, Durkheim publica un artículo sobre *La definición de los hechos religiosos* en su revista *L'Année Sociologique*. Aquí aparece el interés por las representaciones de orden religioso, pues ellas son el substrato de la vida social y fungen como condición de posibilidad para la vida en sociedad.

*Las representaciones de orden religioso se oponen a las otras [las representaciones individuales] como las opiniones obligatorias se oponen a las opiniones libres. A esta diferencia entre las representaciones le corresponde otra entre los objetos. Los mitos y los dogmas<sup>3</sup> son estados mentales sui generis que reconocemos fácilmente, sin que sea necesario darles una definición científica, y no pueden ser confundidos con los productos de nuestras concepciones privadas. No poseen las mismas características puesto que no tienen el mismo origen. Unos son tradiciones que el individuo encuentra completamente hechas y a las que adecua respetuosamente su pensamiento; las otras son obra nuestra y, por esa razón, no encadenan nuestra libertad. Cosas que llegan a nuestro espíritu por caminos tan diferentes no pueden aparecer bajo el mismo aspecto. Toda tradición inspira un respeto muy particular y ese respeto se comunica necesariamente a su objeto, cualquiera que sea, real o ideal. Por ello es que en esos seres, cuyos mitos y dogmas nos enseña la existencia o nos describen la naturaleza, sentimos algo de augusto que los aparta. La manera especial en que aprendemos a conocerlos los separa de aquellos que conocemos por los*

---

<sup>3</sup> Durkheim llama dogmas a las religiones que conforman un conjunto ordenado de normas para la vida y llama mitos a las religiones que se conforman de artículos o máximas sin llegar a ser sistemáticas. (Durkheim, 2018).

*procedimientos ordinarios de la representación empírica. De allí es de donde proviene esta división de las cosas en sagradas y en profanas, que está en la base de toda organización religiosa<sup>4</sup> (Durkheim, 2018: 274).*

De modo que la religión no solamente obliga a creer, en la medida en que de los dogmas y los mitos vienen las primeras representaciones, también obliga a actuar, en la medida en que esas creencias son obligatorias pues están investidas de temor, de respeto, de santidad, de autoridad.<sup>5</sup>

*Pues, ¿qué es una autoridad moral sino el carácter que atribuimos a un ser, no importa si real o ideal, pero que concebimos como constituyendo una potencia superior a la que nosotros poseemos? Y el atributo característico de toda autoridad moral es imponer respeto; en razón de ese respeto, nuestra voluntad acepta [y ama, desea] las órdenes que prescribe (Durkheim, 2000b: 80).*

Las órdenes que prescribe la religión se llaman culto, y son maneras de hacer definidas y obligatorias. Finalmente, Durkheim propone la siguiente definición:

*Los fenómenos llamados religiosos consisten en creencias obligatorias, unidas a prácticas definidas que se asocian a objetos proporcionados por esas creencias. En cuanto a la religión, es un conjunto más o menos organizados y*

---

<sup>4</sup> Según Durkheim, la separación entre cosas sagradas y profanas viene dado por la dualidad antitética constitutiva de la naturaleza humana. Para él son dos categorías fundamentales del entendimiento, es decir que en toda persona hay, por un lado, sensaciones y tendencias sensibles, y por el otro, pensamientos conceptuales y acciones morales; las primeras se conforman con lo profano y las segundas con lo sagrado (Durkheim, 2011).

<sup>5</sup> Es interesante que Durkheim no se preocupa por la legitimidad de la autoridad. Presumiblemente porque en la conciencia del primitivo tal planteo sería impensable y en la conciencia del moderno sería prohibido. Pero hoy en día queda la pregunta de por qué sería más legítima la autoridad cívica que la autoridad religiosa. Claramente en este punto se tocan la sociología religiosa y la sociología política de Durkheim, para quien el Estado —la sociedad política en su conjunto— representa la autoridad superior ante quien los grupos secundarios, incluido el grupo religioso, se someten (o, mejor dicho, son sometidos (?)) (Durkheim, 2003).

*sistematizado de fenómenos de este género (Durkheim, 2018: 277, las itálicas son del original).*

Hasta aquí Durkheim ha explicado qué función cumplen las creencias y los cultos (regular y ligar al individuo con la sociedad mediante representaciones colectivas) cómo se desarrollan (a través de las leyes de la ideación colectiva), pero todavía no ha explicado cuál es su causa. Para ello, según sus propias reglas, debe buscar la respuesta en las condiciones de existencia colectiva (el medio social interno) y, así, explicar lo social por lo social (Durkheim, 1986).

En 1912, Durkheim publica *Las formas elementales de la vida religiosa*. Si bien aquí descarta buscar algún tipo de causa absoluta de los fenómenos religiosos, pues, “como toda institución humana, la religión no comienza en ninguna parte” (Durkheim, 1982: 7). No obstante, no pierde el interés por buscar dicha causa en aquella sociedad más antigua con la religión más antigua, esto es, la religión totémica de las tribus australianas.

Durkheim no cree que las teorías animistas y naturistas puedan explicar la cuestión del origen de la religión ya que ambas suponen una creación *ex nihilo*, pues parten de la noción de lo divino.<sup>6</sup> Y es precisamente en las tribus australianas, donde la noción de divinidad es secundaria en la medida en que allí existe no un dios personal sino impersonal; el tótem, del cual se derivan deberes y obligaciones; tabús.

Para Durkheim las tribus australianas se organizan en clanes y tienen la misma morfología que la familia grecorromana en tanto todos los miembros de la *gens* también llevaban el mismo nombre (Durkheim, 1982: 94). En cada tribu existen dos fratrías en las

---

<sup>6</sup> En el caso de los animistas, el hombre sueña y mediante un proceso de sublimación toma ciertas cosas por seres espirituales, y en el caso de los naturalistas, el hombre, a través del lenguaje, piensa, nombra y clasifica ciertas cosas naturales que se transfiguran en dioses por una especie de evocación especial. (Durkheim, 1982). En uno y en otro los fenómenos religiosos se explican por causas individuales, psicológicas.

cuales existen varios clanes agrupados en clases matrimoniales, y entre sus miembros hay deberes. El tótem suele ser un vegetal o un animal, y lo característico del tótem es que es sagrado y que entorno a él las personas y las cosas se clasifican en sagradas y en profanas; las cosas sagradas son aquellas que tienen un parentesco con el tótem y se las identifica porque o bien hay prohibiciones sobre él (por ej., no comerse la especie totémica) o bien porque llevan la marca o imagen del tótem (por ej., en el cuerpo, en las tumbas, en las lanzas, en los muros de las casas).<sup>7</sup> Pero las cosas más eminentemente sagradas son los “churingas”: “pedazos de madera o trozos de piedra pulida, con formas muy variadas, pero generalmente ovals o alargadas” (Durkheim, 1982: 110). Estos objetos llevan la imagen del tótem, se los guarda en un lugar especial y sólo se los usa en las ceremonias religiosas por los jefes o ancianos, y aún en dichas fiestas lo(s) profano(s) (instrumentos de trabajo; mujeres, niños no iniciados) se mantiene(n) rigurosamente alejado(s). El *churinga* además tiene propiedades maravillosas, como las de sanar heridas, curar enfermedades, asegurar la reproducción, dar fuerza a los hombres o debilitar a los enemigos, entre otras.

En el capítulo 6 del libro segundo, Durkheim explica el porqué de la santidad del tótem o del *churinga*, el cual no es más ni menos que el *mana*, el *wakan*, el *orenda*, es decir: una potencia, una fuerza material, moral, anónima e impersonal; un principio común de vida, un poder esencial, un dios totémico. En realidad, según Durkheim, el primitivo rinde culto no al tótem mismo sino a esta fuerza que el tótem representa. “Los espíritus, los demonios, los genios, los dioses en todos sus grados sólo son formas concretas que ha tomado esta energía” (Durkheim, 1982: 187). Cada objeto sagrado es una individualización de este poder absoluto, cuya característica principal es trasladar o contagiar su divinidad a toda clase de cosas. La noción de *mana*<sup>8</sup> es al aborigen lo que al científico la noción de causalidad pues ambos explican la naturaleza de los fenómenos en relación a una idea de fuerza de la cual

---

<sup>7</sup> Durkheim explica que el indígena se siente fuertemente inclinado a representar su tótem porque su vida depende de él. Esto es así porque entre los primitivos prevalecen los sentimientos (y las emociones); son ellos los que le atribuyen las propiedades de sagrado, de puro a las cosas, y a la vez estos sentimientos (objetos) de alto respeto religioso, engendran otros de igual tenor, con lo cual esos sentimientos religiosos se terminan objetivando y formando un ser *sui generis*.

<sup>8</sup> Fue Robert Codrington quien publicó en 1891 su obra *The Melanesians* en la cual describe el *mana* según las sociedades melanesias y polinesias.

dependen. Y en el capítulo 7 del mismo libro Durkheim se dedica a encontrar la génesis de esta fuerza. El *corroborri* es una ceremonia religiosa donde gran parte de la tribu se reúne y la asamblea se caldea, es decir, arde en una pasión común. Allí las pasiones se sobreestimulan y los individuos se plegan a sentimientos homogéneos que se traducen en movimientos homogéneos y luego en signos que materializan u objetivan los sentimientos religiosos: las cosas sagradas. Esta conmoción, exaltación o efervescencia colectiva tiene un poder creador (simbólico-conceptual): presiona a las conciencias y las saca de sí, dando vida al grupo del cual los individuos dependen. Es en este estado mental frenético donde el individuo muestra que está “arrastrado por una especie de poder exterior que le hace pensar y actuar de otro modo que en tiempo normal” (Durkheim, 1982: 205). Es así como Durkheim cree que los medios sociales efervescentes son la causa de la religión; la vida moral *par excellence*.

A Durkheim también le llama la atención los esquemas de clasificación de estos aborígenes. Ya en 1901, en coautoría con Marcel Mauss, escribió un trabajo titulado *Algunas formas primitivas de clasificación* y publicado en el *Année Sociologique*. La clasificación es bipartita y está presente en toda tribu en la que las cosas están asociadas a uno u otro tótem o sub-tótem, que a su vez están asociados a una u otra fraternidad. Así, por ejemplo, en una fraternidad está el tótem de la cacatúa blanca y en la otra el tótem de la cacatúa negra, y sobre cada una de ellas están asociadas igualmente cosas opuestas, en la primera el sol, en la segunda la luna, y así todas y cada una de las cosas son asociadas, coordinadas, subordinadas, en función de las relaciones de parentesco, de simpatía o de semejanza entre el individuo y el tótem o sub-tótem. De esta manera el aborígen crea un sistema clasificatorio donde la fraternidad es el género y el clan la especie. En este sentido, es la tribu la que ofrece el primer modelo clasificatorio, donde la clasificación cumple la función de regular la conducta de los hombres en la medida que sirven para comprender las relaciones que existen entre las cosas. El argumento principal es que existe un lazo entre el sistema social y el sistema lógico; las clasificaciones tienen un origen social: “[d]ado que los grupos humanos se encajan unos en otros, el subclan en el clan, el clan en la fraternidad, la fraternidad en la tribu, es que los grupos de cosas se disponen siguiendo el mismo orden” (Durkheim y Mauss, 2018: 773).

Otro aspecto central de las religiones totémicas es el tótem individual. Durkheim dice que este tótem es facultativo y adquirido a través de un rito especial a diferencia del tótem colectivo que es imperativo; es hereditario, pero las relaciones de solidaridad son idénticas. Si bien no se consideran parientes sino más bien amigos, protectores o patronos, la suerte del indígena está ligada a la del tótem personal; su función es proteger al individuo y éste debe rendirle culto en privado (Durkheim, 1982).

Durkheim concluye que en las religiones totémicas están presentes todas las cosas propias de la religión. Cada una de estas partes, relacionadas, coordinadas, subordinadas entre sí, forman el todo llamado religión (ver tabla 1).

Por último, cabe mencionar la manera en que Durkheim concibe la religión en las sociedades contemporáneas en las cuales priman la solidaridad orgánica y las sanciones restitutivas producidas por la división del trabajo. En su obra *Lecciones de sociología. Física de las costumbres y del derecho* explica cómo en las sociedades modernas decrece la moral profesional, doméstica, religiosa y cómo aumenta correlativamente la moral cívica y contractual (Durkheim, 2003). Asimismo, en su artículo *Dos leyes de la evolución penal* explica que en las sociedades industriales el delito religioso es menos condenado que los delitos contra la persona y su propiedad, pues el individuo y su propiedad se vuelven algo sagrado (Durkheim, 1999). El respeto por la persona humana adquiere el carácter de culto, el individualismo es la religión en donde el hombre es a la vez dios y fiel. Esto lo explica en su trabajo *El individualismo y los intelectuales* en donde sostiene que “este culto del hombre tiene por primer dogma la autonomía de la razón y por primer rito el libre examen” (Durkheim, 2003: 291). Esta nueva religión del individuo encuentra su *raison d’être* a partir de los principios de la Revolución Francesa y de la Tercera República. Ello implica que las sociedades contemporáneas se vuelven laicas y seculares; dichas ideas deben transmitirse a través de la educación (primaria, secundaria y universitaria) en los niños y en los ciudadanos. En su obra *Educación moral* describe la forma en que el individuo se vuelve un ser social a través de los tres elementos de la moral: el espíritu de disciplina (las normas de conducta determinadas y sancionadas por una autoridad que impiden conductas inmorales); la adhesión

al grupo (los grupos al interior de la sociedad: familia, corporación, Estado, etc., donde el niño y el adulto son socializados); y la autonomía de la voluntad (significa que el hombre actúe de manera autónoma, es decir, inteligente, racional, científica) (Durkheim, 1976). Para Durkheim la moral laica reemplaza a la moral religiosa; el individuo, el Estado, el contrato, la ciencia, la educación, son objetos sagrados que tienen la misma fuerza que las religiones tradicionales. La escuela es templo, la ciencia, dogma, el profesor y el científico, sacerdotes.

### 3. El fenómeno mágico en el equipo de *L'Année Sociologique*

En 1896 Marcel Mauss publica *La religion et les origines du droit pénal d'après un livre récent*. En esta obra Mauss retoma la idea de que entre los pueblos primitivos la religión y el derecho penal están interrelacionados, la venganza y la crueldad son sentimientos que la sociedad demanda de sus miembros para mantener la cohesión. Los crímenes religiosos incluyen al homicida, al traidor, al incestuoso, al sacrílego y, por supuesto, al hechicero (Mauss, 1896). En 1905 Henri Hubert publica *Étude sommaire de la représentation du temps dans la religion et la magie*. Aquí Hubert (1905) sostiene que en las sociedades tradicionales las representaciones del tiempo se construyen según la duración de los ritos y creencias involucrados en las ceremonias mágico-religiosas; cuando se repiten se crea un calendario común. Un punto no menor es que para Hubert los fenómenos mágicos y religiosos contribuyen por igual a crear las categorías del entendimiento y las representaciones colectivas. En 1899 Hubert y Mauss publican *Essai sur la nature et la fonction du sacrifice*. En esta obra realizan una revisión bibliográfica del tema y describen y analizan el sistema sacrificial hindú, apoyándose en otros sistemas como, el hebreo, el semítico, el totémico, entre otros. Para ellos: “Le sacrifice est un acte religieux qui ne peut s’accomplir que dans un milieu religieux et par l’intermédiaire d’agents essentiellement religieux” (Hubert y Mauss, 1899: 18).<sup>9</sup> Sin embargo, cuando describen algunas operaciones que debe realizar el sacrificador mencionan elementos mágicos, como por ejemplo, elaborar un círculo mágico;

<sup>9</sup> “El sacrificio es un acto religioso que no puede realizarse sino en un medio religioso y por intermedio de agentes esencialmente religiosos” (traducción propia).

tocar la víctima con una espada de madera mágica; cantar un himno mágico, etc. Así, en la institución social del sacrificio, lo mágico y lo religioso van de la mano porque ambos son expresión de un mismo fenómeno: lo sagrado.

Para Hubert y Mauss *mana* (lo sagrado) es a la vez un poder, una causa, una fuerza, una cualidad, una sustancia, un medio. “Le mot *mana* est à la fois substantif, adjectif, verbe, désigne des attributs, des actions, des natures, des choses. Il s’applique aux rites, aux acteurs, aux matières, aux esprits de la magie, aussi bien qu’ à ceux de la religion”. (Hubert y Mauss, 1909: 16).<sup>10</sup> Asimismo, *mana*, implica propiedades de: “poder de brujo, cualidad mágica de una cosa, cosa mágica, ser mágico, tener poder mágico, estar encantado, actuar mágicamente...” (Hubert y Mauss, 1971: 123).

En su obra *Esbozo de una teoría general de la magia*, publicada en 1904, Hubert y Mauss describen el hecho mágico y sus elementos (ver tabla 2). No dan una definición de magia sino de rito mágico: “*todo rito que no forma parte del culto organizado, rito privado, secreto y misterioso, que tiende, como límite, al rito prohibido*” (1971: 55). Ellos sostienen que los actos jurídicos, técnicos, mágicos y religiosos son eficaces porque son tradicionales, es decir, obra de la sociedad. No afirman que el rito religioso sea la contracara del rito mágico, pero son manifiestas las diferencias. El primero realiza ritos solemnes, públicos, obligatorios, regulares, tales como las fiestas y los sacramentos. En cambio, los segundos son ritos maléficos; el rito mágico no se hace en el templo sino en lugares apartados, escondidos, oscuros, como en el bosque, y durante la noche; es anormal, ilegal, poco estimable. La magia no hace parte de un culto organizado como la religión donde las prácticas están previstas y prescritas, pues en la magia las personas se vinculan no por obligación moral sino por interés o necesidad. Para el mago y sus clientes los ritos mágicos tienen eficacia porque se tiene fe en la magia. Por ejemplo, un enfermo que acude al mago y si es sanado es debido a la fe del enfermo en el poder del mago; así opera la “sugestión colectiva y tradicional”, pues “todo lo

---

<sup>10</sup> “La palabra *mana* es a la vez sustantivo, adjetivo y verbo, y se refiere a atributos, acciones, naturalezas y cosas. Se aplica a ritos, actores, materiales y espíritus de la magia, así como a los de la religión” (traducción propia).

mágico es eficaz porque la esperanza de todo el grupo da una realidad alucinante a las imágenes que suscita esa esperanza” (Hubert y Mauss, 1971: 147). En este sentido, la magia es parte de *la vie sérieuse*, su función es cumplir los deseos de los individuos.

La magia tiene un grado de parentesco con la técnica en la medida en que comparte su finalidad práctica (p.ej., existen supersticiones eficaces para la pesca, la caza, la agricultura, etc.); con la ciencia en la medida en que experimenta con la naturaleza (el mago<sup>11</sup> al igual que el médico, el astrólogo, el alquimista, intenta controlar los fenómenos naturales siguiendo un procedimiento); y con la religión en la medida en que involucra actos de culto (ritos positivos y negativos y creencias colectivas). En otra obra Hubert y Mauss (1909) afirman que dentro del sistema de fenómenos religiosos hay subsistemas que involucran a la religión, a la magia, a la adivinación y al folclore.

Para estos autores la magia constituye una forma de bloque: se cree o no se cree en ella (Hubert y Mauss, 1971). En las sociedades tradicionales la fe en la magia es análoga a la de la religión, es decir, la creencia en la magia se impone. Cosa distinta sucede en las sociedades modernas en donde la creencia en la magia y en el mago no es pública sino privada, individual, facultativa; se cree en la magia como se cree en la buena o mala suerte.

Hubert y Mauss aportan otros datos relevantes. Por un lado, la magia tiende a atribuirse colectivamente a grupos enteros, es decir, un pueblo extranjero no tiene religión sino magia. Existe una superioridad moral, por eso es que desde la religión y el derecho la magia siempre es considerada una cosa ilegal.<sup>12</sup> Por otro lado, los magos forman un grupo profesional a través del cual reciben los secretos, los misterios, las reglas; conforman una disciplina corporativa. Pero, sobre todo, el hecho de que buscan el origen de la magia en un

---

<sup>11</sup> Cabe aclarar que tanto Hubert y Mauss y Durkheim utilizan el sustantivo mago de manera indistinta con el de brujo, hechicero o encantador, y en menor medida, con el sustantivo agorero y adivino.

<sup>12</sup> También es considerada ilícita porque la magia siente una auténtica predilección por las cosas prohibidas (Hubert y Mauss, 1971: 139). Por ej., los restos de comida del sacrificio religioso son usados por el mago en su cocina mágica ya que son eficaces según las leyes de la simpatía.

estado individual mezclado con una fuerza colectiva. Dicen los autores: “[a]nte el juicio mágico, hay una síntesis colectiva, una creencia unánime en un momento determinado de una sociedad sobre la verdad de determinadas ideas y sobre la eficacia de ciertos ritos” (Hubert y Mauss, 1971: 135). La eficacia mágica no se pone en duda porque los juicios mágicos expresan una fuerza colectiva, una creencia pública que ejerce presión sobre los individuos.

Otros miembros de *L'Année Sociologique* que abordaron las cuestiones mágico-religiosas fueron Paul Huvelin y Robert Hertz. El primero escribió el artículo *Magie et droit individuel*, publicado en 1907. Aquí Huvelin (1907) explica que la magia jugó un rol importante en el desarrollo de la técnica de la ley y del derecho privado en la medida que los ritos mágicos se utilizaban para castigar o buscar una reparación lícita. De esta manera intenta resolver la paradoja de que si la magia es un hecho colectivo entonces ¿cómo puede ser no obligatorio e ilícito? Así, *stricto sensu*, la magia no es obligatoria, y *lato sensu*, la magia es lícita en su desenvolvimiento en la técnica jurídica. El segundo autor publicó en 1909 *La prééminence de la main droite. Étude sur la polarité religieuse*. En esta obra Hertz (1909) profundiza la idea del *homo dúplex* y sostiene que en las sociedades primitivas las cosas religiosas, puras, divinas, sanas, masculinas, etcétera, se asocian a la mano derecha, mientras que las cosas mágicas, impuras, profanas, maléficas, femeninas, etcétera, se asocian a la mano izquierda.

Por último, cabe decir que para Durkheim la magia tiene la misma naturaleza que la religión: el *mana*. Sin embargo, debido a su estilo de argumentación por eliminación, Durkheim reflexiona poco sobre el hecho mágico, aunque para él la magia hace parte de lo sagrado impuro.

*Las fuerzas religiosas son de dos tipos. Unas son benefactoras, guardianas del orden físico y moral, dispensadoras de vida, de salud, de todas las cualidades que los hombres estiman [...] Están, por otra parte, las potencias malas e*

*impuras, productoras de desórdenes, causas de muerte, de enfermedades, instigadoras de sacrilegios. Los únicos sentimientos que el hombre tiene para ellas son un temor donde generalmente entra el horror. Tales son las fuerzas sobre las cuales actúa el brujo... (Durkheim, 1982: 380-381).*

#### **4. Diferencias entre los fenómenos mágicos y religiosos según la escuela durkheimiana**

Tanto Lukes (1972) como Pickering (1984) sostienen que la obra *Lectures on the Religion of the Semites* de Robertson Smith produjo un impacto enorme en Durkheim en 1895, quien a su vez motivó a su sobrino, Marcel Mauss, en el interés por las sociedades y las religiones primitivas. Según Lukes (1972) Durkheim aceptó varias premisas de Smith, entre ellas, aquella que contrasta la religión con la magia simplemente porque en la primera está la presencia del grupo (iglesia) y en la segunda no, y aunque existan asociaciones de magos, ellas no equivalen a una iglesia mágica. “Entre el mago y los individuos que lo consulta, así como entre esos mismos individuos, no hay vínculos durables que los hagan miembros de un mismo cuerpo moral [...] el mago tiene una clientela, no una Iglesia” (Durkheim, 1982: 40) Durkheim da otro argumento que refuerza esta distinción y es que la religión rechaza fuertemente a la magia y a la vez la magia se comporta de manera antirreligiosa, es decir, profanando las cosas sagradas.

Durkheim reconoce que la oposición entre religión y magia es equivalente a la de sociedad e individuo, sin embargo, admite que las fronteras entre una y otra son porosas e inestables. En una nota al pie de *Las formas elementales de la vida religiosa* dice que los fenómenos mágicos serían un tipo de los fenómenos religiosos. En el capítulo noveno del libro segundo, Durkheim ofrece una distinción más sólida que proviene de la escuela inglesa de etnografía, y consiste en la idea de que algunos espíritus tienen funciones benignas y otros tienen funciones malignas. Esta diferencia viene de que el *mana* tiene propiedades buenas y

malas;<sup>13</sup> el *mana* benefactor es el que se usa colectivamente y es parte del culto totémico, mientras que el *mana* nocivo (conocido entre los aranda y los aritja como *arungquiltha*) es el que se usa individualmente, principalmente por brujos, pero también por quienes usan tótems individuales, y es parte del culto privado. Por estas razones de que la magia tiene un rol malhechor e individualista, Durkheim sostiene que la magia queda fuera de la religión. Al asumir esta postura asume la idea de que la diferencia entre magia y religión es valorativa (Jevons, 1917), es decir que cada grupo valora positivamente a la religión como cosa social y normal y a la magia como antisocial y anormal. Esta hipótesis guarda relación con su artículo sobre los *Juicios de valor y juicios de realidad* en el que dice que los valores como los religiosos son juicios reales porque son obra del grupo<sup>14</sup> (Durkheim, 2000c).

Henri Hubert tiene una posición similar. Sostiene que la magia y la religión tienen la misma naturaleza, no se puede distinguir *a priori* la una de la otra ni por su objeto ni por su forma sino por su función: cumplir los deseos de los clientes. Para él la magia es antisocial, antirreligiosa, extranjera; y es ilícita porque no tiene un reconocimiento público, “c’est l’autorisation légale qui sépare le religieux du magique” (Hubert, 1902: 8).<sup>15</sup> En 1904 Hubert y Mauss publican *L’origine des pouvoirs magiques dans les sociétés australiennes*, en este artículo sostienen que los poderes del mago vienen por nacimiento, por revelación o por iniciación, y a través de cada una de estas técnicas el mago adquiere un estatus público en el clan al que pertenece ya que lo que se considera sagrado para una tribu no lo es para las demás (Hubert y Mauss, 1904). Por ejemplo, en la tribu Arunta el jefe tribal es a la vez sacerdote y mago, o en el clan del cuervo sus miembros tienen la función lícita de hacer llover, pero ambos tienen la reputación de parte de las otras tribus y clanes de ser hechiceros, es decir, de causar estragos y enfermedades a voluntad. También en el trabajo de 1909 Hubert y Mauss mantienen el mismo criterio, es decir que, los fenómenos mágicos tienen la misma

---

<sup>13</sup> Según Pickering (1984) la palabra *sacrée* en francés tiene la connotación de sagrado, pero también de maldito; cosa que no sucede ni en inglés ni en español.

<sup>14</sup> De igual manera, la religión individual sería un juicio real pues la fe privada se deriva de la fe pública, ya que la religión es una cosa social, tanto en el todo como en cada una de sus partes (Durkheim, 2018).

<sup>15</sup> “Es la autorización legal la que separa lo religioso de lo mágico” (traducción propia).

certeza que las representaciones de los fenómenos religiosos, pero que la magia “manque l'adhésion formelle de la société” (Hubert y Mauss, 1909: 15).<sup>16</sup>

Sin embargo, en su obra principal *Esbozo de una teoría general de la magia*, Hubert y Mauss dan cuenta de algunas situaciones ambiguas. Por un lado, citan un rito religioso maléfico, la *devotio*, “las imprecaciones contra los enemigos de la ciudad, contra quien viola una sepultura o un juramento” (Hubert y Mauss, 1971: 53). Por otro lado, plantean la idea de que la magia sea un fenómeno colectivo simplemente porque la sociedad tiene fe en ella, los poderes del mago son tan eficaces como los del sacerdote. Pero esto trae la contradicción que marcaba Huvelin (1907), es decir ¿cómo un fenómeno colectivo puede ser no obligatorio e ilícito y a la vez secreto e individual? A lo cual ellos responden:

*[S]ans être obligatoires, les rites de la magie sont néanmoins sociaux. L'obligation proprement dite n'est pas pour nous le caractère distinctif des choses, des actes et des sentiments sociaux. L'acte magique illicite reste pour nous social, sans qu'il y ait là contradiction. L'acte est social parce qu'il tient sa forme de la société et qu'il n'a de raison d'être que par rapport à elle (Hubert y Mauss, 1909: 19)<sup>17</sup>.*

Que la obligación no sea el carácter distintivo de los hechos sociales es algo que también Durkheim tendía a creer desde que las representaciones colectivas expresan mejor su razón de ser. Para Hubert y Mauss la magia es una institución social: creencias y modos de conducta instituidos por la comunidad. Y esto claramente influye en el pensamiento de Durkheim.

<sup>16</sup> “[c]arece de la adhesión formal de la sociedad” (traducción propia).

<sup>17</sup> “Sin ser obligatorios, los ritos mágicos son, sin embargo, sociales. La obligación propiamente dicha no es para nosotros el carácter distintivo de las cosas, actos y sentimientos sociales. El acto mágico ilícito sigue siendo social para nosotros, sin que exista contradicción alguna. El acto es social porque toma su forma de la sociedad y no tiene razón de existir salvo en relación con ella” (traducción propia).

Una última diferencia entre magia y religión la ofrece Belier (1995) recordando la distinción que hace Mauss en su *Manuel d'ethnographie* de 1947, en el cual clasifica en la categoría “fenómenos mágico-religiosos = *mana*” a la religión en sentido estricto y a la magia y la adivinación en sentido amplio.

## **5. Conclusiones: las consecuencias socio-jurídicas de separar la magia de la religión**

La diferenciación entre magia y religión según Durkheim, Hubert y Mauss (ver tabla 3) pone de relieve no solo una cuestión filosófica, teológica, histórica, sociológica, antropológica, sino también jurídica. Si bien Marcel Mauss termina por decir que entre la magia y la religión no hay diferencia en tanto ambos son una expresión de lo sagrado; lo mágico-religioso, para Durkheim y Hubert la distinción es real, es decir, el juicio de valor religioso de una sociedad es lo que marca la separación entre religión y magia. Para cada pueblo existe una sola religión y esto es lo que la convierte en religión pública y oficial de dicho pueblo, los demás pueblos no tienen religión, tienen magia. Como la magia no tiene un culto organizado, es decir, no tiene una iglesia mágica, es por lo cual Durkheim dice que la magia es intertribal e individual; o sea, entre las tribus hay magos quienes poseen *mana* impuro y lo utilizan a discrecionalidad. El problema con este argumento es que según Hubert y Mauss y Huvelin, hay casos en que la magia o el *mana* nocivo se utiliza con fines legales, es decir, es un atributo propio de cada pueblo o tribu. Por eso Hubert y Mauss se inclinan a decir que la magia es un fenómeno colectivo, una institución social, que, aunque caracterizada por ser individual, secreta y misteriosa, es parte de la creencia pública porque en la medida en que se cree en el mago y en sus poderes, se está, inconscientemente, reproduciendo una representación colectiva.

Y esto vale tanto para las sociedades primitivas como para las modernas, pues a pesar de que en estas últimas la religión tiende a ser laica y secular, como diría Montesquieu,

las instituciones no se cambian por decreto. Aunque para los primeros la magia sea ilícita y para los segundos sea irracional, para los unos y los otros, la magia es una respuesta a los deseos individuales. Y en este punto la magia se acerca al fenómeno contemporáneo de las nuevas espiritualidades o *New Age*, en donde se tiende a individualizar lo sagrado y a mercantilizar la experiencia religiosa-espiritual (Gallardo Vergara y Navarrete Saavedra, 2022). Es por eso que también la magia parece tener un vínculo con la solidaridad negativa (Durkheim, 2007), aquella que Durkheim catalogaba de impropia porque no favorecía a la relación del individuo con los demás sino con las cosas; no hay que olvidar que el mago hace y da cosas sagradas, más siempre sujetas a un precio.

Pero a estas conclusiones de los autores hay que hacerle por lo menos dos reparos útiles para analizar la ley colombiana de libertad religiosa. Por un lado, que el sociólogo-científico, orienta, pero no manda ni impone. Según Durkheim, el oficio del sociólogo —como el del pedagogo—, es aconsejar y educar (Durkheim, 2003) moralmente a los gobernados y a los gobernantes. Sin embargo, las verdades científicas no son las únicas que reinan en las sociedades seculares, ya que las verdades mitológicas son igual de válidas, es decir, reales: obra de la conciencia colectiva (Durkheim, 1973). Así, pues, el órgano constituyente o legislador es independiente de deliberar y de tomar la última palabra, de si la religión es o no cuestión de estado, o sea, si hay lugar para una religión verdadera y oficial según la cosmovisión de cada pueblo, tal cual como sucede en Estados con una religión oficial o favorecida (Alegre, 2019; Pew Research Center, 2017).

Por otro lado, el tema de que lo que se considera sagrado para un pueblo no lo es para los demás, es algo que en las sociedades modernas se vuelve sumamente complejo puesto que los Estados sociales de derecho se conciben como laicos y plurales. Pues este es el problema que representa el caso colombiano que excluye de su ley de libertad religiosa al satanismo, y por analogía, a las religiones de matriz afro (espiritismo). Según Ortiz Martínez (2014) y Quintero Brun (2016) la ley 133 impide a los fieles de estas religiones el uso y goce de sus derechos de libertad religiosa; de no solo no ser molestado por sus creencias sino también de la posibilidad de celebrar su culto públicamente, y de los beneficios que implica

tener una personalidad jurídica especial. La respuesta de la Corte Constitucional Colombiana es que los fenómenos excluidos como la magia, el satanismo o el espiritismo son creencias y prácticas legítimas que se salvaguardan mediante las libertades de conciencia, expresión o de asociación, pero no de religión y de culto. Para la Corte estas creencias y prácticas “no alcanzan a constituir lo que la experiencia destaca como religión, ni como confesión religiosa, y que ellas no pueden gozar de los beneficios especiales que les concede el Estado” (Corte Constitucional, 1994). ¿Será que la Corte interpreta que estas creencias no son parte de la vida sería (la moral) sino de la vida ligera (el arte y el juego)? (Durkheim, 1976).

El asunto del satanismo y de las religiones afro no es tanto de si son o no religiones propiamente dichas pues desde el punto de vista sociológico, todas las religiones son verdaderas a su manera (Durkheim, 1982), e igual desde el jurídico ya que se protegen todas las creencias —teístas, no teístas y ateas— (CDH, 2023), sino simplemente de que existe una opinión pública en la que estas creencias no son religiones, y no se admite prueba en contrario porque la conciencia colectiva no tolera las contradicciones. Y aunque el Estado se declare neutral y plural, no hay que olvidar que sus funcionarios son representantes del pueblo, por lo cual simplemente representan y manifiestan el ardor, la reprobación y la violencia que antaño era física pero que ahora es simbólica. Debido a la regulación religiosa, el costo social de profesar estos cultos reprobados moralmente es considerable pues se enfrentan a restricciones legales y sociales, como el rechazo ante los registros de culto, el acoso, la estigmatización, el hostigamiento, físico y virtual, a través de medios de comunicación por parte de actores laicos y religiosos, entre otros (López Fidanza y Galera, 2014). Su devoción se convierte en buscar la legitimidad y la legalidad de sus creencias para entrar en el sagrado régimen jurídico de las iglesias y confesiones religiosas.

Al inicio de este trabajo se recordó que actualmente la ley de libertad religiosa de Portugal es la que mejor se adecua a la materia en la medida en que adopta el principio de igualdad religiosa y no discriminación en sentido amplio. También se mencionó que en los países de América Latina que cuentan con una ley de libertad religiosa, sólo Colombia y Perú declaran que ni la magia, ni el espiritismo ni el satanismo quedan enmarcadas en la ley,

quedará para otro trabajo abordar las razones sociales, históricas, políticas y jurídicas de este tema. Sin embargo, no hay que ignorar que la sanción de una ley en materia religiosa es por demás compleja, pues toca un nervio central de la vida social, un resorte vital del edificio colectivo. Y aunque hoy en día la ley de libertad religiosa de Bolivia también pueda considerarse un faro en la materia y haya recomendaciones de expertos sobre cómo encarar un proyecto de ley de este tipo (OLIRE, 2020), el hecho de que ni en Argentina, ni en Brasil, ni en Uruguay se haya podido concretar una ley de libertad religiosa no da cuenta de una “anomia normativa”, pues en esos países se goza *de iure* de una amplia libertad religiosa (Giumbelli, 2016), sino de que el cristianismo sigue siendo un hecho social. Por ejemplo, en Argentina, entre 1991 y 2021, se han presentado trece proyectos de ley y ninguno ha prosperado (CALIR, 2025), ¿no será porque la Iglesia Católica se rehúsa a perder su estatus de religión oficial y de persona jurídica pública? Lo que se sabe con certeza es que según los últimos tres proyectos de ley no se prohíbe, *avant la lettre*, la entrada a ninguna creencia.

### Referencias bibliográficas

- Alegre, M. (2019). Igualdad y preferencia en materia religiosa: El caso argentino. En M. Alegre (Dir.), *Libres e iguales: Estudios sobre autonomía, género y religión* (pp. 257–281). UNAM, IIJ, UBA.
- Algranti, J. (2010). *Política y religión en los márgenes: Nuevas formas de participación social de las mega-iglesias evangélicas en la Argentina*. CICCUS.
- Belier, W. W. (1995). Religion and magic: Durkheim and the Année sociologique group. *Method & Theory in the Study of Religion*, 7(2), 163–184.
- Beltrán, W. M., & Quiroga, J. D. (2017). Pentecostalismo y política electoral en Colombia (1991–2014). *Colombia Internacional*, (91), 187–212.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023). *Estudio sobre libertad de religión y creencia: Estándares interamericanos*. OEA.

- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1993). *Observación general N.º 22: Artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)* (U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7).
- Consejo Argentino para la Libertad Religiosa. (2025, julio 23). Anteproyectos de ley. Recuperado de <http://www.calir.org.ar/proyecto.htm>
- Corte Constitucional Colombiana. (1994). Sentencia C-088/94 (3 de marzo de 1994).
- Durkheim, É. (1973). Los diferentes tipos de verdades. En *Pragmatismo y sociología* (pp. 135–138). Schapire.
- Durkheim, É. (1976). La educación moral. En *Educación como socialización* (pp. 167–274). Ediciones Sígueme.
- Durkheim, É. (1982). *Las formas elementales de la vida religiosa*. Akal.
- Durkheim, É. (1986). *Las reglas del método sociológico*. Fondo de Cultura Económica.
- Durkheim, É. (1999). Dos leyes de la evolución penal. *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, 8(13), 73–92.
- Durkheim, É. (2000a). Representaciones individuales y representaciones colectivas. En *Sociología y filosofía* (pp. 27–58). Miño y Dávila.
- Durkheim, É. (2000b). Determinación del hecho moral. En *Sociología y filosofía* (pp. 59–86). Miño y Dávila.
- Durkheim, É. (2000c). Juicios de valor y juicios de realidad. En *Sociología y filosofía* (pp. 103–119). Miño y Dávila.
- Durkheim, É. (2003). *Lecciones de sociología: Física de las costumbres y del derecho y otros escritos*. Miño y Dávila.
- Durkheim, É. (2007). *La división del trabajo social*. Colofón.

- Durkheim, É. (2011). El dualismo de la naturaleza humana y sus condiciones sociales (1914). *Entramados y Perspectivas*, 1(1), 189–200.
- Durkheim, É. (2012). *El suicidio: Un estudio de sociología*. Akal.
- Durkheim, É. (2018). La definición de los fenómenos religiosos. En *L'Année Sociologique* (pp. 259–282). Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Durkheim, É., & Mauss, M. (2018). Algunas formas primitivas de clasificación. En *L'Année Sociologique* (pp. 715–777). Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Gallardo Vergara, R., & Navarrete Saavedra, R. (2022). Nuevas espiritualidades, neoliberalismo y subjetividad. *Religião e Sociedade*, 42(3), 11–33.
- Giumbelli, E. (2016). Regulação do religioso. *Ciências Sociais e Religião*, 18(25), 14–37.
- Hertz, R. (1909). La prééminence de la main droite. *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, 68, 553–580.
- Hubert, H. (1902). Magia. En E. Saglio & C. Daremberg, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines* (pp. 1494–1521). Hachette.
- Hubert, H. (1905). Étude sommaire de la représentation du temps. École pratique des Hautes Études.
- Hubert, H., & Mauss, M. (1899). Essai sur la nature et la fonction du sacrifice. *Année Sociologique*, 2, 29–138.
- Hubert, H., & Mauss, M. (1904). L'origine des pouvoirs magiques. École pratique des Hautes Études.
- Hubert, H., & Mauss, M. (1909). Préface. En *Mélanges d'histoire des religions* (pp. 2–42). Alcan.
- Hubert, H., & Mauss, M. (1971). Esbozo de una teoría general de la magia. En M. Mauss, *Sociología y antropología* (pp. 43–152). Tecnos.

- Huvelin, P. (1907). Magie et droit individuel. *L'Année Sociologique*, 10, 1–47.
- Jevons, F. B. (1917). Magic and religion. *Folk-Lore*, 28(3), 259–278.
- Ley 133 de 1994. (1994). Por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos. Diario Oficial N.º 41.369.
- López Fianza, J. M., & Galera, M. (2014). Regulaciones a una devoción estigmatizada. *Debates do NER*, 15(25), 171–196.
- Lukes, S. (1972). *Émile Durkheim: His life and work*. Harper & Row.
- Mauss, M. (1896). La religion et les origines du droit pénal. *Revue d'histoire des religions*, (34), 269–295.
- Mansilla, M. A., & Mosqueira, M. (2020). Introducción. En M. A. Mansilla & M. Mosqueira (Dirs.), *Sociología del pentecostalismo en América Latina* (pp. 25–70). RIL.
- Navarro Floria, J. (2018). La libertad religiosa en América Latina. *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, (1), 145–173.
- Nocera, P. (2009). El concepto de creencia en la sociología durkheimiana. En *XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología*.
- Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina. (2020, enero 28). Proyecto de ley sobre la promoción del derecho a la libertad religiosa. Recuperado de <https://platformforsocialtransformation.org>
- Ortiz Martínez, M. J. (2014). *Libertad de cultos en Colombia* [Tesis de grado, Universidad de los Andes]. <https://hdl.handle.net/1992/16518>
- Otonello, R. O. (2014). Sociedad, crimen y realidad. *Anacronismo e Irrupción*, 4(7), 86–108.
- Pew Research Center. (2017, octubre 3). Many countries favor specific religions. Recuperado de <http://pewrsr.ch/2fIEUV6>

Pickering, W. S. F. (1984). *Durkheim's sociology of religion*. Routledge & Kegan Paul.

Quintero Brun, S. (2016). *La discriminación del satanismo como religión en Colombia*  
[Monografía, Universidad Autónoma Latinoamericana].  
<http://repositorio.unaula.edu.co>

Sánchez Sandoval, C. (2024). Desarrollo normativo de la libertad religiosa. *IIRF Reports*,  
13, 3–22.

**Tabla 1***Elementos de la religión totémica según Émile Durkheim*

<b>Noción</b>	<b>Definición</b>
Cosas sagradas y profanas	Las cosas sagradas son aquellas que se protegen con interdicciones (tabús), representan los valores y sentimientos más respetados por el grupo; son representaciones colectivas. Las cosas profanas son aquellas con las que el individuo se relaciona ordinariamente y a través de las cuales concibe las representaciones individuales. La característica central es la heterogeneidad y el antagonismo entre ambas cosas.
Alma	El alma es lo opuesto al cuerpo, es un ser autónomo, inmaterial, inmortal. Las almas de los antepasados son sagradas porque encarnaron por primera vez al ser totémico. El alma es el principio totémico individualizado.
Espíritus / dioses	Por un lado, los espíritus están unidos a objetos particulares: una piedra, un árbol, una estrella, etc. Son sagrados y poseen eficacia sobre ciertos fenómenos cósmicos o sociales. Cumplen la función de los tótems individuales. Por otro lado, los dioses son seres inmortales, omniscientes, eternos; vienen de un antepasado con alta importancia (héroe civilizador), y se les atribuye poder sobre los astros y los hombres. Son los benefactores de la tribu, los guardianes de la moral (ellos mismos imponen los castigos por las violaciones).
Culto negativo	Son interdicciones (tabús), prohíben ciertas maneras de actuar. También llamados prácticas ascéticas.  Interdicciones de contacto (tabús primarios): consisten en la prohibición de continuidad entre lo profano y lo sagrado; p.ej., que el profano no coma al ser totémico (sin permiso) o que el anciano no toque o vea algo profano.
Culto positivo	Es el conjunto de ritos que mantienen vivas las creencias.  <b>El sacrificio:</b> es una fiesta solemne donde se come al ser totémico con circunspección, es decir de manera ritual: sobre un lugar especial, presidido por el jefe, en silencio, con oblaciones de sangre, lustraciones, unciones, rezos, etc. Su función es asegurar la fecundidad de la especie totémica.  <b>Ritos miméticos:</b> son complementarios del anterior y consisten en imitar a la especie totémica para mantener su reproducción, p.ej., el clan del avestruz trata de imitar la apariencia, los modos, los gestos, los sonidos, del avestruz.

	<p><b>Ritos representativos:</b> son dramas que tienen la función de recordar la santidad de los antepasados, son representaciones donde se evocan los principales acontecimientos del clan.</p> <p><b>Ritos piaculares:</b> son fiestas que se caracterizan por expresar un estado de tristeza, de calamidad, y tienen por función recordarla o reprocharla. Un ejemplo es el duelo, que tiene el rito funerario marcado por deberes, como el guardar silencio, cortarse la barba, cubrirse de ceniza, etcétera. Otro ejemplo es cuando un clan pierde o le quitan su <i>churinga</i>, la desdicha provoca los mismos estados que el duelo.</p>
--	--

Tabla 2

*Elementos de la magia según Hubert y Mauss*

Noción	Definición
Agente	<p>Mago es quien por profesión o por ocasión (p.ej, el médico, el verdugo, el sepulturero, etc.) ejecuta los ritos mágicos. Es el varón quien es el mago y la mujer quien se ocupa de la magia.</p> <p><b>Cualidades (negativas) del mago:</b> son histéricos, nerviosos, agitados; tienen gestos bruscos, la palabra cortante y dotes de oratoria.</p> <p><b>Cualidades (positivas) del mago:</b> poseen <i>mana</i> (poder en relación a los espíritus de los muertos, de los dioses, de los demonios); tienen habilidades en las manos; su alma se desdobla en espíritus o animales y así se traslada físicamente (el mago y su metamorfosis actúan simultáneamente); es un poseído por el genio, pero a la vez manipula su posesión.</p> <p>Es la opinión pública la que crea al mago, y es gracias a la opinión que él sabe de todo y puede todo.</p> <p><b>La iniciación:</b> el mago llega a serlo por revelación, por consagración o por tradición. Se somete a ejercicios ascéticos (ayunar, guardar silencio, no hablar con mujeres, dormir en un bosque sobre una tumba, etc.), así adquiere un nuevo estado que se desarrolla según la educación del grupo mágico que le enseña los poderes mágicos a través del desdoblamiento.</p>
Ritos	<p>Los actos del mago son ritos (el maleficio, el hechizo, el encantamiento).</p> <p><b>Condiciones del rito:</b> el rito está determinado por preceptos mágicos en los cuales existen operaciones centrales y accesorias como por ejemplo las observancias relativas al tiempo (en luna llena, a media noche, los viernes, etc.), al lugar (en bosques, cementerios, etc.), a los materiales</p>

	<p>(vasijas, piedras, muñecas, espejos, etc.), a los agentes (el mago y el cliente; el cliente debe realizar ritos preliminares como ayunar, vestirse con ciertas prendas, etc.).</p> <p><b>Naturaleza del rito:</b> lo conforman los ritos manuales y los ritos orales. Los primeros provienen de la cocina mágica, es decir, de la fabricación de cosas como perfumes, bebidas, pasteles, escapularios, talismanes, amuletos, etc. Los segundos se llaman encantamientos y consisten en la enunciación y entonación de fórmulas acompañadas de gestos y movimientos de manera rítmica. Son simultáneos y producen eficacia mágica, p.ej., la elaboración de una pócima sobre la cual se pronuncian ciertas palabras y así la pieza obtiene poderes místicos.</p>
Representaciones	<p>Los efectos del rito mágico son representaciones, imágenes morales como las de temor, justicia, propiedad, etc. El cambio de estado que opera el rito en los seres y en las cosas se da por medio de leyes mágicas, que pueden ser representaciones impersonales o personales.</p> <p><b>Representaciones impersonales (leyes):</b> son las leyes de la simpatía e involucran tres subclases: la ley de contigüidad (las cosas que están en contacto, están o permanecen unidas; p.e.j: un cabello del cliente implica todo su cuerpo; la parte vale por el todo), la ley de similitud (lo semejante produce semejanza, es decir una imagen o símbolo produce los efectos de la cosa representada; p.e.j: el humo representa la nube), y la ley de contraste (lo contrario actúa sobre lo contrario; p. e.j: se evita la lluvia suscitando su contrario, el sol, por medio de un objeto de madera cuyo significado es luz, rayo, sol).</p> <p><b>Representaciones personales (demonología):</b> son los seres con los cuales está asociado el mago y son, por un lado, los espíritus (tienen su origen en las almas de los muertos), los demonios, genios, hadas, duendes, etc. (héroes de la sociedad que no llegan a ser dioses), los dioses (tomados de la religión del grupo o de un grupo extranjero).</p>

**Tabla 3**

*Criterios de distinción entre la magia y la religión según Durkheim, Hubert y Mauss*

<b>Elementos de los fenómenos religiosos</b>	<b>Elementos de los fenómenos mágicos</b>
Público/visible	Privado/secreto/clandestino
Social/colectivo	Individual/personal
Iglesia	Clientela/sociedades mágicas
Culto organizado	Culto amorfo y difuso
Lícito	Ilícito
Sacerdote	Mago/brujo/hechicero
Oración	Maleficio/hechizo/encantamiento
Concilia	Fuerza/acosa/manipula
Ritos religiosos	Ritos mágicos
Sacrificios religiosos	Sacrificios mágicos
Libros religiosos	Libros mágicos
Dioses y espíritus benignos ( <i>mana</i> bueno)	Dioses y espíritus malignos ( <i>mana</i> malo)
Respeto/amor	Temor/miedo/rechazo

## LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA DE LA CATEGORÍA SALUD MENTAL: EL IMPACTO DE LOS CAMBIOS FORMALES EN LAS INSTITUCIONES

María Lourdes Favot<sup>1</sup>

ORCID 0009-0000-2193-5129

lulifavot@gmail.com

### Resumen

Este proyecto busca entender cómo la categoría de *salud mental* (como concepto dinámico) forma parte de un discurso legal, que en su etimología y definición, limita el alcance de la ley y clasifica a las personas posibilitando lo que Bourdieu denomina “violencia simbólica”, ejerciéndose esta por medio del uso del poder simbólico entendido como “*este poder invisible que sólo puede ejercerse con la complicidad de quienes no quieren saber que lo sufren o que incluso lo ejercen*” (Bourdieu: 2001, 88) y como un “*poder de construcción de la realidad que aspira a establecer un orden gnoseológico: el sentido inmediato del mundo (y en particular del mundo social) supone lo que Durkheim llama al conformismo lógico, es decir ‘una concepción homogénea del tiempo, del espacio, del número, de la causa, que hace posible el acuerdo entre las inteligencias*” (Bourdieu: 2001, 91-92).

Se perciben entonces tensiones entre el campo médico y el jurídico que se pretenden evidenciar ya que se sostiene que ambos se encuentran en permanente lucha por imponer sus

---

<sup>1</sup> Estudiante de la Universidad Nacional de Córdoba

definiciones y su construcción de diferentes conceptos, que podrían repercutir en el sentido común de una sociedad, construyendo realidades y significaciones. Por ello, este trabajo se centra en el análisis de la normativa en el campo de la salud mental y en los cambios institucionales en el sistema judicial y de la Salud Pública argentina, reconociendo a las normas como la expresión de un cambio formal de paradigma que posiblemente haya impactado en las instituciones.

*Palabras clave:* salud mental, manicomio, categorización, violencia simbólica - derecho

## **A CONSTRUÇÃO JURÍDICA DA CATEGORIA SAÚDE MENTAL: O IMPACTO DAS MUDANÇAS FORMAIS NAS INSTITUIÇÕES**

### **Resumo**

Este projeto busca compreender como a categoria de saúde mental (enquanto conceito dinâmico) se insere em um discurso jurídico que, em sua etimologia e definição, limita o alcance da lei e classifica as pessoas, possibilitando o que Bourdieu chama de “violência simbólica”, exercida por meio do uso do poder simbólico entendido como “*esse poder invisível que só pode ser exercido com a cumplicidade daqueles que não querem saber que sofrem com ele e nem mesmo exercê-lo*” (Bourdieu: 2001, 88) e como um “*poder de construção da realidade que aspira a instaurar uma ordem gnoseológica: o sentido imediato do mundo (e em particular do mundo social) supõe o que Durkheim chama de conformismo lógico, isto é, ‘uma concepção homogênea do tempo, do espaço, do número, da causa, que torna possível o acordo entre as inteligências’*” (Bourdieu: 2001, 91-92).

Percebem-se tensões entre os campos médico e jurídico, as quais se pretende destacar, uma vez que se argumenta que ambos estão em constante luta para impor suas definições e construir diferentes conceitos, o que pode impactar o senso comum de uma sociedade, construindo realidades e significados. Portanto, este trabalho se concentra na análise de regulamentações no campo da saúde mental e nas mudanças institucionais nos sistemas judiciário e de saúde pública argentinos, reconhecendo essas regulamentações como expressão de uma mudança de paradigma formal que possivelmente impactou essas instituições.

*Palavras-chave:* Saúde mental, asilo, categorização, violência simbólica, direito.

## **THE LEGAL CONSTRUCTION OF THE MENTAL HEALTH CATEGORY: THE IMPACT OF FORMAL CHANGES ON INSTITUTIONS**

### **Abstract**

This project seeks to understand how the category of mental health (as a dynamic concept) is part of a legal discourse, which in its etymology and definition, limits the scope of the law and classifies people, enabling what Bourdieu calls “symbolic violence”, exercised through the use of symbolic power understood as “*this invisible power that can only be exercised with the complicity of those who do not want to know that they suffer from it or even exercise it*” (Bourdieu: 2001, 88) and as a “*power of construction of reality that aspires to establish a gnoseological order: the immediate meaning of the world (and in particular of the social world) supposes what Durkheim calls logical conformism, that is to say ‘a homogeneous conception of time, space, number, cause, which makes agreement between intelligences possible’*” (Bourdieu: 2001, 91-92).

Tensions are perceived between the medical and legal fields, which are intended to be highlighted, since it is argued that both are in a constant struggle to impose their definitions and construct different concepts, which could impact a society's common sense, constructing realities and meanings. Therefore, this work focuses on the analysis of regulations in the field of mental health and on institutional changes in the Argentine judicial and public health systems, recognizing these regulations as the expression of a formal paradigm shift that has possibly impacted these institutions.

*Keywords:* mental health, asylum, categorization, symbolic violence, law

### **Problema de Investigación y Fundamentación**

Con este proyecto de investigación se posibilitó la realización del análisis de la génesis de las categorías que se expresan en las normas vinculadas a la Salud Mental, como así también la tensión que subyace entre los campos de poder médico y jurídico. Igualmente, se concluye en que estas concepciones son tomadas por la sociedad en sus discursos cotidianos, construyendo un sentido común que estigmatiza a personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad como son los pacientes psiquiátricos. Un desarrollo de estas conclusiones se presenta a continuación.

Uno de los institutos que se abordaron es el de las internaciones (principalmente) involuntarias, ya que, en la Ley Nacional de Salud Mental, se establecen requisitos interdisciplinarios para controlar el poder del psiquiatra, y así es el juez quien decide y dispone, con previos informes de otras áreas, la ejecución de la medida. El monitoreo de que este proceso se cumpla conforme a derecho es de extrema importancia, ya que la internación de los pacientes psiquiátricos debe ser una disposición de última *ratio* por entender a la

misma como un mecanismo que priva de la libertad a las personas que alcanza y que, bajo la lógica de instituciones monovalentes manicomiales, las excluye de la comunidad. Este proyecto sostiene y fundamenta teóricamente cómo es que los sistemas de internación han sido el producto de un discurso médico que se institucionalizó generando prácticas que controlan a la persona en la esfera social como en la construcción de su mundo privado, siendo así mismo (el poder médico) legitimado socialmente mediante mecanismos ideológicos del Estado.

Se investigó también cómo la ley nomina no solo en el campo de lo jurídico, sino también en el campo social. Así, se logró evidenciar cómo la fuerza de la ley es usada para crear realidades desde una estructura que estigmatiza tomando conceptos del campo médico para legislar, especialmente cuando se categoriza desde un discurso de la normalidad, ya que la discapacidad psíquica tiene un lugar particular al no ser tratada de la misma manera que cualquier otra discapacidad motriz o sensorial en la normativa vigente (teniendo también su determinación otras consecuencias con respecto al estado de hecho/derecho de una persona).

## 1. Introducción

*“El Derecho siempre ha sido un mecanismo de opinión, de opresión, de control, y también de poder, en el caso de personas con capacidad restringida, primero estuvo en manos de los médicos psiquiatras exclusivamente, hoy la evaluación interdisciplinaria nos da una visión más completa de la persona de valoración obligatoria para el juez que dicta sentencia (...). La interpretación de la ley hace al concepto de la ‘otredad’ (...), a través de ella decimos quienes son los otros, quienes son las personas capaces y quienes son las personas incapaces” (Alem de Muttoni: 2016, 92).*

Es clave entender que la categoría de *salud mental* (como concepto dinámico) forma parte de un discurso legal, que en su etimología y definición, limita el alcance de la ley (en la capacidad de las personas y actos que ésta pueda llevar a cabo) y clasifica a las personas posibilitando lo que Bourdieu (2001) denomina “violencia simbólica”, ejerciéndose esta por medio del uso del poder simbólico entendido como:

*“este poder invisible que sólo puede ejercerse con la complicidad de quienes no quieren saber que lo sufren o que incluso lo ejercen” (P 88) y como un “poder de construcción de la realidad que aspira a establecer un orden gnoseológico: el sentido inmediato del mundo (y en particular del mundo social) supone lo que Durkheim llama al conformismo lógico, es decir ‘una concepción homogénea del tiempo, del espacio, del número, de la causa, que hace posible el acuerdo entre las inteligencias’ (P 91-92).*

Se pretende en este informe desentrañar el origen de la categoría Salud Mental dentro de la Medicina (que luego sería tomado por la ley para determinar la capacidad psico-intelectual de las personas). Así mismo, posiblemente se visualicen las tensiones sociales y políticas que generan o generaron los conceptos o categorías que se crean a partir de un modelo biologicista.

En el año 2010 el Congreso de la Nación sancionó la Ley Nacional de Salud Mental<sup>2</sup>, dejando sin efecto la Ley 22.914<sup>3</sup> sobre internación y egreso de establecimientos de salud mental. Esta última regulaba todo lo referente a “personas con deficiencias mentales, toxicómanos y alcohólicos crónicos” desde un paradigma “rehabilitador”, donde el psiquiatra poseía el poder de decisión sobre la entrada o permanencia de personas dentro de

---

<sup>2</sup> Ley 26.657 publicada en el Boletín Oficial del 03-dic-2010. Número: 32041. Página: 1

<sup>3</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 20-sep-1983. Número: 25261. Página: 4

instituciones psiquiátricas. Con la incorporación de tratados y declaraciones internacionales sobre derechos humanos a nuestra constitución, y siguiendo la línea de trabajo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se materializan legalmente todas estas ideas sobre el respeto de la dignidad de todas las personas, con el objetivo de llegar a un cambio estructural en la forma de trabajar la Salud y la Enfermedad Mental.

## 2. Estado del arte y antecedentes

Los estudios sobre la relación entre el discurso legal normativo y médico son abundantes y en él confluyen diferentes perspectivas teóricas y metodológicas heterogéneas. Desde la narrativa del poder, sobre el análisis de los procesos control y exclusión, se destacan los trabajos de Michel Foucault en numerosas publicaciones, cabe mencionar *Los Anormales* (Curso en el Collège de France, 1974-1975), como así también en la *Historia de la locura en la época clásica* (1961), *el nacimiento de la clínica* (1963), entre otros títulos que evidencian las tensiones históricas de poder, y donde también se analiza la categoría del paciente psiquiátrico como funcional a determinadas formas de sociedad. Tal cómo expone el Dr. Miguel Marquez<sup>4</sup> (1978):

*“Foucault esboza un tema general: el del modo de existencia de los acontecimientos discursivos en una cultura. Pone de manifiesto el conjunto de condiciones que rigen, en un momento dado y en una sociedad determinada, la aparición de los enunciados, su conservación, los lazos que se establecen entre ellos, la manera en que se los agrupa en conjuntos de estatutos, el papel que desempeñan, el juego de valores de que están afectados, la manera en que están investidos en prácticas o en conductas, los principios según los cuales circulan, son reprimidos, olvidados, destruidos o reactivados” (P 1)*

---

<sup>4</sup> Departamento de Recursos Humanos OPS/OMS

Sobre la Salud y la Enfermedad, Diego Armus (2012) afirma en sus estudios que:

*“en el campo de la historia de la enfermedad y la salud se fueron perfilando tres modos o estilos de abordar o narrar el pasado que despliegan énfasis diversos y también muchas superposiciones: la nueva historia de la medicina, la historia de la salud pública y la historia sociocultural de la enfermedad, (...) -esta última asume que una dolencia, mal o patología existe luego de que se ha llegado a un acuerdo que revela que se la ha percibido como tal, denominado de un cierto modo y respondió con acciones más o menos específicas” (Armus: 2012).*

Desde la perspectiva de la dominación y, más precisamente sobre la violencia simbólica del Derecho, Pierre Bourdieu (2000) en el capítulo quinto (La fuerza del Derecho) de Poder, Derecho y Clases Sociales analiza cómo el Derecho ejerce su poder de conceptualización y definición a través del lenguaje jurídico:

*“El imperativo del ajuste realista a las estructuras objetivas no se impone menos al poder simbólico en su forma profética, herética, anti-institucional, subversiva. Si bien el poder creador de la representación no se manifiesta nunca tan claramente en ciencia, en arte o en política como en los periodos de crisis revolucionaria, la voluntad de transformar el mundo transformando las palabras para designarlo, produciendo nuevas categorías de percepción y apreciación e imponiendo una nueva visión de las divisiones y las distribuciones, sólo tiene posibilidades de lograrlo si las profecías, evocaciones creadoras, son también, al menos en parte, previsiones bien fundadas, descripciones anticipadas: si ellas hacen llegar lo que anuncian, nuevas prácticas, nuevas costumbres y, sobre todo, nuevos grupos, es porque anuncian lo que está en vías de llegar” (P 203-204).*

Siguiendo esta idea los cambios en el derecho sólo podrán realizar transformaciones en instituciones, prácticas y representaciones, si está fundado en la realidad.

De igual manera, se tendrán en cuenta las teorías del etiquetamiento para entender estigmatizaciones sociales hacia los pacientes psiquiátricos, entendiendo las categorías de desviación que propone Howard S. Becker (1963). Así mismo, son de utilidad publicaciones realizadas desde el Centro de Investigaciones Sociales y Jurídicas de la Universidad Nacional de Córdoba sobre la temática, como “Salud Mental y Derecho: reflexiones en torno a un nuevo paradigma” en 2016 coordinado por Andrés Rossetti y Natalia Monasterolo y “Salud Mental y Derecho: Derechos sociales e intersectorialidad” editado por Andrés Rossetti y Natalia Monasterolo y coordinado por Solana Yoma en 2018, donde se desarrollan diversos temas afines como son: modelos de Discapacidad/Incapacidad, repercusiones en los diferentes campos del derecho como en la educación, etc.

### **3. Revisando categorías: la normalidad y la desviación**

Para dar una correcta aproximación a una definición sobre la desviación, se seguirá la teoría de Howard Becker sobre el etiquetamiento o *labeling approach*, quien expresa que:

*“(...) los grupos sociales crean la desviación al establecer las normas cuya infracción constituye una desviación y al aplicar esas normas a personas en particular y etiquetarlas como marginales. Desde este punto de vista, la desviación no es una cualidad de acto que la persona comete, sino una consecuencia de la aplicación de reglas y sanciones sobre el “infractor” a manos de terceros. Es desviado quien ha sido exitosamente etiquetado como tal,*

*y el comportamiento desviado es el comportamiento que la gente etiqueta como tal” (Becker: 1963, P 28).*

De esta forma y siguiendo este pensamiento, podríamos afirmar bajo esta teoría que es la sociedad la que expresa qué conducta será considerada como desviada y cual no. Así mismo cabe destacar que la respuesta/reacción de los otros (“no desviados”) también debe ser considerada como parte del problema. Entonces, el grado en que un acto será visto como desviado, dependerá también de quién lo comete y de quién se siente perjudicado por él: *“La desviación no es una cualidad intrínseca al comportamiento en sí, sino la interacción entre la persona que actúa y aquellos que responden a su accionar” (Becker: 1963, P 34).*

Como se dijo anteriormente, es la sociedad la que **expresa** la conducta desviada, pero las reglas sociales dominantes por las que se rige, son en realidad creadas por grupos sociales específicos, grupos con poder de nominación y categorización. Esto no significa que las reglas que estas etiquetas generan sean aceptadas por la opinión de todas las personas, por el contrario, son objeto de conflictos que forman parte de procesos políticos y sociales en una sociedad.

#### **4. La Salud y la Enfermedad**

Foucault a lo largo de su trayectoria académica, afirma la existencia de una sociedad punitivista que controla con categorías a las personas para definir lo bueno y malo en términos morales. Menciona que cada cultura define las desviaciones o los diferentes “trastornos” de conducta que deben ser revisados por determinadas ciencias, como es en este caso la medicina, exigiendo su intervención y la creación de aparatos de control para su corrección, adaptación o rehabilitación (Foucault: 1990): *“La enfermedad es, en una época*

*determinada y en una sociedad concreta, aquello que se encuentra práctica o teóricamente medicalizado” (Foucault: 1990, P 21).*

La creación de sistemas de clasificación no es inocente, mucho menos cuando lo que determina lo normal y lo anormal es la medicina a través de la legislación. *“La ley funciona como un Lexicón, al igual que un diccionario de términos jurídicos, establece los significantes del sistema, y tiene por objeto instituir la realidad. Decimos que instituir es dar estatuto de real a algo que no existe, la jurisprudencia es quien determina los significados de esos términos, vale decir, el alcance de cada uno en el caso concreto” (Alem de Muttoni: 2016, P 91).* Ponerles nombre a las cosas es un mecanismo de poder *“ya que la posibilidad de elegir entre dos o más palabras para dar entidad a una situación jurídica determinada desde el lenguaje es dar significado a una situación determinada” (Alem de Muttoni: 2016, P 91).*

Lo interesante de definir las conductas desviadas, es definir el orden preestablecido que ha determinado lo normal y lo patológico. Foucault reiteradas veces concluye en que siempre esa definición de lo que debe asumirse como normal (contextualizada de un tiempo y lugar) no es más que una convención de grupos de poder para definir un orden y partir de allí controlar a quienes no se adecuen; y quienes tienen el poder de hacer esa categorización, son los psiquiatras (Foucault: 1989).

Hoy se podría decir que la medicina moderna es una práctica social que ha ido transformándose a través del tiempo, pero siempre manteniendo el poder de su discurso como total y verdadero. Antes del siglo XIX, la medicina no estaba interesada en el cuerpo humano, en el proletariado. No fue hasta mitad del siglo XIX que se planteó el problema del cuerpo, la salud y la fuerza productiva de los individuos. Para la sociedad capitalista lo importante era lo biológico, lo corporal. *“El cuerpo es una realidad biopolítica: la medicina es una estrategia biopolítica” (Foucault: 1977).* *“(…) las prácticas sociales pueden llegar a*

*engendrar dominios de saber que no sólo hacen que aparezcan nuevos objetos, conceptos y técnicas, si no que hacen nacer además formas totalmente nuevas de sujetos y sujetos de conocimiento” (Foucault: 2011, P 12).*

A lo largo de la historia, lo que hemos conocido como normal, no habría sido más que una reestructuración del espacio cultural en la que el concepto de “normalidad” se ha ajustado al comportamiento de la libertad burguesa, que va de la mano de una nueva forma del conjunto de la práctica médica. Así mismo, culturalmente ha habido una afirmación positiva de una cultura que rechaza la locura cuando *“la gran confrontación de la razón y la sinrazón deja de hacerse en la dimensión de la libertad y cuando la razón deja de ser para el hombre una ética para convertirse en una naturaleza”* (Foucault, 1964).

En el campo de la salud mental, es importante plantear el hecho de si es la sociedad la culpable de la locura, o es simplemente una expresión individual. Franco Basaglia<sup>5</sup>, expresa que detrás de toda enfermedad psíquica, hay un conflicto social y que es el psiquiatra el depositario de una responsabilidad social con el fin de mantener una forma convencional de comportamiento y experiencia. Es este quien controla la norma (lo *normal*) y establece de qué forma. *“El individuo es lo que es, es una contradicción, el sano como el “enfermo”. Lo malo está en que aparentemente la definición del hombre sano es más sencilla (...) al hombre enfermo hay que enfrentarlo de algún modo, hay que catalogarlo. El problema en la psiquiatría es que la forma de catalogar no tiene una base física, entonces es el psiquiatra el que debe decidir qué cosas son y cuáles no”*<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Psiquiatra italiano, reconocido como influyente en el movimiento de la antipsiquiatría (1924-1980).

<sup>6</sup> Discurso en el encuentro de 1975 sobre la anti psiquiatría (organizado por iniciativa de Armando Suárez con miembros del Círculo Psicoanalítico Mexicano)

Foucault, en la “historia de la medicalización”<sup>7</sup> menciona que hablar de una medicina individual caracterizada por la relación médico-enfermo remite a una medicina social. De otra forma, la medicina clínica se encuentra enmarcada dentro de una política estatal de la salud que comenzó a partir del siglo XVIII y que desde entonces no ha parado de intervenir en la sociedad. Es por esto, que podría afirmarse que discurso médico no sólo ha sido un componente accesorio que se integra y determina el accionar de un conjunto de instituciones de control. Si no que, las sociedades modernas se han estructurado gracias a todo un conjunto de terminologías médicas y biológicas que produciendo un efecto de normalización de categorías a través del lenguaje a un cuerpo social, definen alguna situación por medio de opuestos (normal-patológico). Al mismo tiempo, las racionalidades políticas empezaron a usar las racionalidades médicas para forjar un orden moral específico que debe ser cumplido. Así, mecanismos dirigidos a tratar las enfermedades y a promover el bienestar general público, empezaron a incorporarse dentro de las vidas privadas y la moralidad de los seres humanos modernos. La medicina ya no es una mera técnica importante en esa vida y esa muerte de los individuos ante las cuales las colectividades nunca son indiferentes; se convierte, en el marco de decisiones de conjunto, en un elemento esencial para el mantenimiento y el desarrollo de la colectividad (Foucault, 2012).

Entonces, cuando una persona “molesta” al orden instaurado, se la institucionaliza, esto quiere decir que se la encausa en los dispositivos creados para controlarla. Ante una acción individual “desviada”, habrá una reacción estatal por medio de diferentes mecanismos de control, rehabilitación o encierro. Para la comisión de un delito será la cárcel, para una conducta desviada o patológica en términos médicos, será a través de la institución del manicomio.

Desde la creación de la OMS, la misma ha servido como catálogo de enfermedades (físicas y mentales), que claramente demuestran que la definición de salud o enfermedad no

---

<sup>7</sup> Segunda conferencia dictada en el curso de medicina social que tuvo lugar en octubre de 1974 en el Instituto de Medicina Social, Centro Biomédico, de la Universidad Estatal de Río de Janeiro, Brasil.

es algo estático y objetivo (a pesar de pretenderlo). Un claro ejemplo de esto, fue el hecho de haber retirado en 2019 de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) la categoría de trastorno mental a la transexualidad y el travestismo tal como ocurrió con la homosexualidad en 1990.

Luego de avances y nuevas reinterpretaciones del ser humano y su dignidad (por medio de convenciones internacionales sobre derechos humanos), hoy la OMS define a la Salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946).

## **5. La reacción a la locura: el manicomio**

Para Foucault (1989) la práctica del encierro intervendría también en el ámbito personal de la conducta de los individuos, castigando por fuera del ámbito penal diferentes formas de vivir, discursos, comportamientos sexuales, etc. Él sostiene que “*el encierro interviene (...) en nombre del orden y de la regularidad. El sujeto irregular, agitado, peligroso e infame, es objeto de encierro*”.

La internación de personas en manicomios a comienzos del siglo XIX, coincidiría “*con el momento en que la locura era percibida menos en su relación al error que en relación a la conducta regularizada y normal*”. Y así todas las técnicas o los procedimientos que se pusieron en marcha en estas instituciones del siglo XIX, tenían como función principal “*convertir la figura del médico en el «dueño de la locura»: el médico es quien la hace mostrarse en su verdad (...) y quien la domina, la aplaca y la disuelve, tras haberla desencadenado sabiamente*” (Foucault: 1989, P 53).

Como siempre, se busca argumentar el poder que se ejerce a través de diversas premisas, anteriormente “*para justificar el aislamiento de los locos, Esquirol<sup>8</sup> daba cinco razones fundamentales: 1) asegurar su seguridad personal y la de sus familiares; 2) librarlos de las influencias exteriores; 3) vencer sus resistencias personales; 4) someterlos por la fuerza a un régimen médico; 5) imponerles nuevos hábitos intelectuales y morales*” (Foucault: 1989, P 57).

Franco Basaglia, comprobando en el siglo XX los efectos de las prescripciones de Esquirol, afirmaba que el poder médico aumentaba tan vertiginosamente como disminuía el poder del enfermo que, por el simple hecho de convertirse en un sujeto internado, pasaba a ser un ciudadano sin derechos, abandonado a la arbitrariedad y decisión del médico que pueden hacer de él lo que quieran (Foucault, 1989).

Esta forma de encierro, y tomando las palabras de Erving Goffman, podría ser definida bajo el concepto de institución total: “*un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un período apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente*” (Goffman: 2012, P 15). En su escrito “*Internados*”, nos relata diferentes situaciones y prácticas que se llevan a cabo en el manicomio, y explica cómo se reduce una persona a un objeto. De esta forma, por ejemplo, expone cómo el personal se estructura desde lógicas de superioridad y justicia, haciendo sentir a los internos inferiores, débiles y culpables. A estos últimos, al mismo tiempo, se les manejan muchas de sus necesidades humanas por medio de la sistematización burocrática, a través de la organización de todas sus actividades, como si fueran un conglomerado indivisible de humanos. Así mismo “*El interno descubre (...) que ha perdido ciertos roles en virtud de la barrera que los separa del mundo exterior*” (Goffman: 2012, P 30), ya que también en estas instituciones “*se traspasa*

---

<sup>8</sup> Jean Étienne Dominique Esquirol (1772-1840). Psiquiatra francés.

*el linde que el individuo ha trazado entre su ser y el medio ambiente, y se profanan las encarnaciones del yo” (Goffman: 2012, P 37).*

Aun así, luego de lo expuesto, cabe resaltar el hecho de que el término “manicomio”, nombra al síntoma de una forma de organización institucional enferma que enferma, podría decirse: un dispositivo sociocultural de crueldad. Entonces **lo que define al manicomio es la lógica manicomial** (Sans, 2013):

*“La protoescena manicomial en la que se hace visible la cultura de la mortificación es lo que yo llamo «la encerrona trágica». La encerrona trágica es toda situación en la que alguien que está sufriendo, para dejar de sufrir depende de alguien o algo que lo maltrata. Es una situación de dos lugares donde no hay tercero de apelación. No hay quien restablezca la ley. Cuando no se logra reparar esa situación dilemática de la encerrona mortificante se encamina a lo manicomial. Esto no se da solamente en un manicomio, se da en la escuela, en la fábrica, en el hospital general, en la política administrativa de una ciudad- donde se van perfeccionando los dos lugares: marginados /marginadores. Es el virus de la encerrona el que va creando las condiciones de manicomialización” (Ulloa: 1993).*

## **6. El concepto de Salud y Enfermedad en el decreto-ley 22.914**

En Argentina, la primera ley nacional sancionada con respecto al control de las “desviaciones mentales” fue en el año 1983 por un gobierno de facto (en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional del año 1976). Lejos de ser un instrumento cuyo contenido era sobre Salud Mental,

regulaba las internaciones sin dar ninguna definición, dejando todo librado al parecer médico y a la aprobación de un juez.

No se define qué debe entenderse por *salud, salud mental o enfermedad*; sin embargo, se hace uso de términos como “*Afectado de enfermedad mental*”, y en concordancia, el Código Civil que regía en ese momento, nombraba a “dementes” en su art. 482 y categorizaba la capacidad o incapacidad de las personas, que podía ser definida por un informe psiquiátrico, con posterior aprobación en sede judicial.

Con respecto a la internación, tampoco la define pero la regulaba en el art. 1 determinando que: serán sujetos de internación los “afectados de enfermedades mentales, alcohólicos crónicos o toxicómanos” y que esta medida podrá ser solicitada “a) Por orden judicial (juez); b) A pedido del propio interesado o su representante legal; c) La autoridad policial en los supuestos y con los recaudos establecidos en el segundo párrafo del artículo 482 del Código Civil<sup>9</sup>; o d) En caso de urgencia, a pedido de las personas enumeradas en los incisos 1) al 4) del artículo 144 del Código Civil<sup>10</sup>. Cabe destacar que esta ley se encuentra en concordancia con el código civil vigente a ese momento, el cual fue derogado el 1 de agosto de 2015 por el Código Civil y Comercial de la República Argentina, en cual se pueden ver los cambios obtenidos de incluir a las normas nacionales los tratados internacionales de Derechos Humanos.

---

<sup>9</sup> “Art.482.- (...) Las autoridades policiales podrán disponer la internación, dando inmediata cuenta al juez, de las personas que por padecer enfermedades mentales, o ser alcoholistas crónicos o toxicómanos pudieren dañar su salud o la de terceros o afecten la tranquilidad pública. Dicha internación sólo podrá ordenarse, previo dictamen del médico oficial (...)”.

<sup>10</sup> “Art.144.- Los que pueden pedir la declaración de demencia son: 1ro. El esposo o esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente; 2do. Los parientes del demente; 3ro. El Ministerio de Menores; 4to. El respectivo cónsul, si el demente fuese extranjero; 5to. Cualquier persona del pueblo, cuando el demente sea furioso, o incomode a sus vecinos”.

## **7. La influencia del modelo médico en la ley 22.914 y nuevas formas de concebir la discapacidad**

Diferentes modelos teóricos se han encargado de explicar los diferentes procesos que ha tenido la ciencia y la sociedad en general para tratar la discapacidad. Se introduce este concepto para hablar de salud mental, ya que la cuestión de la capacidad (y sus diferentes grados) de las personas para llevar adelante actos en la vida civil, muchas veces depende de este concepto. El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (en vigor a partir de septiembre de 2015) en el capítulo II de su libro primero, expone este tema en particular. Por lo expuesto, es vital hablar de este concepto.

En las sociedades occidentales, durante la mayor parte del siglo XX, la discapacidad era considerada como un cuerpo o una mente defectuosa. La diversidad funcional individual o anormalidad implicaba la dependencia de la familia y de los servicios de asistencia social (muchos de los cuales debían brindarse en instituciones especializadas). La discapacidad implicaba una tragedia personal para las personas afectadas y representaba un problema para el resto de la sociedad.

El modelo médico, que podría situarse en la Antigüedad y Edad Media de las sociedades occidentales, las causas que ocasionaban la discapacidad tenían su origen en la religión principalmente (era considerada un castigo de los dioses por un pecado cometido generalmente por los padres de la persona con discapacidad, o una advertencia de los dioses acerca de que la alianza se encontraba rota y que se avecinaba una catástrofe). Socialmente, se consideraba que la persona con discapacidad no tenía nada que aportar a la comunidad (no sólo era vista como un ser improductivo, sino además una carga). A su vez, este modelo se divide en dos submodelos: el eugenésico y el de marginación. La solución social adoptada entonces, era la de prescindir de estas personas mediante el recurso a prácticas eugenésicas

o a la exclusión (en algunos casos tratándolas con caridad y asistencia, pero a través del sometimiento y la dependencia).

El segundo modelo para explicar la visión social del concepto en cuestión, es el Rehabilitador (podría situarse a partir de la primera Guerra Mundial), en cual las causas de la discapacidad eran “científicas”. Es en este momento donde se empieza a aludir a la diversidad funcional en términos de salud o enfermedad. Las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles respecto de las necesidades de la comunidad, si no que se entiende que pueden tener algo que aportar, aunque en la medida en que sean rehabilitadas o *normalizadas*. Por decirlo así, pueden resultar de algún modo rentable a la sociedad, pero dicha rentabilidad se encontrará supeditada a que la persona logre asimilarse a los demás — válidos y capaces— en la mayor medida de lo posible. Este modelo se sitúa en la persona y su “deficiencia”, caracterizada como una anomalía patológica que impide a la misma realizar actividades que se consideran “normales”, es decir, las que pueden realizar la mayoría de las personas que no padecen dichas diversidades funcionales.

Ya a finales de la década de los años sesenta del siglo XX, aparece el Modelo Social, donde las causas de la discapacidad son justamente sociales (preponderantemente). Aquí las raíces del problema son las limitaciones de la propia sociedad para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social. En cuanto a la utilidad para la comunidad, se considera que tienen mucho que aportar a la sociedad, o que, al menos, la contribución será en la misma medida que el resto de personas (sin discapacidad). Entonces, discapacidad es la desventaja o restricción de una actividad, causada por la organización social contemporánea que no considera, o considera en forma insuficiente, a las personas que tienen diversidades funcionales, y por ello las excluye de la participación en las actividades corrientes de la sociedad.

Este último modelo mencionado, nació apuntalando la filosofía de vida independiente, pero acompañada de unos Principios Fundamentales que describen a la discapacidad como una forma específica de opresión social. Estos principios hacen una distinción entre deficiencia (la condición del cuerpo y de la mente) y discapacidad (las restricciones sociales que se experimentan). Podría considerarse entonces que se conduce a un cambio de paradigma ya que se considera que todas las personas son iguales en dignidad, más allá de cualquier característica personal. En este punto, el término dignidad debe ser abordado desde una concepción humanística, donde por ejemplo, como sostiene la autora Martha Nussbaum:

*“la dignidad no se funda en ninguna propiedad de las personas, como por ejemplo la razón u otras habilidades específicas (...) para resolver desde la teoría de la justicia la exclusión de las personas con discapacidad hace falta una nueva forma de pensar la ciudadanía, y un nuevo análisis de la cooperación social (ya no basada en el beneficio mutuo)”* (Palacios: 2008, P 162).

Es por todo lo expuesto, que se afirma que las personas con discapacidad (física, mental, psicomotriz, etc.) no son:

*“igualmente dignas por su esencia, por ser un —fin— en sí mismas. Las personas con discapacidad tienen el derecho a la igualdad de oportunidades, en razón de su igual humanidad, y no por ser iguales funcionalmente. (...) Probablemente el aporte más importante desde el modelo social radica en destacar y justificar que todas las personas aportan a la sociedad, sin necesidad de asimilación a la cultura dominante”* (Palacios: 2008, P 164).

Uno de los conceptos claves de este nuevo paradigma, que se encuentra presente en las categorías enunciadas a través de la Ley 26.657 (que se desarrollarán más adelante), es justamente el de la *dignidad humana*, entendida ampliamente desde una concepción humanística. Los cambios en los significados y la introducción de nuevas categorías para designar a las diferentes patologías o situaciones mentales, han significado en Argentina no solo un cambio de paradigma teórico, sino también un punto de partida para la visibilización de situaciones en las que se encuentran las personas encerradas en hospitales psiquiátricos monovalentes, promoviendo su discusión en el sector público.

Retomando la idea central, la discapacidad estaría compuesta por los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad. Esta distinción (deficiencia-discapacidad) permitió la construcción de un modelo que fue denominado «social» o «de barreras sociales» de discapacidad. De este modo, la discapacidad en el modelo social se interpreta como el resultado de las barreras sociales y de las relaciones de poder, más que de un destino biológico ineludible. Deja de culparse a las personas con discapacidad o sus progenitores, deja de verse como una tragedia, para comenzar a verse como resultado de estas barreras; al tomarse conciencia de esto, las soluciones no se apuntan individualmente a la persona afectada, sino más bien que se encuentran dirigidas hacia la sociedad, o teniendo muy presente el contexto social en el cual la persona desarrolla su vida. A partir de dichas premisas, este modelo redefine la rehabilitación o normalización, estableciendo que éstas deben tener como objeto el cambio de la sociedad, y no de las personas. A su vez acentúa que el concepto de discapacidad no es universal, sino que varía en el tiempo, lugar, la cultura, el contexto en general.

Todo esto es clave para entender el concepto que se introduce en la Ley 26.657 sobre *Salud Mental* en el art. 3

*“En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas”.*

## **8. Contexto previo a la sanción de una nueva ley sobre la Salud Mental en Argentina**

Internacionalmente ya había comenzado un proceso de resignificación con respecto a las cuestiones relacionadas con la Salud Mental. Es importante seguir este proceso para comprender cómo llegan a Argentina estas ideas y entender así la razón de la ley 26.657.

Cabe destacar que debido a las condiciones de “rehabilitación” a la que eran sometidos los pacientes psiquiátricos (como por ejemplo el encierro en manicomios), fue relevante la entrada en vigor de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en 1984, ya que en su artículo 16, por ejemplo, impone a los Estados parte la obligación de prevenir los actos que constituyan tratamientos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Internacionalmente, se encuentran también Los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (Principios EM, 1991), donde se establecieron los estándares mínimos (a tener en cuenta al momento de su legislación) de derechos humanos para la práctica en el campo de la salud mental. Estos son claves para mejorar el tratamiento y las condiciones de vida en instituciones

de salud mental, ya que también crean protecciones contra la detención arbitraria en esas instituciones. Es aquí donde se reconocen sus derechos a vivir y a trabajar (preferentemente en comunidad) a las personas con trastornos mentales. Existen críticas al respecto sobre este documento, pero lo importante es destacar que en su momento sirvieron como eje para repensar la discapacidad y desde allí construir estructuras superadoras.

Asimismo, y siguiendo esta línea, también se encuentra la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999. Los objetivos de esta Convención son los de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidades mentales o físicas, y también promover su plena integración en la sociedad. Esta es la primera convención internacional que trata específicamente los derechos de las personas con discapacidad. Es por esto que en el 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió una Recomendación sobre la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad Mental, en la cual se exhorta a los países de la región a ratificar esta convención y a tomar medidas concretas a través de legislación y planes nacionales de salud mental, para que organicen sus servicios de salud mental comunitarios, para lograr la plena integración de las personas con trastornos mentales en la sociedad.

Existen también diferentes fuentes de interpretación de las convenciones de derechos humanos que valen destacar como la Declaración de Caracas (1990). Este instrumento (en el cual participaron en su redacción diferentes activistas, profesionales de la salud y líderes en relación a los Derechos Humanos) señala que “*Que el hospital psiquiátrico, como única modalidad asistencial, obstaculiza el logro de los objetivos (...) mencionados al: a) aislar al enfermo de su medio, generando de esa manera mayor discapacidad social, b) crear condiciones desfavorables que ponen en peligro los derechos humanos y civiles del enfermo, C) requerir la mayor parte de los recursos financieros y humanos asignados por los países a los servicios de salud mental, d) impartir una enseñanza insuficientemente*

*vinculada con las necesidades de salud mental de las poblaciones, de los servicios de salud y otros sectores”*<sup>11</sup>

Posteriormente, la Asociación Mundial de Psiquiatría (AMP) en 1996, reunida en Asamblea General, redacta la Declaración de Madrid, donde son los profesionales en el campo de la Salud Mental quienes buscan proteger a sus pacientes a través de la producción de sus propias directrices y estándares de conducta y práctica profesional. Aquí, se busca abandonar viejos estándares para dar lugar a la dignidad de las personas con discapacidad y su reconocimiento como sujetos de derecho, de este modo se reconoce la independencia, la voluntad, los deseos. También, se reconoce la transversalidad de la cuestión de la discapacidad, ya que es la sociedad y la estigmatización desmesurada la que obstaculiza la plena satisfacción de sus derechos.

En 2005 el Ministerio de la República Federativa de Brasil, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), convocaron al personal gubernamental de Salud Mental, organizaciones de la sociedad civil, usuarios y familiares a la “*Conferencia regional para la reforma de los servicios de salud mental: 15 años después de Caracas*”, con el motivo de evaluar los desarrollos producidos desde 1990. Aquí es donde se reafirma todo lo anterior (regionalmente hablando) a través de los “*Principios de Brasilia: Principios Rectores Para el Desarrollo de La Atención en Salud Mental en las Américas*”. En este documento se advierte que los servicios de Salud Mental deben afrontar nuevos desafíos, no sólo técnicos sino también culturales, como por ejemplo: las consecuencias adversas de la urbanización desorganizada de las grandes metrópolis, problemática psicosocial de la niñez y adolescencia:

---

<sup>11</sup> DECLARACIÓN DE CARACAS. Caracas, Venezuela. 14 de noviembre de 1990 Adoptada por aclamación por la Conferencia Reestructuración De la Atención Psiquiátrica en América Latina. (11-14 de noviembre de 1990) Organización Panamericana de la Salud. Organización Mundial de la Salud.

*“el aumento de la demanda de servicios por parte de la sociedad que faciliten la adopción de medidas efectivas de prevención y abordaje precoz de la conducta suicida y del abuso de alcohol; y (...) El aumento creciente de las diferentes modalidades de violencia, que exige una participación activa de los servicios de salud mental, en especial con referencia a la atención de las víctimas”<sup>12</sup>.*

### **9. Sanción de la Ley 26.657<sup>13</sup> sobre la protección de la Salud Mental: Cuestionamiento de la hegemonía del saber médico-psiquiatra y la importancia de la incorporación de otras disciplinas**

En la reunión plenaria de comisiones<sup>14</sup> (previa a la votación y sanción de la ley), tuvieron oportunidad de exponer diferentes profesionales para dar su opinión al respecto de determinados artículos. Este debate es de vital importancia ya que en él se exponen las tensiones entre las diferentes fuerzas que incumben en el campo de la salud mental.

Se entiende entonces que la existencia de una ley tiene importancia (más allá del hecho de que se haya previsto el cierre de los manicomios para el 2020 y aún ese objetivo no se haya logrado, se hablará de esto más adelante). Es la ley la que tiene la fuerza de determinar la legalidad o ilegalidad de determinadas conductas, para así decidir sobre los cuerpos de las personas (castigo/encierro). Y es al mismo tiempo esa ley, la que va a limitar el poder de determinados sectores para restringir el accionar sobre el cuerpo de determinadas personas

---

<sup>12</sup> Principios de Brasilia: Principios Rectores Para el Desarrollo de La Atención en Salud Mental en las Américas, adoptados en ocasión de la CONFERENCIA REGIONAL PARA LA REFORMA DE LOS SERVICIOS DE SALUD MENTAL: 15 AÑOS DESPUÉS DE CARACAS”, los días 7-9 del mes de Noviembre del año 2005.

<sup>13</sup> Publicada en el Boletín Oficial (del 03-dic-2010) Número: 32041 Página: 1

<sup>14</sup> Versión taquigráfica. Cámara de Senadores de la Nación. República Argentina. Reunión plenaria de las comisiones de legislación general, de justicia y asuntos penales, de salud y deporte y de presupuesto y hacienda. Salón Eva Perón. Preside: Sra. Senadora Negre de Alonso. 23 de noviembre de 2010

(cuerpo como concepto biopolítico). En este caso, todas las atribuciones de internación conferidas a los psiquiatras, será distribuida a un equipo interdisciplinario.

Recapitulando, podría decirse entonces que la categoría de *salud mental* (como concepto dinámico) forma parte de un discurso legal, que en su etimología y definición, limita el alcance de la ley (en la capacidad de las personas y actos que ésta pueda llevar a cabo) y clasifica a las personas posibilitando lo que Bourdieu denomina “violencia simbólica”, ejerciendo esta por medio del uso del poder simbólico entendido como “*este poder invisible que sólo puede ejercerse con la complicidad de quienes no quieren saber que lo sufren o que incluso lo ejercen*” (Bourdieu: 2001, 88) y como un

*“poder de construcción de la realidad que aspira a establecer un orden gnoseológico: el sentido inmediato del mundo (y en particular del mundo social) supone lo que Durkheim llama al conformismo lógico, es decir ‘una concepción homogénea del tiempo, del espacio, del número, de la causa, que hace posible el acuerdo entre las inteligencias’”* (Bourdieu: 2001, 91-92).

Esta ley propone una desinstitucionalización de las personas que se encuentran internadas en manicomios, y a su vez la prohibición de la creación de nuevos espacios similares, promoviendo la transformación de los mismos en espacios que sean polivalentes o instando a crear nuevas áreas de psiquiatría en los hospitales generales. Esta visión, seguiría una línea foucaultiana donde el *manicomio* es un espacio donde el saber médico se impone y construye verdades. Construye prácticas, categorías y estigmas que se aplican al conocimiento en general, teniendo grandes repercusiones en el *sentido común* de las personas.

Esta figura de poder (el médico psiquiatra) que existía en la antigua normativa (derogada por la entrada en vigencia de la nueva ley), ejercía un rol de pseudo juez donde

éste ejercía el monopolio del saber con respecto a decidir internaciones (privaciones a la libertad). La idea central de la Ley 26.657, es la de democratizar las instituciones de salud mental otorgando también poder a otras profesiones a través de la interdisciplinariedad (agregando un control periódico que realizará el Poder Judicial sobre causas de restricción de la capacidad). Es por esto que se establece en su art. 8°:

*“Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes”.*

Esto se vió plasmado en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) cuando se establece en su art. 31 inc. c) que *“la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial”.*

Asimismo, con respecto a las restricciones a la capacidad, la ley se enmarca bajo el Principio de Capacidad explicitado en su art. 5°: *“La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad”*, también reflejado en el CCCN en su art. 22<sup>15</sup> y art. 31 inc a.<sup>16</sup>. De esta forma, cualquier decisión que se tome sobre los actos civiles/personales de una persona, requieren una sentencia firme que así lo determine. Este acto judicial, al mismo tiempo, debe revestir todas

---

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 22.- Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados”.

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 31.- Reglas generales. La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial”

las exigencias que la ley le impone: interdisciplinariedad, participación de la persona afectada y revisión temporal (art. 23, 36, 37 y 40 del CCCN)<sup>17</sup>.

En su art. 11 (y siguiendo las recomendaciones de la Declaración de Caracas y los Principios de Brasilia) concluye en que se le dará lugar y preferencia a las consultas ambulatorias, como así a los servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional. También establece la importancia de brindar servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como “*otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas*” (art. 11).

Esta ley, rompe con el paradigma médico-paciente, para dar lugar a un nuevo término: “usuarios de Salud Mental”. De esta forma, establece la importancia del conocimiento democratizado en cuanto al reconocimiento de la intervención del usuario en cualquier proceso que le competa y establece la obligatoriedad del consentimiento informado (art. 10<sup>18</sup>), reflejado también en el CCCN en su art. 35:

---

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 23.- *Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.*”

“ARTÍCULO 36.- *Intervención del interesado en el proceso. Competencia. La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa.*

*Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio.*

*La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados*”.

“ARTÍCULO 37.- *Sentencia. La sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso: a) diagnóstico y pronóstico; b) época en que la situación se manifestó; c) recursos personales, familiares y sociales existentes; d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.*

*Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario*”.

<sup>18</sup> “ARTÍCULO 10. — *Por principio rige el consentimiento informado para todo tipo de intervenciones, con las únicas excepciones y garantías establecidas en la presente ley.*

*Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión*”.

*“El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. El Ministerio Público y, al menos, un letrado que preste asistencia al interesado, deben estar presentes en las audiencias”.*

Con respecto a las internaciones (voluntarias o no), y siguiendo la lógica de desmanicomialización, la ley prescribe que el proceso de atención a los usuarios y usuarias debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y (continuando con lo dicho anteriormente) en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, promoviendo los lazos con la comunidad (art. 8 de la ley 26.657). Establece en su art. 5 que *“La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado”.*

Se señala en la ley 22.657 (en clara diferencia con la ley 22.914) que las internaciones serán consideradas como un recurso terapéutico restrictivo, breve y siempre en beneficio de la persona afectada (art. 14, 15 y 16<sup>19</sup>).

---

<sup>19</sup>“ARTÍCULO 14. — La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Debe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente”.

“ARTÍCULO 15. — La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica. En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes”

“ARTÍCULO 16. — Toda disposición de internación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra; b) Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar; c) Consentimiento informado de la persona o del representante legal cuando corresponda. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado

Asimismo, se encuentran muchos documentos publicados por diferentes agrupaciones de Derechos Humanos (por ejemplo el Informe del CELS –Centro de Estudios Legales y Sociales- “Cruzar el Muro”) donde denuncian el incumplimiento de la Ley con respecto a la desmanicomialización y afirman que los procesos de externación demandan de una amplia gama de articulaciones intersectoriales e interdisciplinarias para asegurar el efectivo goce de sus derechos y satisfacción de sus necesidades, es necesario que las personas puedan continuar con la atención de su salud en el ámbito de la comunidad garantizándoles la disponibilidad y accesibilidad de dispositivos residenciales y de inclusión sociolaboral:

*“el diseño, implementación y evaluación de estas acciones debe incorporar un enfoque interseccional, que tenga en cuenta el impacto diferencial que tiene la internación sobre ciertos colectivos sociales, como las mujeres, las lesbianas las personas trans, de diferentes edades, particularmente expuestos a la invisibilización, a la estigmatización y a la desatención en las instituciones psiquiátricas”,*

Pero afirman la necesidad de cumplir con ese objetivo ya que *“la institucionalización prolongada por motivos de salud mental es un problema social, de derechos humanos y de salud pública”* (CELS: 2020).

La cuestión de la salud mental no debería ser un tema más en la agenda política, sino un eje de partida para la Atención Primaria de la Salud:

---

de lucidez y con comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapéuticas aplicadas. En tal caso deberá procederse como si se tratase de una internación involuntaria”.

*“Los trastornos mentales pueden alterar la vida de los niños y adultos (...) y causar enorme sufrimiento y discapacidad. A pesar de la contribución de los trastornos mentales a la carga global de morbilidad y su influencia en el desarrollo y la productividad de la sociedad, la salud mental sigue siendo un área ignorada de la atención de salud.*

*Este abandono no es el resultado de la falta de tratamientos eficaces – actualmente existe una amplia gama de intervenciones sumamente eficaces para la mayoría de los trastornos mentales- sino más bien proviene del estigma, de los limitados recursos asignados y de la centralización de la atención de la salud mental en grandes hospitales psiquiátricos, desactualizados e ineficaces. La Organización Panamericana de la Salud y sus estados Miembros deben seguir abordando el estigma y descuido que han prevalecido por mucho tiempo, con la meta de mejorar la calidad de la atención en salud mental (...) La Salud Mental es el núcleo de un desarrollo equilibrado de toda la vida, que desempeña una función importante en las relaciones interpersonales, la vida familiar y la integración social. Es un factor clave para la inclusión social y la plena participación en la comunidad y la economía. En realidad, la salud mental es mucho más que la mera ausencia de enfermedades mentales; es una parte indivisible de la salud y la base del bienestar y el funcionamiento eficaz de las personas. Se refiere a la capacidad de adaptarse al cambio, hacer frente a crisis, establecer relaciones satisfactorias con otros miembros de la comunidad y encontrar un sentido a la vida”<sup>20</sup>*

---

<sup>20</sup> 128.º sesión del comité ejecutivo de la organización panamericana de la salud (Washington, D. C., U.S.A., 25 al 29 de junio de 2001)

## 10. Palabras finales

Por todo lo expuesto, podría decirse que la ley 26.657 ha representado un avance en derechos humanos ya que ha introducido una nueva forma de entender a los y las usuarias de la Salud Mental en Argentina a través de la especificación de sus derechos para el efectivo cumplimiento de los mismos. Se ha modificado sustancialmente la visión judicial con respecto a la discapacidad y (más específicamente) la salud mental, ya que ha establecido nuevos parámetros para decidir sobre estas cuestiones. También ha significado una nueva forma de proceder y trabajar en este campo, considerando nuevas disciplinas, no solo la Medicina.

La ley no sólo trajo estos cambios materiales en la legislación nacional, si no también ha visibilizado estas tensiones para echar luz sobre situaciones que se desconocían socialmente (como el estado en el que se encuentran los manicomios en Argentina). Ha puesto en la agenda pública el tema y esto ha dado lugar a exigencias sociales para el efectivo cumplimiento de la ley de salud mental. Se les ha dado a los usuarios y usuarias de la Salud Mental voz para que cuenten sus experiencias y puedan ejercer sus derechos como personas que conforman la comunidad.

Aun así, se considera que deben repensarse muchas representaciones sociales que aún están en el inconsciente colectivo y siguen excluyendo a una parte de la comunidad en base a prejuicios generados por la “locura”. La ley es un avance ya que limita el poder de quienes lo ejercen, sin embargo, los cambios no deberían dejarse librados al accionar judicial. Es clave comprender que la inserción a la comunidad es de vital importancia para liberar a las personas de los prejuicios y estigmas que aún subsisten.

## Referencias bibliográficas

- Alem de Muttoni, I. L. (2016). Lenguaje y derecho. Nuevas normativas en torno a la cuestión de las personas con capacidad restringida. En A. Rossetti & N. Monasterolo (Coords.), *Salud mental y derecho. Reflexiones en torno a un nuevo paradigma*. Editorial Espartaco.
- Armus, D. (2012). Historia/historia de la enfermedad/historia de la salud pública. *Revista Chilena de Salud Pública*, 16(3), 264–271.
- Becker, H. (2009). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Siglo XXI.
- Bourdieu, P. (2001). Sobre el poder simbólico. En *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (2020, noviembre 3). *A 10 años de la ley nacional de salud mental: propuestas para saldar una deuda histórica*. <https://www.cels.org.ar/web/2020/11/a-10-anos-de-la-ley-nacional-de-salud-mental-propuestas-para-saldar-una-deuda-historica/>
- Círculo Psicoanalítico Mexicano. (2015, octubre 23). *Mesa redonda: Encuentro. 1975 (desarrollo de la antipsiquiatría)* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=7Hig8J9gBeo>
- Foucault, M. (1964). *Enfermedad mental y personalidad*. Paidós.
- Foucault, M. (1977). *Revista Educación Médica y Salud*, 11(1).
- Foucault, M. (1989). *La vida de los hombres infames. Ensayos sobre la desviación y la dominación*. La Piqueta.
- Foucault, M. (2011). *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa.
- Foucault, M. (2012). *El poder, una bestia magnífica. Sobre el poder, la prisión y la vida*. Siglo XXI.

- Goffman, E. (2012). *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales* (2ª ed.). Amorrortu.
- López, R. (2016). El modelo de la incapacidad/discapacidad frente a las personas con padecimientos mentales. El malestar subjetivo y la negación de derechos. En A. Rossetti & N. Monasterolo (Coords.), *Salud mental y derecho. Reflexiones en torno a un nuevo paradigma* (p. 92). Editorial Espartaco.
- Organización Panamericana de la Salud. (1978). *Medicina e historia: El pensamiento de Michel Foucault* (Serie de Desarrollo de Recursos Humanos N.º 23). <https://apps.who.int/iris/handle/10665/323915>
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* (Colección CERMI N.º 36). Ediciones Cinca.
- Sans, D. (2013). *Tratar la locura: la judicialización de la salud mental*. Topía.
- Ulloa, F. (1995). *Novela clínica psicoanalítica. Historial de una práctica*. Paidós.

		Ley 22.914		Ley 26.657		Observaciones	
				Art.	Art.		
Salud/enfermedad	¿Qué es la salud?		No dice		Se habla de Salud Integral (donde la Salud Mental forma parte)	4	
	¿Qué es la salud mental?		No dice		<i>se reconoce a la salud mental como un <b>proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos</b>, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de <b>construcción social</b> vinculada a la concreción de los <b>derechos humanos y sociales de toda persona</b></i>	3	
	¿Qué es la enfermedad?		No dice		No dice		
	¿Qué es la enfermedad mental?		No dice		No dice, pero especifica que las adicciones (como obstáculo para esa salud mental) deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. De cualquier manera, no habla de enfermedad mental, si no de <b>padecimiento</b>	4	
	¿Cómo la nombra?		Afectado de enfermedad Mental	1	Padecimiento mental	7	
	¿Qué situaciones considera		Enfermedades mentales (no específica), alcohólicos crónicos o toxicómanos	1	Adicciones y diagnósticos interdisciplinarios		
Referencia a sujetos/actores	Agentes de salud		Médico	2	Psiquiatra, psicólogo y otros profesionales afines	8	
	Pacientes	Denominación	Internado Demente (Código Civil, en el artículo 482)	1	Paciente/ Usuarios de salud mental	15	
	Equipo interdisciplinario		-		Integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.	8	
	Juez						Lo importante de la figura del Juez, es resaltar el hecho de que en la ley derogada decide en conjunto con el médico, en cambio en la nueva ley, necesita un informe con tres opiniones profesionales para decidir sobre una internación o una restricción a la capacidad de las

							personal por cuestiones vinculadas a la salud mental.
Medidas Terapéuticas	Internación	Conceptualización	No dice, directamente la regla.		La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Siempre será en el lapso más breve posible.	Art. 14 y 15	
		A Quienes	Afectados de enfermedades mentales, alcohólicos crónicos o toxicómanos	1	Personas	1	
		Quiénes	a) Por orden judicial (juez); b) A pedido del propio interesado o su representante legal; c) La autoridad policial en los supuestos y con los recaudos establecidos en el segundo párrafo del artículo 482 del Código Civil; d) En caso de urgencia, a pedido de las personas enumeradas en los incisos 1) al 4) del artículo 144 del	1	Equipo interdisciplinario	8	
			Código Civil				
		Procedimiento	Dictamen médico y aprobación en sede judicial	5	Informe interdisciplinario y control judicial		
		Dónde	Establecimientos a tal fin		Hospitales generales		
		¿Cuánto tiempo?	No dice		NOVENTA DÍAS (si transcurridos los primeros NOVENTA (90) días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, el juez deberá pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada).	24	El alta, exte r n a c i ó n o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. Art 23

## LA PREGUNTA POR EL FASCISMO: HACIA UNA SOCIOLOGÍA DE LA RECEPCIÓN

Gaetano Milone<sup>1</sup>

ORCID 0009-0005-7607-2929

gaetanomilone@mi.unc.edu.ar

### Resumen

Este trabajo parte de un peculiar hito editorial sucedido en el año corriente, a saber: la edición de un artículo, por parte del Fondo de Cultura Económica, en formato de libro de Georges Bataille llamado *La estructura psicológica del fascismo*. Se propone leer dicho suceso como contrapartida de la aparición de la pregunta por el fascismo en la sociedad argentina, síntoma del clima de época actual, subsidiario de la erosión democrática observable en Occidente y América Latina, la cual parecería ser uno de los efectos de los cambios estructurales en la fisonomía social que opera el capitalismo tardío. El trabajo se estructurará de la siguiente manera: una primera caracterización del clima de época; una aproximación al proceso por el cual el pueblo (principal actor social) se reafirma a través de la democracia, explorando su heterogeneidad social, junto a una indagación sobre la erosión democrática; y, por último, un ensayo de la sociología de la recepción que proponemos aquí a través de no sólo el marco teórico y la metodología de tipo cualitativa que se utilizará durante todo el trabajo sino también investigaciones de tipo cuantitativo que nos acerquen a un enfoque empírico. Utilizaremos el marco teórico que nos brindan Georges Bataille, Boaventura de Sousa Santos, Émile Durkheim, E.P. Thompson, Gabriel Kessler y Gabriel Vommaro, entre otros. Se espera mostrar parcialmente los efectos de la erosión democrática en la sociedad argentina y poder delinear un marco teórico para la sociología de la recepción.

---

<sup>1</sup> Filiación institucional: Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Facultad de Ciencias Sociales (FCS), Córdoba, Argentina.

*Palabras clave:* sociología de la recepción, democracia, fascismo.

## **A PERGUNTA PELO FASCISMO: RUMO A UMA SOCIOLOGIA DA RECEPÇÃO**

### **Resumo**

Este trabalho faz parte da edição de um artigo em formato de livro de Georges Bataille chamado *A estrutura psicológica do fascismo*. Propõe-se ler esse acontecimento editorial na Argentina como contrapartida ao surgimento da questão do fascismo na sociedade argentina, sintoma do clima da época atual, subsidiário da erosão democrática observável no Ocidente e na América Latina, que parece ser um dos efeitos das mudanças estruturais na fisionomia social operadas pelo capitalismo tardio. O trabalho será estruturado da seguinte forma: uma primeira caracterização do estado das coisas; uma aproximação ao processo pelo qual o povo (principal ator social) se reafirma através da democracia, explorando a sua heterogeneidade social, juntamente com uma investigação sobre a erosão democrática; e, por último, uma tentativa da sociologia da recepção que propomos aqui através não só do quadro teórico e da metodologia de tipo qualitativo que será utilizada ao longo de todo o trabalho, mas também de investigações de tipo quantitativo que nos aproximam de uma abordagem empírica. Utilizaremos o quadro teórico que nos é fornecido por Georges Bataille, Boaventura de Sousa Santos, Émile Durkheim, E.P. Thompson, Gabriel Kessler e Gabriel Vommaro, entre outros. Espera-se mostrar parcialmente os efeitos da erosão democrática na sociedade argentina e propor um quadro teórico para a sociologia da recepção.

*Palavras-chave:* sociologia da recepção, democracia, fascismo.

## THE QUESTION OF FASCISM: TOWARDS A SOCIOLOGY OF RECEPTION

### Abstract

This work is based on the publication of an article by Georges Bataille in book form entitled *The Psychological Structure of Fascism*. It proposes to read this editorial event in Argentina as a counterpart to the emergence of the question of fascism in Argentine society, a symptom of the current climate, subsidiary to the democratic erosion observable in the West and Latin America, which would seem to be one of the effects of the structural changes in the social physiognomy operated by late capitalism. The work will be structured as follows: an initial characterization of the state of affairs; an approach to the process by which the people (the main social actor) reaffirm themselves through democracy, exploring their social heterogeneity, together with an investigation into democratic erosion; and, finally, an attempt at the sociology of reception that we propose here through not only the theoretical framework and qualitative methodology that will be used throughout the work, but also quantitative research that brings us closer to an empirical approach. We will use the theoretical framework provided by Georges Bataille, Boaventura de Sousa Santos, Émile Durkheim, E.P. Thompson, Gabriel Kessler, and Gabriel Vommaro, among others. We hope to partially show the effects of democratic erosion on Argentine society and propose a theoretical framework for the sociology of reception.

*Keywords:* sociology of reception, democracy, fascism.

### 1. La emergencia social de la cuestión del fascismo

Podemos observar en la situación nacional del año corriente un peculiar hito editorial, a saber: la edición de un artículo, por parte del Fondo de Cultura Económica (traducción de Margarita Martínez), en formato de libro de Georges Bataille llamado *La*

*estructura psicológica del fascismo*, publicado en 1933 en *La Critique Sociale* junto a otros dos ensayos llamados *La noción de gasto* y *El problema del Estado*. Lo interesante es que, si bien había sido traducido antes en Argentina, es la primera vez que se publica individualmente en formato de libro (anteriormente había sido publicado formando parte de compilaciones). *A priori*, desde la aparición del fenómeno libertario en el país, podemos comenzar a rastrear en magnitudes socialmente relevantes la pregunta por el fascismo; sin embargo, parecería ser que esta pregunta se encuentra en la “zona epipelágica” del *zeitgeist* actual configurado por los cambios estructurales en la fisonomía social que opera el capitalismo tardío. Proponemos entonces leer dicha aparición de la pregunta por el fascismo vinculada al hito editorial que primeramente mencionamos como síntoma del clima de época actual, subsidiario de las preocupaciones que suscita la erosión democrática observable en Occidente y América Latina. Cabe aclarar que, tal como entendemos aquí, la democracia -y no solamente por ejercicio etimológico- está inevitablemente relacionada al pueblo como sujeto empírico, político, social, histórico, discursivo: por tener Occidente (América Latina y, en un peculiar modo, Argentina) la democracia liberal como modelo político predilecto, nuestras sociedades contemporáneas tienen como principal actor social a los pueblos, pues éstos determinan el resultado y rumbo de cada país -por lo menos formalmente-. Así, la estructura de este trabajo deberá tener en cuenta las siguientes cuestiones: una primera caracterización del clima de época donde se estudie el impacto social del desarrollo de las tendencias del capitalismo tardío; una aproximación al proceso por el cual el pueblo se reafirma a través de la democracia, explorando la heterogeneidad o efervescencia social que éste suscita (pudiendo relacionarlas al fascismo desde la perspectiva batailleana), junto a una indagación sobre los procesos de distinto nivel que componen lo que llamamos erosión democrática; y, por último, un ensayo de la sociología de la recepción que proponemos aquí a través de no sólo el marco teórico y la metodología de tipo cualitativa que se utilizará durante todo el trabajo sino también investigaciones de tipo cuantitativo que nos acerquen a un enfoque empírico. En este sentido, utilizaremos el marco teórico que nos brindan el ya mencionado Georges Bataille, Boaventura de Sousa Santos, Émile Durkheim, E.P. Thompson, Gabriel Kessler y Gabriel Vommaro, entre otros.

## 2. La disímil memoria occidental

Una especie de recuerdo fantasmagórico ciñe, ya no a Europa, sino a Occidente y a Latinoamérica toda; no es ni el fascismo, ni los totalitarismos, ni las dictaduras institucionales, ni la vieja derecha conservadora: es una mezcla heterogénea que dispara una memoria disímil y se presenta como “el ascenso de la derecha mundial” o como el fenómeno de las “nuevas derechas”. Sousa Santos lo dice de la siguiente manera: “se siente en el aire una mezcla tóxica de ausencia de alternativas y de exacerbación de la crisis (...) Esta mezcla tóxica combina la sensación de que algo termina y la de que es imposible que emerja algo nuevo” (2017, *Democracia y transformación social*, p. 12). Así, para Sousa Santos, la crisis que no tiene crisis, la dronificación del poder y el ajuste de cuentas son los monstruos que nos tocan (incompatibles todos con la democracia): la crisis no tiene que ser explicada sino que explica todo; el poder tiende a ser ejercido de manera extrema y en exceso; se instala socialmente la idea de inservibilidad de las instituciones (esto explica para Sousa Santos el voto a los populismos de derecha como el de Farage y Trump) que legitima el hacer justicia por mano propia (2017). Esta mezcla tóxica configura un particular clima de época, signado por elementos distópicos que se podrían asociar a las dos grandes distopías del siglo XX (elaboradas por Huxley y Orwell) y ligado a los azotes sufridos por la humanidad toda en dicho siglo y en el corriente también. En este sentido, convocamos el pensamiento de Didi-Huberman quien, desde la figura de Pasolini, nos permite pensar algunos rasgos sobresalientes de las sociedades contemporáneas:

*“las criaturas humanas de nuestras sociedades contemporáneas, como las luciérnagas, han sido (...) desecadas bajo la luz artificial de los reflectores, bajo el ojo panóptico de las cámaras de vigilancia, bajo la agitación mortífera de las pantallas de televisión. En las sociedades de control -esas cuyo funcionamiento general han esbozado Michel Foucault y Gilles Deleuze- a ojos de Pasolini no existen ya seres humanos, no existe ya comunidad viva” (Didi-Huberman, 2012, Supervivencia de las luciérnagas, pp. 44-46).*

Comprendemos entonces que ese particular clima se invoca especialmente con la noción de “post verdad”, a la que en principio nos acercamos a través de la sospecha de Nietzsche cuando afirma que la verdad es, entonces, “un ejército en movimiento de metáforas, metonimias, antropomorfismos, en suma, un cúmulo de relaciones humanas que han sido realizadas, trasladadas y adornadas, poética y retóricamente, y que, después de un uso prolongado, un pueblo considera firmes, canónicas y vinculantes” (2018, *Sobre verdad y mentira en sentido extramoral*, p. 49). Sin embargo, parece apropiado para este ejercicio analítico adoptar momentáneamente la distinción teórico-metodológica marxiana entre estructura y superestructura: partiendo de la concepción spinoziana de que la incertidumbre es la vivencia de las posibilidades que surgen de las múltiples relaciones que pueden darse entre las dos emociones básicas de los seres humanos, es decir, el miedo y la esperanza, Sousa Santos explica que, por un lado, “hay grupos sociales en los que el miedo supera de tal modo a la esperanza que el suceder del mundo les pasa por delante sin que puedan hacer que el mundo suceda” (2017, p. 23), y por otro, “hay grupos sociales en los que la esperanza supera de tal manera al miedo que el mundo se les presenta como un campo abierto de posibilidades que pueden gestionar a voluntad” (2017, p. 23). Así, “la mayoría de grupos sociales aspira a vivir entre estos dos extremos” (2017, p. 24) y la incertidumbre se desdobra en todos los campos de existencia, configurando un mundo en donde “las incertidumbres, descendentes o ascendentes, se transforman cada vez más en incertezas abismales, o sea, en destinos injustos para los pobres y sin poder, y en misiones mundiales de apropiación del mundo para los ricos y poderosos” (2017, p. 25). En definitiva, en el plano estructural, el desarrollo de las tendencias fundamentales del capitalismo profundizan su escisión fundante (medios de producción  $\neq$  fuerza de trabajo); esto coincide necesariamente con los síntomas superestructurales de dicho desarrollo, es decir: en un primer plano, la erosión democrática causada o signada por la aparición de nuestros monstruos, y en un segundo plano, la emergencia de la pregunta por el fascismo.

### 3. Erosión democrática y heterogeneidad social desde la categoría “pueblo”

De este modo, por la perspectiva aquí adoptada, el principal actor afectado por la erosión democrática es el pueblo: en último término, el pueblo se constituye como sí por su cuenta y, luego, se reafirma en la historia; es un indecible (quizá su constitución sea un proceso interminable) y parte de su complejidad surge de los distintos términos utilizados para designar tipos de comunidad: “los términos *pueblo*, *raza*, *nación* designan tipos de comunidad (...) La dificultad de su traducción proviene del hecho de que, de una lengua a otra, (...) de una época a otra, no remiten necesariamente a los mismos tipos de pertenencia” (Crepón, Cassin y Moatti, 2019, *Vocabulario de las filosofías occidentales: diccionario de los intraducibles*, pp. 1233-1234). Así, a pesar de la doble ambivalencia que existe en las definiciones de pueblo entre creación política y dato natural o histórico (2019), proponemos aproximarnos a ellas a través de los aportes de E.P. Thompson:

*“por clase, entiendo un fenómeno histórico que unifica una serie de sucesos dispares y aparentemente desconectados, tanto por lo que se refiere a la materia prima de la experiencia, como a la conciencia. Y subrayo que se trata de un fenómeno histórico. No veo la clase como una «estructura», ni siquiera como una «categoría», sino como algo que tiene lugar de hecho (y se puede demostrar que ha ocurrido) en las relaciones humanas. Todavía más, la noción de clase entraña la noción de relación histórica. (...) Ni el entramado sociológico mejor engarzado puede darnos una muestra pura de la clase, del mismo modo que no nos puede dar una de la deferencia o del amor. La relación debe estar siempre encarnada en gente real y en un contexto real. (...) La clase la definen los hombres mientras viven su propia historia y, al fin y al cabo, esta es su única definición” (Thompson, *La formación de la clase obrera en Inglaterra*, 1989, p. 7).*

En primera instancia, lo que rescatamos de la definición de Thompson para comprender la noción de pueblo es el entendimiento del concepto como fenómeno o relación

histórica encarnada en gente real y un contexto real, definido a su vez por la forma en que vivimos la historia. Es evidente que la variedad de problemas y las connotaciones ideológicas que circundan el concepto de clase son distintas de las que lo hacen con el concepto de pueblo: detalla Thompson que los elementos determinantes en la experiencia de clase son las relaciones de producción en las que los hombres nacen o en entran de manera involuntaria, elementos que cambian al considerar lo determinante en el concepto o la experiencia de pueblo. En este sentido, parecería que la condición de posibilidad del pueblo pertenece al campo político, discursivo, social, cultural e incluso económico, pero también al campo de lo empírico y lo accional, habiendo un condicionamiento entre todos los campos sin que haya uno superior ni determinación de uno por otro: un pueblo comparte determinados valores, se reafirma y recibe influencia discursiva, pero el sustento empírico del concepto de pueblo radica no sólo en la decisión política popular (por ejemplo, el voto) sino también en la generación de cotidianidad y pertenencia, ya sea mediante la inscripción territorial o a través de compartir la realización de ciertos ritos y el honramiento de determinadas tradiciones sin necesariamente convivir en un mismo territorio. Dicho sustento, al igual que el pueblo, no están dados ni por esencia ni definitivamente sino que dependen de su constante reafirmación.

En segunda instancia, sería válido preguntar qué es lo determinante en este concepto de pueblo y, siguiendo nuestro razonamiento, tendemos a responder que lo determinante es la articulación de los campos de los que la condición de posibilidad del pueblo forma parte, de manera que se reafirme el pueblo como tal. En este sentido, lo que nos permite *-a priori-* el sustento empírico es comprobar analíticamente si la articulación entre campos reafirma al pueblo o no: si, primero, dicho sustento se vio realimentado por la decisión política popular, la realización de ciertos ritos o el honramiento de determinadas tradiciones, y, segundo, se pueden rastrear los elementos propios de los demás campos u observar un impacto político constatable de carácter mayoritario, consideraremos el suceso analizado como reafirmación popular.

En tercera instancia, es de particular importancia sociológica la cuestión del rito. Nos acercamos a dicha relevancia a través de los planteos de Durkheim:

*“hasta en el interior de las religiones deístas, se encuentra un gran número de ritos que son completamente independientes de toda idea de dioses o de seres espirituales (...) Actúan por sí mismos sin que su eficacia dependa de ningún poder divino; suscitan mecánicamente los efectos que son su razón de ser. No consisten en ruegos, ni en ofrendas dirigidas a un ser a cuya buena voluntad se subordina el resultado esperado; sino que ese resultado se obtiene por el juego automático de la operación ritual (...) son modos de acción determinados (...) Todas las creencias religiosas (...) suponen una clasificación de las cosas reales o ideales (...) en dos clases (...) profano y sagrado (...) un rito puede tener ese carácter [sagrado] (...) sólo queda definir lo sagrado en relación con lo profano por su heterogeneidad (...) lo que hace que esta heterogeneidad sea suficiente para caracterizar esta clasificación de las cosas y para distinguirla de toda otra, es que ella es muy particular: es absoluta” (1968, *Las formas elementales de la vida religiosa*, pp. 38-42).*

Si bien la ambigüedad que puede notarse en la aplicación de la definición durkheimiana del rito en esta propuesta puede ser problemática, aquí proponemos que la reafirmación del pueblo y, sobre todo, la reafirmación del sustento empírico a través de la realización de ciertos ritos populares dotan al pueblo de una particular heterogeneidad o efervescencia social; así, Durkheim explica:

*“se concibe fácilmente que, llegado a este estado de exaltación, el hombre no se reconozca más. Sintiéndose dominado, arrastrado por una especie de poder exterior que le hace pensar y actuar de otro modo que en tiempo normal, tiene naturalmente la impresión de no ser más él mismo (...) todo sucede como si él se hubiera realmente transportado a un mundo especial [el mundo sagrado] (...) Es pues en estos medios sociales efervescentes y de esta efervescencia misma que parece haber nacido la idea religiosa” (1968, p. 228).*

Se podría objetar que justamente se observa lo contrario: tal como postula el individualismo dominante, el individuo no se pierde en las experiencias colectivas o populares. De todas maneras, a esto hay que oponer dos consideraciones: en primer lugar, parecería que la heterogeneidad propia del rito sigue siendo propiedad del sustento empírico popular; y en segundo lugar, tal vez desde esta perspectiva sea incluso más poderoso el reverso de lo que se observa como propuesta política, es decir, poder oponer a dicho individualismo la experiencia del estado de exaltación popular.

Parece que los planteos de Durkheim adquieren más relevancia en nuestra propuesta al leerlos conjuntamente con los de Bataille (2025, *La estructura psicológica del fascismo*): Bataille señala el llamado “dualismo fundamental” del mundo heterogéneo (entendido lo heterogéneo como lo imposible de asimilar y comprendiendo que Bataille parte de la homogeneidad tendencial como carácter significativo de la sociedad, dado que es lo más accesible a la descripción psicológica de la misma), caracterizado por la oposición extrema entre formas elevadas e imperativas (superiores) y formas miserables (inferiores); así, por un lado, el fascismo “es la fuerza que rompe el curso regular de las cosas, la homogeneidad apacible pero fastidiosa e impotente para mantenerse por sí misma” (2025, p. 40), y por otro, la acción fascista es integrante de las formas elevadas antes mencionadas (Bataille, 2025). Nosotros entendemos, entonces, que la heterogeneidad suscitada por el pueblo en su reafirmación mediante la decisión política popular o la realización de ciertos ritos está vinculada inevitablemente a la aparición y acción política (*a priori* asociable con la acción fascista) de aquellas “nuevas derechas” que mencionamos anteriormente, cuyos casos paradigmáticos son los gobiernos de Milei y Trump (vale aclarar, los cuales iniciaron, por lo menos en un primer momento y en la última elección en que participaron, a través de mecanismos democráticos y con apoyo popular mayoritario); parte de su carácter específico surge de una suerte de mezcla entre la superioridad y el plebeyismo -propio, entendemos, del populismo-, de la “solución” que resulta de la mixtura entre lo plebeyo y lo imperativo: la adopción discursiva de las estrategias que emanan de la lógica política populista, cuya efectividad garantiza una gran cantidad de apoyo popular y un cierto sustrato plebeyo (siguiendo la teoría de Laclau esbozada en *La razón populista*, 2005), se imbuje en una forma de acción política signada por fuerza de choque que promete cambio, soberanía imperativa

que garantiza dominación (en parte por la concentración tendencial del poder) y acumulación tanto de flujo afectivo como de poderes y energías cada vez más violentos (Bataille, 2025).

Ahora bien, ¿por qué problematizar las reafirmaciones populares en un contexto de erosión democrática? Pensar que sólo lo haríamos por el peligro aparente de la acción política de estas “nuevas derechas” (al que nos acercamos mediante Bataille) sería insuficiente. En primera instancia, Sousa Santos explica que el régimen de acumulación (financiarización, concentración, explotación y reducción de derechos, en suma el desarrollo de las tendencias del capitalismo tardío) está entrando en colisión con la democracia, lo que provoca el fortalecimiento de pulsiones fascistas (2017): este fortalecimiento se vuelve sociológicamente relevante al considerar su noción de fascismo social, pues éste otorga un derecho despótico de veto sobre las necesidades de los débiles; vivimos entonces en sociedades democráticas políticamente y fascistas socialmente (2017). En este sentido, estas nuevas formaciones políticas sólo consolidan aún más este derecho de veto de la parte fuerte enquistada en un régimen que la favorece por completo. Pero, en segunda instancia y aún más profundamente, Durkheim señala:

*“es por eso que, cuando, aún en nuestro fuero interior, tratamos de liberarnos de esas nociones fundamentales, sentimos que no somos completamente libres, que algo nos resiste, en nosotros y fuera de nosotros (...) como la sociedad también está representada en nosotros, ella se opone (...) Tal parece ser el origen de la autoridad muy especial que es inherente a la razón (...) Es la autoridad misma de la sociedad, comunicándose a ciertas maneras de pensar que son como las condiciones indispensables de toda acepción común. La necesidad con la que se nos imponen las categorías (...) es un tipo particular de necesidad moral que es a la vida intelectual lo que la obligación moral es a la voluntad” (1968, p. 21).*

Así, Durkheim demuestra que la sociedad tiene una especial aptitud para erigirse en dios o para crearse dioses, sobre todo observable en los primeros años de la revolución francesa: “algunas cosas, puramente laicas por naturaleza, fueron transformadas por la opinión pública en cosas sagradas (...) la Patria, la Libertad, la Razón” (1968, p. 224). Aquí proponemos que, en cierto sentido, también fue y es todavía objeto de esta transformación la democracia por lo menos como ideal, a pesar de la diferencia de éste con lo que efectivamente son en la realidad nuestras democracias, pues “la sociedad ideal no está fuera de la sociedad real” (1968, p. 434): “no puede haber sociedad que no sienta la necesidad de mantener y reafirmar, a intervalos regulares, los sentimientos colectivos y las ideas colectivas que constituyen su unidad y su personalidad” (1968, p. 438). De este modo, habiendo hecho este desarrollo teórico que ressignifica -a nuestro juicio- la pregunta por el fascismo, creemos pertinente retomar los aportes de Vommaro y Kessler para nutrir de los resultados de su enfoque empírico a este esbozo de ensayo de una sociología de la recepción.

#### **4. Hacia una sociología de la recepción**

Vommaro y Kessler parten de la polarización como objeto de preocupación en América Latina, sobre todo en función de la “creciente inquietud por la relación entre polarización y erosión democrática en la región” (2021, *Polarización, consensos y política en la sociedad argentina reciente*, p. 4). Así, lo que resulta de particular relevancia para nuestro trabajo es la identificación de dos procesos: “uno de secularización y pérdida de intensidad política, aunque con un aumento de las personas que se identifican con posiciones nítidas de izquierda y derecha”, por un lado; y “otro de amplio y creciente consenso democrático que no genera polarización”, por otro (2021, p. 21). *A priori*, esto permite repensar algo de lo que afirmamos desde Durkheim y desde Sousa Santos: hay una valoración positiva de la democracia como categoría o sistema a través del cual la sociedad se expresa; el desdoblamiento de incertidumbres también se comienza a notar ligeramente en la polarización ideológica o de sectores ideológicamente nítidos. Empero, sería fácil ser

drásticos con las tendencias sabiendo cómo se desarrolló posteriormente la sociedad argentina. Sin embargo, es interesante notar que, a pesar de este “aumento marcado del decidido apoyo a la democracia como sistema” acompañado por un aumento de posicionamientos marcadamente a la izquierda y a la derecha que podría sugerir (no de manera mayoritaria) que “la sociedad argentina vive un proceso de polarización creciente arrastrado por esos sectores ideológicamente definidos” (2021, p. 22), si uno observa los datos que provee la World Values Survey (Haerpfer, C., Inglehart, R., Moreno, A., Welzel, C., Kizilova, K., Diez-Medrano J., M. Lagos, P. Norris, E. Ponarin & B. Puranen, 2022, *World Values Survey: Round Seven – Country-Pooled Datafile Version 6.0.*) sobre confianza en el gobierno, en los partidos políticos, en la justicia y en el parlamento encuentra una característica común que ressignifica lo que comprendemos como erosión democrática, a saber: la tendencia a la baja o la disminución de confianza en todos (2022, véanse gráficos adjuntos). En este sentido, ¿es el consenso democrático propuesto verdadero o funcional si la sociedad no tiene confianza en las instituciones que componen o configuran el funcionamiento de la democracia misma? En definitiva, la democracia sigue siendo una de las ideas colectivas que constituyen la unidad y personalidad de nuestras sociedades, pero este parece ser el principal aspecto, como señalaba en algún sentido Sousa Santos, de la erosión democrática; las nuevas formaciones políticas aquí analizadas (“nuevas derechas”) son subsidiarias del monstruo que Sousa Santos denomina como el ajuste de cuentas: “el hecho de que la legalidad [léase legitimidad también] esté rota no es sino el signo más evidente de la naturaleza trascendente, *heterogénea*, de la acción fascista” (Bataille, 2025, p. 40). En suma, esperamos haber podido mostrar parcialmente ciertos efectos de lo que denominamos como erosión democrática en la sociedad argentina, o por lo menos haber delineado el marco conceptual para hacerlo. Lejos de atender todas las consecuencias de estas reflexiones, proponemos ciertos interrogantes para seguir pensando: ¿se llega a comprender la importancia de la emergencia de preocupaciones sociales habiendo trazado el panorama contextual? Ante estas tendencias, ¿cómo problematizar aún más la emergencia de la pregunta por el fascismo?

## Referencias bibliográficas

- Bataille, G. (2025). *La estructura psicológica del fascismo*. Fondo de Cultura Económica.
- Cassin, B., Crepón, M., & Moatti, C. (2019). Pueblo, raza, nación. En B. Cassin (Dir.), *Vocabulario de las filosofías occidentales: Diccionario de los intraducibles*. Siglo XXI Editores.
- Didi-Huberman, G. (2012). *Supervivencia de las luciérnagas*. Abada Editores.
- Durkheim, E. (1968). *Las formas elementales de la vida religiosa*. Editorial Schapire.
- Haerper, C., Inglehart, R., Moreno, A., Welzel, C., Kizilova, K., Diez-Medrano, J., Lagos, M., Norris, P., Ponarin, E., & Puranen, B. (Eds.). (2022). *World Values Survey: Round Seven – Country-pooled datafile version 6.0*. JD Systems Institute & WWSA Secretariat. <https://doi.org/10.14281/18241.24>
- Kessler, G., & Vommaro, G. (2021). *Polarización, consensos y política en la sociedad argentina reciente*. Fundar.
- Laclau, E. (2005). *La razón populista*. Fondo de Cultura Económica.
- Nietzsche, F. (2018). Sobre verdad y mentira en sentido extra-moral. En *Contra la verdad: Ensayos tempranos*. Rara Avis.
- Sousa Santos, B. de (2017). *Democracia y transformación social*. Siglo XXI Editores.
- Thompson, E. P. (1989). Prefacio. En *La formación de la clase obrera en Inglaterra*. Editorial Crítica.

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



## CONVOCATORIA AL PRÓXIMO NÚMERO DE LA REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA

*Apreciada/e/o colega:*

Un grupo de investigadores latinoamericanos ha considerado que la madurez de la sociología jurídica latinoamericana ameritaba, como un punto de encuentro y de difusión de sus voces, como un escenario para el debate abierto y la construcción de una comunidad académica aún más sólida, la creación de una *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*.

La revista está alojada en la casa de la Universidad de San Isidro, en Argentina, que asume la financiación del proyecto, gracias al concurso de su rector y destacado sociólogo del derecho, Enrique Del Percio. El proyecto es auspiciado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica -SASJU-, junto al Instituto Latinoamericano de Altos Estudios -ILAE-, la Red Latinoamericana de Derecho y Sociedad -RELADES- y la Asociación Latinoamericana y del Caribe de Derecho y Sociedad -ALADES.

Puede acceder a la revista desde el siguiente link: <https://usi.edu.ar/publicaciones/revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/>

Primer número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-1-completo-revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/>

Segundo número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-2-completo-revista-latinoamericana-de-sociologia-juridica/>

Tercer número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-3-completo-2/>

Cuarto número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-4-rlsj/>

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Quinto número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-5-completo-2/>

Sexto número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-6-completo-2/>

Séptimo número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-7-completo-2/>

Octavo número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-8-completo-2/>

Noveno número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-9-completo-2/>

Décimo número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-10-completo-2/>

Undécimo número:

<https://usi.edu.ar/publicacion-archivos/numero-11-completo-2/>

Hemos querido hacerle partícipe de la invitación a escribir para la *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*. Más abajo encontrará las normas para los autores. Por favor, envíenos un correo electrónico aceptando o declinando la invitación para participar como autor a [relasocju@usi.ar](mailto:relasocju@usi.ar) y, en especial, tenga en cuenta que el **plazo de entrega vence el 30 de octubre de 2026**.

Le enviamos un afectuoso y cordial saludo desde,

*Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*

GERMÁN SILVA GARCÍA

Director

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



## **LAS REGLAS PARA LOS AUTORES INVITADOS SON:**

- Los artículos se publicarán de manera digital, en una plataforma abierta y gratuita. Pueden ser postulados en cualquier momento.
- Los artículos pueden corresponder a trabajos teóricos o contener investigaciones empíricas, sobre cuestiones de sociología jurídica.
- El texto debe ser original o inédito, esto es, no haber sido publicado en ningún otro formato, de manera parcial o total. Podrá postularse un manuscrito ya publicado, siempre que lo haya sido en otro idioma distinto al usado en su postulación, además de lo cual deberá informarse este hecho.
- El autor o los autores se comprometen a no presentar el texto a ninguna otra publicación, después de haberlo sometido a esta revista y mientras se decide o efectúa su publicación.

## **Formalidades de presentación:**

- Pueden ser escritos en castellano y portugués, pero también en inglés, francés o italiano.
- Los artículos, en tamaño carta.
- Márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros, márgenes izquierdo y derecho de 3.0 centímetros.
- El texto será elaborado en formato Word, Times New Roman, 12 puntos, interlineado de 1.5, con una extensión máxima de 10 mil palabras, (de la totalidad del texto incluidos el título, nombre de los autores y sus datos, resumen, palabras claves, texto y referencias bibliográficas).
- Las tablas, cuadros, gráficos y todo tipo de imágenes deberán adjuntarse en archivo separado con indicación de la autoría, para ser agregados como anexo al final del artículo.

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



- El título completo no deberá tener más de dieciocho (18) palabras, escrito en castellano, portugués e inglés. El título debe estar centrado, en negrita, con mayúsculas sostenidas, con los signos y acentos que correspondan.
- Después del título, se colocará el nombre del autor o autores, su código de ORCID, su correo electrónico, todo centrado, junto a una nota a pie de página, en la que debe indicarse, únicamente, sus títulos académicos y filiación institucional, ciudad y país si el nombre de la institución no lo hacen evidente.
- El texto tendrá un resumen o *abstract* en castellano, portugués e inglés que no debe exceder las 250 palabras.
- Debe incluirse un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) palabras claves o *key words*, redactadas en castellano, portugués e inglés. Las cuales deben ubicarse debajo del resumen o *abstract*, separadas por coma y en letra minúscula, en caso de nombres propios, la primera letra debe escribirse en mayúscula.
- El orden en que se dispondrán los títulos, resumen o *abstract* y palabras claves o *key words* es primero en el idioma original de publicación del artículo y después siguiendo este orden (español, portugués e inglés).
- Además de los idiomas anteriores, cuando se publique en francés o italiano, todas las secciones antes citadas (título, resumen, palabras claves) incluirán el idioma usado en el texto.
- Los subtítulos numerados y en negrita.
- El texto del artículo debe estar justificado, colocando un espacio adicional entre párrafos. Con sangría de 1.5 en la primera línea de cada párrafo.
- Las notas serán siempre a pie de página, deberán elaborarse en Times New Roman, 10 puntos,

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



justificadas, y su propósito será informativo. No deben incluirse citas de fuentes bibliográficas en las notas.

## **Citas bibliográficas:**

- En la citación será utilizado un sistema de normas APA, en el que, en el texto, entre paréntesis, se colocará el apellido o apellidos del autor, seguido del signo coma y a continuación el año de edición. Por ejemplo: (Treves, 1981).

- Si el nombre de un autor que será citado aparece en el texto como parte de éste, sólo será necesario colocar el año. Por ejemplo: La eficacia de las normas ambientales es explicada por Becerra (2019) en su obra.

- Si son varias las fuentes referidas en una misma cita, los autores serán registrados del mismo modo separados entre puntos y comas. Por ejemplo: (Bergalli, 1983; Rodríguez Manzanera, 1982; Drago, 1930).

- Si son varios los autores referidos pertenecientes a la misma fuente, serán citados separándolos con comas, y el último separado por la conjunción “y”, o el signo “&”, siempre que no excedan de tres. Por ejemplo: (Bergoglio, Lista y Fucito, 2010).

- Si son más de tres autores, sólo se cita el primero, junto a la abreviatura de la expresión latina “*et al*”, que significa “y otros” en latín. Por ejemplo: (Fix Zamudio *et al*, 2002). Luego en las referencias bibliográficas se colocan todos los autores.

- Si en una misma cita son incluidas varias fuentes del mismo autor, debe colocarse sólo la primera vez su(s) apellido(s), luego de lo cual se ubican todos los años en orden cronológico. Por ejemplo: (Pérez Perdomo, 2001, 2003 y 2007).

- Si hay varios autores con el mismo apellido y año de publicación debe agregarse en la cita la inicial de su nombre. Por ejemplo: (Becker H., 1963).

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



- Cuando un autor citado en múltiples oportunidades ha publicado varios de los textos referidos el mismo año, el primero de ellos en ser citado será identificado con la letra “a” en minúscula, colocada sin espacios después del año, y los siguientes seguirán el orden del abecedario. Por ejemplo: (Cotterrell, 1994a) y (Cotterrel, 1994b). En las referencias bibliográficas las letras que identifican los textos serán colocadas después del año, tal como aparecen en la cita y siguiendo el orden de citación.
- Si el texto no tiene fecha, en los mismos términos se usará la abreviatura n.d.
- Si la autoría corresponde a una entidad que tiene una sigla, en las citas puede usarse la sigla y en las referencias bibliográficas ponerse la sigla después del nombre completo de la institución.
- En un trabajo no publicado aún, puede colocarse una aclaración que sustituya el año. Por ejemplo: (Carbonier, en prensa) y en la referencia sería Carbonier, Jean. (En prensa).

## Citas textuales:

- Si se incluye una cita textual de un trabajo, la cita además de los datos anteriores, incorporará después del año el signo dos puntos, luego de lo cual se colocará la página. Por ejemplo: (Treves, 1981: 79).
- Las citas textuales de apartados de una obra, cuando sean menores o iguales a 40 palabras deberán ir en el texto, entre comillas, de corrido.
- Si son citas textuales mayores de 40 palabras deberán ir en párrafo separado, centrado, con sangría de 1.5 centímetros en el margen izquierdo y 0.5 en el margen derecho, en todos los renglones.
- En caso de citarse textualmente un trabajo en un idioma distinto al idioma de publicación, es criterio de edición, agregar una nota al pie de página con una traducción al idioma original de la publicación, para facilitar la lectura del artículo.

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



## Citas de normativa y jurisprudencia:

- En la cita de la Constitución de un país, se coloca el nombre oficial de la constitución, el año de promulgación y, en su caso, el artículo que se cita. Por ejemplo: (Constitución Nacional, 1995, artículo 18).
- En la cita de códigos, se coloca la abreviatura o el nombre del código, el año y, en su caso, el artículo que se cita. Por ejemplo: (CPPN, 1991, artículo 296)
- En la cita de leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc. se coloca el número, el año y, en su caso, el artículo que se cita. (Ley 26061, 2005, artículo 3)
- En la cita de jurisprudencia se coloca el nombre de la institución, se agrega el país si hay de distintos países. El año, agregando al año una letra en minúscula y sin espacios, si hay varias jurisprudencias citadas del mismo año. Por ejemplo: (Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2005a).

## Citas de vídeos o podcasts:

- En la cita de un vídeo o *podcast* se coloca el Nombre del autor o usuario que subió el vídeo o *podcast*, el año en que fue publicado, en caso de que se trate de una cita textual, agregando el minuto del vídeo o *podcast* dónde está la cita. (Nombre de usuario, fecha, 8m 41s).

## **Referencias bibliográficas:**

- Las referencias bibliográficas deben ser ubicadas al final en orden alfabético.
- Para colocarlas deben ser omitidas las partículas que anteceden a algunos apellidos como de, del, de la, della, da, di, von, van, que seguirán al primer nombre. Por ejemplo: Olmo, Rosa del. (1984). *América Latina y su criminología*, 2ª ed., México D.F., Siglo XXI.
- Cuando sean varios los autores la referencia iniciará con el apellido o apellidos de quien figure

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



en el texto como primer autor, pero luego no será necesario fijar a los coautores por su apellido. Por ejemplo: Bandura, Albert y Richard H. Walters. (1980). *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad*, 5ª ed., Madrid, Alianza.

- Los autores en lengua portuguesa se registrarán como aparecen en los textos. Por ejemplo: Boaventura de Sousa Santos, será siempre: (Sousa Santos, 2016) y en las referencias bibliográficas Sousa Santos, Boaventura de.

- En la cita de los textos en inglés, excepto los artículos, pronombres y preposiciones, la primera inicial de los títulos se escribe siempre en mayúscula.

## Referencias a libros:

- Los libros se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). *Título del libro y subtítulo si lo tiene*, Ciudad de edición, Editorial. Por ejemplo: Weber, Max. (1986). *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.

- Los capítulos de los libros se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). “Título del capítulo”, *Título del libro*, Ciudad, Editorial. Por ejemplo: Silva García, Germán. (1996). “La concepción sobre el crimen: un punto de partida para la exploración teórica”, *Memorias congreso internacional. Derecho público, filosofía y sociología jurídicas: perspectivas para el próximo milenio*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura.

- El número de la edición, cuando excede la primera, se escribirá con el número seguido de la letra “a” y la abreviatura ed.

- Cuando corresponde a un volumen o un tomo, las abreviaturas Vol. o T. con el número arábigo o romano que corresponda, todos colocados después del título del libro.

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



## Referencias a artículos de revistas:

- Los artículos de revista se registrarán con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Apellido o Apellidos, Nombre o Nombres. (año de edición). “Título del artículo”, *Nombre de la Revista*, volumen, si lo tiene, con las iniciales Vol. seguida del número arábigo o romano, número de ejemplar indicado con las abreviaturas No., y el número, finalizando con el número de páginas de inicio y final del texto. Por ejemplo: Calvo García, Manuel & Teresa Picontó Novales. (2013). “La investigación empírica en el ámbito de la sociología jurídica”, *Revista Pensamiento Penal*, No. 3, pp. 5-48.

## Referencia a normativa:

- La cita de la Constitución de un país, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Nombre oficial de la Constitución [abreviación]. Fecha de promulgación (País). Por ejemplo: Constitución Nacional [Const]. 3 de enero de 1995 (Argentina).

- La cita de un código de un país, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Título oficial del Código [abreviación]. Número y año de la ley a que corresponde. Fecha de promulgación (país). Por ejemplo: Código Procesal Penal de la Nación [CPPN]. Ley N° 23.984 del 29 de noviembre de 1991 (Argentina).

- La cita de una ley, se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Ley número de año. Asunto. Fecha de promulgación. Número en el Diario Oficial. Por ejemplo: Ley 26061 de 2005. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños Y Adolescentes. 26 de octubre de 2005. B.O. No. 30767.

- La cita de un decreto, ordenanza, acuerdo, resolución, etc. se registrará con los tipos de letra y los mismos signos ortográficos que son indicados a continuación: Número y año del decreto / ordenanza / acuerdo / resolución [Ente que lo promulgó]. Asunto. Fecha de promulgación del acto.

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Número en el Diario Oficial. Por ejemplo: Decreto 1759 de 1972 [Poder Ejecutivo Nacional]. Reglamento de Procedimientos Administrativos. 27 de abril de 1972. B.O. Nro. 22411.

## Referencia a jurisprudencia:

- En las referencias bibliográficas de jurisprudencia se sitúa el Nombre de la Institución. Año entre paréntesis. *Carátula*. Número del fallo y fecha. Por ejemplo: Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2005a). “*Casal Matias Eugenio y otro s/Robo Simple en Grado de Tentativa - Causa N° 1681-*”. C. 1757. XL. RHE. Fallos: 328:3399, 20 de septiembre de 2005.

## Referencias obtenidas de internet:

- En las referencia de documentos obtenidos de internet debe aparecer la dirección URL, con la referencia “Recuperado de:” y la fecha de consulta.

## Referencias obtenidas de vídeos:

- En las referencias de vídeos hay que seguir el siguiente estándar: de quién (autor y usuario), cuándo (fecha de publicación del vídeo), qué (título del vídeo) y dónde (URL del vídeo).

Nombre del autor. [Nombre de usuario] (fecha). Título del video [Video]. Página dónde se publicó el vídeo. “Recuperado de:” dirección URL

## Referencias obtenidas de podcasts:

- En las referencias de *podcasts* también se sigue el mismo estándar: de quién (autor y usuario), cuándo (fecha de publicación del vídeo), qué (título del vídeo) y dónde (URL del vídeo). Pero en la fecha se debe escribir el año cuando el podcast ha iniciado sus episodios hasta el año dónde ha finalizado. Si el podcast aún se transmite en el momento en que escribes el documento, reemplace el segundo año con “presente”.

Nombre del autor. [Nombre de usuario] (año - año o presente). Título del *Podcast* [Podcast].

# REVISTA LATINOAMERICANA DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA



Página dónde se publicó el *podcast*. “Recuperado de:” dirección URL

## **Sistema de evaluación y publicación:**

- Los artículos serán evaluados por el sistema doble par ciego.
- Los informes de los pares serán comunicados a los autores, antes o después de lo cual, la revista cursará las instrucciones sobre adiciones, modificaciones o correcciones que deban hacerse, si son procedentes.
- Aceptada la publicación el autor o autores harán la cesión de los derechos de publicación y reproducción del artículo, pero conservarán su propiedad intelectual. Al efecto, deberá diligenciar un formato.

De manera provisional, los artículos deberán ser remitidos a la dirección [relasoju@usi.edu.ar](mailto:relasoju@usi.edu.ar) mientras se instala la plataforma OJS (*Open Journal Systems*) que utilizará la revista.



Ministerio de Justicia  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN  
DE PERSONAS JURÍDICAS

FOJA DE PROTOCOLO



\*140148 0000052637-+\*



Nº 00052637

## ACTA CONSTITUTIVA


1 En la ciudad de Córdoba, a los 16 días del mes de septiembre de 2005,  
2 siendo las diez horas, se reúnen en la Universidad Nacional de Córdoba,  
3 calle Independencia N° 258, primer piso los Señores OLGA LUISA  
4 SALANUEVA, DNI 4.467.243, con domicilio en calle 166 N° 2265 de la  
5 ciudad de La Plata; LAURA NOEMI LORA, DNI 18.122.751, con domicilio en  
6 Manuel Belzú 2460 de la ciudad de Buenos Aires; GLADYS AMELIA  
7 RUSSELL, L.E. 3.594.748, con domicilio en Cervantes 133 de la ciudad de  
8 Santa Rosa, Provincia de La Pampa; MANUEL ANGEL URRIZA, DNI  
9 5.165.450, con domicilio en calle 12 N° 468 de la ciudad de La Plata;  
10 ENRIQUE MIGUEL DEL PERCIO, DNI 14.802.033, con domicilio en French  
11 2630 de Capital Federal; LILIANA AMANDA RIVAS, DNI 4.787.940, con  
12 domicilio en Venezuela 4356 8° "B" de la Ciudad de Buenos Aires ; JUAN  
13 MARCO VAGGIONE, DNI 17.159.390, con domicilio en Arturo M. Bas 352  
14 de la ciudad de Córdoba; PATRICIA E. SCARPONETTI, DNI 11.971.825,  
15 con domicilio en Urquiza 1258 de la ciudad de Córdoba; MARIA DOLORES  
16 SUAREZ LARRABURE, DNI 16.132.472, con domicilio en Mitre N° 290 de la  
17 ciudad de San Miguel Tucumán, Provincia de Tucumán; ALEJANDRA  
18 CIUFFOLINI, DNI 18.455.709 con domicilio en Av. Colon N° 732 11 "A", de la  
19 ciudad de Córdoba; ADRIANA HAYDEE MACK, DNI 13.834.210, con  
20 domicilio en J.M. de Rosas 1092 6 "C"; SILVANA MARIA SAGUES, DNI  
21 17.270.005, con domicilio en Santiago 598 2 "A" de la ciudad de San Miguel  
22 de Tucumán, Provincia de Tucumán; MIRTA ANGELICA CAPRANO, DNI  
23 28.193.835, con domicilio en 9 de julio 409 2 "E", de la ciudad de Córdoba;  
24 RUBEN HECTOR DONZIS, DNI 17.453.426, con domicilio en Agüero 2053  
25




10 "A" de la ciudad de Buenos Aires; SOLANGE MARIA MARTA DELANNOY, 26  
 DNI 6.378.999, con domicilio en Iriondo 951 de la ciudad de Rosario; 27  
 CARLOS ALBERTO LISTA, DNI 5.073.864 con domicilio en Av. Patria 560 28  
 Dpto. 15 de la ciudad de Córdoba; MARIO SILVIO GERLERO, DNI 29  
 17.249.048 con domicilio en Julián Álvarez 2666 8º 25 de la ciudad de 30  
 Buenos Aires; MARIANA NOEMÍ SANCHEZ, DNI 20.346.862 con domicilio 31  
 en Edison 99 de la localidad de Argüello de la provincia de Córdoba; MARIA 32  
 MERCEDES SAVALL, DNI 5.245.483 con domicilio en Daniel Conci 8256 de 33  
 la localidad de Argüello de la provincia de Córdoba; MARTHA DIAZ DE 34  
 LANDA, DNI 5.597.731 con domicilio en los Espinillos 250 de la localidad de 35  
 Biale Massé de la provincia de Córdoba; SILVANA GABRIELA BEGALA, 36  
 DNI 17.646.225 con domicilio en Pje. Hilario Fernandez 73 2º D de la ciudad 37  
 de Córdoba; MARIA VERÓNICA SCARO, DNI 17.080.413 con domicilio en 38  
 casa 167 Barrio Gral. Deheza de la ciudad de Córdoba, MARIA EUGENIA 39  
 GOMEZ DEL RIO, DNI 13.536.852 con domicilio en Independencia 909 de la 40  
 ciudad de Córdoba; MARIA INES BERGOGLIO, DNI 6.398.249 con domicilio 41  
 en Echenique Altamira 3038 de la ciudad de Córdoba; PAULA GISELE PELAEZ, 42  
 DNI 17.372.624 con domicilio en 4 de enero 33 Costa Azul de la localidad de 43  
 Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba; con el objeto de constituir una 44  
 asociación civil de acuerdo a las normas legales vigentes. Consideran en 45  
 detalle la iniciativa, proponiendo como presidente de la Asamblea Constitutiva, 46  
 al Sr. Carlos Alberto Lista y como Secretaria a la Sra. María Inés Bergoglio. 47  
 Después de un intercambio de opiniones, se resuelve en forma unánime: 48

1. *Constitución:* la creación de una Asociación Civil y la solicitud de la 49  
 autorización para funcionar como persona jurídica. 50


BOCA DE TRÓCCOLOS



Ministerio de Justicia  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN  
DE PERSONAS JURÍDICAS



\*140148 0000052638-%\*



ESCRIBANA TITULAR  
REG. 136  
- Dato. Capital - Córdoba

Nº 00052638

1 2. *Denominación:* el nombre de la Asociación, que será "Sociedad Argentina

2 de Sociología Jurídica, Asociación Civil –SASJu–"

3 3. *Domicilio legal:* la constitución del domicilio legal en la ciudad de Córdoba

4 en la provincia del mismo nombre.

5 4. *Sede Social:* el establecimiento de la Sede Social en Avenida Vélez

6 Sarsfield 153, Barrio Centro, de la Ciudad de Córdoba en la Provincia de

7 Córdoba, Republica Argentina.

8 5. *Objeto:* la Asociación tendrá por objeto:

9 a) Contribuir a la difusión y desarrollo de la Sociología Jurídica en el

10 campo científico, académico y profesional, con el fin de mejorar sus

11 métodos, técnicas y resultados.

12 b) Promover la consolidación institucional de la disciplina en los diversos

13 ámbitos y la participación de sociólogos del derecho en equipos de

14 investigación multidisciplinares.

15 c) Agrupar a los profesionales que desarrollan o hallan desarrollado

16 tareas de investigación y docencia a nivel universitario, en la especialidad

17 de Sociología Jurídica y otras disciplinas afines.

18 d) Generar y promover la continuidad y difusión de programas y/o

19 proyectos de investigación y extensión sobre temas y problemas socio-

20 jurídicos.

21 e) Promover la formación y continuidad de grupos de trabajo para la

22 discusión de problemas vinculados a la enseñanza de la disciplina y la

23 investigación en dicha área de conocimiento.

24 f) Formular y recomendar propuestas sobre problemas socio-jurídicos en

25 ámbitos públicos y/o privados, nacionales y/o extranjeros.



g) Colaborar, a título gratuito, con otras instituciones de carácter nacional, regional y/o internacional; públicas o privadas y con organizaciones con objetivos afines, en actividades vinculadas a problemas socio-jurídicos, para el logro de las finalidades que fundamentan la creación de esta sociedad, y por tanto:

1. Organizar congresos, seminarios, cursos, conferencias y todo evento que tenga por finalidad la divulgación, enseñanza, de tipo no formal, e investigación en el campo de la Sociología Jurídica.
  2. Organizar concursos e instituir premios para la promoción e incentivo de la investigación en temas y problemas de Sociología Jurídica.
  3. Conceder becas de estudios y auspiciar viajes de estudios o giras de personas destinadas a difundir los objetivos de la Asociación.
  4. Editar libros, revistas, diarios, folletos, semanarios u otras publicaciones que divulguen los resultados de las actividades y realizaciones de la Asociación, por todo medio o canal de comunicación, empleando cualquier tecnología disponible.
  5. Promover la creación de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentación e institutos de estudio e investigación.
  6. Establecer vínculos y relaciones con instituciones afines, nacionales o extranjeras, con el fin de desarrollar intercambios, que contribuyan al cumplimiento del objeto social.
6. *Estatuto*: la aprobación del Estatuto de la asociación, el que se adjunta por separado, debiéndose considerar como parte integrante de la presente acta.



Ministerio de Justicia  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN  
DE PERSONAS JURÍDICAS

## FOJA DE PROTOCOLO



\*140148 0000052639-0\*



Nº 00052639

1 7. *Elección de autoridades:* la Comisión Directiva queda integrada de la  
2 siguiente manera **Presidente:** Carlos Alberto Lista, DNI 5.073.864  
3 Domicilio: Av. Patria 560 Dpto 15 5000 Córdoba; Estado Civil: Soltero,  
4 Profesión: Docente Universitario; **Vicepresidente:** Manuel Angel  
5 Urriza, DNI 5.165.450, Domicilio: Calle 12 Nº 468 1900 La Plata,  
6 Estado Civil: Divorciado, Profesión: Docente Universitario; **Secretaria**  
7 **María Inés Bergoglio**, DNI 6.398.249, Domicilio: Echenique Altamira  
8 3038 5000 Córdoba; Estado Civil: Casada, Profesión: Docente-  
9 Investigadora; **Tesorero:** Mario Silvio Gerlero, DNI 17.249.048, de  
10 Domicilio: Julián Alvarez 2666 8º 25 1425 Ciudad de Buenos Aires,  
11 Estado Civil: Casado, Profesión: Abogado Docente **Vocales titulares:**  
12 **1** María Dolores Suárez Larrabure, Documento: DNI 16.132.472,  
13 Domicilio: Av. Mitre 290 Tucumán, Estado Civil: Divorciada, Profesión:  
14 Abogada, **2**. Solange María Marta Delannoy, Documento: DNI  
15 6.378.999, Domicilio: Iriondo 951 2000 Rosario, Estado Civil: Casada,  
16 Profesión: Docente Universitaria, **3**. Gladys Amelia Russell,  
17 Documento: LC 3.594.748, Domicilio: Cervantes 133 6300 Santa  
18 Rosa, La Pampa, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente  
19 Universitaria; **4**. Rubén Héctor Donzis, Documento: DNI 17.453.426,  
20 Domicilio: Agüero 2053 10º A 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado  
21 Civil: Casado, Profesión: Abogado; **5**. Martha Díaz de Landa,  
22 Documento: DNI 5.597.731, Domicilio: Los Espinillos 250 5158 Biale  
23 Massé Córdoba, Estado Civil: Casada, Profesión: Docente  
24 Universitario. **Vocales Suplentes:** **1**. Silvana María Sagués,  
25 Documento: DNI 17.270.005, Domicilio: Santiago 598 2º A 4000



Tucumán, Estado Civil: Casada, Profesión: Abogada-Docente  
 Universitaria; **2.** Adriana Haydeé Mack, Documento: DNI 13.834.210,  
 Domicilio: J.M. de Rosas 1092 6° C 2000 Rosario, Estado Civil: Soltera,  
 Profesión: Abogada-Docente Universitaria; **3.** Daniela Zaikoski,  
 Documento: DNI 21.429.596, Domicilio: Alvear 572 6300 La Pampa,  
 Estado Civil: Divorciada, Profesión: Abogada Docente Universitaria; **4.**  
 Laura Noemí Lora, Documento: DNI 18.122.751, Domicilio: Manuel Belzú  
 2460 1425 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Divorciada; Profesión:  
 Abogada-Docente Universitaria; **5.** Juan Marco Vaggione, Documento:  
 DNI 17.159.390, Domicilio: Arturo M. Bas 352 5000 Córdoba, Estado  
 Civil: Soltero, Profesión: Investigador CONICET-Docente Universitario. El  
 Organo de Fiscalización queda integrado de la siguiente manera: Titular:  
 Manuela Graciela González, Documento: DNI 10.131.443, Domicilio:  
 Calle 46 N° 1689 1900 La Plata, Estado Civil: Casada, Profesión:  
 Docente Universitaria -Investigadora; **Suplente** Nancy Cardinaux,  
 Documento: DNI 16.602.903, Domicilio: Araoz 2008 4° Dpto. 12 1425  
 Ciudad de Buenos Aires, Estado Civil: Soltera, Profesión: Docente  
 Universitaria

8. *Declaración jurada:* los Señores miembros de la Comisión Directiva  
 presentes: **Presidente:** Carlos Alberto Lista, **Vicepresidente:** Manuel  
 Angel Urriza; **Secretaria** María Inés Bergoglio; **Tesorero:** Mario Silvio  
 Gerlero, **Vocales titulares:** **1** María Dolores Suárez Larrabure, **2.**  
 Solange María Marta Delannoy, **3.** Gladys Amelia Russell, **4.** Rubén  
 Héctor Donzis, **5.** Martha Díaz de Landa, **Vocales Suplentes:** **1.**  
 Silvana María Sagués, **2.** Adriana Haydeé Mack, **4.** Laura Noemí Lora;

26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

Ministerio de Justicia  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN  
DE PERSONAS JURÍDICAS



REG. 136  
- Dpto. Capital - Córdoba -  
Nº 00052640

- 1 5. Juan Marco Vaggione; manifiestan bajo DECLARACIÓN JURADA que  
2 no se hayan afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o  
3 reglamentarias para revestir la calidad de tales. Se acuerda que los  
4 siguientes miembros ausentes: vocal suplente 3. Daniela Zaikoski; y los  
5 miembros del Organo de Fiscalización, **Titular:** Manuela Graciela  
6 Gonzalez y **Suplente** Nancy Cardinaux cumplirán con esta formalidad por  
7 acta separada, la que se acompañará a la presente.
- 8 9. *Aceptación de Cargos:* los Señores miembros de la Comisión  
9 Directiva presentes: **Presidente:** Carlos Alberto Lista,  
10 **Vicepresidente:** Manuel Angel Urriza; **Secretaria** María Inés  
11 Bergoglio; **Tesorero:** Mario Silvio Gerlero, **Vocales titulares:** 1 María  
12 Dolores Suárez Larrabure, 2. Solange María Marta Delannoy, 3.  
13 Gladys Amelia Russell, 4. Rubén Hector Donzis, 5. Martha Díaz de  
14 Landa, **Vocales Suplentes:** 1. Silvana María Sagués, 2. Adriana  
15 Haydeé Mack, 4. Laura Noemí Lora; 5. Juan Marco Vaggione,  
16 manifiestan la aceptación de los cargos asignados en este acto. Se  
17 acuerda que los siguientes miembros ausentes: vocal suplente 3.  
18 Daniela Zaikoski; y los miembros del Organo de Fiscalización, **Titular:**  
19 Manuela Graciela Gonzalez y **Suplente** Nancy Cardinaux cumplirán  
20 con esta formalidad por acta separada, la que se acompañará a la  
21 presente.
- 22 10. *Autorización:* La designación de Carlos A. Lista y María Inés Bergoglio  
23 para que inicien el trámite y para aceptar observaciones de la  
24 Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.
- 25 No habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las

dieciocho y treinta horas.

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

COLEGIO ESCUELA  
ESCRIBANO  
- Data -  
1860  
1870  
1880  
1890  
1900  
1910  
1920  
1930  
1940  
1950  
1960  
1970  
1980  
1990  
2000

Carlos A. Lista

M. I. Bergoglio

Mario Gerlero

Martha Diaz de Landa

Juan Marco Vaggione

SOLANGE DELANNOY

Achiria Mack

Rosario Donzis

MANUELA G. GONZALEZ

MANUELA G. GONZALEZ

MANUELA G. GONZALEZ

Nancy Cicchi Marx

Juan Carlos Larzabour

Polores Soarez Larzabour

Daniela Zaritski

LAURA N. LORA

MANUEL A. VARGAS

En la fecha, ratifican sus firmas Carlos Alberto LISTA, María Inés Bergoglio y Mario Silvio Gerlero. La Plata, 9 de noviembre de 2006.-

(1) (2) (3)

CERTIFICACION EN FOLIO CAA03475755  
LA PLATA, 9-11-2006

COLEGIO ESCUELA  
ESCRIBANO  
- Data -  
1860  
1870  
1880  
1890  
1900  
1910  
1920  
1930  
1940  
1950  
1960  
1970  
1980  
1990  
2000